

FERNANDO DURÁN LÓPEZ (COORD.)
VÍCTOR PAMPLIEGA PEDREIRA
EVA VELASCO MORENO
ESTEBAN CONDE NARANJO
ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ

INSTITUCIONES CENSORAS

NUEVOS ACERCAMIENTOS

A LA CENSURA DE LIBROS EN LA ESPAÑA

DE LA ILUSTRACIÓN



BIBLIOTECA DE HISTORIA

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUCIONES CENSORAS

Director

Francisco Villacorta Baños,
Instituto de Historia-Centro de Ciencias Humanas y Sociales,
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IH-CCHS, CSIC)

Secretaria

Cristina Jular Pérez-Alfaro
Instituto de Historia-Centro de Ciencias Humanas y Sociales,
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IH-CCHS, CSIC)

Comité Editorial

Ángel Alloza Aparicio (IH-CCHS, CSIC)
Lorenzo Delgado Gómez-Escalonilla (IH-CCHS, CSIC)
Agustín Guimera Ravina (IH-CCHS, CSIC)
Elena Hernández Sandoica, Universidad Complutense de Madrid (UCM)
Juan Ignacio Marcuello Benedicto, Universidad Autónoma de Madrid (UAM)
Magdalena de Pazzis Pi Corrales, Universidad Complutense de Madrid (UCM)
Ana Rodríguez López (IH-CCHS, CSIC)
Pascual Martínez Sopena, Universidad de Valladolid (UVA)

Consejo Asesor

Carlos Estepa Díez (IH-CCHS, CSIC)
María Asenjo González, Universidad Complutense de Madrid (UCM)
Roser Salicrú i Lluch, Institució Milà i Fontanals (IMF-CSIC)
Francesca Tinti, Universidad del País Vasco (UPV/EHU) e IKERBASQUE, Basque
Foundation for Science
Francisco Fernández Izquierdo (IH-CCHS, CSIC)
Carmen Sanz Ayán, Universidad Complutense de Madrid (UCM) y Real Academia de la
Historia (RAH)
María José Rodríguez Salgado, London School of Economics (LSE)
Pere Molas Ribalta, Universidad de Barcelona (UB)
Josefina Cuesta, Universidad de Salamanca (USAL)
Pere Ysàs, Universidad Autónoma de Barcelona (UAB)

FERNANDO DURÁN LÓPEZ (COORD.)
VÍCTOR PAMPLIEGA PEDREIRA
EVA VELASCO MORENO
ESTEBAN CONDE NARANJO
ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ

INSTITUCIONES CENSORAS
NUEVOS ACERCAMIENTOS
A LA CENSURA DE LIBROS EN LA ESPAÑA
DE LA ILUSTRACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 2016

La versión electrónica de este libro está disponible en acceso abierto en editorial.csic.es y se distribuye bajo los términos de la licencia Creative Commons Atribución-Non Comercial-No Derivadas 4.0. La información completa sobre dicha licencia puede ser consultada en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>. Esta licencia afecta solo al material original del libro. El uso del material proveniente de otras fuentes (indicadas en las referencias), como diagramas, ilustraciones, fotografías o fragmentos de textos, requerirá permiso de los titulares del *copyright*.

Las noticias, los asertos y las opiniones contenidos en esta obra son de la exclusiva responsabilidad del autor o autores. La editorial, por su parte, solo se hace responsable del interés científico de sus publicaciones.

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado:
<https://cpage.mpr.gob.es>

EDITORIAL CSIC: <http://editorial.csic.es> (correo: editorial@csic.es)



© CSIC

© Fernando Durán López (coord.), y de cada texto, su autor

ISBN: 978-84-00-10065-0

e-ISBN: 978-84-00-10066-7

NIPO: 723-16-050-7

e-NIPO: 723-16-051-2

Depósito Legal: M-14140-2016

Maquetación, impresión y encuadernación: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Impreso en España. *Printed in Spain*

En esta edición se ha utilizado papel ecológico sometido a un proceso de blanqueado FSC, cuya fibra procede de bosques gestionados de forma sostenible.

ÍNDICE

Principales siglas y abreviaturas empleadas	9
Introducción. Algo más sobre la censura ilustrada, por Fernando Durán López.....	11
Capítulo I. «Empleo oscuro y penoso». El trabajo del censor, por Víctor Pampliega Pedreira.....	21
La práctica de la censura.....	22
El trabajo del censor	31
Los problemas de los censores	38
El contenido de las censuras	51
Balance	63
Capítulo II. Regalías, traducciones y devociones indiscretas: una cala en la censura religiosa de libros a fines del XVIII, por Fernando Durán López	67
El reparto de tareas como ejercicio de poder.....	68
Censura, política y religión.....	72
El vicario y sus censores.....	77
Escala de aprobaciones y rechazos	82
Proposiciones teológicas.....	90
Malas traducciones	93
La Biblia en lengua vulgar.....	97
Milagros, saetas y demás indiscreciones	101
Regalistas, episcopalistas y ultramontanos	105
Corolario	110
Capítulo III. Las censuras de la Real Academia de la Historia (1746-1772), por Eva Velasco Moreno	113
«Si las censuras se cometen a las Academias y demás Cuerpos Literarios, que se contemplan exentos de pasiones»	113

Censura interna y ordinaria: aclaraciones sobre el procedimiento y los expedientes.....	118
Las Indias: protección del imperio y de la imagen de España.....	124
El espacio literario: ni crítica política ni propuestas de reforma ...	127
Historia: la batalla por la verdad documental y por las regalías....	130
Tradiciones apócrifas y falsos milagros.....	138
Filosofía frente a religión... y malas traducciones	140
Conclusión	144
Anexo. Listado de censuras por fecha de remisión del Consejo de Castilla (1746-1772)	146
Capítulo IV. El Colegio de Abogados de Madrid, el censor obediente, por Esteban Conde Naranjo	159
Preliminar	159
¿Censores del derecho?	161
En busca de la especificidad del Colegio censor	168
El abogado perfecto	169
Su perfecta biblioteca.....	174
La rutina del censor	180
Y el sobresalto	186
Anexo. Los censores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	194
Capítulo V. Notas sobre la actividad censora de la Real Academia Española en el siglo XVIII, por Elena de Lorenzo Álvarez.....	199
1769, la maquinaria censora en marcha.....	202
Sujetos de reconocida literatura, juicio e integridad.....	205
Censura y traducción: de las pinturas muy vivas al heliocentrismo	210
Censura de originales españoles: del <i>nada que objetar</i> y los <i>lunares</i> al <i>no se halla en estado de imprimirse</i>	215
Expedientes exprés o meros trámites.....	225
El parecer individual, la censura de la Academia y el dictamen del Consejo	227
La poética censora de la RAE.....	231
El censor corrector	240
Conclusiones	243
Bibliografía	249
Índice onomástico.....	257

PRINCIPALES SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

ACAM	Archivo del Colegio de Abogados de Madrid
AHDM	Archivo Histórico Diocesano de Madrid
AHN	Archivo Histórico Nacional
ARAH	Archivo de la Real Academia de la Historia
c.	caja
CCPBE	Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español
cens.	censura
<i>Cons.</i>	<i>Consejos</i> (sección del AHN)
<i>Est.</i>	<i>Estado</i> (sección del AHN)
exp.	expediente
leg.	legajo
PARES	Portal de Archivos Españoles (http://pares.mcu.es)
RAE	Real Academia Española
RAH	Real Academia de la Historia
REBIUN	Red de Bibliotecas Universitarias (http://www.rebiun.org)
sign.	signatura

INTRODUCCIÓN

ALGO MÁS SOBRE LA CENSURA ILUSTRADA

FERNANDO DURÁN LÓPEZ

Las pesquisas del presente libro abarcan el tramo más intenso e interesante de la censura gubernativa de libros en el siglo XVIII, el que comprende desde la reforma del ramo en los años sesenta hasta los nuevos cambios introducidos en los primeros años del XIX, y el subsiguiente corte material y conceptual por la crisis de 1808. Desde luego, en un entramado legislativo e institucional tan asimétrico, contradictorio y acumulativo como el del Antiguo Régimen, las mudanzas no son tan radicales como a veces aparentan y, en el amontonamiento de leyes sucesivas, un haz de normas y usos que estaban en vigor desde que apareció la imprenta a fines del XV adoptan nuevas funciones con viejos ropajes, o viejos cometidos con vestimenta nueva. Pero no es este el sitio para repetir una vez más el itinerario normativo y el organigrama de la censura de libros, tantas veces contados desde las primeras monografías sobre la materia. Solo se trata de describir los rasgos que marcan esas décadas, en las que sobrevienen novedades que definen un periodo de la censura particularmente potente y distintivo: el que coincide —ya por coexistencia, ya por vigilancia, ya por connivencia— con la Ilustración.

Desde mediados del siglo, y sobre todo con las regulaciones impulsadas por el juez de imprentas Juan Curiel —actor clave de este negociado gubernamental en la parte media de la centuria—, hay un claro designio de reformar la censura de libros del Consejo de Castilla en busca de una mayor centralización, rigor y profundidad. En el siglo XVII, y a comienzos del XVIII, esa inspección había derivado en un trámite bastante rutinario, donde los censores asumían la forma más amable de «aprobantes» —la palabra lo dice todo—, cuyos dictámenes neutros o elogiosos se estampaban firmados en el primer cuadernillo de los

impresos. La parte coercitiva quedaba asegurada por una fortísima autocensura, interiorizada colectivamente desde muy atrás; la compartía además la Corona con la autoridad religiosa de los ordinarios y con otros cuerpos; y sobre todo la preservaba el temible escrutinio *a posteriori* de la Inquisición. No quiere eso decir que la censura de libros fuera laxa y permisiva, que no lo era en absoluto, sino que la garantía del control y la represión de las ideas impresas estaba distribuida por un férreo entramado de costumbres, normas e instituciones, del que la licencia gubernativa previa del Consejo acotaba solo un segmento, no siempre el más decisivo. Los cambios implantados en el XVIII no han de entenderse como un empeño de reforzar la eficacia y severidad de la censura, sino de aumentar y centralizar la autoridad sobre ella de la Corona y su aparato administrativo, que busca ejercer por sí solo unas atribuciones que antes habían depositado su mayor virtud policiaca en resortes distintos. La censura de libros operará ahora como una regalía hasta las últimas consecuencias prácticas: un acto privativo de soberanía al que toda otra instancia ha de quedar subordinada.¹

Eso coincide, obviamente, con el precipitado de mutaciones culturales, sociales y políticas del Siglo de las Luces: crece mucho la publicación de libros laicos y aparece una nueva literatura ilustrada y neoclásica; ambos procesos se abren paso en pugna con el viejo orden clerical, barroquizante, tradicionalista. Se incrementa la traducción de obras extranjeras, sobre todo francesas. Los contenidos se hacen más polémicos, de acuerdo con la crisis ideológica europea que llega a España con la dosificación y controversia que conocemos. La Corona y las élites de la república literaria a su servicio quieren impulsar y a la vez controlar, acelerar y a la vez frenar, las ideas modernas, aunque no sean ni coherentes, ni radicales, ni constantes en ese propósito, que se nos antoja más un zigzaguo que un avance lineal. La Inquisición está siempre ahí acechante, esperando algún mal paso. La imagen extranjera sobre el país se convierte en una obsesión, que llega a su culmen con la polémica de los apologistas hacia 1785. Todo ello hace que el control de los libros se transforme en instrumento clave para que el gobierno vigile, dirija o reprima esos cambios, un resorte gubernativo que ahora ha de ser más denso y efectivo.

Y, desde el punto de vista conceptual, el giro más hondo en la censura a partir de mediados del XVIII reside en incorporar a la revisión de los manuscritos, no la mera exigencia negativa de no contravenir las leyes civiles, los

¹ O casi toda, pues la Inquisición, aunque ve menguado su papel en el control de los contenidos respecto a etapas anteriores, sigue siendo la encargada de controlar la importación y distribución de libros, la garante del índice de los que están prohibidos y el último recurso para atacar *a posteriori* impresos que hubieran atravesado con éxito el proceso de censura gubernativa. Es una acción casi siempre complementaria a la del Consejo, pero no sin zonas de solapamiento. Tampoco sin embargo se libró en el XVIII del mayor intervencionismo de la Corona y su peso global a la hora de modelar el campo literario fue mucho menor que en siglos pasados. Con eso y con todo, sigue siendo imposible considerar el sistema de control de la imprenta en su conjunto sin tener en cuenta a la Inquisición. Baste constatar ese hecho y remitir a la abundante bibliografía sobre la censura inquisitorial de libros, que en el presente estudio no será abordada de forma directa.

principios de la Iglesia y la moral pública, sino la exigencia positiva de que los libros aprobados posean utilidad y calidad. Tal precepto está presente desde antiguo en la legislación; la idea de que solo hay que publicar libros buenos y necesarios, y que es malo para el país dar a luz los inútiles, vanos y superfluos, no la inventan a mediados del XVIII los covachuelistas borbónicos ni los literatos y académicos ilustrados o en vía de ilustrarse. Lo establecían ya con rotunda contundencia, por citar un par de casos, las Ordenanzas de Carlos V para el Consejo de 1554 y la pragmática de Felipe IV de 13 de junio de 1627. Es, pues, una idea vieja, pero que actúa como un recurso retórico, una cláusula de garantía que solo se ha de aplicar en caso de necesidad: es el ominoso recordatorio de que la divulgación del pensamiento no es un derecho natural del hombre, sino un privilegio otorgado en bien de la sociedad por quienes la custodian por derecho divino, la Corona y la Iglesia. Mas en la práctica el sistema censor del Antiguo Régimen es eminentemente purgativo, no performativo: que se reserve el derecho a perseguir los libros malos e inútiles no quiere decir que lo haga, sino que puede hacerlo. Entre otras cosas porque la vigilancia y enmienda de esas superfluidades requeriría de un aparato y eficiencia burocrática que en los siglos XVI y XVII nadie emplearía en tales menudencias: se costea un ejército para ganar guerras, no para barrer calles. En eso coincidía con la censura inquisitorial, que siempre fue exclusiva —y eficazmente— purgativa.

Pero a partir de un cierto momento esos preceptos vacíos son activados, dejan de ser un gesto amenazante y se implementan mediante lo que, con todo rigor y sin miedo al oxímoron, podemos denominar con otros autores, como María Luisa López Vidriero, la «censura ilustrada». No en vano ese proceso acompaña a la expansión, diversificación y profesionalización del aparato del Estado, cuyas reformas de mediados del XVIII en materia de licencias de impresión vienen obligadas asimismo por la necesidad de articular ese sistema de control tupido y eficiente que les permita cubrir más terreno y llegar a mayores honduras. Los gobiernos borbónicos y sus cuadros dirigentes sí aspiran, por mantener el símil, a barrer la mayoría de las calles. Algunos fantasean ahora con lograr ese panóptico literario, ese Argos omnivigilante que tan bien ha descrito Esteban Conde Naranjo en su monografía sobre la materia. Claro es que nunca llegan tan lejos: tal grado de control burocrático estatal es inaccesible a ninguna sociedad del XVIII, pero por el camino se alcanza una policía del libro intervencionista, más modeladora que purgadora, y que se pone al servicio de un conjunto de mejoras y reformas que se pretenden aplicar mediante la autoridad coactiva del Consejo de Castilla y demás despachos gubernamentales con competencias en imprenta.²

² Hay que recordar que el Consejo de Castilla fue desde antiguo el encargado de fiscalizar la imprenta en España, pero que sus atribuciones nunca excluyeron las de otros consejos o

Por supuesto, esa alianza entre la idea de progreso y el monopolio ideológico gubernamental deviene siempre en una coyunda impura, llena de servidumbres mutuas y claudicaciones cotidianas, donde la doble personalidad del policía y el educador vive su particular esquizofrenia no solo en el plan global del sistema, sino en la cabeza de cada individuo participante. Las mentes modernas (y entendamos por tales a este respecto las posteriores al decreto de libertad de imprenta de las Cortes de Cádiz de noviembre de 1810, que por cierto fue votado y respaldado por más de un curtido censor de libros de los Borbones) tropiezan a menudo en este escollo. Nos resulta difícil ver la represión del pensamiento y libertad de expresión de los individuos como un acto de progreso y reforma social. No debería chocarnos tanto, en realidad, pero tendemos a ser miopes y santurrones respecto a nuestra época, e hipercríticos y condescendientes con los tiempos pasados. Parece que el hecho de que tales «progresos» impuestos a la fuerza se hayan aplicado sistemática y brutalmente en todos los autoritarismos y totalitarismos del pretérito inmediato y del rabioso presente (y del futuro condicional, a poco que uno se descuide, y no hay más que leer algunos programas electorales), no es suficiente para que unamos con líneas los puntos y renunciemos a ese adanismo inverso con que nos atribuimos inocencia y superioridad sobre quienes nos han precedido. Y desde luego las democracias y los movimientos de «liberación» de todo pelaje tampoco han quedado exentos en un grado u otro de idéntica tacha. La imposición del bien es el mal más extendido en la historia de la humanidad.

Digo esto para recalcar que nada hay radicalmente ajeno ni extraño en el concepto de censura ilustrada, en el uso del aparato represivo del Estado para imponer un ideario de educación, buen gusto en el estilo, pureza y propiedad en el lenguaje, progreso moral y material, excelencia científica y estética, erradicación de supersticiones y malos hábitos, racionalidad, rigor documental, patriotismo cultural, honor nacional, etc., en los términos en que los ilustrados y los gobernantes de la segunda mitad del XVIII entendían tales cosas. Eso se suma a los usos tradicionales de la censura: represión

secretarías, por no hablar de las autoridades religiosas (los ordinarios de cada diócesis, los superiores de las distintas órdenes y, por supuesto, la Inquisición en sus tribunales territoriales y en la Suprema); y fuera de Madrid, en los vastos territorios de la Monarquía, las competencias se distribuían de modo diverso. En el XVIII, a pesar de la centralización, aún tenían el protagonismo en ciertas materias la Secretaría de Estado u otros ministerios y consejos. Los libros sobre América, por ejemplo, no pasaban por los consejeros de Castilla. Y el trámite para conseguir una licencia de impresión, que era estrictamente lo que gestionaba el Consejo, no era el único procedimiento que exigía censura de contenidos; a veces esta venía motivada por el deseo de obtener la protección regia, hacer dedicatorias a altas autoridades o conseguir algún tipo de privilegio o prestigio. La casuística es amplia, así que cuando me refiero al Consejo, estoy compendiando en él un conjunto de potestades asociadas a la Corona que aquel reunía en mayor medida, pero no en exclusividad.

ideológica, protección del poder y de los poderosos, intolerancia religiosa, apaciguamiento de la sociedad, puritanismo moral... Ambos niveles conviven en diferentes mezclas y con desigual grado de comodidad, pues al tratarse de ideas disputadas y en perpetua evolución no todos los censores, ni todos los cuerpos literarios, ni todas las autoridades actúan igual en todos los casos y momentos. La censura de libros es, de hecho, uno de los varios instrumentos que emplean en su lucha los bandos e ideas enfrentadas, y por tanto es un arma a la que todos pretenden tener acceso, según las sucesivas correlaciones de fuerzas. Esa instrumentación de la censura era distinta antes de mediados del XVIII, más limitada y unidireccional; será de nuevo distinta después de 1810, cuando los ideales de progreso y libertad se harán, en teoría, incompatibles con la institución censora y esta será denunciada como un mal intrínseco, cuyo uso común sin embargo no desaparece, aunque se esconda y opere de forma vergonzante. Se trata, pues, de comprender ese momento concreto de la censura en sus propios parámetros.

Los motivos expuestos explican la patente tensión reformista que se vive en el Consejo desde un momento dado, y los sucesivos proyectos, efectivos o solo propuestos, que persiguen mejorar el sistema de licencias. Sabemos que hubo varias fases y que el asunto no solo tenía implicaciones policiales y políticas, sino también fiscales, administrativas y económicas; que se suprimió la obligación de publicar la tasa, las aprobaciones y otros preliminares en los libros; que se avanzó en convertir la censura en un acto riguroso, sobrio y anónimo fuera de la mirada del público y la influencia de autores e impresores; que durante unos años se instauró por designio de Curiel un cuerpo cerrado de cuarenta censores con salario; y que ese modelo se abandonó pronto para instaurar, en la década de 1760, el sistema que con incidencias menores estuvo en vigor hasta final de siglo y por el que nos interesamos aquí principalmente. No acabaron por ello los problemas ni se estabilizó del todo el marco normativo: hubo más planes de reforma y se recabaron dictámenes para crear reglamentos que orientaran la labor de los censores, pero en lo esencial se alcanzó un funcionamiento regular sobre nuevas bases, evitando hacer nombramientos y pagar sueldos.

La clave del renovado proceder radicará en una idea que se había acariado ya desde años atrás: el empleo sistemático de las corporaciones doctas como agentes auxiliares para la calificación técnica y doctrinal de los impresos. Por supuesto, seguirá habiendo expedientes que se resuelvan recurriendo a censores a título individual, o a título institucional (los empleados públicos, como los catedráticos de los Reales Estudios, los capellanes reales, el director de tal o cual gabinete, oficiales y técnicos de los ejércitos..., eran llamados individualmente a emitir censuras, mas en razón de su empleo y no como particulares). Pero ahora el Consejo gestionará su creciente volumen de solicitudes usando censores colectivos, con los que se mantiene un trato directo de corporación a corporación, dejando que sean estas las que tramiten

los encargos y distribuyan tareas. La baratura y la simplicidad en la expedición burocrática, al tenerse que entender el secretario del Consejo con solo un puñado de instituciones en lugar de una miríada de personas, no era sin duda el menor de los alicientes. Pero además esta delegación intermedia de funciones conseguía que, en lugar de una mesa censoria formal o un conjunto informal de censores habituales u ocasionales, se pusieran al servicio del gobierno la práctica totalidad de las fuerzas intelectuales laicas, seculares y regulares de la corte. Sumando el clero diocesano, las órdenes religiosas, las academias, las sociedades económicas, los colegios profesionales, los centros de enseñanza y de investigación dependientes del gobierno o de los ejércitos, se hacía participar a centenares de posibles censores, sin que el Consejo tuviera que buscarlos y comunicarse con ellos uno a uno, y con la ventaja de que tales cuerpos asumían la responsabilidad, los filtros y muchas de las molestias inherentes. Era poner todas las fuerzas vivas de la República de las Letras a trabajar en la censura, y eso explica también el grado de compromiso y de intencionalidad que dichas fuerzas volcaron en ese deber —y oportunidad— que se les ofrecía para modelar el campo literario, a pesar del enorme trabajo que suponía y del que no dejaban de quejarse.

En efecto, todo canal funciona en los dos sentidos y al implicar a una red tan grande y tan complejamente articulada, el gobierno abría asimismo la opción de convertirse él en instrumento de los censores, y no solo a la inversa. La complejidad de la censura ilustrada nace así de su carácter polimorfo, de su compleja trama burocrática, donde los factores individuales quedan subsumidos en una política colectiva de jerarquías asimétricas. Por eso es importante entender que la censura no deviene solo en acto soberano unidireccional. Cuando se manejan únicamente los expedientes de la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional, como han hecho muchos de los estudios sobre imprenta en España, puede crearse esa engañosa sensación de centralismo y unidad de designio. El recurso a cuerpos doctos, la posibilidad de que los autores apelen, el entrecruzamiento de personas e intereses en los sucesivos trámites, encadena más bien una serie de actos de poder multidireccionales, rebotados o refractados, progresivamente impersonalizados, pero de hecho constituidos por la acumulación y el limado de criterios personales. La censura se hace coral: el Consejo está en el centro de ella, manejando hilos, ordenando voces, pero como un poder moderador que, eso sí, guarda siempre el soberano derecho a la última palabra. Por ello, cuando entramos en honduras, se ve con claridad que no deberíamos hablar de «la» censura gubernativa, sino más bien de «instituciones censoras», una pluralidad de censuras y censores que afecta en uno u otro momento al conjunto de las élites políticas, docentes, religiosas y literarias, que de continuo alternan los papeles de censor y de censurado.

La mira de nuestras pesquisas ha consistido en iluminar la organización interna de ese entramado político-administrativo-literario, el modo como los

censores —intelectuales orgánicos de eso que solemos denominar «despotismo ilustrado»— establecían relaciones corporativas con el gobierno a través de las diócesis, las Academias, los Reales Estudios, las órdenes de regulares y demás cuerpos literarios. El Consejo de Castilla era el motor principal de la policía del libro, pero ese motor transmitía su movimiento a numerosas ruedas dentadas, de diferente tamaño y jerarquía, unas engranadas con otras. Al final del engranaje siempre había un individuo sentado, que leía el manuscrito y excogitaba su dictamen en la soledad de su gabinete; pero entre él y el Consejo variaba la ruta de transmisión de órdenes y el número de ruedas intermedias, que imprimían diferentes impulsos condicionados al movimiento general del sistema, al movimiento parcial de cada resorte y al resultado final apetecido.

En este volumen nos hemos propuesto indagar sobre esas otras instituciones censoras y de este modo descentralizar la mirada crítica y desviar por un momento aunque solo sea uno de los dos ojos de los investigadores —inconscientes censores modernos— de los polvorientos legajos del Archivo Histórico Nacional para hacerlos mirar otros archivos y otros legajos aún más polvorientos, los de la Real Academia de la Historia, la Real Academia Española, el Archivo Histórico Diocesano de Madrid, el Colegio de Abogados... Allí se aloja la parte de la historia de la censura española del xviii que no cuentan los chupatintas del Consejo, o que estos cuentan de manera sesgada. Allí se leen otros criterios, otras estrategias, otras inquietudes, al revisar los libros y al modelar sus palabras y sus ideas. El acercamiento a las instituciones censoras se ha hecho con una saludable libertad metodológica. Cada uno de los autores ha seguido el proceder acomodado a su territorio, tanto por lo multidisciplinar del equipo, como por lo diverso de las series documentales e instituciones abordadas.

Víctor Pampliega Pedreira, investigador en historia moderna y autor de una reciente tesis doctoral sobre esta materia,³ nos ofrece, respaldado por una cuantiosa batería de ejemplos extraídos de los expedientes de impresión del AHN, una visión general de los censores como agentes del gobierno. Es preciso advertir que el censor, el individuo, es la primera institución censora, pues en última instancia todo trámite de censura pende de él. Era necesario, por tanto, empezar por ahí antes de entrar en los cuerpos colegiados que auxiliaban al Consejo, y que rebotaban sus cometidos a aquellos individuos. Por referirse al censor como sujeto particular, este capítulo se extiende a la práctica de todo el xviii, antes y después de las reformas de mediados de la centuria. Pampliega pone el énfasis en la naturaleza del censor ilustrado, en la labor de reforma y pedagogía implícita en sus funciones durante aquel periodo.

³ *Las redes de la censura. El Consejo de Castilla y la censura libraria en el siglo xviii*, Universidad Complutense de Madrid, 2013.

El capítulo de Fernando Durán López —profesor de literatura española en la Universidad de Cádiz que ha estudiado las censuras de José Vargas Ponce para la Academia de la Historia (2012)— se ocupa de la relación que establece el Consejo de Castilla con su principal delegado, la Vicaría Eclesiástica de Madrid, a la que remite un enorme número de censuras de interés religioso. El volumen de expedientes de este fondo, que casi nadie ha trabajado, hace imposible manejarlo entero y se ha juzgado más eficiente diseccionar un año completo que sirviera de modelo. Se ha escogido 1787, al final casi del reinado de Carlos III. El estudio vacía y clasifica los 77 encargos girados a la Vicaría ese año, que se albergan en el Archivo Histórico Diocesano de Madrid. Se ha querido también desvelar el comportamiento del Consejo en la tramitación de asuntos religiosos, tomando muestras del AHN (primeros 30 expedientes del año) y de la RAH (primeras 20 de las 41 censuras que posee de 1787). Se ve así cómo el Consejo distribuye intencionalmente los trabajos y cómo un asunto central en esa sociedad no queda monopolizado por la autoridad diocesana, sino que informa el sistema censor en su globalidad. El análisis también desvela el manejo del vicario de su poder delegado eligiendo censores, modificando las censuras e imponiendo criterios; salen a la luz los puntos controvertidos, donde la Vicaría y sus agentes manifiestan pautas y fines diferenciados respecto del gobierno, o respecto a tendencias dispares dentro de la Iglesia. Esas cuestiones son, en particular, los disputados límites entre la autoridad civil y la eclesial, en que la Vicaría actúa como rival más que como cómplice de la Corona, las corrientes de espiritualidad enfrentadas, la traducción de los textos sagrados en un momento en que se había levantado su veto, pero no la desconfianza, y un sinfín de cuestiones menores de toda índole.

La profesora Eva Velasco Moreno, desde una perspectiva de historia del pensamiento y docente en la Universidad Rey Juan Carlos, es quien mejor conoce actualmente la Real Academia de la Historia durante el siglo XVIII, tema al que dedicó una monografía (2000) que otorgaba un lugar destacado a sus labores censoras. De todos los cuerpos doctos de la corte este fue con diferencia el principal auxiliar del gobierno para los trámites de imprenta y para otros frecuentes trajines que requerían evaluaciones de libros solicitadas desde diferentes secretarías. La presencia simultánea en altas sillas del Consejo y la Academia de la misma persona, Pedro Rodríguez Campomanes, lo explica solo en parte. Fueron varios centenares los expedientes de censura tramitados y aún no existe un estudio de conjunto sobre esta labor, que la profesora Velasco inaugura ahora tomando, como en el caso de la Vicaría, una muestra representativa. Su corpus documental lo constituye la totalidad de expedientes conservados en el archivo académico (unos setenta) para el primer tramo de sus labores censoras, entre 1769-1772, a los que se añaden algunas censuras (siete) de los años anteriores, entre 1746-1768; es el periodo fundacional, en que se articuló el procedimiento interno, estableciendo las

rutinas y las reglas del trabajo colectivo, y por ello tiene un valor añadido. La amplitud y densidad de la muestra permite establecer las líneas maestras de la intervención académica: la cuestión americana y la imagen de España, los niveles aceptados en la crítica, la búsqueda del rigor histórico y metodológico, la defensa de las regalías, el obsesivo control de las traducciones, la espiritualidad barroca, la protección de la religión, etc.

Los dos últimos capítulos optan por visiones panorámicas en lugar de acotar segmentos, porque los fondos disponibles así lo aconsejan. Desde la historia del derecho, Esteban Conde Naranjo, profesor de la Universidad de Huelva y autor de una de las más recientes monografías sobre la censura gubernativa del XVIII en España (2006), en la que ya ocupaba un capítulo la labor auxiliar del Colegio de Abogados de Madrid, ahonda nuevamente en esa institución, otra de las más activas de la corte, a la que en principio habían de serle cometidas las obras de jurisprudencia y legislación. A partir de los fondos del AHN y de sus correlatos conservados en el Archivo del Colegio (cinco legajos con solo una pequeña parte de los expedientes evacuados para el Consejo en la segunda mitad del siglo), se analizan los alcances y matices de dichas comisiones, casi siempre desarrollados en un ámbito rutinario salpicado por algún que otro sobresalto, como la polémica a favor y en contra del tormento judicial, que se estudia a fondo en el apartado final del capítulo. Conde se interesa por el cariz profesional y corporativista de estos informes, y por la relación que el Consejo establece en sus censuras con el Derecho, usando al Colegio cuando le conviene o derivando los envíos a la Academia de la Historia, la Junta de Recopilación u otras instituciones. Una vez más se demuestra cómo cada institución no es más que una rueda de los engranajes que derivan el movimiento del sistema por una ruta u otra.

Elena de Lorenzo Álvarez, por su parte, que es responsable de la edición íntegra de las 67 censuras de Jovellanos realizadas por encargo de la Real Academia de la Historia⁴ y de un estudio sobre las de García de la Huerta (2015), profesora de literatura española de la Universidad de Oviedo y miembro del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, se aproxima en su capítulo a las tareas censoras de otra docta casa, la Real Academia Española, una institución relativamente secundaria en estos menesteres. El hecho de que recibiese un discreto número de comisiones del Consejo permite en este caso un estudio global de toda la labor corporativa en este terreno, algo que no se había hecho hasta el momento. La autora plantea un itinerario de casos ejemplares que desvelan la política general del ilustre cuerpo al asumir su papel en la censura gubernativa, y que articulan los diferentes factores que encuadran esa tarea: lo que certeramente denomina el quién, el qué, el cuándo, el cómo

⁴ En el t. XII de las *Obras completas* publicadas por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII (Jovellanos, 2009: XX-XXIX y 3-187).

y el porqué de esa esforzada casuística, por la que pasan algunos de los prohombres literarios del siglo, sus principales géneros e inquietudes lingüísticas y estéticas.

De una policía del libro que implica a tantas personas e instituciones a lo largo de tantas décadas no se puede esperar una diáfana claridad de acción o de concepto, sino más bien un cúmulo de circunstancias en las que los investigadores, sin embargo, estábamos obligados a intentar forzar algo de sentido. Los lectores podrán juzgar seguidamente —y censurar— el sentido que hemos querido ver en las instituciones censoras del siglo XVIII español. De lo que sí podemos felicitarnos ya es de ofrecer perspectivas y documentaciones inéditas en las que los estudios precedentes han reparado poco, cuando lo han hecho. Aspiramos con ello a abrir el abanico de la comprensión, la información y el interés de este influyente fenómeno de la cultura y la política del XVIII.

CAPÍTULO I

«EMPLEO OSCURO Y PENOSO.» EL TRABAJO DEL CENSOR

VÍCTOR PAMPLIEGA PEDREIRA

Universidad de Lisboa

A pesar de que la censura ha sido tradicionalmente un asunto central de la historiografía sobre la imprenta, ha sido escasa la atención prestada a quienes la llevaban a cabo, los censores, en detrimento de otros aspectos igualmente importantes como el contenido de las obras censuradas o las motivaciones reales de las distintas prohibiciones.¹ Y esto a pesar de la importancia que tenía su trabajo, pues la opinión de estos revisores tenía un efecto directo sobre los originales, ya que podía implicar la transformación del título, la estructura o incluso el contenido de las obras examinadas. El objetivo del presente capítulo es comenzar a llenar ese hueco y arrojar algo de luz sobre esos personajes, analizar cómo era su práctica cotidiana, los problemas a los que tenían que hacer frente al desarrollar este trabajo, qué aspectos se reflejan en sus textos, cómo se comportan ante determinadas coyunturas específicas, cómo su acción incide en los originales presentados por los autores.

En el imaginario colectivo existe una concepción negativa del trabajo de los censores. Ya entre sus contemporáneos su papel no era bien visto y son, por ejemplo, los viajeros extranjeros los que en sus relatos más contribuyen a este desprestigio, aunque la especial atención que se ha prestado a la acción de la Inquisición en la historiografía no ha contribuido a mejorar esta imagen. Los bien informados trabajos de Défourneaux o Domergue ayudan

¹ Una notable excepción es la aportación de María Luisa López-Vidriero, que en este sentido es de los pocos acercamientos al tema (1996: 855-867).

a visualizar la intolerancia de las autoridades inquisitoriales, de manera que transmite la sensación de que la producción impresa solo estuvo condicionada por el temor de los autores a la censura inquisitorial. Sin embargo, no fue el Santo Oficio la principal arma de la Monarquía para controlar la circulación de impresos, sino el Juzgado de Imprentas y los censores que de él dependían. No en vano es el Consejo Supremo de Castilla y no el de la Inquisición el que recibe el encargo de velar por el contenido de los libros. En realidad, el Consejo Real también ejercía, dentro de sus atribuciones, el control de la circulación de impresos (mediante la visita de librerías) y la vigilancia del cumplimiento de privilegios, pudiendo mandar recoger aquellas obras que por cualquier motivo no debieran estar en circulación.

Las censuras nos permiten acercarnos a la relación que se establece entre el texto presentado en manuscrito y su primer lector, el censor, que lo es antes incluso de que la obra salga de las prensas. Como se verá, la censura incide de manera directa sobre el texto que ve después la luz, transformándolo. Si bien hablar de los censores como coautores sería excesivo, sí que hay que considerar el papel que ellos jugaron en la configuración de los impresos. Pero a diferencia del trabajo realizado por editores e impresores en las modificaciones textuales previas a la impresión, la intervención de los censores no había sido ponderada hasta el momento.

La práctica de la censura

Para evitar confusiones, lo primero que debemos señalar es que no existía una nomenclatura única para hacer referencia a la censura. Muchos escritos se titulan censuras sin serlo, y otros, por el contrario, reciben los más variados nombres (informes, valoraciones, dictámenes, etc.) cuando realmente son censuras. Esta confusión nace de las distintas acepciones que admite esta palabra. Sin embargo, la diferencia es procesal y conceptualmente hablando bastante sencilla: en las censuras administrativas, que son las que ahora nos interesan, se valora si la obra examinada merece darse a la imprenta para hacerse pública por no ir contra la moral, las regalías del rey ni la fe e Iglesia católicas, tal y como dictaminaba la variada legislación sobre imprenta y que se remontaba a la propia aparición de la imprenta como herramienta de publicación. El resto son juicios sobre premios literarios, opiniones sobre temas concretos, disputas y críticas literarias o valoraciones sobre las obras a petición del propio autor o de alguna autoridad o institución.

Así pues, no todas las aprobaciones que conservamos tienen carácter oficial, sino que muchas son encargadas por los propios autores a amigos, conocidos o compañeros suyos. El objetivo es reforzar el manuscrito que se presenta al Consejo para que tanto este como los censores por él designados sean más receptivos. Es frecuente también que los autores pertenecientes a

órdenes religiosas presenten sus manuscritos con aprobaciones literarias de otros miembros de su propia orden, más allá de que alguna de ellas fuera paso necesario para cumplir con la legislación.² De hecho, el mayor número de aprobaciones no legales se concentran en las obras de los miembros de las distintas órdenes religiosas y nos puede servir de indicador del número de relaciones existentes entre los autores de la época. Sirva como ejemplo fray Pablo de Écija, un capuchino que tiene una media de cuatro aprobaciones en sus obras, de religiosos de otras órdenes y de la suya propia. En ocasiones la presentación de aprobaciones por parte del autor suponía la aprobación directa de la obra, sin que fuera necesario un nuevo examen encargado por el juez, como ocurre en 1745 con el *Compendio historico-lego-seraphico* del franciscano descalzo fray Manuel Barbado, que ante la aprobación presentada junto con el original, y que no se conserva en el archivo, se dictamina que se le conceda la licencia «mediante aprobación que esta parte presenta» o con el agustino fray Antonio de Ballesteros y su oración fúnebre por el cardenal Molina, predicado en el convento de San Felipe el Real de Madrid y que presentó ese mismo año con la aprobación del obispo de Ceuta, lo que fue suficiente para lograr la licencia aun cuando en el memorial, el autor, respetuoso de los procedimientos, había seguido la fórmula estereotipada que decía que solicitaba la licencia «remitiendolo a la censura de la persona que más sea de su agrado», lo que no fue necesario.³

También podemos afirmar que en pocas ocasiones el juez tuvo que recordar la necesidad de contar la autorización del ordinario y/o del superior de la Orden, lo que muestra claramente que los autores y editores conocían los pasos que debían dar, a lo que habría que añadir la existencia en muchas comunidades religiosas de controles internos previos, como es el caso de la Compañía de Jesús. Un caso ejemplar, del que se conservan todos los pasos dados por el autor, es el del fraile cisterciense fray Roberto Muñiz, abad del monasterio que su orden tenía en Rioseco. En 1779 elabora una historia de su orden, para la cual sigue todos los pasos previos a la censura gubernativa: solicita primero la licencia del general de su orden, quien encarga para ello una censura a otro padre de su religión, catedrático de Salamanca, que en su texto se manifiesta en los mismos términos que solían hacerlo los censores gubernativos, determinando que no contenía nada contra la fe, las buenas costumbres y regalías; tras la autorización de su ordinario, solicita la licencia del Consejo, que lo remite a la Real Academia de la Historia, que si bien comparte el criterio del cisterciense, introduce ciertos reparos a la obra, como la necesidad de una mayor crítica y exactitud en los datos. Satisfechos

² También lo era así en el siglo xvii (Andrés Escapa, 2000: 36-37).

³ AHN, *Cons.*, leg. 50641. En lo sucesivo los números se refieren a legajos si no se indica lo contrario.

los reparos por el autor, la obra finalmente se aprueba, siguiéndole en 1782 y 1784 los siguientes tomos.⁴ Este sería, a grandes rasgos, el proceso que toda obra compuesta por un eclesiástico debía seguir, teniendo que superar no solo el filtro de la censura del Consejo, sino también la de su orden, si bien esta solía ser más benévola.

La acumulación de aprobaciones constituía una estrategia que tenía como fin intentar «garantizar» la aprobación de la edición. Así lo reconoce, por ejemplo, Antonio de Rojas, en su obra *Vida del espíritu para saber tener oración y unión con Dios*, impresa en Madrid en 1629, cuando escribe:

Doy gracias a Dios [...] que el libro *Vida del espíritu* está aprobado por un obispo, por cuatro calificadores de la Suprema y nueve aprobaciones de las más graves que ha tenido libro, y en breve tiempo se han gastado tres impresiones con gran aprovechamiento de muchos [...] (Reyes, 2000: 357).

Pero el que, posiblemente, sea el ejemplo más significativo de la presentación de aprobaciones de otros eclesiásticos como prueba de la utilidad del manuscrito cuya autorización se solicita es el catecismo elaborado por José Miguel Yeregui Echegaray.⁵ Este había recibido el encargo personal de Carlos III para elaborar un nuevo catecismo que estuviera libre de las enseñanzas jesuíticas para su uso personal en 1768. Amigo de Roda, había sido acusado de introducir ideas heréticas en sus enseñanzas como Maestro de los Caballeros Pajes del rey, pese a lo cual mantuvo su posición gracias al apoyo no solo de Roda sino, también, del inquisidor general, Manuel Quintano Bonifaz. A pesar de ser un encargo, Yeregui, sabedor de la controversia que despertaría su obra, buscó el apoyo de lo más granado del clero español con la esperanza de que sirviera para darlo a la imprenta con todas las licencias necesarias. Las aprobaciones fueron firmadas por Rafael Lasala, obispo auxiliar de Valencia; José Tormo, obispo de Orihuela; José Climent, obispo de Barcelona; José Laplana, obispo de Tarazona; y Felipe Bertrán, obispo de Salamanca, todos reconocidos antijesuitas, cuando no directamente jansenistas. Estos juicios fueron, obviamente, favorables; sin embargo, su amistad con Roda y el enfrentamiento que

⁴ AHN, *Cons.*, 5544.

⁵ Protegido por el obispo de Málaga, Juan Hipólito Álvarez Eulate, y después formado por los jesuitas Welingen y Esteban Terreros en el Colegio Imperial, había estudiado en París. De vuelta a la Corte establecerá una especial relación con Roda, secretario de Gracia y Justicia, unidos en parte por su común animadversión a los ignacianos. Durante sus estancias en Madrid fue asiduo a la tertulia que la condesa de Montijo mantiene en su casa y en 1783 es procesado por jansenista por la Inquisición, en una acusación promovida por un grupo de clérigos influyentes del arzobispado de Toledo. De nuevo le salvará su relación con el inquisidor general, Manuel Abad Lasierra, quien, además, le propone en 1793 como teólogo en la Junta que según su proyecto debía reformar la institución. En 1794 será reconocido con los honores de consejero del Consejo de la Inquisición.

este mantenía con fray Joaquín Eleta provocó el rechazo por parte de este, y en su condición de confesor del rey ataca a José Miguel Yeregui, criticando y enviando al inquisidor general su *Catecismo* al considerar que contenía ideas heréticas, así como hablando de él al monarca en términos negativos. Estas acusaciones, de evidente motivación personal, no llegaron a provocar la desgracia del presbítero,⁶ pero sí impidieron la impresión de la obra, que no verá la luz hasta 1803 y en Francia, muestra de que, si bien esas aprobaciones eran tenidas en cuenta, en la decisión de imprimir una obra pesaban más otros argumentos o las relaciones personales de los personajes implicados.

La prohibición de imprimir las aprobaciones dictada por Carlos III puso fin a una práctica que, como tantas otras, había sido heredada también del Siglo de Oro.⁷ La justificación de esta medida era bastante clara. Por una parte, se conseguía eliminar unos preliminares que no aportaban nada a la obra, reduciendo el contenido al texto que contribuyera a la instrucción de los lectores. De paso, la mengua del número de hojas implicaba una rebaja en el coste de producción, y por tanto el precio del libro, lo que debería redundar en beneficio de la venta y, al tiempo, de la extensión de la lectura de las obras, que al fin y al cabo era el objetivo último de la impresión de una obra: transmitir el mensaje.⁸

El siglo xvii había sido, sin duda, el momento de máximo esplendor de las censuras, que colmaban los primeros pliegos de cualquier libro.⁹ Las fórmulas son muy similares a las que habían ido apareciendo en el siglo xvi y que se mantienen en el xviii, pues los censores responden en todos los casos a un encargo administrativo. Así, todas comienzan de manera protocolaria con un «He visto por mandado de V. A.» o «Por comisión de...», etc. No es necesario indicar que todas las aprobaciones que figuran junto a los textos impresos son de carácter positivo, pues en el caso contrario la obra hubiera tenido más problemas para ver la luz.

⁶ En 1776 será propuesto en primer lugar por la Cámara de Castilla para el arcedianato titular de la catedral de Cartagena, para el que no será nombrado, aunque obtendrá, a cambio, el beneficio de la ciudad de Antequera. En 1782 será nombrado sacristán de la parroquia de Cadalso, en el Arzobispado de Toledo.

⁷ En su discurso en el Instituto de España de 1946 Agustín G. de Amezúa señala la costumbre de los autores de acompañar su texto con «ajenas composiciones encomiásticas. Para que el autor no vaya solo, sino en la buena compañía de amigos que le amparen [...] pagando con ello un tributo a la humana vanidad» (Amezúa, 1946: 36).

⁸ En este sentido, para el siglo xviii Amezúa ya señalaba que «crece tanto, que librito hay de pocas páginas que tiene cerca de veinte composiciones laudatorias propias y ajenas» (Amezúa, 1946: 36). Si bien es cierto que el número fue decreciendo a lo largo del siglo xviii antes de su prohibición por Carlos III.

⁹ Quien mejor ha estudiado este fenómeno es José Simón Díaz, quien reproduce muchas de ellas (Simón Díaz, 1974, 1976 y 1978). Para profundizar sobre el tema también se puede consultar Cayuela (1996).

En cuanto al peso que se concedía a las censuras, podemos afirmar que a las numerosas solicitudes se daban distintas respuestas. Lo frecuente era que la decisión final confirmara el juicio presentado en la aprobación del censor, y pocas veces se adoptaban decisiones sin el respaldo de una censura. En ocasiones, se optaba por buscar una segunda opinión de otro censor, y ante dos valoraciones distintas, era el juez el que, según las justificaciones de cada uno e influido, indudablemente, por su propia inclinación personal, determinaba si se debía otorgar el *imprimatur* o no. El juez podía, en determinadas ocasiones, indicar en qué aspecto concreto de la obra debía fijar su atención el censor nombrado, práctica frecuente cuando se encomendaba la revisión a más de un censor, pues el objetivo era determinar con la mayor exactitud posible la utilidad del manuscrito. Así, por ejemplo, son frecuentes los libros cuyo examen es encargado al vicario de Madrid para evaluar su respeto a la fe y a la Academia de la Historia para valorar el contenido histórico, siendo necesario que ambas fueran favorables, lo que suponía que la obra se ajustaba a las condiciones pedidas a todo impreso.

Cuando las censuras eran negativas se solía responder la solicitud con un lacónico «no ha lugar» o un «excútese». Esta denegación no siempre suponía el cierre del expediente. Muchos de los autores reclaman al Consejo su original con copia de la censura para corregirlo atendiendo a las objeciones presentadas por el examinador. Algunos de los interesados desistían de su intento de dar a la luz sus obras ante los impedimentos alegados, pero otros insistían en ello solicitando la revocación de la decisión anterior sobre el original corregido. Este manuscrito se solía remitir al mismo censor que había revisado la primera versión de la obra, que debía entonces evaluar si los cambios realizados eran suficientes para hacer de la obra un impreso útil.

Cabe recordar que el «no ha lugar» también podía producirse sin mediar censura externa, solo por los jueces de imprenta, que cerraban así el proceso sin asignar censores, pero en todos los casos a la repuesta negativa del Consejo se podía oponer una nueva petición de revocación de la decisión comunicada. Las censuras negativas también podían ser contundentes en sus juicios. Por ejemplo, Antonio Téllez de Acevedo se expresa así ante el *Relámpago de la Justicia y Antidiario de los Literatos de España* presentada por Gómez Arias en 1737:

A orden de V. A. he visto y reconocido con toda atención el papel intitulado «Relámpago de la Justicia y Antidiario de los Literatos de España. Su autor, Don Gómez Arias, Profesor de Filosofía y Medicina». Y cumpliendo como debo con el cargo en que V. A. se ha dignado en ponerme, digo que no solo cumple el autor con el desempeño del título, pues sobre ser relámpago, es trueno, y vaya, todo a un tiempo, bárbaramente disparado que asusta, hiere y destroza, [...] y diciendo en las últimas páginas de su contexto que ejerce su caridad en este tratado, confieso que jamás he visto esta virtud más desgraciada,

es opuesto formalmente a la buena política de estos Reinos. Por lo que si V. A. fuere servido, le podía mandar recoger, negandole la licencia que pide para la prensa [...].¹⁰

O el siempre comedido Bernardo José Reinoso, censor de comedias, al que recurren con frecuencia los jueces de imprenta de la primera mitad del siglo, y que solía ceñirse a considerar si la obra merecía o no la impresión según las normas descritas en la legislación, aprovechando el propio expediente que le remitían para sancionar su opinión, lo que nos ha permitido recuperar la mayor parte de sus respuestas. En 1743, sin embargo, responde al juez de manera categórica:

[...] He visto con especial cuidado el papel por el que se digna remitir a mi censura. Su título «Discurso astronomico y pronostico general del año de 1744 hasta el fin del mundo. Su autor D. Antonio Muñoz, cathedratico de Gracias». Cuyo grado obstanta en lo desgraciado de su contexto, pues con ser todo jocoso no contiene algún gracioso chiste, algún concepto agudo, algún equívoco discreto [...] para erudicion o diversión del público, a quien el autor pretende defraudar con la venta de esta obra, como su introducción manifiesta, pues aunque es regla sentada que no hay obra literaria tan mala que no tenga alguna cosa buena y estoy persuadido a haber hallado en esta la excepción de esta regla, porque ni su estilo, su concepto, su materia, ni su asunto puede ser útiles ni merecen la pena leerse, antes bien, los hallo opuestos a la política y buenas costumbres de estos reinos, y aun a la cristiana veneración de los sagrados ritos, pues con clausulas visibles, parece que se burla de los computos del año, de sus números y letras dominicales, y hace mofa en la expresión de las sagradas temporas y fiestas movibles, de que tratase con la mayor veneración y sin que intervenga la menos claridad. Por todo lo cual me parece que no es digna esta obra de salir al público en la prensa y que no teniendo (como tiene) erudición, moralidad, exemplo, aviso, doctrina ni diversión alguna para el público está su impresión prohibida.¹¹

Pero no siempre las respuestas eran tan tajantes. Un buen número de las aprobaciones estaban condicionadas a la modificación, supresión o adición de determinados pasajes, ideas, temas o solo palabras. En estas censuras condicionadas el censor manifestaba su disposición favorable siempre que se cumplieran sus objeciones, opinión que solía ser respetada por el Consejo. Antes de la concesión de la licencia, el autor o impresor debía presentar la nueva versión corregida, que se remitía también al mismo censor para evaluar si las correcciones eran suficientes.

¹⁰ AHN, *Cons.*, 50634.

¹¹ AHN, *Cons.*, 50639.

En aras de la utilidad pública los censores acababan permitiendo muchas veces la publicación, siempre que se lleven a cabo las correcciones propuestas. Algunas de estas correcciones afectaban a capítulos enteros, grandes fragmentos o párrafos. Así lo hace Casimiro Flórez, de los Reales Estudios de San Isidro, que por encargo de Villafañe examina la traducción que Vicente María Tercilla había hecho de las *Ventajas de la elocuencia popular* de Muratori. Si bien estima que la traducción era «de mucha utilidad», no así el prólogo que añade el traductor, pues considera que «está lleno de puerilidades e impropiedades». La licencia se concede «solo de la traducción como se propone en la censura».¹² Pero en otras ocasiones podían ser simplemente un par de palabras. Es exactamente lo que le ocurre a Miguel Álvarez de Cerrica, vecino de Madrid, que solicita licencia para reimprimir el *Retiro de Damas* del expulso padre jesuita Francisco Guillo. El censor al que el vicario de Madrid encomienda la revisión del texto encuentra ciertos problemas de carácter teológico por el uso de los adjetivos «infinito» y «eterno» aplicados a las almas, pues solo Dios es infinito. La licencia se otorgará condicionada en 1780 «omitiendo los adjetivos infinito y eterno, poniendo solo que nunca una alma halla gozo perfecto en lo que acaba».¹³

Si tomamos como ejemplo alguna de las censuras emitidas por Gaspar Melchor de Jovellanos a finales de la centuria, como la realizada a las *Órdenes religiosas y militares* editadas por Sancha entre 1788 y 1789, se muestra favorable a la impresión, pero plantea los cambios que se deben hacer para mejorar la obra y que vea sin problemas la luz. En otras ocasiones el reparo que deben salvar los autores es la supresión de determinados fragmentos o palabras, como sería el caso de la censura de la *Carta crítico-reflexiva sobre el poema «La mujer feliz»*, de 1787 (Jovellanos, 2009: 143-144; Álvarez Barrientos, 2010: 55-68), donde pide eliminar directamente diez páginas. Y en otras proponiendo añadir aspectos que han pasado desapercibidos por el autor, como ocurre con los tomos V y VI de la *Biblioteca Española de los mejores escritores del reinado de Carlos III* de Juan Sempere y Guarinos, al que recomienda añadir tres autores que habían escapado de su pluma (2009: 166-167).

Atendiendo al contenido de las censuras, también se observan diferencias según el periodo analizado. Para la primera mitad del siglo, así como las aprobaciones presentadas por los autores junto con el original para iniciar la tramitación del expediente, el contenido suele ser más literario, y en ellas el aprobante aprovecha sus líneas para alabar públicamente los méritos de los autores, la calidad de las obras y los beneficios que para el público y para la nación tendría su publicación. La llegada de Curiel supone un primer

¹² AHN, Cons., 5544.

¹³ AHN, Cons., 5544.

cambio, al solicitar en sus instrucciones para los nuevos censores brevedad y concisión en sus valoraciones, provocando que las censuras se reduzcan a unas pocas líneas que repiten fórmulas estereotipadas que siguen normalmente el mismo esquema: «De orden de V. A. he examinado la obra [título de la obra o abreviación del mismo] y no he hallado cosa alguna contra la Religión, ni el Estado, ni las buenas costumbres, por lo que soy de parecer que V. A. permita su impresión». El esquema es similar en la mayoría de países europeos.¹⁴ Cuando se presenta alguna objeción, la respuesta es más extensa, ya que el censor debía justificar los motivos de su negativa o los elementos que se debían modificar para mejorar el original, pues la decisión final se debía tomar valorando las impresiones del censor.¹⁵

Antes de la prohibición de Carlos III la mayor parte de las censuras se ajustan ya a este esquema, por lo que Curiel no se opondrá a una medida que, sin hacerla tan estricta, ya había estado extendiéndose:

Se encarga a los Censores reduzcan su Censura a estas meras o equivalentes expresiones, procurando escusar dilatas extensiones en alabanza del Autor o de las Obras, sin mezclarse en sus asuntos, para evitar la molestia del Consejo o del Señor Juez de Imprentas, que las ha de reconocer y que acaso necesitará, con perjuicio de la Parte, remitir a otro Censor la misma Censura, pues cuando el Autor quiera Aprobaciones más dilatadas, podrá y deberá presentarlas con la misma Obra, para que todo vaya a la censura.¹⁶

De esta manera se va operando un cambio progresivo que el monarca solo sancionará, pero que había ido calando desde la década de los cincuenta y que transformó las aprobaciones de elogiosos textos laudatorios al autor en meros papeles que formaban parte de un trámite administrativo necesario para imprimir un manuscrito, pero que no se reflejaba en el impreso final, evitando así que el juicio del examinador estuviera influido por la posibilidad de ver su nombre impreso junto con la obra que estaba censurando.

¹⁴ En Francia, por ejemplo, la fórmula solía ser: «J'ai examiné par ordre du chancelier, un ouvrage appelé [título de la obra] et je n'y ai rien trouvé qui soit contraire à la religion ou à la morale».

¹⁵ Así se especifica en las instrucciones dadas por Curiel el 19 de julio de 1756, conservadas impresas en AHN, *Cons.*, 11275: *Instrucción que de orden del Consejo y con su aprobación ha formado el Señor Don Juan Curiel, Ministro de el y del de la Suprema y General Inquisición, y Superintendente General de Imprentas en estos Reynos, sobre el modo y methodo con que los censores que tiene nombrados y nombrasse en adelante el Consejo deberán examinar y dar su censura en los Libros y Obras que se les remitiesen o ya sea para imprimir o reimprimir en estos Reynos o ya para que los impressos fuera de ellos puedan venderse por los mercaderes y libreros.*

¹⁶ AHN, *Cons.*, 11275.

Es necesario resaltar que, a pesar de lo que pueda parecer, la importancia de una obra en atención a su contenido, o a las repercusiones que tuviera su divulgación, no tenía por qué guardar relación directa con la importancia que se le concede en la tramitación de su expediente. Por ejemplo, dentro del impulso reformador protagonizado por el conde de Aranda, el escritor y periodista Francisco Mariano Nifo, por encargo del corregidor de Madrid Alonso Pérez Delgado, presentó un amplio y detallado plan para la reforma del teatro. El objetivo era controlar los mensajes que se enviaban a la población a través de uno de los géneros más populares de la época. El título del manuscrito presentado para su publicación era *Idea política y cristiana para reformar el actual teatro de España*. Esta obra, a pesar de estar inserta en el espíritu reformista del Gobierno, no llegó a publicarse. Se deniega con un escueto «No ha lugar»,¹⁷ único comentario que merece un completo proyecto para moldear el teatro al «buen gusto» y convertirlo en un instrumento para la instrucción del pueblo, que fue así desechado sin más explicación que la propia negativa.

Aunque sean pocos los casos encontrados, era posible que la decisión final del Consejo no fuera la expresada en la censura a quien el juez había encomendado el examen del original. En general, se atendían los reparos de los censores, respetando sus valoraciones, pero cuando el Consejo consideraba que los inconvenientes no eran suficientes para frenar la impresión, se podía conceder la licencia a pesar de la existencia de una censura negativa, como ocurre con la obra sobre los partos hecha por Carlos Nicolás Jenty y que presenta el doctor Juan Gámez en 1779. La Academia Médica Matritense, encargada de la censura, valora que «no se debe imprimir», justificando su decisión no en su contenido o peligrosidad, sino porque «esta obra se halla bien traducida al castellano por el Dr. José Iranzo e impresa en Zaragoza en la Imprenta de la Viuda de José Fernández». Puesto que no es la utilidad, sino la existencia de otra traducción, el Consejo concede la licencia.¹⁸ También puede ocurrir el caso opuesto, que ante censuras positivas se prohíba la impresión, aunque generalmente los informes presentaban reparos que debían subsanarse, optando el Consejo por desestimar la petición por la entidad de los errores.

Finalmente, frente a lo detectado por Bouza para el Siglo de Oro, donde una obra podía resultar eximida del proceso de concesión de licencia por la necesidad de divulgar el mensaje que contenía, en la Ilustración no se ha encontrado un caso similar. Más bien al contrario, incluso el Catecismo que Carlos III encarga para su uso particular pasa por un complejo sistema de evaluación para determinar la conveniencia de su contenido, siendo

¹⁷ AHN, *Cons.*, 5530.

¹⁸ AHN, *Cons.*, 5544.

necesaria la revisión por varios obispos y participando del proceso personal de la talla del confesor real y el inquisidor general.

El trabajo del censor

Decíamos desde el inicio que el del censor era un trabajo gris, con escaso reconocimiento, pero que requería preparación y dedicación para cumplirlo con profesionalidad, además de trascendente, pues en sus manos quedaba la responsabilidad de decidir si una obra merecía ser impresa o no, pues si bien hemos visto que la decisión no era propiamente dicha del censor, la opinión de este siempre fue fundamental.

El juez de imprentas era el encargado de fijar la persona que debía examinar, de orden del Consejo, el manuscrito presentado. Su nombre era anotado en el propio memorial de petición para que se le hiciera llegar. En ocasiones la respuesta del censor y la aprobación por el Consejo se hacían sobre el mismo papel, aunque no existe una pauta única y depende, más bien, de la persona en cuestión. Así por ejemplo, Santos Díez González, que fue cate-drático de poética de los Reales Estudios de San Isidro y censor de comedias, siempre aprovecha el propio memorial para responder, en unas pocas líneas, aunque la mayoría de los censores respondían en su propio documento que quedaba adjuntado al expediente para seguir su tramitación.

Según las instrucciones dadas por Curiel a los recién nombrados censores en 1756, la persona designada para evaluar un manuscrito debía prestar atención a múltiples aspectos:

El examen de estas obras y su censura, no solo ha de ser sobre si contienen algo contra la Religión, contra las buenas costumbres o contra las Regalías de su Magestad, sino tambien, si son apócrifas, supersticiosas, reprobadas o de cosas vanas y sin provecho, o si contienen alguna ofensa a Comunidad o a Particular, o en agravio del honor y decoro de la Nacion; y aunque el juicio y dictamen del Censor deba extenderse a todos estos respectos para formar su resolución; en la Censura bastará que diga si contienen o no algo contra la Religion, buenas costumbres, y Regalías de su Magestad, y si son o no dignas de la luz pública.¹⁹

El texto dado por el juez de imprenta resulta esclarecedor para entender la documentación conservada. La mayor parte de las censuras positivas se reducen a unas pocas líneas en las que el censor aprueba la impresión del manuscrito examinado atendiendo a que en la misma no hay ningún elemento que vaya contra la Religión, las buenas costumbres y las regalías del rey,

¹⁹ AHN, *Cons.*, 11275.

considerando por tanto que son dignas de publicarse. Habían aparecido, sin embargo, algunas en las que a pesar de no encontrar ninguna objeción de las anteriormente descritas se desaconsejaba su impresión al considerar que de su contenido no se obtenía ninguna utilidad que contribuyera a la instrucción de los lectores. Si bien la legislación ordinaria sobre imprenta hacía hincapié en los tres elementos principales, la *utilidad* está latente en toda la Edad Moderna.

El trabajo de censor era laborioso, ya que debía leer la obra completa, analizar su contenido y valorar la conveniencia de su publicación. En el caso de encontrar proposiciones equivocadas o cuya interpretación pudiera llevar a error, debía además razonar los motivos de su dictamen, detallando las mejoras que se podrían introducir en la obra o las razones de su negativa.²⁰ Así es frecuente que se citen incluso las páginas y párrafos en las que figuran los errores, lo que daba muestra de lo minucioso de su labor. Los dictámenes favorables podían despacharse con la fórmula rutinaria, pero aun en estos casos el censor había realizado su laborioso trabajo de análisis previo.

Además de lo costoso, la censura era una tarea ingrata. Salvo el breve periodo de vigencia del sueldo estipulado por Curiel (apenas ocho años en todo el siglo), quienes eran comisionados para examinar un manuscrito no recibían remuneración económica alguna por su trabajo. Cabe preguntarse, entonces, qué beneficio obtenían los censores de realizar censuras. La nota del inquisidor general Andrés Pacheco en 1623 en su memorial al rey en el que proponía que las personas encargadas de la censura estuvieran remuneradas «a costa de los autores de los libros porque es mucho lo que se debe trabajar para aprobar o reprobar, y sin premio es dificultoso hallar quien trabaje, y tan de ordinario» (Reyes, 2000: 304-306), nos apunta a que eran pocos los beneficios directos que se obtenían. Los censores de la Ilustración eran conscientes de lo ingrato de su trabajo, pero concebían su acción como algo positivo y eficaz, pues era su contribución al enriquecimiento de la sociedad de su tiempo, en la búsqueda, como escribe López-Vidriero, de «un hombre nuevo, más sabio, más útil y más sociable» (1996: 867).

Durante la primera mitad del siglo el encargo de la censura de manera individual dificultaba la asignación de personas de reconocido prestigio. Es por ello por lo que se opta por comisionar a importantes personajes del mundo de las letras que eran o bien clérigos destacados o bien miembros del aparato administrativo del Estado. No hemos sido capaces de encontrar en ellos una relación directa entre la participación en el mecanismo de control de la imprenta y los ascensos en el escalafón de su profesión, pues la casuística es

²⁰ El trabajo del censor fue igual de complejo en todos los territorios con mecanismos de censura previa. Para compararlo con el caso portugués es interesante el breve análisis presentado por Márcia Abreu (2008: 130-138) y completado por Laureano Carreira (1988: 39-144).

muy variada. Que las personas designadas fueran las más destacadas en sus respectivos ámbitos supone que en sus carreras la implicación en la censura solo sea un elemento más. Así, hemos visto cómo participan sacerdotes que llegarán a obispos o frailes que serán superiores de sus órdenes religiosas, pero también modestos clérigos cuyas carreras nos son totalmente desconocidas, lo que indica que no llegaron a los más altos puestos de la jerarquía. Estos personajes realizan censuras antes o después de sus ascensos, sin que en sus nombramientos figure su desempeño como censor de manera explícita, aunque no podemos obviar que este sería tenido en cuenta como otros tantos servicios prestados al monarca, y si bien no hemos encontrado referencias explícitas, sin duda pudo ser tenido en cuenta por quienes les recomendaban o alegado por ellos mismos en sus memoriales de méritos.²¹

El progresivo traslado de los individuos a las instituciones ilustradas introduce un nuevo matiz. Son varias las instituciones en las que se delega esta responsabilidad, y son ellas las que eligen de entre sus miembros quienes deben examinar el manuscrito. Según López-Vidriero, «cuando uno de los miembros de estas instituciones emprende la lectura de un original lo hace con la mentalidad de quien va a revisar una obra cuyo destino es mejorar la formación del ciudadano» (1996: 858), por lo que califica al revisor como pedagogo. Sin llegar tan lejos, aunque el examen de la obra es individual, las censuras son enviadas a la Escribanía del Consejo de manera colectiva, pues la mayor parte de las veces es la corporación en pleno la que secunda el informe y la que asume su contenido. Ocurre así con las Reales Academias y Sociedades Económicas. Otras, como la Vicaría de Madrid, lo remiten a un individuo cuya identidad no suele revelarse, asumiendo el vicario en persona el juicio emitido. Una tercera variante la presenta una de las principales instituciones educativas de la Corte, los Reales Estudios de San Isidro, que si bien también reciben encargos como institución, la censura suele ir firmada individualmente por el profesor que la ha llevado a cabo, actuando el director como un mero intermediario entre el Consejo y el censor efectivo.²²

El empleo de estas instituciones es visto como algo natural por todas las partes implicadas y se entiende desde su gestación que la revisión de manuscritos forma parte de su misión de transformar la sociedad y transmitir los nuevos valores ilustrados, siendo los libros el medio más eficaz para ello. En este sentido, la remuneración monetaria se hacía innecesaria, pues no era un

²¹ En este sentido se puede apuntar el estudio de Elisabel Larriba sobre los méritos no profesionales para los ascensos en el ámbito de la Inquisición y en relación con las listas de suscriptores de la prensa periódica, en Larriba (1996). A esta obra se podrían añadir nuestros recientes estudios sobre las carreras administrativas de diferentes censores (Pampliega, 2012b y 2014).

²² Este caso se da también para ciertas comunidades religiosas, como el convento de San Felipe Neri o el de San Felipe el Real, ambos de la Corte. AHN, *Cons.*, 5538.

servicio extraordinario el que se pedía a los nuevos censores, sino que este formaba parte de sus obligaciones con su benefactor, el rey, que era además el que aseguraba su progreso profesional.

Más allá del pago monetario a costa de los autores e impresores y del honor que para un hombre de la época debía suponer recibir el encargo de realizar una censura, que siempre podía ser tenido en cuenta para futuros ascensos, cargos u honores, durante algunos momentos del siglo XVIII las leyes en vigor sobre lo que ahora conocemos como «depósito legal» obligaban a los impresores a entregar un número variable de ejemplares tras la impresión de su manuscrito, alguno de los cuales tenía como objetivo incrementar los fondos de alguna biblioteca regia, mientras que otros servían tanto para controlar el contenido de los libros, como para retribuir la intervención en el proceso de dichos agentes (Reyes, 2000: 412). Esta retribución podría considerarse como un «pago en especie» a los principales agentes de la Monarquía implicados en la obtención de la licencia: juez de imprenta, censores y secretario de Gobierno de la Cámara.

Con la supresión de su sueldo monetario impuesta en la reforma de Carlos III en 1763, la entrega al censor de un ejemplar impreso del libro autorizado se convierte así en la única recompensa material que los censores reciben por su trabajo. Esto contribuye a que los jueces de imprenta y los censores tengan a menudo grandes bibliotecas, pero no parece que compensara el esfuerzo que requería su trabajo ni las críticas que sus opiniones provocaban de los otros actores implicados.

A la ausencia de una compensación económica tampoco se sumaba el reconocimiento público a su trabajo. A lo largo de toda la legislación se mantuvo como fundamental el carácter anónimo de las censuras, y así lo mantiene Curiel:

La Parte que presentare la Obra para imprimir o reimprimir, o para sacar licencia de venderla, no sabrá a quien se remite a censura [...] pero si el Censor tuviese conveniente advertir a el Autor de alguna cosa que deba quitar, añadir o enmendar, para que toda la Obra no se repruebe, o porque salga mejor al público, podrá avisar a el Autor, para que concurra a esta diligencia, y de su consentimiento se podrá añadir, quitar o enmendar lo conveniente; pero si el Censor no quisiese manifestarse a el Autor, ni su concurrenceia, podrá dar su Censura con la condicion de que se hayan de quitar, añadir o enmendar estas, o las otras palabras o clausulas para que por estos medios no se malogren las Obras, que expurgadas puedan ser utiles al Público.²³

El secreto, vemos, quedó a la voluntad del censor, que podía comunicarse directamente con el autor o, si prefería la discreción, hacerlo siguiendo

²³ AHN, *Cons.*, 11275.

el cauce oficial. En cualquier caso, este punto fue escasas veces respetado y más bien al contrario son frecuentes los ataques directos que sufren los censores de los airados autores rechazados. De modo que, lejos de obtener un reconocimiento social por su trabajo, solo recibían las críticas de quienes sufrían sus juicios.

Del tiempo que esta actividad ocupa a los censores, pues ninguno se dedica en exclusiva a ello, toman nota los implicados que, como los designados por el vicario en 1780, dicen haber «visto con el cuidado que nos han permitido nuestras ocupaciones»,²⁴ o como Jovellanos, que reconoce que en revisar las obras emplean el tiempo «que necesitan para el desempeño de objetos más importantes». Por ello escribe en 1805 desde Bellver: «¡Censor! Dios libre a usted de estotra tentación. Empleo oscuro, penoso, peligroso, ajeno del carácter de usted y también de sus estudios».²⁵

Un elemento destacado al analizar el funcionamiento real de la censura, por la importancia que tiene en su desarrollo práctico, es la frecuencia con la que un mismo censor realiza el examen de todas o al menos de gran parte de las obras que imprime un mismo autor.²⁶ Hemos encontrado un elevado número de coincidencias. Las censuras de Leopoldo Jerónimo Puig en las obras de Salvador José Mañer o las de Carlos de la Reguera en todos los pronósticos de Francisco León y Ortega son solo algunos de los ejemplos.²⁷ Esta frecuencia se traduce, en muchos casos, en un juicio favorable al demandante, pero la seguridad no es total. Así, por ejemplo, en 1741 Moraleja Navarro presenta ante el Consejo de Castilla su primer pronóstico para 1742 bajo el título *El saludador de los astros* que obtiene el juicio favorable del conocido autor Francisco Horta Aguilera, pero que no ve la luz por la oposición de Bernardo José de Reinoso, que, a pesar de aprobar otros manuscritos del mismo autor, afirma de este que es «un conjunto de desatinos, sin concierto desde la cruz hasta la fecha».²⁸ Sin duda una prueba de la profesionalidad de la que hacen gala los censores y que tanto podrán en duda los autores.

Otros ejemplos resultan más curiosos por las implicaciones que contienen y que sí que cuestionan la efectividad del sistema. Es el caso de Isidoro Francisco Ortiz Gallardo Villarroel, sobrino del archiconocido Diego de Torres Villarroel, y que, como él, fue autor de pronósticos desde la temprana

²⁴ AHN, *Cons.*, 5545.

²⁵ «Porque ¿qué sabe usted cuántos libros le echarían encima, y cuáles le vendrían a la mano, y cómo podría desembarazarse de aquellos puntos y materias ambiguas, en que tan duro parece la tolerancia como el rigor? ¿Y si alguna contestación ocurriese, o con algún protegido, o algún descarado se topase...? Vaya, no hablemos de ello. Quieto, y en casa, como la pierna mala» (Jovellanos, 2009: XXIX).

²⁶ Estas afirmaciones fueron verificadas en la investigación que condujo a la elaboración de mi tesis doctoral (Pampliega, 2013).

²⁷ Para ampliar la información sobre estos casos, Pampliega (2012: 263-281).

²⁸ AHN, *Cons.*, 50637. La aprobación de Horta Aguilera está en el legajo 50636.

edad de los diecisiete años y a quien sucede en la cátedra salmantina. Don Diego realiza hasta cinco censuras a pronósticos presentados por su sobrino, algunos por encargo expreso del Consejo, y siempre impresas junto con el original, en lo que constituye una clara estrategia de venta, dada la popularidad de su pariente.²⁹

Ya hemos visto, en este sentido, cómo Curiel denunciaba la práctica existente hasta su llegada al Juzgado por la cual eran los propios autores los que proponían al censor: «Aquellos censores que proponía el autor de la obra, que siendo unas veces amigos y otras pagados por el autor, solo se ocupaban en alabanzas desmesuradas de la misma» (González Palencia, 1934: 52). La creación de un cuerpo único de censores, unida al debido silencio sobre las personas designadas, deberían haber terminado con esta práctica también heredada de siglos anteriores, pero el demostrado fracaso del sistema ideado por el juez sevillano nos apunta lo contrario.

Para evitar episodios como los vividos con motivo de la polémica suscitada con el secretario de Estado por la publicación del *Piscator Complutense*, en la que los censores habían sido «castigados a proporción del exceso de su libertad»,³⁰ Curiel aclara el nivel de responsabilidad que recaía en cada una de las partes: «Asimismo se previene a los Censores que reducido su examen a lo que va prevenido, el aprobar una Obra no es adherir, ni suscribir a sus opiniones, o assertos».³¹ Esta exención de responsabilidad desentona con la práctica existente en otros países de nuestro entorno que gozaban de un sistema similar de censura, como Francia, donde Malesherbes había establecido una responsabilidad para los censores de las obras que aprobaran que solo tendrá reflejo en nuestro país con la creación del nuevo Juzgado de Imprentas encargado por Godoy a Melón, sin que se tradujera a la práctica debido a la ausencia de nombramiento de censores y la corta duración del mismo.

La profesionalidad y la minuciosidad con la que los censores, a pesar de todo, llevaban a cabo su trabajo se visualiza, también, en las ocasiones en las que expresan su recuerdo sobre obras que ya han pasado por sus manos, especialmente cuando se trata de reimpressiones.³² Así ocurre con el censor

²⁹ Más información sobre Torres Villarroel y su relación con la censura en Pampliega (2014: 319-429).

³⁰ Se trata de una publicación que fue denunciada después de su impresión y que había pasado todos los filtros legales para su publicación. Tras la prohibición se culpó a los censores por su falta de diligencia, siendo condenados a destierro forzoso de la Corte. AHN, *Cons.*, 11275.

³¹ AHN, *Cons.*, 11275.

³² Otro caso es el de los censores de las obras del padre Echeverz que solicita reimprimir el convento de la Merced Calzada de la Corte en 1780. En sus disposiciones mandan recortar el texto de acuerdo a la legislación vigente, suprimiendo por ejemplo las aprobaciones que antecedian al texto propiamente dicho, y ordenaban que cada una de las obras se corrigiera de acuerdo a lo que otros censores habían dispuesto para cada uno de los libros en su momento. AHN, *Cons.*, 5545.

de Lalaing, que busca en el archivo la censura que se había hecho para una traducción anterior a la misma obra, y que transcribe junto a su respuesta para que así conste en el Consejo.³³ Esta práctica parece ser común, ya que no es el único caso. Juan Manuel de Villarubia hace lo propio cuando en 1756 recibe el encargo de Curiel de revisar la reimpresión de un manual de latín que pretende reimprimir José Arroyo, del que señala que «antes la había reprobado y ahora le vuelvo a reprobar»;³⁴ o Alonso Camacho, el censor que en 1779 designa el vicario de Madrid para examinar la *Historia de los principios y establecimiento de la Iglesia* que pretende reimprimir Manuel Martín, y quien recurre para emitir su juicio a la valoración que el padre Nicolás Gallo había hecho en 1752 para la misma obra, pidiendo que se suprimieran, como se había hecho entonces, ciertos pasajes.³⁵ Pero no solo cuando ha sido el mismo censor el que ha visto con anterioridad la misma obra u otras hechas por el mismo autor. El censor, diligente, también busca entre los archivos evidencias del historial del solicitante, para que a la vista de expedientes anteriores se pueda completar su juicio. Así hace, por ejemplo el censor, cuya identidad desconocemos, que por encargo de la Secretaría de Estado examina el *Espíritu de la Nación Española* que Joaquina Tomaseti y Aranda, vecina de Cádiz, pretendía dedicar al duque de Alcudia en 1795, cuando en respuesta a Godoy explica: «Este es el primer papel de esta dama que ha llegado a mis manos y ningún otro he hallado en la correspondencia de escritores y literatura que sea obra suya».³⁶

La complejidad de la legislación afectaba también a la labor realizada por cada censor, pues, reconocidas las limitaciones legales impuestas, la multiplicidad de órganos implicados debía ser tenida en cuenta:

Si los Libros que impresos se remitieren a censura para permitir su venta en estos Reinos, estuviesen en particular o bajo de las reglas generales, prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición o mandados expurgar, no se hallasen expurgados, no necesitan de otra Censura que esta, con la que habrá cumplido el Censor.

Por cuanto ni el Consejo, ni el Señor Juez de Imprentas pueden reconocer por si solas las Obras que se intentan imprimir, ni los tratados que contienen y estar algunos asuntos o reservados a su Magestad o necesitar de otra licencia, que haya de preceder a la del Consejo, se previene a los Censores que si dichas obras tuviesen conexión con materias de Estado, Tratados de Paces y sus semejantes o se tratase en ellas del Santo Misterio de la Inmaculada Concepción o

³³ AHN, *Cons.*, 5556. Se puede ampliar la información sobre este y otros casos de censuras a las mujeres en Pampliega (2012: 1703-1712).

³⁴ AHN, *Cons.*, 50652.

³⁵ AHN, *Cons.*, 5544.

³⁶ AHN, *Est.*, leg. 3248.

de cosas de las Indias, o pertenecientes a otros Tribunales, a cuya jurisdicción competa lo que se hubiere de imprimir, o en que se trate de Comercio, Fabricas y otras Maniobras, o perteneciente a Metales, sus valores y pesos para su comercio o de Regalías de la Corona, lo adviertan y prevengan en Esquela separada, dando sin embargo su Censura en la forma ordinaria, para que el Consejo o el Señor Juez de Imprentas den la providencia que corresponda.³⁷

Poco queda añadir a la clara exposición de Curiel. Los censores debían advertir de manera separada si el tema del manuscrito afectaba a otro de los órganos habilitados por el rey para la concesión de licencias de impresión, pues los títulos y las intenciones de los interesados expresados en sus memoriales de petición no siempre se correspondían con el contenido real de la obra. Esto no les eximía, en ningún caso, de realizar su valoración, pues queda claro que para la concesión del *imprimatur* la opinión del Consejo de Castilla, basada en su juicio, era imprescindible.

Finalmente, recibidas por parte del juez las censuras y aprobaciones por él encargadas, se daba provisión de la concesión de la licencia, se elevaba al Consejo, que lo aprobaba normalmente en pleno, y se redactaba por parte de la Escribanía correspondiente la cédula que se enviaba al demandante, terminando así el control que correspondía a los censores.

Los problemas de los censores

Si la labor de los censores no era grata para los designados, no nos debe extrañar que, aunque apenas queden restos documentales, alguno se mostrara reacio a aceptar estos encargos que no tenían remuneración ni reconocimiento. De hecho, cabe recordar que uno de los argumentos esgrimidos por Curiel para el establecimiento de un cuerpo estable y a sueldo de censores es, precisamente, la supuesta dificultad existente para encontrar literatos «de probada virtud» dispuestos a tan ingrata tarea.

Las dos excusas más frecuentes hacen referencia a los problemas de salud de los censores o al escaso tiempo del que disponían, al tener que cumplir con sus demás obligaciones, como el bibliotecario real Juan de Iriarte, que solicita ser relevado en 1756 del encargo de Curiel de censurar el manuscrito de Pedro Sinnot porque «las ocupaciones de mis empleos no me permiten reconocer la obra que se remite a mi censura», siendo efectivamente sustituido por otro censor real, Antonio María Herrero.³⁸ En otras ocasiones, las quejas de los censores se muestran más abiertamente, dejando de manera explícita

³⁷ AHN, *Cons.*, 11275.

³⁸ AHN, *Cons.*, 50652.

lo poco deseado que era recibir este encargo. Tal es el caso del sacerdote Montes y Goyri, quien solicita al vicario de Madrid no ser incluido entre los censores:

Ni de otro modo le dé noticia de mí ni directa ni indirectamente para semejante comisión, tan inútil como impertinente y aún odiosa si se ha de desempeñar tal cual como corresponde. Tengo poca capacidad, pocos libros y sobre todo poquísima o ninguna inclinación a este trabajo y por otra parte quisiera vivir en este mundo con los menos cargos que sea posible. Por todo lo cual deseo extraordinariamente se sirva V. S. I. exonerarme del de las censuras, al mismo tiempo que quedo sumamente reconocido a la confianza con que ha tenido a bien honrarme en las que me ha remitido en estos cuatro o cinco años (Domergue, 1996: 75).

Es evidente el desprecio que muchos censores sienten hacia su propia actividad. De este testimonio se desprenden otras varias cuestiones más vinculadas al oficio de censor: la actividad, habíamos dicho, requiere tiempo y dedicación, si se desea desempeñar «tal cual como corresponde», pues implica una lectura analítica del contenido. Requiere una sólida formación y, a menudo, la consulta constante de otros libros para contrastar la información, comprobar su veracidad y valorar su utilidad. En cambio, y de ahí su agradecimiento, al mismo tiempo supone un reconocimiento de confianza por parte de quien encarga el examen, en este caso del vicario de Madrid, sobre todo teniendo en cuenta que será él quien firme el parecer que se devuelve al Consejo asumiendo la responsabilidad de lo que otro ha dicho por él.

Otra de las evasivas frecuentes entre los aprobantes es el cuestionamiento de su propia capacidad de juzgar ciertas proposiciones por falta de conocimientos para valorar el contenido, como hace el socio de la Matritense que en 1793 examina el décimo tomo del *Tratado de Agricultura general* de Valcárcel:

[...] es preciso confesar con mi natural ingenuidad que muchas de las plantas casi me son desconocidas, y aun de alguna no tengo la menor noticia, respecto a no ser producciones de la provincia de Extremadura de donde podría hablar con tal cual propiedad. Y en este concepto solo dire que me ha sido muy agradable su lectura, pues se manifiesta que este juicioso autor se ha dedicado a registrar con extraordinaria diligencia y cuidado cuanto han escrito sobre el asunto los mejores observadores y que su trabajo es digno de que salga a la luz publica porque ademas de fomentar la aplicación que puede servir remitirlo a muchos poderosos para facilitar sus auxilios al pobre labrador, a fin de que haga los ensayos correspondientes para adelantar en un ramo el mas precioso y principal de un Estado.³⁹

³⁹ AHN, Cons., 5544.

En este caso no se trata de una justificación para evitar el trabajo, sino que una vez realizado reconoce su ignorancia sobre los detalles del tratado, lo que no le impide valorar la utilidad que su publicación tendría para «adelantar» la ciencia que trataba, la agricultura.

En general, en las críticas recibidas sobre el control de los impresos no se cuestiona la existencia de la censura previa a la impresión, ya que estaba aceptado el hecho de que se trataba de una regalía. Lo que se critica abiertamente es la forma en la que los censores actuaban, dejándose guiar más por sus intereses personales que por el bien común, como se les había encomendado reiteradamente en la legislación.

Una de las críticas más frecuentes por parte de los autores es que la actuación de los censores no se llevaba a cabo según lo establecido en las leyes, que los reparos presentes en las censuras no se ajustaban al contenido real del manuscrito presentado, o que existían opiniones personales contrarias a la obra. Así se expresa, por ejemplo, Felipe Scío de San Miguel, provincial de los escolapios, que solicita licencia para imprimir varias obras en 1779, entre ellas un *Tratado de Urbanidad Cristiana* que sería empleado como manual de sus colegios: «despreciando los reparos de los censores, como poco justos y mal fundados», a lo que los censores suelen responder con firmeza e, incluso, ironía:

[...] en nada pusimos mayor cuidado que en no incurrir en expresión alguno de que pudiera el Autor darse por ofendido, antes bien elogiando cuanto encontramos digno de alabanza solo propusimos aquellos reparos que no se podía disculpar y la confianza de V. A. nos obligaba a descubrir. Ahora hemos reconocido que desprecia nuestros reparos, se burla de nuestros elogios, nos acusa de mala fe [...].⁴⁰

El asunto solo se resolvió con la intervención de Francisco Antonio Lorenzana, que en 1782 era ya arzobispo de Toledo, que secundó la opinión de los censores y reprochó al autor que no «hubiera reconocido por justos seis reparos para humillarse y callar en los demás», añadiendo que los censores habían podido criticar más duramente una obra que por estar dedicada a la enseñanza de los más jóvenes en las Escuelas Pías debía cuidar más los aspectos no bien resueltos, aconsejando al Consejo que se siguieran las recomendaciones de los censores. La autoridad del arzobispo no fue discutida por el Consejo, que archivó el expediente.

Una de las críticas más persistentes no era la autoridad de los censores, sino su escasa formación, alegando que no era la adecuada para juzgar la validez de la obra. Sobre este asunto los primeros estudios nos arrojaron cierta

⁴⁰ AHN, Cons., 5544.

luz que apuntaba a que las quejas de los autores estaban, en la mayor parte de las veces, infundadas. En la primera mitad del siglo, antes de la creación de las sociedades patrióticas y academias, las censuras eran encomendadas a personas lo suficientemente formadas. Es el caso del padre jesuita Carlos de la Reguera, profesor del Colegio Imperial en materia de matemáticas y encargado de la mayor parte de las censuras sobre astrología y astronomía, como son los pronósticos anuales, y más evidente, si comprobamos que las que no están firmadas por él llevan el sello de otros jesuitas, también maestros de matemáticas (Pampliega, 2012b: 263-281). Lo mismo sucede para otros casos donde los censores son altos cargos de la jerarquía eclesiástica, como generales o provinciales de las diferentes órdenes religiosas; funcionarios de la Administración regia o profesores de las universidades y colegios más prestigiosos del momento. Avanzando en el tiempo se observa una significativa disminución del número de censuras encargadas a sujetos concretos por el encargo colectivo a Reales Academias y Sociedades Económicas, lo que *a priori* también resta credibilidad a la falta de formación de los aprobantes.

Hace también Curiel mención a este problema en su *Instrucción* de 1756, pues con el objetivo de evitar que alegar desconocimiento sobre la materia impidiese encontrar quien entre los nombrados por él examinara una obra, afirma que

[...] no deberán excusarse del examen de Obras y Tratados por más estraños y agenos que sean de su profesion, respecto a su unica y mas importante ocupacion ha de ser el cuidado de la Religión, las buenas costumbres y las Regalías de S. M. lo que es fácil de discernir en todo género de materias.⁴¹

Los ejemplos que evidencian la especialización de los censores son numerosos, pero merece la pena detenernos en aquellos que por tratar temas más específicos requerían una formación mayor. Uno de los campos donde la preparación de los censores debía ser mayor, más allá del caso de los matemáticos que ya hemos visto, es el de la medicina. Podemos destacar el ejemplo de Martín Martínez, que fue médico de Cámara de Felipe V, y que publica varias obras de anatomía y cirugía, cuyas censuras son firmadas por médicos del rey, de la reina y miembros del Protomedicato, del que él mismo era examinador, como ocurre con su célebre *Anatomía completa del hombre*, que tiene hasta seis reimpresiones entre 1728 y 1788. Lo mismo ocurre con su *Examen nuevo de Cirugía moderna*, aprobada por Juan Higgin, primer médico de Cámara del rey y por Pedro Aquerza, protomédico de Castilla y segundo médico de Cámara del rey. Desde luego, nadie les pondría en cuestión sobre su capacidad para juzgar obras de medicina. Martínez, por cierto,

⁴¹ AHN, Cons., 11275.

que mantiene una relación de amistad con Feijoo, defiende públicamente su *Teatro Crítico Universal* frente a las acusaciones de uno de sus aprobantes, Pedro Aquenza, lo que demuestra que existía una cierta independencia de los censores al realizar sus valoraciones, ciñéndose a la obra que se estaba analizando, al menos en ocasiones. No parece que el de Martínez fuera un caso aislado. Sin ir más lejos, la obra del cirujano militar José López sobre los métodos de curación de los heridos fue aprobada por Francisco Suárez de Rivera, que además de médico de Cámara supernumerario era un prolífico autor de todo tipo de tratados médicos, por lo que no parece que se pudiera cuestionar su capacidad para discernir si era conveniente su publicación.

Por poner algún otro ejemplo, podríamos hablar de las publicaciones musicales. Es el caso de fray Antonio Soler, fraile jerónimo, que fue maestro de Capilla del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, autor de un conocido tratado de modulación, que desató la polémica con otros músicos del momento. Su obra fue aprobada por el maestro de capilla de la Encarnación, José Mir; el maestro de Capilla de las Descalzas Reales, Antonio Ripa; el maestro de música de la reina y discípulo de Farinelli, Nicolás Conforto y, por parte del Consejo de Castilla, del segundo organista de la Capilla Real, José Nebra, tal y como se conserva en el expediente de impresión.⁴² Sin duda, todas autoridades sobradamente reconocidas y preparadas para la materia que aprobaban, pues no en vano desempeñaban los principales puestos musicales de la Corte. Y lo mismo observamos, por ejemplo, con el *Nuevo arte de cocina* de Juan Altimiras, cuya censura corre a cargo de Francisco Ardit, cocinero del rey, o con las *Reglas útiles para los aficionados a danzar*, de Bartolomé Ferriol, que es examinada por Bernardo Botín, el maestro de danza del Colegio de Nobles.⁴³

De lo minucioso de su labor dan cuenta también las ocasiones en que un censor, ante el desconocimiento de la materia de la obra encomendada, recurre a otras personas que le ayuden en su examen. Así actúa, por ejemplo, Gaspar Melchor de Jovellanos, quien solicita en varias ocasiones la colaboración de otros intelectuales más versados en los temas que trata la obra, como ocurre cuando reclama la ayuda de Capmany para revisar los italianismos de la *Historia* del jesuita Masdeu (Jovellanos, 2009: XXIV), o cuando expresa directamente su incapacidad para dictar una sentencia, como demuestra al renunciar a calificar la *Institución e instrucción cristiana*, pues «sería una temeridad en nosotros el empeñarnos en hacerlo y mucho más en juzgar de unas materias reservadas a los doctores de la Iglesia, a cuyo juicio nos parece que podrá remitirse el Consejo» (2009: XXIV). Así hace también Benito Bails cuando es requerido para examinar el pronóstico que para 1777

⁴² AHN, Cons., 50658.

⁴³ AHN, Cons., 50641.

pretende publicar Teresa González, quien señala «no he hallado en ella reparo sustancial en cuanto a la parte astronómica. Por lo que toca a lo que incluye de pronóstico, podrá V. A. pedir informe a los matemáticos [...] que yo nada entiendo de esto [y] desprecio a los que blasonan de entenderlo [...]».⁴⁴

En las disposiciones legales que determinaban el modo por el que debían discurrir los trámites previos a la concesión de una licencia de impresión se establecía, desde su origen, que la identidad de los censores debía permanecer en secreto para evitar las posibles interferencias que sobre ellos pudiera haber. Del mismo modo, se hacía especial hincapié en que el aparato censor debía funcionar con la mayor discreción posible para que el control no se hiciera demasiado patente, ya que perdería parte de su efectividad. Sin embargo, es de sobra conocido que dicho silencio se cumplió en escasas ocasiones, siendo, en cambio, frecuentes las reclamaciones y peticiones de revisión sobre las censuras iniciales, los debates públicos sobre la actividad de los censores y un sinnúmero de voces que hacían de la censura un hecho cotidiano. El incumplimiento de esta normativa es frecuente, al menos, desde el siglo xvii.⁴⁵

El hecho de que con Curiel se hiciera pública la identidad de los censores no contribuía al secreto. Si bien es cierto que Curiel en sus reglamentos insiste en la necesidad de mantener el anonimato para evitar las presiones, estas se producen, en lo que es una nueva grieta del sistema. Lo mismo ocurría, por otra parte, en Francia, donde la publicación cada año en el *Almanach Royal* permitía que los autores pudieran dirigir sus críticas a un colectivo reconocible, cuyos individuos eran citados con nombres y apellidos.⁴⁶

Podemos señalar, a este respecto, por ejemplo, la terrible insistencia con la que una señora de la nobleza titulada, la condesa de Lalaing, María Cayetana de la Cerda, solicita que se cambie el revisor que había sido asignado a su censura, ya que los informes de este habían sido negativos, llegando a sugerir el posible sustituto, que, obviamente, formaba parte de su círculo más cercano (el inicio del expediente data de 1790),⁴⁷ lo que pone de manifiesto que también en el siglo xviii los peticionarios conocían el estado de tramitación de sus expedientes e, incluso, el lugar físico donde se encontraban (Álvarez-Coca, 1992: 1-32). La realidad es que las obras que no se aceptaban

⁴⁴ AHN, *Cons.*, 5538. Finalmente no se manda a otros censores, y empezará otro capítulo de negativas por el censor y reclamaciones de la autora durante meses en los que ambos expondrán sus motivos, sin que finalmente la obra viera la luz.

⁴⁵ Como en otros aspectos de la censura, es frecuente que los solicitantes tuvieran conocimiento de los censores designados para la revisión de sus manuscritos (Bouza, 2012: 120-123).

⁴⁶ Flocon habla también de estas presiones de autores y editores para que sus obras vieran la luz sin frenos por parte de los censores (1961: 414).

⁴⁷ AHN, *Cons.*, 5556.

o que se aceptaban con modificaciones eran devueltas a los interesados, normalmente tras una petición formulada por el interesado, en el que evitaba mencionar el nombre del censor (según las notas del despacho, *suppressio nomine*), lo que no evitaba que estos supieran de quién era la opinión que impedía que su manuscrito viera la luz pública.

La identidad de los censores era, por tanto, conocida por los interesados. Antonio Ponz, secretario de la Real Academia de San Fernando, envía al Consejo su noveno tomo del *Viaje de España* en 1779. La censura le fue encomendada a Felipe Samaniego, pero Ponz envía un nuevo memorial explicando respecto al censor asignado que «ha ocurrido la novedad de haber tenido que ausentarse de Madrid y pasado a restablecer su salud a Vizcaya, de que paso recado a mi parte para que solicitase se remitiese el noveno tomo a otro censor». Se manda recoger el tomo de casa de Samaniego y se remite a censura «del Alcalde de Corte Don Gaspar de Jovellanos», quien se muestra favorable a que la obra viera la luz pública el 18 de abril de 1780.⁴⁸ En este caso es el censor el que contacta con el interesado para que este solicite un nuevo censor, evitando ser él quien hiciera la solicitud ante el Consejo.

Otra de las críticas más frecuentes que reciben los censores en las réplicas a sus juicios remitidas al Consejo en su intento de salvar una censura negativa es que anteriormente obras similares habían sido aprobadas sin inconvenientes. Los censores son conscientes de este tipo de afirmaciones y en ocasiones ponen la venda antes de que se produzca la queja. Así, Luis Billet, por ejemplo, a la comedia presentada por Gabriel Suárez para su comedia *El asombro de Geres*, en septiembre de 1734 pide que se corrija por «indecorosa e irreverente [...] sin que sirva de exemplar el que a semejantes comedias se les haya dado permiso en otras ocasiones, pues el tiempo y las circunstancias pueden y deben variar los dictámenes» (Aguilar Piñal, 1993: VII, 5488), en una demostración de que la coyuntura histórica de cada momento determinaba las obras dignas de la imprenta.

Las reclamaciones de los autores son otro de los inconvenientes a los que deben hacer frente los censores, algo que ocurre con cierta asiduidad. Hay para el caso de Jovellanos diversos ejemplos en los que él mismo protesta por el retraso que implica en la emisión de los informes, distrayéndole de sus otros quehaceres. Es el caso de las obras de Ramón Diosdado Caballero, las *Consideraciones americanas* (1790) y *Medios para estrechar la unión entre españoles y americanos* (1790) (Jovellanos, 2009: 178-187). O el caso de las *Revoluciones de Inglaterra* del jesuita Pierre Joseph d'Orleans, traducido por José Alonso Ortiz Rojo, que envía hasta cuatro originales supuestamente corregidos siguiendo las indicaciones del censor en cada una de ellas y que termina con una airada respuesta de Jovellanos:

⁴⁸ AHN, *Cons.*, 5544.

Parece preciso que se le prevenga haga las demás correcciones con el mayor cuidado, pero sin necesidad de que vuelva la obra a la Academia; pues semejantes idas y venidas solo sirven para aumentar sin fruto sus ocupaciones y robar a sus individuos el tiempo que necesitan para el desempeño de objetos más importantes (Jovellanos, 2009: 125).

La demora que podía producirse en la tramitación de los memoriales de petición suponía un grave trastorno económico para autores e impresores, que con las prensas paradas no podían obtener el beneficio esperado. Así lo expresan los interesados en los numerosos requerimientos en que se enviaba recuerdo al Consejo de la obra pendiente de examen, pero ni el Consejo ni las personas u órganos censores se dejan impresionar por estas reclamaciones, tras las cuales se produce un nuevo oficio instando al censor designado a que lo haga en el menor tiempo posible, sin que estos retrasos, bastante frecuentes por otra parte, se tradujeran en amonestaciones. Es, por ejemplo, el caso de Juan García Montenegro, encargado de examinar la reimpresión que el impresor José Doblado pretendía hacer del *Devocionario del Patriarca San José* escrito por el presbítero gaditano Francisco Romero, a cuyo requerimiento contesta que la censura «ya la tenía concluida y solo me faltaba darla una última mano», antes de avisar de que el texto «ya antes de ahora corre impreso», y condicionar su aprobación a ciertas modificaciones.⁴⁹

La Academia justifica estos retrasos al argumentar que

[...] expondría su veredicto y no correspondería a la confianza con la que honra si despachase con la brevedad que desean los autores unas obras que aunque de corto volumen pide mucha lectura, profunda meditación y mucho tiempo para consultar las fuentes originales.⁵⁰

También se muestra Jovellanos preocupado por el tiempo de demora que se tarda en emitir alguna de las censuras solicitadas, a pesar de que él era bastante diligente en este aspecto si se compara con el tiempo que otros censores tardaban en emitir sus juicios. Así, empieza su censura al *Compendio histórico de los descubrimientos del Nuevo Mundo* de Bernardo de Estrada disculpándose por el tiempo que ha tardado, que justifica por el volumen de la obra y la necesidad de atender al contenido y corregir la ortografía al mismo tiempo. Del mismo modo, el 20 de marzo de 1782 firma tres censuras y devuelve dos libros diciendo que «no habiendome permitido mis ocupaciones examinar todas las obras que la Real Academia había remitido a mi censura, devuelvo a manos de V. S. las dos adjuntas [...] para que si sus autores instasen por el

⁴⁹ AHN, *Cons.*, 5538.

⁵⁰ RAH, *Censuras*, 8015-27.

despacho de las censuras, se sirva la Academia confiarlas a otro individuo, y si no, las reserve para mi vuelta» (Jovellanos, 2009: XXIX).

Algunas veces sobrevenían causas de fuerza mayor que hacían necesario el nombramiento de un nuevo censor, como podía ser la muerte del comisionado. Así ocurre con la reimpresión de una obra propuesta por Andrés de Soto en 1779, cuya censura había sido asignada a Nicolás Fernández de Mora, cuya viuda, al fallecer antes de satisfacerla, devolvió el libro al Consejo, siendo remitida en su lugar a Tomás de Iriarte, que la firma en términos positivos,⁵¹ y con las *Aventuras de Juan Luis* de Ventura Lucas, que vio retrasar la tramitación de su obra por la enfermedad y posterior fallecimiento de Nicolás Fernández de Moratín, que había sido encomendado para ello, siendo finalmente Tomás Sánchez quien la examinara. Tanto en estos casos como cuando el elegido alegaba otras ocupaciones más urgentes que le impedían llevar a cabo la censura en un tiempo breve de tiempo, era el juez de imprentas el que debía determinar si se remitía a otro censor para no prolongar el proceso o si se devolvía al mismo el tiempo que fuera necesario.

La realidad es que el juez de imprentas podía designar varios censores para que examinara la misma obra, aunque era raro que se hiciera de manera simultánea, ya que normalmente se encargaba primero un informe y, a la vista de este, se enviaba de nuevo a censura por otra persona u organismo. Es entonces cuando pueden surgir diferencias en torno a la conveniencia o no de publicar los originales. El ejemplo más claro en este sentido es la solicitud de reimpresión en 1779 de la obra *Cuaresma poética* de Félix Eguía, que fue elogiada por el vicario de Madrid y puesta en evidencia por Moratín en su censura, aunque sin llegar a desaconsejar su impresión:

He leído Cuaresma poética con mucha devoción pero no con la admiración y asombro que los censores antecedentes pues se conoce que el piadoso autor subía mejor la cuesta del Calvario que la del Parnaso, pero como esta obra no se propone para modelo de elocuencia poética y sí solo para meditaciones más importantes y esto lo consigue la piedad sin el primor como ya dicen que se ha sucedido: por eso soy de sentir que puede el Consejo, siendo servido, dar la licencia que se pide para la reimpresión y lo firmo en estos Reales Estudios de Madrid a 3 de febrero de 1779.⁵²

Pero no es el único. María de las Mercedes Gómez de Castro presenta la obra *Pintura del talento y carácter de las mujeres* en 1797. Se remite en primera instancia al dictamen de Leandro Fernández de Moratín, que aconseja

⁵¹ AHN, Cons., 5544.

⁵² AHN, Cons., 5544.

la impresión. Sin embargo, no es suficiente y se envía de nuevo, pocos días después, al vicario eclesiástico de Madrid, para que

[...] exprese si la obra contiene o no cosa que se oponga a nuestra santa fe católica, buenas costumbres y regalías de S. M.; si es o no contraria a lo prevenido en las leyes del Reino que mandan no se permitan imprimir libros inútiles y sin provecho alguno o contiene asuntos impertinentes o si de su impresión y publicación se puede seguir alguna utilidad [...].

El censor, que reconoce en el original una mala traducción francesa que ya había sido impresa en castellano en 1773 y de la que existían suficientes ejemplares en circulación, desaconsejó la licencia, prevaleciendo esta opinión, ya que se le contesta con un sencillo «Excusese».⁵³

En ocasiones el enfrentamiento se produce por enemistades personales, y no tanto porque la obra no fuera útil para el público. Solo así se entiende que la Real Academia de la Historia, por iniciativa de Campomanes, pusiera todas las trabas a su disposición para impedir la publicación del tratado *Defensa de la tortura* de Pedro Castro, al que se prohíbe el derecho a usar para imprimirla su título de académico de la misma, pero que verá la luz con el dictamen favorable del Colegio de Abogados de Madrid, o a Matías Huarte y su disertación sobre la cronología de la predicación del Apóstol Santiago en España, al que se le niega también el privilegio de académico, en este caso justificando el rechazo ante la ausencia de una opinión clara en la Academia sobre el tema. El papel de Campomanes desde sus distintas obligaciones resulta crucial, no solo por la labor que desempeña la Academia que él preside o como censor,⁵⁴ sino por su capacidad para influir en las decisiones que otros deben tomar. Así ocurre en 1785 con el *Juicio o dictamen sobre el proceso de inoculación* presentado por Vicente Ferrer Gorraiz, donde la censura positiva del Protomedicato no pudo hacer nada frente a las presiones de Campomanes para que no viera la luz, a pesar de lo cual fue impreso en Pamplona.⁵⁵

Campomanes no es el único que ejerce su influencia en la Corte. La *España primitiva* de Francisco Javier Huerta y Vega, dedicada a Felipe V e impulsada por el cardenal Gaspar Molina, pudo ver la luz gracias a su protección, que se impuso a la dura censura que por encargo de la Real Academia de la Historia había hecho del manuscrito Gregorio Mayans, viendo la luz

⁵³ AHN, Cons., 5562.

⁵⁴ Su papel como censor no se limita al nombramiento como censor oficial por Curiel. Suya es, por ejemplo la censura al pronóstico de Torres Villarreal para 1767, del que manda suprimir todos los párrafos de contenido político, a pesar de que previamente, y también por encargo de Curiel, había obtenido la aprobación de Alonso Crisanto de la Fuente. AHN, Cons., 50661 y 5529.

⁵⁵ AHN, Cons., 5546.

en dos tomos en 1738 con las aprobaciones de fray Antonio Ventura y fray Pablo de San Nicolás.⁵⁶

Pero el que resulta más curioso es el caso de la más conocida y, sin duda, polémica obra del padre Isla, *Historia del famoso predicador Gerundio de Campazas, alias Zotes*. Su manuscrito fue examinado en 1758 por dos de los censores designados por Curiel: fray Alonso Cano y el padre José de Rada. Este despachó el original en términos muy elogiosos, al considerarlo «muy útil para la reforma que desean todos los juiciosos». Está haciendo referencia al intento de reforma de la expresión religiosa, ya que la obra de Isla era un ataque frontal contra la predicación floripondiosa que tanto éxito tenía en el momento. El tono humorístico no evitó que rápidamente se levantaran suspicacias y la obra fuera denunciada a la Inquisición, que finalmente la condenó y la incluyó en su *Índice* por «contener proposiciones sediciosas, malsonantes, ofensivas, injuriosas gravemente a las Sagradas Religiones y predicadores del Santo Evangelio [...] y porque el medio de que se vale su autor es muy impropio y ajeno del que usaron los Santos Padres para reprehender los abusos de la predicación» (Aguilar Piñal, 1991: IV, 4362). La obra, que incluso había resultado graciosa para el rey, fue rápidamente prohibida y se impidió la publicación de su segundo tomo, que no vio la luz en la vida de su autor, ya que se imprime por primera vez en 1768 (Aguilar Piñal, 1991: IV, 4363).

En contra tenía nada menos que al padre Eleta, entonces confesor del rey, figura que se acercaba más a la de un ministro que a la de un orientador espiritual por la trascendencia que tenía su cargo en el funcionamiento del aparato administrativo para las cuestiones religiosas. Fue él, el conocido padre franciscano, uno de los pilares del partido antijesuita de la Corte, quien impidió la publicación del segundo tomo por su presión a Carlos III, y también fue él quien desterró al padre Isla tras manifestarse este en contra de la canonización del venerable Palafox.

Sin duda pesó más en el ánimo de Carlos III la presión ejercida por Eleta que el apoyo que la obra había suscitado desde antes de su publicación entre lo más granado de la República de las Letras. A las elogiosas censuras firmadas por dos de los censores regios, José de Rada y fray Alonso Cano (cuya aprobación se imprime en la edición *princeps*), se le añaden las cartas que Isla hace imprimir junto con su original: Agustín de Montiano, Juan Manuel de Santander y Miguel Medina. O el apoyo que tras su impresión obtuvo de Leopoldo Jerónimo Puig, también censor real. Es cierto que todos los censores habían sido nombrados por el projesuita Curiel, pero Carlos III no los había removido, todavía, de su cargo.

Es el caso más claro de cómo los informes positivos podían abrir la puerta a la impresión de la obra, pero no eran suficientes. Subyacen las más

⁵⁶ AHN, *Cons.*, 50633.

fuertes luchas de influencias en la Corte, cuya trascendencia supera la impresión de libros, que no deja de ser un escenario más de las luchas de poder entre los diferentes partidos que conviven en la Administración borbónica. En este caso, la oposición antijesuita, que carecía de representación en el sistema censor, pudo impedir la publicación del segundo tomo y prohibir la circulación del primero a pesar de que contara con todos los beneplácitos de los que legalmente podía otorgar el *imprimatur*.

De considerable extensión es el expediente conservado sobre la obra que en 1779 el impresor Manuel Martín presenta al Consejo bajo el título *Instrucción de la festividad del Corpus Christi y de la Vida y muerte de la Virgen Santa Juliana*, que se conserva impreso con 77 páginas. Santa Juliana fue, según reza en la portada, priora del monasterio de San Cornelio, de la Orden Cisterciense de San Bernardo, y a la que el autor, el padre fray Francisco de Vivar, prior del monasterio de Nogales, del orden de San Bernardo, atribuye la institución de esa sagrada solemnidad. La obra había sido impresa en Valladolid en 1618. El Consejo remite el original al vicario para que un censor suyo la evalúe, y este la juzga «útil para la instrucción de los fieles». Se remite después a la Academia de la Historia, práctica común cuando la obra afectaba no solo a la religión. El informe de la Academia no es tan positivo y condiciona la impresión de la obra a varios cambios que debían introducirse. En primer lugar matiza el título, pues la beata no era la instauradora, sino promotora de la festividad y expone, después, algunos puntos desarrollados en el original sobre milagros y acontecimientos vividos con el diablo que le habrían ocurrido a la beata y que no se consideran verídicos porque habrían sido extraídos de obras medievales no muy fidedignas:

Por esta sumaria exposición comprenderá ya la Academia que en el tratado que se pretende reimprimir hay algunas cosas (cuales son las mencionadas arriba) que no convendría dejar correr, y que lo demas del cuerpo de la obra puede permitirse, esta escrito según el espíritu de otros tiempos menos ilustrados, en que por la mayor parte de los autores candidos y piadosos mas se proponian dejar atonita y divertida devocion de los fieles con la abundancia de prodigios extraordinarios y virtudes inimitables, que en formar con sus escritos las buenas costumbres, hacer amable la Religión fructuosos sus misterios y racional el obsequio de nuestra fe.

En ese sentido, en la misma censura se señala que la obra del papa Benedicto XIV sobre el Corpus, traducido y publicado el año anterior por el presbítero Joaquín Moles, era más oportuna al ajustarse más a los hechos ocurridos. Así, tras un largo proceso que se prolonga hasta 1784 se determina que «si la Academia juzgare deberse aprobar la obra para su reimpresión, a lo menos haya de ser haciendo presente al Consejo todos estos reparos». La resolución se ajusta, finalmente, a los cambios introducidos en la Real

Academia, mandando que se comunicara «la censura al autor *supreso nomine* para que arregle la obra conforme a ella». ⁵⁷

Así pues, la intervención de varios actores en la aprobación de una misma obra provocaba, con frecuencia, la aparición de diferencias entre ellos, prevaleciendo generalmente la opinión más restrictiva, aunque en caso de conflicto la influencia ejercida por protectores y detractores siempre fue el elemento que más influyó en la concesión o denegación de una licencia.

Sobre la opinión que se tiene en la naciente opinión pública de la actividad de los censores ya hemos hablado al referirnos a alguna de las críticas que recibían quienes se encargaban de ella. Pero podríamos citar varios casos más de críticas al quehacer diario de los censores, que trascendían del ámbito administrativo. Uno de ellos es especialmente significativo porque está firmado por el prestigioso militar y científico Jorge Juan:

He leído y examinado en toda su extensión la obra, y quedo admirado de que se haya permitido imprimir igual cúmulo de errores, absurdos, e ignorancias, que más parecen hijas de la demencia, que de falsa doctrina. ⁵⁸

Se trataba de la obra de fray Miguel de Hualde *Notas al destierro merecido de opiniones equivocadas*, de 1765. Su crítica a todo el sistema de censor, aunque carente de razón, es lo suficientemente ácida como para traerla a colación:

Este mismo hecho puede asegurar a V. E. de la facilidad con que conceden las impresiones de cuantas quiméricas ideas ocurren a unos y otros. Basta que no tengan nada contra nuestra santa fe para que se puedan dar a luz: no implica que puedan ser perjudiciales al adelantamiento de las ciencias y de las artes; todas estas son especies tan subalternas que no merecen sino el desprecio, de que deduce, por consiguiente el poco adelantamiento que podemos tener. En los países extranjeros se examinan las obras por revisores inteligentes nombrados por el gobierno: no se permite impresión que no sea útil al público; pero aquí se escoge al revisto a gusto del autor: un religioso da una aprobación de náutica, de maniobra, de fortificación, de cualquier mecánica, y esto basta... ⁵⁹

Hay que recordar que la fecha de esta censura es 1765, cuando acababa de suprimirse el sistema de censores a sueldo, la mayoría de los cuales eran eclesiásticos, y hay que tener en cuenta que el informe no va dirigido a Curiel, todavía juez de imprentas, sino al marqués de Grimaldi, entonces secretario de Estado. No es casual la referencia a lo que se hacía en otros

⁵⁷ AHN, *Cons.*, 5544.

⁵⁸ AHN, *Est.*, leg. 3240.

⁵⁹ AHN, *Est.*, leg. 3240.

países del entorno por un militar que había viajado como espía y embajador por diversos países de Europa y por las colonias americanas.

El contenido de las censuras

Aunque dentro de la práctica administrativa todos los peticionarios expresan en sus memoriales su vocación de servir, los censores eran los que debían evaluar si esto era así, fijándose para ello en los más diversos aspectos que se reflejaban en las censuras presentadas. Y esto era conocido por los demandantes, que en sus solicitudes son conscientes de que su manuscrito debe ser examinado previamente, reflejándolo de manera patente al pedir expresamente que fuera dado a la censura de quien considerase oportuno.

Regalías, fe y costumbres

Las condiciones legales para la impresión de una obra están establecidas, como ya hemos visto, en la abundante legislación sobre imprenta. Es de nuevo Curiel el que, en su *Instrucción* para los censores, lo explica de manera más clara. En primer lugar se ponía el acento en la fe:

Y a todos se previene y encarga muy particularmente el mayor cuidado en lo perteneciente a nuestra Santa Fe, teniendo preferente el empeño y fugacidad con que los enemigos de la Religion esfuerzan su malicia, introduciendo caute-losamente disimulado el veneno y contagio de las heregias y errores nunca mas terribles que en los tiempos presentes, ni mas dignas del cuidado y vigilancia del Consejo.⁶⁰

Junto a la fe, y en relación con ella, se debía velar por las buenas costumbres, y, finalmente por la regalías y derechos del rey. Pero también hemos visto como más allá de esta *tríada* de la censura, los censores debían vigilar que no se ofendiera el honor de ningún particular, comunidad o de la propia nación, además de impedir la publicación de aquellas obras que fueran consideradas «apócrifas, supersticiosas, reprobadas o de casas vanas y sin provecho», pues no en vano es la utilidad de una obra la que le daba sentido.

En una de las comunes peticiones de revisión de la negativa a imprimir una obra, José Moraleja, en septiembre de 1745, pide explicaciones de los motivos que han impedido ver impresa la obra que llevaba por título *Guía de litigantes* en los siguientes términos:

⁶⁰ AHN, Cons., 11275.

No se funda la denegación en repulsa que merezca la obra por oposición que no haga o contenga contra la regalías del Rey (que Dios guarde) ni contra los preceptos y costumbres de nuestra Catholica Fe y Santa Romana Iglesia. Lo segundo porque faltando esto no aparece motivo por el cual se coarte a mi parte la libertad que a extensión de los ingenios [...] se halla permitir a todos, a menos que satíricamente [...] se impugnen los escritores. Lo otro porque la obra compuesta por mi parte y solicitada a dar a la estampa no se registra sea perjudicial a dicho alguno de tercero porque aunque en apellidarse Guía haga conveniencia con otra que corre para los forasteros [...].⁶¹

Quien resuelve es el propio Bustamante, que rechaza la impresión propuesta por un conflicto con la *Guía de forasteros*, que gozaba del privilegio real. Por desgracia no se conserva la censura inicial ni el nombre del censor que la firmó, pero basta para ver cómo los autores conocen la legislación y preguntan el verdadero motivo de la prohibición si en la respuesta no se ha alegado ninguno de los que figuran en las leyes. En el fondo, esta vez, estaba un conflicto de intereses, en otros estará el concepto de utilidad.

El concepto de utilidad

Las referencias a la utilidad de las obras que debían ver la luz nacen con la institucionalización del propio sistema censor. Ya desde las Ordenanzas del Consejo de 1554 por las que Carlos V unificaba la mayor parte de las competencias en materia de imprenta en el Consejo Real de Castilla, se hace referencia a que solo se debían otorgar licencias para aquellos que no fueran «inútiles y sin provecho alguno».

La utilidad subyacía en todos los expedientes de aprobación de los siglos XVI y XVII, incluyendo el que seguramente sea el más significativo de la historia de la literatura en español por la importancia posterior del impreso al que dio lugar, el *Quijote* de Cervantes. Así, Antonio de Herrera firmaba en el expediente de 1604 que «será de gusto y entretenimiento al pueblo lo cual en regla de buen gobierno se debe de tener atención» (Bouza, 2012: 12), incluyendo el entretenimiento del público entre lo útil. Del mismo modo, en la propuesta de reforma de la censura emanada de la Junta de 1607 ya se había dispuesto que solo se debería dar licencia a «libros de provecho», para lo que el Consejo de Castilla se debería apoyar en el juicio previo de varios religiosos. En la Pragmática de 1627 Felipe IV también había hecho referencia a la necesidad de frenar la proliferación de libros «no necesarios y convenientes», lo que implicaba que parte de la producción no se ajustaba a este precepto (Reyes, 2000: 269-271).

⁶¹ AHN, *Cons.*, 50641.

Durante todo el Setecientos, los peticionarios incluyeron, por norma general, en sus memoriales una justificación de los beneficios que para el público tendría la impresión de su manuscrito, además de explicar que la obtención de la licencia vendría a satisfacer las horas de trabajo que el autor había empleado en su elaboración. Cuando el autor ya había dado a luz otras obras también se incluía esto como mérito, sobre todo si se trataba de una reimpresión o una segunda parte de una obra que había disfrutado de cierto éxito editorial.

Cualquier elemento que pudiese favorecer la predisposición del Consejo para conceder la licencia podría ser incluida en la petición. Más allá de la utilidad y aprovechamiento, se hacen alusiones a datos biográficos relevantes y se refieren también a desterrar la ignorancia sobre un tema concreto, al ensalzamiento de la Monarquía o a dar respuesta a una demanda que no se puede satisfacer por la ausencia de ediciones en el reino.

Si bien hemos señalado que las indicaciones dadas a los censores fijaban como objetivos que las obras no debían ser contrarias a la fe o al rey, estas no son las únicas características que debía tener un manuscrito para mudar a impreso. Por ejemplo, el marqués de Arellano, al censurar una obra de Ambrosio Valderrama en 1779, dice de él:

[...] manifiesta [el autor] sus deseos del mejor servicio del Rey, pero como no demuestra la utilidad en lo que propone o proyecta, ni tampoco lo figura ni explica metodicamente, para hacerlo comprehensible, soy de sentir que aunque no se nota expresion contraria a la fe y buenas costumbres, no conviene a la opinion y concepto del autor que se le conceda licencia de imprimirle.⁶²

La respuesta que se da es, de nuevo, un lacónico «Excusese». El autor solicitó la censura para corregir la obra y se le entregó *suppresso nomine*, pues si bien se ajustaba a las tres condiciones legales, de su publicación no se derivaba *utilidad* para los lectores.

En la propuesta de creación de una mesa censoria en 1777, al explicar cómo debía ser el funcionamiento de la censura, se hacía referencia de manera destacada al concepto de utilidad que, condicionado por el respeto a la fe, las buenas costumbres y regalías de la Corona, se establece como la única condición que deben cumplir las obras que se dieran al público, admitiendo incluso errores en el contenido:

En fin el que examina un libro ha de mirar el bien el reino para no privarle de un tratado útil, aunque sea a costa de alguna corrección en uno u otro pasaje de dudoso o mal sentido, cifrando su deber respecto a los libros de mala doctrina,

⁶² AHN, *Cons.*, 5544.

para estorbar que se introduzca en España libro que pueda ofender a la religión, a lo dispuesto en las leyes, a las buenas costumbres o a las regalías de la Corona, o suscitar perturbación (Reyes, 2000: II, 1355-1356).

La utilidad se enfoca sobre todo en cuestiones prácticas. En el expediente del ya mencionado *Tratado de Agricultura General* de José Antonio Valcárcel, el censor, cuya identidad desconocemos, establece:

Nos persuadimos que puede convenir y traer utilidad a la agricultura en general la impresión del adjunto tomo VII, y no ofreciéndose en el especie alguna contraria a las buenas costumbres, ni a lo dispuesto por las Leyes del Reino, esperamos se sirva hacerlo presente a la Real Sociedad la clase, en cumplimiento de la orden de remisión, sujetandonos sin embargo rendidamente a la determinación que acordase.⁶³

Y para la segunda parte del mismo tomo:

[...] aunque con un estilo demasiadamente difuso, esta lleno este tratado, como los ya publicados, de noticias excelentes y conocimientos practicos y utilisimos para los que quisieran dedicarse a conocer por principios ciertos y fundamentales el necesario arte del labrador, abandonando por lo comun desgraciadamente a practicas inveteradas, que sin el menor examen se siguen por rutina y con notabilisimo perjuicio de los mismos, por quienes son ejecutados.

En este caso la utilidad redunda en un beneficio práctico difundiendo técnicas y conocimientos dirigidos a mejorar la productividad agraria, al instruir a los labradores en los principios agrícolas más novedosos. Normalmente se hacía más hincapié en la *utilidad* de una obra que en la *novedad* de la misma, sustentando además aquella en la erudición y la autoridad del autor, prueba evidente de las prioridades de la Monarquía, aunque en ocasiones como esta, utilidad y novedad iban de la mano.

Aún más claro de la preponderancia de la utilidad se muestra el juicio que emite la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Corte, en boca de su secretario, José Faustino Medina, cuando censuran el tratado *Ensayo sobre el blanqueo de los lienzos* que Miguel Jerónimo Suárez había traducido del francés en 1779. En el informe enviado al Consejo se relata el debate mantenido en la sesión correspondiente, en la que se evidenció «el aprecio que merece la obra y la utilidad que podrá resultar de su publicación»,⁶⁴ al importar técnicas que se practicaban en Europa, sin que se haga en ningún

⁶³ AHN, Cons., 5544.

⁶⁴ AHN, Cons., 5544.

momento referencia ninguna a las regalías, la fe o las costumbres, que, por otra parte, no tenían mucha cabida en un texto tan práctico.

La originalidad en los planteamientos suponía un riesgo evidente para lograr el *imprimatur* de una obra, pues dependía del ánimo del censor, que debía compartir sus inquietudes reformistas. Es lo que ocurre con el ya mencionado *Fray Gerundio de Campazas* del padre Isla, que fue mandado revisar por Curiel a dos de los censores a sueldo, fray Alonso Cano y José de Rada, quien en 1758 afirma que el libro sería «muy útil para la reforma que desean todos los juiciosos». A pesar de contar con los parabienes de los censores hemos visto fue prohibido por la Inquisición «por contener proposiciones sediciosas, malsonantes, ofensivas, injuriosas gravemente a las Sagradas Religiones y predicadores del Santo Evangelio, con irreverencia y abuso de la Sagrada Escritura, y porque el medio de que se vale su autor es muy impropio y ajeno del que usaron los Santos Padres para reprehender los abusos de la predicación».⁶⁵ Dos juicios muy diferentes, fruto de dos cosmovisiones enfrentadas, cuya convivencia no fue sencilla.

Algunos géneros, como la novela, suponían, en sí mismos, un problema por la escasa consideración social que tenían. Es el motivo por el que los autores utilizarán los prólogos de sus obras o bien para alejarla de cualquier sospecha de subversión o bien como reivindicación de la dignidad literaria del género y, por tanto, la utilidad de su creación (García León, 1983: 483-494). Sirva como ejemplo el *Eusebio* de Pedro Montengón. En el prólogo de esta novela pedagógica al estilo de Rousseau deja entrever que su obra tiene el objetivo de ser un compendio de moral ilustrada, concibiendo, por tanto, la novela como un género por el que era posible transmitir a los lectores una enseñanza, lo que implicaba situar a la novela entre la tipología de obras aceptadas por ser útiles para la instrucción de los lectores, o lectoras, opinión que en este caso será compartida por los censores. En el prólogo Montengón hace referencia al principal objetivo de toda obra impresa: la utilidad, y por ello su autor dice que «el Eusebio está escrito para que sea útil a todos».

Pero no solo debían ser útiles. También debían ser veraces. Por ejemplo, en 1779 la Real Academia Médica Matritense desaconseja la impresión de una obra que presenta el licenciado Pedro de Anssa y Lacarra sobre la utilidad de la inoculación. En la censura se recusan uno a uno todos los principios médicos que sustentan la tesis del autor, y en el juicio remitido al Consejo no se hace referencia a las regalías, la fe o las buenas costumbres, sino que la falta de veracidad en los planteamientos médicos que contienen son suficientes para evitar su impresión.⁶⁶

⁶⁵ AHN, Cons., 50654.

⁶⁶ AHN, Cons., 5544.

La utilidad, no obstante, no fue un concepto inmutable. Tomás de Iriarte, por ejemplo, se muestra partidario de reimprimir una obra de Andrés de Soto en 1779 a pesar de considerar que «[...] aunque el asunto más es de entretenimiento que de utilidad», puesto que el tema, una novela pastoril, había sido ejecutado con «pureza y suavidad de estilo» y el autor había cuidado de respetar «las leyes de la decencia y de las buenas costumbres». ⁶⁷ En otras palabras, no se traducían una utilidad práctica o instrucción de su publicación, pero satisfacía la necesidad de los lectores de este género manteniendo la pureza del idioma y de las costumbres. Era, por tanto, una utilidad similar a la expresada por Herrera para el *Quijote*: entretener al público o divertir inocentemente. ⁶⁸

Puesto que el final último de todo libro debía ser la instrucción de quien lo leyerá, los aspectos didácticos fueron siempre un objetivo a tener en cuenta por parte de los censores. En la aprobación que Tomás de Iriarte realiza a la *Gramática francesa y castellana* de Pedro Nicolás Chantreau, cuya solicitud de impresión presenta Antonio Sancha en 1779, se hace referencia de manera directa a la claridad del método y al estilo en el que está escrito, argumentos que pesan en su decisión de recomendar su impresión:

[...] le considero provechoso así por el método y claridad con que está escrito como por que comprende cuanto conduce a la buena enseñanza del idioma francés, con más amplitud que los Artes hasta ahora publicados, pues no contento el autor con dar los preceptos de gramática y de pronunciación, se extiende a tratar de la propiedad de las voces y de las delicadezas de aquella lengua, a formar una nomenclatura de los términos más usuales en ella, a proponer ciertas reglas de traducir, apoyándolas en ejemplos, y últimamente a indicar algunos de los libros más necesarios de que debe componerse la biblioteca de un aficionado al estudio de aquel idioma. Por estas razones y por no contener dicho libro cosa contraria a las buenas costumbres, ni a la Regalía de S. M. contemplo que merece ver la luz pública, concedido V. A. el permiso para ello se solicita. ⁶⁹

Se unen, así, dos elementos. Por una parte, las obras debían cuidar no solo el contenido, sino también la estructura y la forma de expresarlo. Por otro, era necesario cuidar los libros dedicados a la enseñanza, fuera de religión o de idiomas, puesto que de su buena factura dependía la instrucción de cuantos los leyeran.

⁶⁷ AHN, *Cons.*, 5544.

⁶⁸ Es la expresión usada por Nicolás Fernández de Moratín en 1779 para conceder su aprobación a una obra presentada por Damián Maron y Rama. AHN, *Cons.*, 5544.

⁶⁹ AHN, *Cons.*, 5544.

Título, estructura, contenido y forma

Uno de los primeros aspectos en los que se materializa la intervención del censor es el título de la obra. No es necesario destacar su importancia cuando todavía hoy la elección de una lectura radica, la mayor parte de las veces, en que una atractiva denominación encabece la portada. La labor tutelar del censor comienza por el principio de la propia obra y por ello el título debe ser sencillo y fidedigno. Es frecuente que se solicite el cambio de los títulos a la antigua, considerados ostentosos o pedantes, optando por otros más sencillos, claros y apropiados, cambio que en ocasiones puede ser la condición para la concesión de la aprobación. En muchas ocasiones, el título que figura en el memorial de petición no coincide exactamente con el que finalmente apareció en la portada de la obra impresa, como la obra de fray Manuel Barbado de la Torre *Compendio histórico-lego-seráfico. Fundación de la Orden de Menores*, traducción del portugués que el interesado había presentado a censura como *Compendio histórico-lego-seráfico. Vidas de los Santos Legos*, que si bien es parecido, no fue el definitivo.⁷⁰ En ocasiones, los memoriales hacían referencias genéricas al contenido de las obras sin especificar el título y en otras el título no es el que finalmente llegó a la imprenta. Fijar el título que se emplea al solicitar la impresión era importante porque ayudaba a la labor de los escribanos, que debían agrupar todas las peticiones que llegaran al Consejo sobre dicha obra en un mismo expediente, de manera que siempre estuvieran los antecedentes, siendo así como muchos han llegado hasta nosotros.

Incluso aspectos que pueden parecer insignificantes son tenidos en cuenta por los censores al elaborar sus juicios. Solo así se explica el dictamen de Vargas Ponce y Jovellanos a la *Historia de Filipinas*, donde señalan que el tamaño de la obra excede lo que consideran prudencial, pero que si se realizan las correcciones que indican en su juicio, nada debe impedir que la obra vea la luz, siempre que el autor «tenga el ánimo de costearla y exponerse a encontrar lectores». En otras palabras: si se deniegan obras que no son útiles pero tampoco perjudiciales, se podría disuadir a los buenos escritores, perdiéndose así el público la oportunidad de ilustrarse convenientemente. Así pues: censura sí, pero no estricta, pues más vale obras publicadas sin valor que perder las posibles obras útiles.

La intervención más drástica por parte de los censores se produce cuando se determina que la estructura del original no se adecua al objetivo didáctico que se supone a todo libro. Son frecuentes, así, las peticiones de reorganización del original, de supresión de fragmentos que no aportan información

⁷⁰ AHN, *Cons.*, 50641. La licencia, por cierto, fue concedida bastando las aprobaciones que presentó el autor, sin que se enviara a otros censores.

relevante o, incluso, la exigencia a que se complete el contenido con otras referencias a las que el autor no habría accedido por desconocimiento, y que contribuirían al enriquecimiento de su obra y, por tanto, de la instrucción del lector (López-Vidriero, 1996: 866).

No obstante, la mayor parte de las negativas se despachaban con un «no solo no hallo cosa útil ni provechosa al público, sino muchas perjudiciales a las buenas costumbres y política de estos Reinos», que escribiera Antonio Téllez de Acevedo sobre el *Discreto censor en la Puente sin pero* de Antonio Muñoz para desaconsejar su impresión en 1737.⁷¹ Más contundente es Bernardo José Reinoso al rechazar el pronóstico presentado por José Patricio Moraleja Navarro en 1741, cuando afirma «ser un conjunto de desatinos, sin concierto desde la cruz a la fecha»⁷² o Torres Villarroel al realizar la censura del pronóstico de 1742 de Antonio Muñoz en la que desaconsejaba su impresión «por sus muchas irreverencias dignas de la abominación».⁷³

Encontramos también censuras en las que se cuestiona el contenido de la obra si esta no se ajustaba al mensaje ilustrado que se pretendía difundir, prohibiendo taxativamente su impresión. Es el caso de Ignacio López de Ayala, que en 1777 es comisionado por la Real Sociedad Económica Matritense para censurar el *Discurso político económico* de Juan Cubié y por el que el Consejo de Castilla rechaza la obra, ya que a ojos del censor difundía una visión de los gremios antagónica con la que tenía la Matritense, que era la compartida por la Corona y que pretendía una reducción de su influencia y una liberalización progresiva de los oficios.

Especial interés se puso en controlar las traducciones de obras, ya que era el modo de transmisión de ideas y mensajes surgidos fuera de nuestras fronteras y, por tanto, el que más peligros entrañaba. En los prólogos de las traducciones, así como en los memoriales de impresión, se suele aludir a los cambios que los traductores se ven obligados a introducir en sus textos, presentando la obra al público español «expurgada de todo error» o como «obra corregida y acomodada a nuestras costumbres por el traductor». Significativa es la afirmación de García Malo al frente de su traducción de *Pamela Andrews*: «que esto se diga o no con las mismas expresiones del autor, y aun con los mismos episodios, importa poco para la moralidad que se pretende sacar». La infidelidad con el texto original no era, por tanto, un obstáculo para poder superar la censura del Consejo de Castilla, sino que incluso en ocasiones era casi una obligación.

⁷¹ AHN, *Cons.*, 50634.

⁷² AHN, *Cons.*, 50637. En este caso, además, se había producido previamente la censura positiva por parte de Francisco Horta Aguilera, AHN, *Cons.*, 50636. Hay que destacar que los tres eran autores de pronósticos.

⁷³ AHN, *Cons.*, 50638.

No se puede negar la influencia que en la segunda mitad del siglo tuvieron los escritos franceses en la cultura española. Este hecho tiene su reflejo en las censuras, como se ve en la que realiza Jovellanos a la traducción que Bernardo María de la Calzada hizo en 1784 a la obra de Voltaire *Alcira o los americanos*, en la que según el ilustrado asturiano había graves críticas a la historia española del siglo XVI:

Esta tragedia, escrita originalmente por Mr. Voltaire en el año de 1736, es toda de su invención, según confiesa el mismo autor y, sin embargo, corre con grande aplauso en Francia tanto por el mérito esencial que tiene en calidad de drama, como porque lisonjea la opinión que se han formado los extranjeros de los conquistadores del Nuevo Mundo. La Humanidad reprobará siempre la conducta de algunos de ellos, que deslucieron con su crueldad el esplendor de sus hazañas; pero esta crueldad se supone tan general en la tragedia, se realza con tanta afectación y se pinta con colores tan negros y terribles, que no puede dejar de ofender aun a los españoles más imparciales y menos amantes de la gloria de su país (Jovellanos, 2009: 80-81).

El papel de estos traductores no siempre era tan denostado, sino que en ocasiones se elogia su trabajo. Es lo que ocurre con Juan Galisteo, profesor de Medicina en Madrid, cuando traduce en 1779 los *Aforismos de Cirugía* de Hernán de Boherave. En la censura Antonio Fernández Solano deja escrito:

[...] no he hallado cosa por la cual desmerezca la luz publica, antes siendo la obra original muy recomendable por si y mucho mas por las notas y memorias que se le agregan, me parece sera muy util que V. A. siendo servido, conceda licencia para su impresión.⁷⁴

La obra, que según el aprobante era mejor que el original por las adaptaciones introducidas por el censor, obtuvo su licencia ordinaria ese mismo año. Lo mismo que contesta la Academia de la Historia a la traducción del segundo tomo de la *Geografía moderna* del Abate Nicole hecha por Juan de la Camba, en la que se especifica que «el traductor [...] rectifica algunos lugares del original, añadiendo considerablemente muchas noticias relativas a la geografía de España»⁷⁵ en clara referencia a la necesidad de adaptar los textos originales a los gustos y preferencias locales.

Aunque todas las peticiones de licencia señalan que el texto ha sido «bien y fielmente traducido» y que «costó la traducción mucho trabajo», sus autores no siempre mencionan el título original o el autor de la obra, sin duda

⁷⁴ AHN, Cons., 5544.

⁷⁵ AHN, Cons., 5538.

para evitar que se convirtiera en un obstáculo para su aprobación. Así, obras de autores franceses como Voltaire, cuya heterodoxia era conocida, suelen omitirse en las solicitudes, esperando que ni el juez ni los censores conocieran la obra, y de hecho así se imprimen muchas de estas obras en nuestro país, ocultando bajo expresiones «de un autor francés» obras que, si bien por su contenido no habrían tenido problemas con la censura, de conocerse su autor original habrían sido examinadas con mayor atención o incluso prohibidas por prevención.

Al final del periodo, coincidiendo con el incremento de la producción, se produce de manera paralela, o como causa de ese aumento, una mayor permisividad. Así, obras cuyos proyectos no son viables no se prohíben, pues si bien no se pueden materializar tal y como se plantean, sí pueden contribuir al debate público sobre el tema. Un ejemplo de censura en este sentido es la realizada en 1801 por el conde de Isla, que por orden del Consejo de Estado examina el *Proyecto de sistema de escritura universal* de Pablo Olavide, aconsejando su impresión tras apuntar la imposibilidad de su materialización, una postura que es compartida por otro ilustre censor, Gaspar Melchor de Jovellanos.

Los principios básicos que hemos descrito eran, en ocasiones, excedidos por los censores cuando más allá de afirmar no hallar en la obra cosa que se oponga a las buenas costumbres, la religión, las leyes, ni regalías de Su Majestad, se preocupan de otros aspectos como la reputación del autor, siendo el ejemplo más claro la censura que Jovellanos hace de las *Fábulas literarias* de Iriarte, al añadir la fórmula de que no «contiene cosa que se oponga al dogma ni a las leyes que corresponden a la reputación del autor y al concepto que le ha granjeado las demás obras suyas anteriormente publicadas». O al desestimar la publicación del *Bando a favor de toda moda y Clorinda sindicada* de Pedro Francisco Sotelo por el desorden del contenido, pero también porque «combate groseramente a su autor». Son intervenciones del censor en la estructura y contenido de los originales presentados que los modifican sustancialmente, desde el título hasta el último punto.

Precisamente, otra forma de exceder el formalismo de las censuras aparece representada en las ocasiones en que se exponen los defectos de una obra sin desaconsejar su publicación. Es el caso de dos obras de las que Jovellanos admite que, sin ser todo lo correctas y útiles que deberían (motivos por los que otros autores habrían desestimado su impresión), se deben dar a la imprenta, puesto que al circular ya por Europa en diversas traducciones pueden ser leídas, y negar su entrada solo perjudicaría a los propios españoles, que quedarían fuera de ese debate. Nos referimos, por ejemplo, a la censura de las *Memorias del Marqués de Pombal* (hecha el 13 de marzo de 1785) y la de *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias* de Domingo Muriel (1786), de la que afirma que «siendo una obra impresa ya, que corre, se lee y aprovecha en otros países, no hallo tampoco motivo para que se le

niegue la entrada en estos reinos» (Jovellanos, 2009: 115). Que la obra fuera ya pública hacía inútil su prohibición, mostrando su preferencia a que prevaleciera la publicación de un texto sobre los posibles errores que contuviera.

Los intereses propios de los comisionados para censurar se reflejan, también, en los juicios que emiten. Así, la Real Academia de la Historia muestra su preocupación por la supuesta decadencia de la lengua, preocupación compartida con la Academia Española y con los principales ilustrados del momento. Es por ello por lo que la adecuación de la lengua y la ortografía se convierte en una de sus principales metas, ante la amenaza que suponía la contaminación por galicismos. Especialmente agudo es el problema de las traducciones, por donde es más fácil que se introduzcan voces extrañas. Muy contundentes pueden mostrarse los académicos sobre este punto:

Se halla tan mal traducida que no puede leerse sin compasión y nausea [...]. No puedo omitir una reflexión que he hecho sobre la mayor parte de las traducciones de la lengua francesa a la castellana que se publican en nuestros días y es que parece que todas se han vaciado en un mismo molde y creo que esto proviene de que los traductores eligen asuntos que no han estudiado anteriormente ni con la atención y profundidad que se requiere para que salga buena la traducción, y temerosos de que si separan de la colocación de voces pueden faltar al sentido del original tanquam saxo adherent, de que resulta que la traducción no es castellana sino un conjunto de frases francesas explicadas con voces de nuestra lengua.⁷⁶

A la «pureza del idioma» hace referencia también Jovellanos en el prólogo de su *Pelayo* (Jovellanos, 1984: 360) y Sempere y Guarinos cuando culpa a las malas traducciones de afeor «nuestro idioma con voces y frases nuevas y con cierta languidez muy ajena del carácter y genio de los españoles» (1969: 230). La labor de cuidar por la corrección en el uso del castellano siempre estuvo de manera latente en el ánimo de los censores, pero no es hasta la reforma de 1805 cuando se hace referencia a ello de manera explícita en el reglamento emitido para el nuevo Juzgado de Imprentas que se encomienda a Melón.

La restitución de datos históricos es otro de los puntos en los que el censor se muestra más interesado, sobre todo a partir de la creación de la Academia de la Historia, que precisamente había sido fundada para limpiar la historia de fábulas y dar reglas para escribirla con pureza y dignidad. Los académicos entraron a fondo en la revisión de los contenidos, consultan bibliografía para acompañar sus opiniones, corrigen fechas y nombres que pueden estar equivocados, exigen, como ya hemos visto, la eliminación de leyendas sin

⁷⁶ RAH, *Censuras*, 8014-9.

sustento histórico y se valora el uso de técnicas auxiliares como la cronología, la numismática o la paleografía.

Los censores muestran su propia erudición en las notas y correcciones a los impresos, en los que las citas a la actualidad bibliográfica perfilan al censor como un lector al día de las novedades. Cuando lee un original puede situarlo con facilidad en el contexto bibliográfico francés o italiano, está al tanto de la opinión que fuera se tiene de esa obra. Pero también la bibliografía anterior publicada sobre la materia que trata la obra, señalando las coincidencias y censurando las contradicciones, sobre todo en aquellas obras consideradas como fuente de autoridad, reflejando entonces la erudición de la que todo buen censor hace gala.

La autoría

Desde el primer momento existe un especial interés por que junto al título de la obra figure, siempre, el nombre del autor del texto, además del impresor, ciudad y año, datos que sin embargo no aparecen en todas las portadas. Algunos censores son conscientes del incumplimiento y demandan que los autores pongan sus verdaderos nombres en los manuscritos censurados. Pero el propio sistema contaba lagunas al respecto y el nivel de cumplimiento de estas normas era, también, escaso. Algún autor sufre esta falta de definición, como Ventura Lucas. Ante el manuscrito que presenta en 1779, el Consejo aprecia que se podría tratar de un apodo tras el que se escondiese el verdadero autor, por lo que determina que se haga «saber a este procurador se presente el Autor de esta obra al presente Secretario de Gobierno para que se informe y certifique de ser el mismo que se titula en este pedimento y fecho se de cuenta». El interesado responde que era su nombre verdadero y que con él había publicado otras obras, aunque también era conocido como Diego Ventura Rejón y Lucas, que dice no tener inconveniente en poner todos sus nombres, pero que había puesto solo parte de ellos porque así había publicado con anterioridad sin ningún reparo, pidiendo perdón por el descuido y que se le permitiera imprimir si su obra se consideraba «útil al público». A pesar de la aclaración, el Consejo determina que se pusiera el verdadero nombre en la portada.⁷⁷

Se conocen, en cambio, numerosos casos de obras presentadas bajo pseudónimo ante el Consejo que, a pesar de lo establecido en la legislación vigente, salían a la luz pública con todas las aprobaciones y licencias necesarias. Si bien es cierto que alguno de los nombres empleados podía confundirse con un nombre real, solicitantes como el *Licenciado Lampiño*, que imprime un pronóstico en 1728, con censuras de Carlos de la Reguera y fray Lorenzo

⁷⁷ AHN, *Cons.*, 5544. Véase también sobre ese caso Herrera Navarro (2009).

García, parece que no deja lugar a dudas que ocultaba la identidad real de su autor. No se puede creer que el público lector conociera quién se escondía detrás de la firma, porque no tenemos constancia de más obras salidas de su pluma. En otros casos, son los mismos autores, como Mañer, quienes en su correspondencia con amigos o en otros impresos reconocen la autoría de obras firmadas bajo pseudónimo, pero por su volumen es más fácil que el propio público conociera su identidad.⁷⁸ Este fenómeno es frecuente en los pronósticos, cuyos autores suelen esconder su verdadero nombre tras un alias que hace referencia a la ciudad de donde escriben, como El Piscator de Toledo, de la Corte, de Madrid, el de Lavapiés, el Gran Piscator de Castilla, como se hacía llamar Gómez Arias, o el celeberrimo Gran Piscator de Salamanca, Diego de Torres Villarroel y su sobrino y sucesor, el Pequeño Piscator de Salamanca. El éxito editorial de uno de estos nombres empujaba al autor a sacar sus obras bajo el mismo pseudónimo como reclamo para el público.

En 1786, por ejemplo, José Antonio Valcárcel, socio de la Real Sociedad de Valencia, envía a censurar el tomo VII de un *Tratado de Agricultura general* que él mismo había escrito. La revisión se encarga a la Matritense, cuyo socio encargado señala:

No viene firmado este papel de mano del autor ni de otro alguno. Pero hallandose remitido por el Consejo a informe de la Real Sociedad y de acuerdo de esta a la Clase de Agricultura, parece que no debe servir de obstaculo esta omisión o defecto a la condescendencia del permiso que solicita para imprimir, cuando se han dado a luz a nombre suyo los tomos anteriores y sin duda alguna son de la misma mano todos ellos, según el orden y distribución de los tratados y estilo o lenguaje uniforme que contienen.⁷⁹

Se trata del séptimo tomo de una obra conocida, cuyo autor ha gozado en todas las ocasiones anteriores del beneplácito de la crítica, por lo que se le perdona un defecto de forma, como era la ausencia de firma, aunque en este ejemplo se debiera a que la autoría era reconocida por todos. Que el censor comentara este hecho apunta por sí solo la importancia que desde los órganos censores se concedía a la identificación de los responsables.

Balance

La percepción negativa que generalmente se ha transmitido de la censura, que va implícita en la propia palabra, ha contribuido a generar esa imagen

⁷⁸ AHN, *Cons.*, 50637, entre otros.

⁷⁹ AHN, *Cons.*, 5544.

de oscuros sacerdotes que prohíben todas las obras que favorecieran el desarrollo. Desmontado el tópico sobre la identidad de los censores, también se debe hacer sobre su actividad. Basta un repaso por la producción de las prensas españolas del XVIII para comprobar que muchas de las obras impresas aportaron interesantes proyectos de reforma de los más diversos aspectos de la vida, desde la agricultura hasta la medicina, pues era, al fin y al cabo, el objetivo de quienes controlaban el sistema: el progreso de la sociedad. Casos concretos de posiciones inmovilistas, también en la censura, no pueden ensombrecer el funcionamiento de un sistema de control que, sin ser totalmente eficaz, pudo contener las críticas y moldear la opinión pública.

El trabajo del censor era tedioso y carente de remuneración económica y reconocimiento social. El desempeño de este servicio exigía un análisis concienzudo del manuscrito, que tras su examen debía quedar preparado para que viera la luz. Para ello los revisores debían conocer la materia de la que trataba la obra, consultar la bibliografía existente y valorar las afirmaciones que contenían, tanto por el sentido que tenían como por las posibles interpretaciones que de ellas pudiera hacer cualquier lector.

Siguiendo las máximas expresadas en la normativa, el censor debía velar por el escrupuloso respeto a la fe y la Iglesia católica, las buenas costumbres regidas por la moral cristiana y el carácter de los españoles y las regalías del rey, pero además el contenido debía ser veraz y, lo más importante, útil. Los censores son los responsables de que las lecturas sean útiles y contribuyan a la formación de la nación, que era el fin último de la censura. Así, frente a la imagen tradicional del censor inquisitorial solo preocupado por la fe y la tradición cristiana, debemos contraponer al censor ilustrado, que si bien no olvida la fe y la tradición, concibe su propia acción como algo positivo y eficaz cuyo objetivo es contribuir al desarrollo de la sociedad. Por ello, hay que entender la crítica que subyace tras las palabras de los censores como una forma más de utilidad, cuyo fin es contribuir a la construcción del proyecto ilustrado.

La censura se encuadra, por tanto, en el ámbito educativo. Se trata de poner a disposición del público unos conocimientos que gracias a la intervención de los censores podrán ser más útiles. Y es así porque en sus valoraciones deben atender a todos los aspectos de la obra, desde el título hasta la estructura, pasando por el tamaño, el contenido, requiriendo el uso de un léxico depurado y expresiones convenientes, exigiendo el uso de fuentes fiables y desterrando cualquier atisbo de superchería o leyenda. Para esto el censor utiliza su propia formación, aportando citas de autoridad e información que el autor puede no conocer, no para demostrar sus mayores conocimientos, sino porque con su crítica busca la perfección y la máxima utilidad de cada obra.

Que los censores se empleen a fondo no evita que su trabajo no sea grato ni reconocido. Los autores critican durante todo el siglo el sistema de

revisión, incluso en la segunda mitad del siglo, cuando el epicentro de la censura se desplaza hacia las nuevas instituciones ilustradas. Critican la formación de los censores y su trabajo, buscando que sea revisada la decisión de impedir la publicación de su obra. Pero también los propios censores critican el sistema del que forman parte, se excusan cuando pueden para no participar en él y lamentan el tiempo y la dedicación que censurar conlleva motivados por la escasa, por no decir nula, gratificación que reciben a cambio.

Los censores, por la naturaleza de su actividad, participan en un doble sistema. Por una parte, sus opiniones se convierten en norma, al ser su informe preceptivo para que los manuscritos se transformen en letra impresa. Por otra, con su injerencia en el contenido de los manuscritos, y sin llegar a adquirir la consideración de coautores de las obras que censuran, se convierten en responsables del contenido que han autorizado imprimir. Esto no les es ajeno, ya que muchos de ellos, la mayoría, participan de la República de las Letras también de manera activa como autores de sus propias obras, por lo que las redes que se crean se retroalimentan con censuras y aprobaciones mutuas entre los integrantes de esa elite ilustrada, redes en las que se visualizan claramente las relaciones de amistad y enemistad, y que nos devuelven a ese matiz coyuntural que termina condicionando, en este caso, la política cultural del reino.

CAPÍTULO II

REGALÍAS, TRADUCCIONES Y DEVOCIONES INDISCRETAS: UNA CALA EN LA CENSURA RELIGIOSA DE LIBROS A FINES DEL XVIII

FERNANDO DURÁN LÓPEZ
Universidad de Cádiz¹

Resumiendo mucho los vaivenes legislativos y el habitual enmarañamiento orgánico de la administración borbónica, podemos concluir que el régimen de censura de libros vigente en la segunda mitad del XVIII se basaba en un proceso cooperativo entre el gobierno, los cuerpos literarios y las autoridades religiosas, progresivamente dirigido y centralizado por el Consejo de Castilla. Bajo la común y tradicional consigna triple de proteger el catolicismo, la moral y las regalías de la Corona, el proceso censor experimentaba en ese periodo un crecimiento intervencionista, cuyo motor era un concepto extensivo de utilidad pública, que comprendía también la pureza del lenguaje, la corrección del estilo, el rigor crítico y técnico, la enseñanza y ejemplaridad para los lectores, el honor nacional y, en suma, la construcción de un campo literario del que se expulsasen a malos libros y autores indoctos tanto como a malas doctrinas.

Uno de los puntos de esa centralización estatal de la policía del libro, nunca del todo completada y que fuera de Madrid operaba de forma desigual,

¹ Una versión reducida de este trabajo se presentó en el *XIX Congreso de la Asociación Alemana de Hispanistas. La hispanística tendiendo puentes*, celebrado en la Westfälische Wilhelms-Universität (Münster), 20-24 de marzo de 2013, dentro de la Sección 15: *Religiosos, ilustrados, científicos y literatos: el factor religioso en la Ilustración española e hispanoamericana*, coordinada por Markus Ebenhoch y Veronika Österbauer.

fue una restricción de la autoridad autónoma de los ordinarios diocesanos para dar licencias de impresión otorgando por sí mismos el *imprimatur* (cédulas de 20-IV-1773 y 1-II-1778); el nuevo designio era que todos los trámites —también los incoados ante el ordinario— pasaran por el Consejo, incluso en obras de materia sagrada, y que fuera aquel quien encaminase los expedientes oportunos hacia la autoridad religiosa para informar, mas no para decidir (Conde Naranjo, 2006: 31-32).² El monopolio estatal sobre ese ramo, sin embargo, no cuestiona la sustancia del control ideológico, que exige una concatenación de censura civil y censura religiosa como expresión de la naturaleza dual de un Estado católico intolerante, e impregna el trámite entero de licencia, de suerte que las diferencias entre los informes encomendados a la autoridad religiosa —vehiculados en la corte por el vicario eclesiástico de Madrid— y los pedidos a los cuerpos literarios —academias, sociedades económicas...— muestran un alto grado de solapamiento, dibujando más una especialización técnica y funcional, que una verdadera disparidad de naturaleza u objetivos. Pero el solapamiento no es total y esa fisura, sin embargo, ha sido descuidada por los estudiosos de la censura.

Para este trabajo he registrado en el Archivo Histórico Diocesano de Madrid los expedientes de impresión tramitados por el vicario eclesiástico durante 1787, y he tomado como punto de referencia y comparación amplias muestras del mismo año del Archivo Histórico Nacional y la Real Academia de la Historia. A partir de esta cala se extraen conclusiones sobre las directrices religiosas de la censura, y en particular sus zonas más candentes: las traducciones bíblicas, los límites de las regalías y la campaña ilustrada en favor de una espiritualidad más sobria. Mi propósito, pues, es realizar una estratigrafía de la práctica censora en lo que toca a la religión y por ello me limito al análisis interno de los documentos de 1787, sin rastrear cada caso más allá del expediente parcial que he consultado. Para mis fines interesa el estudio serial, y no las circunstancias y fortuna de cada proyecto de libro.

El reparto de tareas como ejercicio de poder

La censura es una acción colectiva e impersonal del gobierno que escalone sucesivas mediaciones entre el autor que ruega una licencia y el censor que emite su dictamen. Mas a lo largo del itinerario administrativo no todas las piezas gozan de idéntica pujanza: el poder de dar o negar la licencia de

² Un estudio amplio del itinerario normativo de las relaciones entre Iglesia y Estado en materia de censura de libros durante el XVIII puede verse en Caro (2004). La concentración de poderes fue más complicada en lo relativo al papel de la Inquisición, que quedaba al margen —como fuente normativa *a priori* y policía del libro *a posteriori*— del sistema de censura previa y por tanto tampoco será objeto del presente análisis.

impresión es privativo del rey, pero en la práctica se deposita en manos de quien, en su nombre, escoge al censor y expide el instrumento legal que franquea las prensas. Tal poder, pues, lo ejerce el Consejo de Castilla. El autor, el impresor o su procurador dirigían su demanda al Consejo y, según la materia, el alto tribunal buscaba un censor experto en la facultad correspondiente. En casos complicados o controvertidos se escogía a más de un calificador, se requerían ulteriores censuras o intervenían otras oficinas del gobierno, pero en el mayor número de ocasiones la tarea era despachada por un solo individuo. La capacidad de nombrar al informante es, por tanto, la piedra de clave de la autoridad del Consejo y la que eventualmente le permite manejar el engranaje administrativo según sus necesidades. Por debajo, subordinados, actúan los demás mediadores, con sus particulares intereses.

El censor elegido podía serlo a título individual —profesores de los Reales Estudios de San Isidro, capellanes reales, escritores o empleados ministeriales— o tratarse de un cuerpo colectivo, como una academia, una congregación religiosa, etc., que espigaba de entre los suyos a quien juzgasen más idóneo. Cuando la comisión era encomendada a un cuerpo, dentro de él se reproducía un segundo filtro: con una variada casuística escogían al juez y elevaban el dictamen *suppresso nomine*. Al Consejo, pues, no le llegaba el informe del censor, sino el certificado aprobado por la autoridad intermedia, que podía haber modificado sus términos o sus conclusiones, pedido segundas censuras o efectuado en su propio nivel intervenciones análogas a las que el Consejo practicaba en el suyo.³ Como un juego de muñecas rusas, las potestades se encajonaban una dentro de otra.

Veamos lo que ocurrió en 1787. En el muy voluminoso legajo con los expedientes del Consejo de ese año, he tomado de muestra los primeros treinta.⁴ El dato más abultado es que catorce de esas comisiones, casi la mitad, fueron enviadas al vicario eclesiástico de Madrid, Cayetano de la Peña.⁵ Eso desvela dos cosas: la primera, que no sorprende, es la gran presencia de los libros religiosos en el mercado editorial y, por lo tanto, el enorme espacio que acaparaban en la gestión de licencias; la segunda, más relevante para los equilibrios de poder, es que la vicaría se erige en la principal institución censora de libros en el ámbito madrileño, como ya había afirmado Ceferino Caro

³ Esto es muy de tener en cuenta, porque los más de los estudiosos que han analizado casos de censura usan solo los documentos del Consejo y obvian que en otros archivos se conservan a menudo las censuras originales y estas suelen ser más extensas, completas y accidentadas que las que luego se oficiaban al Consejo.

⁴ AHN, *Cons.*, leg. 5553, exp. 1-30. En lo sucesivo los números remiten siempre a legajos salvo que se diga otra cosa. Todas las citas de las fuentes se ofrecen con ortografía y puntuación modernizadas.

⁵ Madrid, hasta muy entrado el XIX no fue sede episcopal, sino que dependía de la histórica y extensísima archidiócesis de Toledo; el vicario sustituía en la capital muchas funciones del arzobispo.

(2003: 164 y 184) al contabilizar el volumen total de licencias denegadas en la segunda mitad del XVIII y constatar que 132 (21,8 % de un total de 633) venían de ella.⁶ Pero al contrario que las Academias u otros cuerpos colegiados que aprobaban sus dictámenes finales en junta, la vicaría se jerarquiza con estricta verticalidad, de forma que el vicario ejerce sobre sus subalternos la misma autoridad que el Consejo sobre los suyos. En la práctica, pues, los consejeros de Castilla delegaban en ese cargo eclesial (subordinado al metropolitano de Toledo, que en 1787 era Francisco de Lorenzana) la mayor parte de su potestad efectiva sobre libros religiosos.

Pero solo la mayor parte: el Consejo siempre tiene la primera y la última palabra. En la muestra de treinta expedientes de 1787 hay otros cinco casos de interés religioso que se remitieron a censores individuales,⁷ a censores pedidos por los demandantes de la licencia⁸ o directamente al arzobispo de Toledo.⁹ Esto muestra que la Vicaría disponía de amplia cobertura sobre las materias religiosas, pero no de su monopolio, y que, si el Consejo lo acordaba por lo que fuere —y es obvio que existen estrategias intencionadas—, cualquier obra podía ser desviada en otra dirección. La mejor prueba es lo acontecido en un *dossier* de particular riesgo: la reimpresión de la *Suma filosófica* del P. Fr. Salvador María Roselli,¹⁰ cuyo impresor Benito Cano pide expresamente que se censure por tres o cuatro sujetos de alguna comunidad de regulares, y no por personas ocupadas en la enseñanza pública, para evitar —aduce— demoras en obra tan extensa. El Consejo no muerde el anzuelo y lo asigna a los catedráticos de metafísica, física, lógica y filosofía moral de los Reales Estudios, que formularon grandes reparos contra el escolasticismo

⁶ Esas cifras han de tomarse solo como orientativas de una tendencia, ya que al contar solo las licencias denegadas, no distinguir los diferentes grados de denegación y dar cifras absolutas en vez de porcentajes del total de licencias tramitadas, es imposible sacar conclusiones estadísticas fiables del comportamiento del Consejo y de sus instituciones delegadas. Esa reflexión vale en general para todo el artículo de Caro.

⁷ La reimpresión del *Manojito de flores en tres ramilletes, compuesto para todas personas católicas...*, colección de tratados de doctrina cristiana, se encomienda a Jorge del Río, capellán de S. M. en la Real Iglesia de San Isidro (exp. n.º 1). La traducción de *El espíritu del Ilmo. Bosuet o colección de pensamientos selectos sacados de sus más acreditadas obras*, de Esteban Dupont, se había remitido a Domingo Terrén, también capellán de San Isidro, quien se excusó por falta de tiempo; solo por ese motivo e indicando que no se le remitan más censuras, se pasa esta al vicario, aunque no consta si se hizo efectivo el envío (exp. n.º 5).

⁸ En un caso rutinario, la cuarta edición de la *Teología moral* de Cumiliati, se atendió al nombre del presbítero propuesto por los solicitantes para comprobar que las pruebas de imprenta fuesen conformes a las licencias vigentes (exp. n.º 27).

⁹ Es un expediente potencialmente conflictivo por afectar a la candente cuestión de las traducciones bíblicas, en este caso la de los libros de los Reyes, con notas, por Ignacio Guerea (exp. n.º 22). Véase más adelante.

¹⁰ AHN, Cons., 5553, exp. 23.

sectorio del libro,¹¹ y también a la Junta de Recopilación.¹² Llama la atención que el informe de esta se sumerja de pleno en controversias religiosas al considerar la relación entre ciencia, filosofía y fe, discutiendo el fundamento de la autoridad espiritual, que ha de recaer en las Escrituras —dice—, y no en Aristóteles. Sostiene que las verdades naturales no son esenciales para la salvación y por tanto están abiertas a la investigación de los hombres. Entra finalmente en punto de regalías al reprobar que Roselli eleve los decretos de la congregación del Índice hasta la autoridad pontificia, colocándola sobre la regia. Esa se antoja la clave de que se excluya al clero del expediente, lo cual certifica el margen del Consejo para gobernar la imprenta según sus designios políticos. En un libro que tenía que circular solo en los centros educativos superiores y donde las regalías estaban afectadas, estimó que le pertenecía a él únicamente pronunciarse y ninguneó a la jerarquía eclesial.¹³

En cuanto al resto de los expedientes analizados en el legajo 5553, vemos dispersión y una alta especialización técnica, que recurre a lo más granado de los docentes y literatos de Madrid. Tal reparto es muy congruente con la existencia de una cerrada intelectualidad cortesana ligada a instituciones públicas y al gobierno, que ejecutaba para el Consejo el escrutinio facultativo e ideológico de cada propuesta de impresión.¹⁴

¹¹ Manuel Francisco González Traveso examina la lógica y la metafísica, concluyendo que no hay reparo por los tres conceptos legales de la censura, aunque los literatos no están conformes en el mérito de esa obra por el tesón con que el dominico defiende el sistema escolástico de su orden; pero en su dictamen la obra es buena «cuando puede pensar libremente» y la considera «muy apreciable e instructiva». Es más severo Joaquín González de la Vega, que examina la física general y particular: remite una larga lista técnica de «proposiciones que se hacen reparables», dividida en defectos matemáticos y físicos. El informe además califica la obra de «puramente aristotélica» y, aunque llena de vasta erudición y lecturas, sostiene puntos propios de peripatéticos sectarios y que no aprobarán «los que han cultivado con algún esmero la geometría y hecho aplicación de ella a las ciencias físico-matemáticas». Nada hay contra los tres conceptos, pero publicar esa obra iría contra las reformas educativas que el gobierno impulsa y contra el criterio de la Europa sabia; por otro lado, como la obra se ha publicado en Roma y ha sido publicitada en la gaceta, reimprimiéndola aquí se podrá evitar «alguna extracción de dinero». Entre ambos extremos, concluye, que decida el Consejo.

¹² Era una junta especial de ministros del Consejo creada años antes para coordinar el trabajo de la nueva recopilación legislativa del reino. Manuel de Lardizábal era uno de sus miembros más destacados. Véase en el capítulo de Esteban Conde Naranjo en este libro una reflexión sobre el papel que jugó dicho órgano en la censura de obras de carácter jurídico, como alternativa al Colegio de Abogados.

¹³ El Consejo otorgó la licencia para la parte de Lógica, pero exigió rehacer la Física a pesar de las protestas de Benito Cano. Tras un prolijo trámite, en julio de 1788 se dio licencia ordinaria a condición de que no se usara el libro en ningún estudio para enseñar filosofía y se imprimiera una nota al principio, redactada por Lardizábal, previniendo de ello. Cano clamó en enero de 1789 por el perjuicio que causaría a sus ventas y finalmente el Consejo decide eliminar la nota y oficiar a los estudios y universidades para que el libro no se use como texto.

¹⁴ Un tratado sobre mordeduras de serpientes es enviado a dos profesores del Colegio de Cirugía; uno militar a Francisco Gil de Lemus (a la sazón alto mando de la Armada, y virrey

Censura, política y religión

Que los expedientes se distribuyeran de acuerdo con criterios de especialización no implica que se esperasen cosas muy distintas de los censores: todos tenían que juzgar, además de lo perteneciente al rigor de la disciplina particular, la adecuación a los tres principios generales de respeto a las regalías, la religión y la moral, así como lo relativo al nuevo criterio más difuso de utilidad y conveniencia para el público. Esos eran bienes transversales por los que todos habían de velar. La religión, por su parte, no era una materia más, sino el corazón mismo del sistema, y daba lugar a una protección más amplia y compleja. Esto es así al menos por tres motivos:

1. La doctrina católica era a la vez uno de los objetos de tutela encomendados al Consejo y una competencia primaria de los ordinarios diocesanos. Era, pues, cuestión transversal y particular al mismo tiempo en la censura civil *a priori*, pero además estaba sometida a un control religioso *a posteriori*, es decir, a la Inquisición. En el nivel inquisitorial el desnivel entre Estado e Iglesia se invertía: en las denuncias ante el Santo Oficio este dirigía el proceso y, aunque la Corona —no necesariamente los magistrados del Consejo— poseyera eficaces vías de influencia sobre los inquisidores, el trámite seguía una lógica propia. La homologación de la censura previa y la posterior, o el sometimiento de esta última, fue siempre un objetivo perseguido, pero nunca culminado, por el gobierno y los ilustrados (*cf.* Caro, 2003: 162; Conde Naranjo, 2006: 33 y ss.). La Inquisición, además, disponía en sus calificadores de un cuerpo particular de censores. Para más abundamiento, el empleo de vicario de Madrid podía coincidir con el de inquisidor de corte, como ocurre en 1787 con Cayetano de la Peña.
2. La mira de la censura era proteger la soberanía del rey y la pureza del catolicismo, pero tales atribuciones, armónicas en apariencia, podían ser contradictorias. De hecho, la faena más controvertida en el día a día consistía en bregar con las fricciones entre ambas potestades, regia y eclesiástica, y deslindar sus disputados límites. Los ministros, el

de Nueva Granada al año siguiente); una polémica literaria a la Academia de la Historia; la traducción de la *Idea del universo* de Hervás a los sustitutos de filosofía moral y física experimental en los Reales Estudios; una gramática latina a Rodrigo de Oviedo, catedrático en los mismos Estudios; un estudio sobre una planta a Casimiro Gómez de Ortega, director del Jardín Botánico; cuatro tomos de obras de Tomás de Iriarte al escritor Ignacio López de Ayala, catedrático en los Estudios; un discurso político de Cristóbal Cladera a Manuel de Lardizábal, magistrado de la Junta de Recopilación; un manual escolar de física a Antonio Fernández Solano, catedrático de fisiología del Colegio de San Carlos después de haberlo sido antes de física experimental en los Estudios; y, por último, una obra francesa sobre historia natural y química se manda a Eugenio Izquierdo, director del Gabinete de Historia Natural.

Consejo de Castilla, la jerarquía diocesana, Roma, las congregaciones y órdenes religiosas, en distintos y fluctuantes grados de complicidad o conflicto según los niveles de poder, las personas o las coyunturas concretas, discrepaban en una amplia gama de asuntos de rentas, fiscalidad, jurisdicción, relaciones exteriores, educación, organización y planta eclesial..., dentro de una casi inagotable lista de cuestiones mixtas político-religiosas que a menudo se despachaban con una precaria distinción entre el dogma y la disciplina eclesiástica, que a duras penas se sostenía en la casuística cotidiana. En tal sentido, la censura de libros concernía al nudo más sensible de poder de una Monarquía Católica que había hecho del regalismo su norte (cf. Domergue, 1982: 31-43).

3. Muchos censores escogidos a título individual o integrados en cuerpos como las Academias o los Reales Estudios pertenecían al clero secular o regular; por tanto, podían legítimamente entender en toda clase de asuntos espirituales, canónicos o disciplinarios, con idénticos pujos de autoridad que los designados por cualquier prelado. A la inversa, en el engranaje a veces caprichoso de la burocracia, al vicario le podían llegar libros que fuesen mejor atendidos por censores laicos.¹⁵ Aquella urbe madrileña era una corte curial cuyas reducidas élites académicas, eclesiásticas y políticas se enmarañaban en un sinfín de ataduras oficiales y extraoficiales. Al final, pues, ya fuesen los consejeros de Castilla, el vicario de Madrid, los inquisidores o el director de la Academia de la Historia quienes expidiesen el mandato, su lista de nombres conformaba una misma y trabada *intelligentsia* administrativo-intelectual.¹⁶

Podemos constatar cuanto se acaba de exponer desentrañando la intervención en aspectos religiosos de la Academia de la Historia durante 1787.

¹⁵ Así ocurre en 1787 cuando la Vicaría solicita un dictamen al periodista Nifo, encargo que revela palmariamente que el vicario no lo consideraba propio de su instituto. Domergue quizá tiende a minusvalorar el dilatado espectro de lo religioso al señalar que en su corpus del archivo diocesano (1791 y 1796-98) «les écrits touchants strictement la religion n'entrent pas pour 40% dans l'ensemble des livres examinés à la Vicaría» (1996: 77) y que le dirigían automáticamente obras de puro entretenimiento, poemas, novelas, etc. En 1787, desde luego, no es así.

¹⁶ Esto convierte en ilusoria la distinción hecha por Caro al computar por separado en su estadística las series que provienen de censores laicos y religiosos, y concluir que estos últimos «fueron autores de más denegaciones de licencias de impresión» (2003: 163). Tal distinción no atiende a la dinámica del XVIII, ya que no se refiere a la condición del censor individual, sino a la institución a la que pertenece, de tal modo que las Academias cuentan siempre como jueces «laicos» a pesar de integrar no pocos religiosos en su seno. Por ello — por otras cuestiones — las conclusiones resultan confusas y poco explicativas.

Era el segundo cuerpo delegado en importancia tras la Vicaría de Madrid y en su archivo se custodian (cf. Fernández Duro, 1899: 398-400) 41 censuras ese año sobre los asuntos más heterogéneos.¹⁷ He examinado las primeras veinte para atestiguar el modo como todo el sistema censor se involucra en ámbitos religiosos. En esas comisiones, en su mayoría obras de literatura o de historia, no hay cosa aparente en la temática ni en la censura emitida que toque a punto de religión en doce casos.¹⁸ Pero en el resto sí hay algún grado de compromiso en materias espirituales, más allá de la constatación de que las obras no tienen nada «que sea contrario a la religión ni a las leyes», fórmula fija que delata que los académicos eran conscientes de que también les competía el control de la ortodoxia católica en cualquier género de escritos.¹⁹

En el informe sobre la sátira barroca del heterodoxo Antonio Enríquez, *El siglo pitagórico y vida de Don Gregorio Guadaña*, Ramón de Guevara refiere que la censura no se completó porque el promotor de la reimpresión desistía de su proyecto, por haberse informado de que «podría sufrir reparos por varios pasajes obscenos y voces poco decentes, y aun receloso de que se halla puesta en el índice o expurgatorio», así que interrumpió su censura, «conformándome lo que llevaba leído de ella en el mismo juicio de no ser útil, y poco o nada digna de reimpresión».²⁰ Esto nos recuerda que, con carácter previo y superior a la censura civil, existían listas de libros prohibidos o expurgados por la Inquisición, y reglas generales sobre lo publicable, que actuaban como límite de las competencias del Consejo.²¹ Esa misma sombra ominosa se aprecia en el dictamen de Jovellanos sobre la *Carta sobre el poema de la mujer feliz*, pieza polémica a la que entresaca defectos de literatura, moral y proposiciones teológicas malsonantes. Esa censura es una de las que el asturiano usa en aquellos años para definir un concepto menos

¹⁷ Biblioteca de la RAH, *Censuras*, leg. 8 (1786-1787), sign. 11-8020. Corresponden a 1787 los exp. 36-76. Mi corpus en este estudio incluye los exp. 36-55. Domergue califica a este *cuerpo colegiado* como el más importante «de tous les censeurs civils» (1996: 79); véase también Velasco (2000) y su ilustrativo capítulo en el presente libro.

¹⁸ Una monografía sobre la provincia americana de Santa Marta, el *Almacén de las señoritas*, la *República literaria* de Saavedra Fajardo, una historia del reino de Chile, las *Cartas* del P. Isla, una traducción de la *Historia de América* de Touron, un folleto polémico contra Masson de Morvilliers, una historia de la dominación árabe también tomada del francés, las *Cartas* de Federico II de Prusia vertidas del inglés, los *Recuerdos históricos* de Julián Romero, un tomo de la historia literaria del P. Andrés y una *Vida de Felipe II* atribuida a Antonio Pérez.

¹⁹ El entrecomillado en RAH, sign. 11-8020, n.º 41, 22-II-1787, censura de Jovellanos sobre la *Historia geográfica natural y civil del reino de Chile*, de J. I. Molina (e idéntica en otro informe del asturiano del expediente n.º 47). Veremos que los censores de la Vicaría no solían incluir las regalías en sus fórmulas.

²⁰ RAH, sign. 11-8020, n.º 36, 5-II-1787 (en estos expedientes la fecha de referencia corresponde a la salida del informe final desde la Academia). Esta censura se halla fuera de su expediente, colocada en el n.º 38.

²¹ Un caso semejante se verá luego a propósito de la *Centinela contra judíos*.

intervencionista de la «libertad de la prensa», en que el castigo a las obras malas, pero no dañinas, consistiese en dejarlas correr para que el público las escarmentase.²² Este libro le parece malo, pero eliminando diez páginas no lo cree peligroso. En un último argumento parece escudarse en la Inquisición a fin de relevar a la censura civil de mayores responsabilidades: «Si es muy grande su deseo de hallar una calificación más solemne de la doctrina de estas proposiciones, no le faltará otro tribunal competente donde llevarlas, sin necesidad de que la Academia se implique ni comprometa en un examen que no le pertenece».²³ Jovellanos, pues, señala reparos teológicos, mas no considera que su represión pertenezca a la Academia. No parece que ese fuera el criterio del gobierno o de la docta corporación. En estas censuras vemos frecuentes incursiones en esos temas, si bien son más habituales e incisivas cuando afectan de cerca o de lejos al gobierno. Así, en el largo dictamen de Ribero y Guevara Vasconcelos, en tres pliegos, sobre los cuatro primeros cuadernos de una *Biblioteca periódica y elemental*, además de cuantiosos defectos formales y de traducción, los censores encontraron muchas especies reparables, tanto religiosas como políticas:

como estas. *Entre otras formas de gobierno hay algunas de que nos hemos servido para hacer ver el daño que las colonias del México y del Perú causan a la España*; con gran parte del cap. 3º del n.º III *del aumento de los habitantes*, donde dice, citando con elogio al abad de San Pedro, que *el celibato de los sacerdotes solo es de institución eclesiástica y que los príncipes interesados en hacerle abolir lo pudieran fácilmente dirigiéndose a la misma autoridad que lo estableció*; y añade en seguida: *nadie ignora de qué utilidad sería la ley que prohibiese el estado monástico antes de la edad de 25 años; es decir, que no pudiesen enajenar su libertad antes de la edad en que pueden enajenar sus bienes*, etc., con otras especies igualmente crudas y acaso de mal sentido, o a lo menos arriesgadas.

Critican que intenten divulgar conocimientos difícilmente adaptables a un papel periódico, como la física newtoniana, la historia eclesiástica y la profana antigua. Es obra trivialísima, con materias «de corta instrucción, provecho ni recreo: en una palabra, nada dignas de ocupar la atención del público». No tiene arreglo posible y, por tanto, concluyen que no debe darse a la prensa, «harto gravada ya con otros papeles periódicos, lo más de una naturaleza, plan y lenguaje nada conducentes a promover la ilustración pública

²² Véase sobre esto Lorenzo Álvarez (2013: 996) y una consideración de estas mismas actitudes en José Vargas Ponce (Durán López, 2012: 405 y ss.).

²³ RAH, sign. 11-8020, n.º 47, 4-V-1787: *Carta sobre el poema de la mujer feliz*. En ese expediente no se conserva el acuerdo con la decisión final elevada al Consejo por la junta de la Academia.

ni adelantar la buena literatura y sana crítica».²⁴ Como se ve, se enjuicia la corrección doctrinal en asuntos sensibles como el celibato sacerdotal y el exceso de clero regular, adoptando aquí la posición más conservadora, que seguía siendo la del *establishment* político-religioso bajo el reinado de los Borbones, aunque ya no la del sector más avanzado de los ilustrados.

Pero, con todo, lo más instructivo para mi tema es que el Consejo remitiese a la Academia tres tratados de historia eclesiástica, que podían entenderse indistintamente como susceptibles de juicio historiográfico o eclesial. Como se sabe, la historia de la Iglesia era una parte sensible en la pugna entre regalistas y antirregalistas, y no podía dejarse al azar: la Academia fungía como garante de la Corona en esas materias mejor que la Vicaría. Así, Ramón de Guevara indicó no hallar «cosa que pueda estorbar [la] impresión» del t. VI de la *Médula histórica cisterciense*²⁵ y Tomás Antonio Sánchez dio libre curso al t. XXXVI de la *España Sagrada* ponderando en contadas líneas el acierto del autor y la utilidad de la obra.²⁶ Mayor miga tiene el tercer caso: la *Historia del origen y distribución de las rentas eclesiásticas en España*, de Manuel de Ros Medrano. Felipe de Ribero se ve obligado a armar tres minuciosos pliegos, porque «la materia es delicada», hay que remontarse muy atrás con fuentes escasas y oscuras y las cosas están en forma muy distinta a como fueron. Por ello, «causarán novedad algunas de las noticias y aun de las aserciones, tanto más cuanto no son siempre puntuales y convincentes los testimonios ni las pruebas». Cita ejemplos en que cree equivocadas las conclusiones o las pruebas y no sorprenderá saber que sus reproches corresponden a lugares donde se expandían las facultades eclesiásticas: por ejemplo, según Ribero, un canon del VIII Concilio Toledano no concedía a los obispos «las mismas franquezas y prerrogativas que la constitución política del Reino concedía a los próceres», como Ros afirmaba que hacía. Concluye diciendo que tiene mucho mérito y trabajo, y que no se debe privar al público de la obra, por sus buenos y fidedignos documentos, «mereciendo disimularse tal cual expresión agria que se encuentra como pena de aquel abuso particular que la motiva». Es, pues, un expurgo hecho a conveniencia de los intereses regios.²⁷

Si las obras anteriores se podían considerar mixtas por su índole histórica, el Consejo también derivó a la Academia dos hagiografías, que en principio corresponden al ámbito natural de la jurisdicción eclesiástica. No ha de leerse aquí un intento de apartar a la Vicaría, sino un exceso de celo,

²⁴ RAH, sign. 11-8020, n.º 45, 2-III-1787. El acuerdo académico se ciñe a un rechazo contundente y expresado con brevedad, sin indicar los motivos concretos.

²⁵ RAH, sign. 11-8020, n.º 38, 5-II-1787.

²⁶ RAH, sign. 11-8020, n.º 50, 14-V-1787.

²⁷ RAH, sign. 10-8020, n.º 43, 27-III-1787. La Academia remitió el informe favorable, recomendando que se corrigieran las tachas señaladas.

puesto que ambos libros fueron sometidos igualmente al vicario en una doble censura, civil y religiosa, que se producía con alguna frecuencia. Ambas obtuvieron su plázet. La *Vida* del beato Gaspar de Bono fue aprobada por Tomás A. Sánchez «atendiendo no solo a la sustancia que contiene, sino también al método, a la sencillez de la narración y al buen estilo y lenguaje en que se presenta traducida».²⁸ Más interés tiene la biografía de otro beato, donde Fr. Isidoro Estévez nada halla que censurar, antes bien la juzga digna de luz pública,

por estar escrita con juicio y sencillez, y sin aquellos defectos que suelen ser bastante comunes en este género de escritos, especialmente en la enarración de visiones y milagros inverosímiles, y aun ridículos, por no atender en ella a las reglas de una verdadera crítica, y a que con la indiscreción con que se suelen publicar, se hace mucho perjuicio a la verdadera devoción en lugar de fomentarla. Ningún defecto de estos advertí en este escrito, que por otra parte me parece servirá a todos de mucha edificación.²⁹

Es una censura inversa: elogia los defectos que la obra *no* tiene y menudean en piezas análogas. Esto es coherente con la campaña general que veremos que la censura estaba realizando contra las «devociones indiscretas». Ahora bien, la Academia fue más aséptica y burocrática y el certificado que remitió al Consejo omite esos comentarios para quedarse con el informe favorable sin más.³⁰

El vicario y sus censores

En 1787 el vicario eclesiástico e inquisidor ordinario de Madrid era Cayetano de la Peña y Granda (1743-1792), de escasa trayectoria previa,³¹ pero situado en un puesto de mucha proyección, que casi equivalía a ser el obispo

²⁸ RAH, sign. 10-8020, n.º 52, 25-V-1787. Traducción del italiano por Francisco Folch de la *Vida del B. Fr. Gaspar de Bono*, obra original de Fr. Pedro Agustín Miloni.

²⁹ RAH, sign. 10-8020, n.º 51, 25-V-1787. Joaquín Campany, *Vida del beato fray Nicolás Factor*.

³⁰ En la censura paralela pedida a la Vicaría, la *Vida* de Factor la informó Luis Pérez y la de Bono Francisco Vázquez; ambos despacharon en breves líneas su conformidad plena (véase más adelante).

³¹ Disponemos de una breve biografía contemporánea (cf. Huesca, 1796: 411-415), que nos informa de que había nacido en Madrid de familia noble y fue criado por un tío canónigo en Badajoz y Toledo. Estudió filosofía en Toledo y ambos derechos en la Universidad de Valladolid; se doctoró en Cánones en la Universidad de Ávila y pronto inició su carrera eclesial: empezó de vicario general del obispo de Ceuta, fue designado por el arzobispo de Toledo como visitador y juez eclesiástico de Madrid y se convirtió después en su vicario. En marzo de 1790 obtuvo la mitra de Huesca, en cuya sede permaneció hasta su muerte repentina dos años después.

de la capital, aunque sin rango de tal y subordinado a la sede toledana. Para ver cómo ejercía las amplias funciones que le delegaba el Consejo, he reconocido los 77 expedientes de impresión de 1787 que conserva el archivo diocesano.³²

De los expedientes en los que se contiene dictamen con el nombre del censor, que son la gran mayoría, podemos extraer la lista de revisores habituales, que casi en su totalidad son clérigos con residencia en la corte, con alguna llamativa excepción como el periodista Nifo. Hay un grupo de expertos que puede considerarse de máxima confianza, porque se recurre a ellos asiduamente: hay siete censuras de Anselmo Petite (benedictino, exabad de San Millán, definidor de su orden) y de Luis Pérez (trinitario calzado, ministro provincial de su orden); con cuatro figuran Cayetano Vergara Azcárate (teatino), Hipólito Lerén de la Purificación (escolapio, predicador famoso, calificador del Santo Oficio y rector del colegio de San Antón), Francisco Antonio Gabiola (examinador sinodal de la archidiócesis, capellán mayor del convento de capuchinas) y José Aledo (cura de San Lorenzo); con tres, Francisco Ruestas (oratoriano), fray Manuel de San Vicente (capuchino, calificador de la Inquisición de Corte y de la Suprema, procurador general de su orden) y fray Antonio Miguel Yurami (dominico, lector de teología en su convento, predicador regio, calificador de la Inquisición, examinador sinodal); con dos, Antonio Medina Palomeque (presbítero, capellán mayor del convento de las Baronesas, predicador), fray Francisco de Ajofrín (capuchino de larga trayectoria que en su ancianidad ejercía de guardián del convento de San Antonio), Sigismundo Beltrán (benedictino, definidor general de su provincia, examinador sinodal y más tarde abad de San Millán), fray Francisco Gómez (lector de teología) y fray Gregorio Bovets (benedictino, predicador general de su orden, académico correspondiente de la Historia, abad de San Martín en Madrid). Bastará

³² AHDM, caja 9178, *Expedientes de censura de libros 1785-1787*. Contiene tres fajos desiguales para 1785 (muy pequeño), 1786 y 1787. En cada fajo están los expedientes sin numerar, en orden cronológico según la fecha de firma del dictamen (o en ocasiones la del primer papel que se contenga); puede haber más de un expediente con la misma fecha y a veces hay papeles disgregados o mal clasificados. No todas esas censuras indican que sean comisiones del Consejo, en unas pocas ocasiones el encargo corresponde al juez de imprentas... Debido al impreciso sistema de clasificación y a que no todos los expedientes contienen el mismo número y tipo de unidades documentales, una porción de lo que se conserva es de años anteriores o posteriores. También hay expedientes incompletos, sin oficios del Consejo o sin las propias censuras. Casi siempre hay un único dictamen por obra, pero también acontecen censuras duplicadas o triplicadas, encargos especiales a juntas, etc. A veces hay discrepancias en los nombres de los censores. Nada de eso es inhabitual en los usos burocráticos del día. Una descripción general de este archivo en Domergue (1996: 69-78), aunque en el tiempo en que esta autora realizó sus pesquisas solo una pequeña parte de los fondos, que no incluían 1787, le fueron accesibles.

con este somero perfil de los que tienen más de una censura asignada para hacerse una idea de la élite de regulares y seculares de la corte que integraba la oficialidad de este ejército censor.³³ En la clase de tropa, aunque solo sea por el azar de las designaciones de 1787, vemos con un solo dictamen a Alonso Ángel de Noreña, Jacobo de Villaurrutia, Blas de Aguiriano, Gilberto Calvo, Calisto de la Resurrección del Señor, Juan Rodrigálvarez, Francisco Vázquez, Manuel Sánchez, fray Plácido Vicente (no llegó a emitir su informe), el P. Puyal (tampoco), Pedro Estala (una revisión de pruebas de imprenta),³⁴ fray Miguel Martínez (tercera opción tras dos descartes), José Rigual, Francisco Mariano Nifo, Tomás de la Concepción, José Goyanes, fray Juan Diego Ortega, Francisco Quintanilla, Luis Mínguez de San Fernando, Matías Villanuño y fray Ramón Guerrero. En dos ocasiones el encargo se hace a una orden de regulares, la comunidad de Montserrat y la congregación del Salvador. En total es una lista de 33 personas o instituciones. En cierto caso el vicario es encargado de dirigir una junta que el Consejo ya le da hecha con Agustín Madán, Tomás Antonio Sánchez y José Rodríguez de Castro;³⁵ en otra ocasión, el Consejo designa a dos censores, Jorge del Río y Francisco Marina, para que el vicario añada un tercero.³⁶

¿Cómo interiorizaban esos censores la misión que les encomendaban el rey, el Consejo y el vicario, en sucesivas delegaciones? La aproximación a una respuesta la hallamos en las fórmulas con que despachaban sus dictámenes, sobre todo cuando eran de trámite. La normativa recomendaba que las censuras fuesen breves, concretas y ceñidas a la fórmula (indicar si la obra contenía algo contra las leyes, la religión o la moral), pero como estas censuras no iban al Consejo, sino al vicario, los censores podían sentirse

³³ Los datos no pretenden ser exhaustivos y a veces los empleos que se indican son posteriores o anteriores a 1787. Es resaltable que una gran mayoría de los censores tienen obra propia impresa.

³⁴ AHDM, c. 9178, 26-V-1787, sobre la reimpresión del *Ejercicio cotidiano con diferentes oraciones y devociones para antes y después de la confesión y sagrada comunión*; el impresor solicitante, Benito Cano, había pedido que se designase a un eclesiástico para revisar las pruebas. No quedan más papeles, pero el acuerdo del vicario encomendó la comisión a Estala. Este escritor se convertiría luego en un auténtico especialista, pues en los años examinados por Domergue, 1791 y 1796-1798, se cuentan nada menos que treinta y cinco censuras suyas (1996: 71).

³⁵ AHDM, c. 9178, 27-III-1787, sobre el compendio de la historia del Nuevo Testamento de Tomás Fermín de Arteta, catedrático de los Reales Estudios. El expediente es prolijo pero no incluye ningún dictamen concreto, solo gestiones para reunirse y resolver. Parece tratarse de una censura que venía de atrás y que estaba en fase de arreglo de los reparos que se habían encontrado. La junta designada tenía que dar audiencia al autor y también a don Pedro Pablo de San Juan de Dios.

³⁶ AHDM, c. 9178, 27-IV-1787, t. 3 de la *Versión parafrástica de la Santa Misa*. El vicario propuso como tercer censor al P. Puyal, pero en el expediente no se conserva ninguna censura.

autorizados —igual ocurre con los académicos de la Historia— a explayarse, dejando para la Vicaría ajustar el acuerdo final al procedimiento. Pero fijémonos en las fórmulas que registran las censuras originales, que son muy ilustrativas. Desechando las vaguedades positivas que aparecen alrededor de una decena de veces³⁷ o las negativas que se usan ocasionalmente («nada halla en ella que la haga digna de darse a la luz pública»), así como los dictámenes que entran a desmenuzar contenidos o no concretan un dictamen preciso, hallamos las siguientes posibilidades:

1. *Exclusiva mención de conformidad religiosa*. Solo en dos ocasiones: «cosa que se oponga a la sana doctrina de la Iglesia y a las opiniones comúnmente recibidas entre católicos»³⁸ y cosa alguna «que merezca censura teológica».
2. *Doble mención a la religión y la moral*. Se constituye con gran diferencia como la fórmula preferida, ya que aparece dieciséis veces.³⁹ La más llamativa sustituye las leyes del reino por una tercera legitimidad desdoblada del territorio de la fe: «nada contra la fe ni las buenas costumbres, ni opuesto a los decretos del Santo Oficio».
3. *Doble mención a la religión y las leyes*. La vemos en tres censuras: «no parece contiene cosa alguna contraria a nuestra santa religión y reales decretos», «cosa sustancial opuesta a las leyes eclesiásticas ni a ninguna determinación civil ni política de nuestro reino, sino conforme todo a la verdadera piedad y sólida devoción» y «no se halla cosa alguna contra nuestra santa fe y regalías de S. M.».
4. *Triple mención de leyes, religión y costumbres*. A pesar de ser la más fiel al mandato de la censura gubernativa, se usa en tres únicas ocasiones: «nada se contiene contra nuestra santa fe, buenas costumbres y

³⁷ Me refiero a frases como estas entresacadas entre otras: «Sin expresión digna de nota», «cosa digna de censura», «nada que merezca nota ni reparo», «expresión alguna indecorosa, ni sentencia que merezca censura», «cosa disonante ni que merezca censura», «cosa que desdiga»...

³⁸ Esta cautelosa expresión la emplea Juan Rodríguez para el *Análisis de la Sagrada Escritura* de Fr. Francisco de los Arcos (AHDH, c. 9178, 19-II-1787).

³⁹ Veamos la mayor parte: «No he hallado cosa que se oponga a la pureza de la fe, ni a las buenas costumbres», «que se oponga a la fe y buenas costumbres» (dos veces), «nada contiene contrario a la pureza de nuestra santa fe y buenas costumbres» (dos veces), «que se oponga a los dogmas de nuestra santa religión, ni a las buenas costumbres», «cosa alguna que se oponga a los dogmas de nuestra santa fe ni a las reglas de las buenas costumbres», «cosa alguna contra la fe y buenas costumbres, o que pueda obstar a su publicación», «cosa contraria a nuestra santa fe y pureza de costumbres», «cosa que merezca censura teológica o que se oponga a las buenas costumbres», «cosa que se oponga a nuestra santa fe católica o a las buenas costumbres», «cosa que se oponga a nuestra santa creencia ni a las buenas costumbres», «nada se opone a las buenas costumbres ni a la santa fe y religión».

regalías de S. M.»,⁴⁰ «nada hallo que se oponga a la fe, ni a las buenas costumbres, ni tampoco a las regalías de S. M.», «cosa contraria a la santa fe y buenas costumbres, ni a las regalías de S. M. (que Dios guarde)».

Si sumamos los casos, solo seis censuras aluden a regalías o leyes civiles, mientras que diecinueve veces se habla de la moral, y en la totalidad de ocasiones (veinticuatro) es mencionada la religión con distintas variantes. Son rarísimas las ocasiones en que se objetan lugares que toquen a la dignidad regia, como cuando en la *Centinela contra judíos* F. A. Gabiola expurga un pasaje en que, al hablar de los daños que se dice han recibido los que favorecieron a los judíos, «refiere algunos hechos y sucesos que pueden ser ofensivos a los reyes a quienes tocan y aun al pontífice Clemente VII». ⁴¹ La conclusión es patente: en los libros enviados a la Vicaría, los censores no se sentían particularmente preocupados por la defensa de las leyes o las prerrogativas de la Corona, sino que concebían su labor como control espiritual, tanto en la doctrina como en la moral. El Consejo había de tenerlo en cuenta al distribuir tareas, pues solo hasta cierto punto podía esperar de los eclesiásticos una efectiva preservación del orden jurídico civil, y menos aún del regalismo. La custodia eficaz de esos valores había de delegarla el gobierno a otra clase de censores o cuerpos, quienes sin embargo también hemos visto que intervenían en los aspectos religiosos. De ello se deduce una hiperprotección de la fe católica y las extensas materias mixtas, sobre las que podía actuar cualquier pieza del sistema de censura, y *a posteriori* la Inquisición, mientras que la salvaguarda de las regalías pendía de la voluntad y el celo del Consejo a la hora de seleccionar a sus agentes.

Vale la pena destacar finalmente un caso no incluido entre los anteriores: el dictamen que emitió Anselmo Petite sobre el apéndice de las *Reflexiones sobre la vanidad de los hombres*, asegurando que, si se pide censura teológica, no hay nada que responder.

Pero hablando con ingenuidad, señor vicario, yo no sé qué se pretende con la impresión de semejantes papeles, en que no se encuentra cosa alguna que pueda traer la menor utilidad a la Iglesia, al Estado, ni a ninguno de los fieles; y que por lo menos causan dos males bastante grandes, que son la ocupación inútil de las prensas y el llevar dinero por lo que no sirve más que para hacer

⁴⁰ En este caso la fórmula se aplica solo a lo que resta de la obra, una vez que se han señalado graves extravíos en relatos de milagros, raptos y apariciones: AHDM, c. 9178, 2-V-1787, *Vida de la venerable madre sor María de San Bernardo*, por fray Francisco Castellano. El censor fue Cayetano Vergara Azcárate.

⁴¹ AHDM, c. 9178, 18-X-1787.

perder el tiempo. Mas esto toca a la inspección de otros y yo dije al principio mi dictamen.⁴²

Salta a la vista que asume que su tarea ante la Vicaría era la «censura teológica». Pero Petite incorpora el criterio de utilidad y conveniencia, aunque el libro no tenga doctrina reprobable. El mero hecho de atacar la inutilidad de la obra constata la extensión de sus funciones a un ámbito intervencionista virtualmente ilimitado (el bien del Estado, de la Iglesia y de cada uno de los lectores), algo perceptible en todos los niveles de la censura de entonces y que, llegado el caso de aplicarse, difumina cualquier diferencia funcional entre ellos.

Escala de aprobaciones y rechazos

De las censuras de las que conservamos en el archivo un dictamen —algunos expedientes están incompletos o interrumpidos—, cumple hacer un análisis de resultados, orillando contadas excepciones que no destilan un juicio concreto. Vaya por delante que la realidad de los papeles es muchísimo más matizada que la alternativa entre aprobar y rechazar. Todo trámite administrativo se resuelve en un sí o un no, y esa es la eficacia final del poder del Consejo; pero entre ambos extremos se despliega una larga escala de intervenciones que pueden implicar una circunstanciada suma de providencias intermedias, controversias, correcciones o censuras sucesivas, hasta alinear la obra con el designio gubernamental cívico-religioso. Dicho de otro modo, hay un sí y no *a priori*, de carácter absoluto, y entre ambos se gradúa una desigual negociación entre las partes para reconducir las obras hacia el sí, o bien cerrarles el paso con un no conclusivo. Es en esta escala donde mejor se aprecia lo genuino de la censura en el XVIII y su doble dimensión purgativa y performativa, pero muchos estudios seriales se basan en el puro contraste del sí y el no, como ocurre en el caso de Caro (2003), lo que conduce a malinterpretar los datos y dar al conjunto del sistema censor un aspecto más incoherente y arbitrario del que le correspondería (*cf.* Caro, 2003: 195-197), apreciando solo su lado represivo y no su vocación modeladora. La censura «ilustrada», sin ser nunca ejemplo de unidad de designio, ofrece un sentido más orgánico si se distinguen las funciones e intereses de todas las piezas del engranaje y si se considera la totalidad de sus formas de intervención.

El desenlace más simple lo constituyen las quince obras que en el corpus que me ocupa reciben un informe favorable global y rutinario, que suele

⁴² AHDM, c. 9178, 18-IV-1787. El acuerdo fue remitir al Consejo «según censura», lo cual no aclara si es un dictamen favorable o no.

ceñirse a la afirmación negativa de que no contienen nada reparable, usando las fórmulas de que ya ha quedado hecha relación.⁴³ Es lo que podríamos denominar el grado cero de la censura, la no intervención, que convierte el proceso en un tecnicismo administrativo, si bien el hecho seco de su existencia ya supone una honda intrusión en el campo literario. Es el resultado ideal, pues virtualmente supondría que los autores habrían interiorizado los valores, límites y funciones que el Estado esperaba de ellos y que los lectores no tendrían a su alcance más que libros buenos, útiles y arreglados a las leyes, creencias y costumbres de la Monarquía Católica. Aunque es lógico que prestemos mayor atención a los episodios de conflicto, no hay que desestimar la importancia que posee la rutina de la aprobación llana como forma completa y triunfante de control ideológico.

Un grado superior de censura favorable lo conforman las aprobaciones ponderativas, es decir, aquellas que no se limitan a un aséptico juicio negativo, sino formulan un elogio explícito de la obra. En esos frecuentes casos el censor se compromete más con sus funciones mediante una intervención positiva: está sugiriéndoles al vicario y al Consejo no solo que la obra *puede*, sino que *debe* publicarse. En el proceder más acostumbrado tal respaldo se

⁴³ AHDM, c. 9178. Reimpresión de *Exempla virtutum et vitiorum*, de fray Guillermo Peraldo, obispo de León, censurado por C. Vergara (2-I-1787); traducción del latín de los *Principios y documentos de la vida cristiana* del cardenal Bona, cens. por L. Pérez (8-I-1787); informe de que se ha supervisado la corrección de pruebas de imprenta de *Instrucciones para la primera comunión* de Regnault, trad. por José Santiago de Santos Capuano, comisión a cargo de G. Calvo (24-I-1787); *Análisis de la Sagrada Escritura. Breve noticia de todos los libros sagrados del viejo y nuevo testamento compendiado por el P. Fr. Francisco de los Arcos, capuchino*, cens. por J. Rodríguez (19-II-1787, este informe se envió «al Sr. Juez», no al Consejo); traducción del t. I de la *Biblioteca manual de los Padres de la Iglesia*, de Pedro José de Tricaldez, trad. por José Chueca y Mezquita, cens. por S. Beltrán en nombre de la comunidad de Montserrat (18-IV-1787); *Vida del beato Nicolás Factor*, de Joaquín Company, cens. por L. Pérez (19-IV-1787); t. 3 de *Voz de la naturaleza*, cens. por J. Aledo (26-IV-1787); resumen de la vida del beato Gaspar de Bono, cens. por A. Petite (2-VI-1787, en el exp. solo está el informe del censor); reimpresión del t. 2 de *Luz de la senda de la virtud, Desiderio y Electo en el camino de la perfección*, cens. por Fr. F. de Ajofrín (20-VI-1786, según el oficio del Consejo que se incluye, la censura se fecha en 7-I-1787); *El hombre interior en el paso de la agonía*, cens. por A. Petite (4-VII-1787); t. I de la traducción de Francisco Vázquez de los sermones portugueses del P. Teodoro de Almeida, cens. por A. Petite (28-VIII-1787); *El más íntimo, más leal y más verdadero amigo del hombre*, de Joaquín Calonge, sobre textos del P. Nieremberg, cens. por Fr. J. D. Ortega (13-IX-1786, pero la censura tiene fecha de 13-I-1787); t. IV de *Voz de la naturaleza*, cens. por J. Aledo (31-X-1787); y *Escarmiento del alma y guía a la unión con Dios*, cens. por J. Aledo (30-XII-1787). Incluyo también un caso más dudoso, en que hubo una corrección indeterminada, seguramente por mano del vicario: la *Oración mental diaria en las parroquias y en las casas de los padres de familia* (26-III-1787), de la que no se conserva la primera censura, que al parecer otorgaba el permiso siempre que se hiciera una enmienda, que consta en «el libro de registro», a pesar de que el breve informe de Fr. Francisco de Ajofrín decía que no había cosa alguna «que merezca censura teológica, y así podrá imprimirse».

concreta en una extensión de la fórmula aprobatoria, donde se manifiesta no haberse encontrado defectos reparables, «sino una doctrina sana, sólida y muy conforme a lo que nuestra madre la Iglesia nos enseña debemos creer y obrar»;⁴⁴ o «nada que censurar, antes bien ofrece un bello modelo de educación de niños, muy moral, religioso y respetuoso de los padres»;⁴⁵ «puede servir para el uso de los fieles»;⁴⁶ «no hallo cosa digna de censura, antes bien muchos motivos de edificación»;⁴⁷ «puede servir de aprovechamiento espiritual a los fieles»;⁴⁸ «es un incentivo que dulcemente mueve los ánimos de los verdaderos católicos»;⁴⁹ o bien se usa cualquier frase indicativa del buen desempeño del autor o traductor.⁵⁰

Sin ostensible entusiasmo, pero con más detalle, explica Anselmo Petite las virtudes del mapa «en que se contienen en verso los principales asuntos [...] de la Santa Escritura», donde encuentra «un fiel, aunque breve, extracto del principal objeto [...], capaz de representar a una sola ojeada por él una idea bastante exacta del libro que deberíamos todos los cristianos saber de memoria».⁵¹ La ponderación también puede producirse en forma relativa. Así, por ejemplo, de la tragedia *La inocente oprimida*, que versiona la *Théodore* de Pierre Corneille, Antonio Medina Palomeque se permite aseverar que la

⁴⁴ Eso opinaba A. Petite de la *Explicación al decreto de los em. cardenales intérpretes del Concilio sobre algunos abusos que se introducían en el uso de la frecuente comunión*, por Antonio Núñez (AHDM, c. 9178, 5-I-1787). En este caso, como se verá, el vicario añadió una corrección propia no advertida por el censor.

⁴⁵ AHDM, c. 9178, 8-VIII-1787. *Teodulo o el niño de bendición*, trad. del francés por Manuel de Palacio, cens. por F. A. Gabiola (la fecha indicada es la del oficio del Consejo, pero la censura está colocada en un expediente posterior, de 28-VIII-1787).

⁴⁶ AHDM, c. 9718, 25-I-1787. Traducción del oficio de difuntos por José Rigual, censura de Hipólito Lerén de la Purificación.

⁴⁷ AHDM, c. 9718, 20-IV-1787. *Vida del beato Gaspar Bono*, de Pedro Agustín Miloni y trad. por Pedro Folch, censura de Francisco Vázquez.

⁴⁸ AHDM, c. 9178, 20-VI-1787. Traducción de las epístolas católicas de Santiago, San Pedro, San Juan, San Judas Tadeo y el Apocalipsis, con notas, por José Rigual. La censura es del P. Hipólito Lerén de la Purificación, pero en este caso el vicario decidió rechazar la licencia en el caso concreto del Apocalipsis.

⁴⁹ AHDM, c. 9178, 27-X-1787. *Finezas de Jesús sacramentado para con los hombres e ingratitudes de estos para con el mismo* de fray Juan José de Santa Clara, trad. por Íñigo Rosende, cens. por C. Vergara Azcárate.

⁵⁰ AHDM, c. 9718: t. II de *Voz de la naturaleza*, sin nombre del censor (12-I-1787); paráfrasis del libro de los hechos apostólicos con notas de B. Arias Montano y Juan de Mariana, cens. por Fr. Manuel de San Vicente (25-X-1787); censura de Luis Pérez a unos discursos sobre las epístolas (29-XI-1787); t. 6 de los *Sermones* de Neuville, trad. por Antonio Pellicer, en que Fr. Ramón Guerrero advierte leves defectos de traducción que no especifica, pero nada ve contra fe ni costumbres y sí mucha edificación (8-XII-1786, pero la censura se firma el 3-VII-1787); *Sermones de advenio y cuaresma*, de Luis de Granada, trad. del latín por Pedro Duarte, cens. por Fr. Francisco Gómez (17-XII-1787, censura de 11-IV-1788).

⁵¹ AHDM, c. 9178, 29-VII-1787. No hay más papeles ni acuerdos en ese expediente.

traducción se hace «con más moderación y decoro» (se entiende que comparada con el original francés).⁵² Por su parte, Calisto de la Resurrección del Señor asegura de una paráfrasis en prosa del oficio parvo de la Virgen que la ha leído con gusto, salvo algunas correcciones que no especifica, pues «está bien hecha y en un estilo fluido, claro y natural, de manera que la juzgo más proporcionada para la inteligencia y devoción de los fieles sencillos que otras que se han dado a luz llenas de despropósitos y tinieblas». ⁵³ Y en sentido contrario un escrito puede ser avalado pese a carecer de originalidad, por su adecuada ejecución: «aunque lo contenido [...] está dicho por muchos muchas veces, de este, aquel o el otro modo, el modo con que el señor Rigual lo dice es suave, tierno y devoto». ⁵⁴ En idéntico tono ufano, Matías Villanuño dice del t. IV de las *Instituciones teológicas* de fray Agustín Cavedes Magi, que es tan bueno como los anteriores tomos, de dicción pura, con proposiciones bien fundadas y muy útil para «instilar en el ánimo de los jóvenes el gusto de la sana teología». ⁵⁵

Por último, hay veces que el censor incurre en un alarde encomiástico que excede del cumplimiento de su tarea, como cuando C. Vergara Azcárate pondera los *Alimentos espirituales, cotidiano ejercicio de meditaciones escogidas de las del V. Fr. Luis de Granada* y B. Enrique Susón, por el maestro Rocaberti, antiguo inquisidor general, sentenciando que, «aunque se ha impreso por dos veces, se debe dar al público siempre que se pida licencia para su impresión, porque contiene una moral sana, es útil y provechoso a todo género de personas». ⁵⁶ ¿Y qué decir de fray Antonio Miguel Yurami, al elevar sus juicios de los *Sermones selectos para todas las dominicas del año*, de Joaquín de Eguileta?:

Ha tenido singular complacencia en ver unas piezas adornadas de todas aquellas calidades que pide una oración eclesiástica moral, llenas de sólidas pruebas y fundamentos tomados de la Sagrada Escritura y Santos Padres. Es muy bello el orden que observa su autor, su estilo es limado y puro, y muy propias sus expresiones para mover la voluntad, que es el principal fin a que deben dirigirse los sermones. Finalmente cumple con exactitud el cargo de predicador evangélico y ojalá le imitasen muchos. ⁵⁷

En el bloque de intervenciones favorables se comprenden un par de casos de corrección privada, donde, pese al teórico anonimato del proceso, el

⁵² AHDM, c. 9178, 14-I-1787.

⁵³ AHDM, c. 9178, 12-II-1787.

⁵⁴ AHDM, c. 9178, 13-IX-1787: *Ejercicio cotidiano del cristiano*, de J. Rigual, cens. por Luis Pérez.

⁵⁵ AHDM, c. 9178, 27-X-1787.

⁵⁶ AHDM, c. 9178, 7-V-1787.

⁵⁷ AHDM, c. 9178, 13-VIII-1787.

censor alcanza un entendimiento con el autor o traductor para subsanar leves deficiencias antes de emitir la censura, a fin de que nada embarace la pronta expedición de la licencia. Estos episodios nos hacen entrever la trama de lazos personales entre escritores que unas veces están en un lado del sistema, y otras en el opuesto. Tal ocurre con la traducción de los tomos 3 y 4 del *Diccionario apostólico* de Fr. Jacinto Montargón, por Nifo, cuyo juez asegura: «he moderado algunas expresiones con acuerdo del traductor» y así la estima digna de salir al público, tanto para uso de predicadores como de todos los fieles que quieran instruirse en la moral cristiana.⁵⁸ Análoga conducta siguen el P. Tomás de la Concepción y el P. Hipólito de la Purificación frente al *Examen de los sermones del Padre Eliseo*, de Antonio Sánchez Valverde, aunque en su relato se adivina una intervención mayor. No solo no contiene nada contra la pureza de la fe, sino que es una obra recomendable:

Muestra mucho conocimiento o inteligencia de la oratoria sagrada y descubre con profunda crítica muchos defectos que en los sermones que examina se hallan escondidos con la aparente hermosura del estilo. Y aunque el celo de la religión y el amor a la nación española ha hecho que el autor del *Examen* se desahogara en algunas expresiones demasiadamente enérgicas y amargas, conformándonos con la instrucción de censores que el Supremo y Real Consejo mandó formar y aprobó en el año de 1756, habemos tenido por conveniente avistarnos y conferir con el autor del dicho examen, para corregir y enmendar las dichas expresiones, como en efecto se han enmendado. Por lo demás, juzgamos que el dicho *Examen de los sermones del Padre Eliseo* es muy fundado y sólido, contiene excelentes reglas de retórica sagrada y puede servir de mucha instrucción a los que ejercitan el sagrado ministerio y de mucha gloria a la nación española.

Aquí la corrección privada llena su designio: eliminar defectos sin ponerlos de manifiesto y por lo tanto sin menoscabar ante el Estado la buena reputación del autor. Por ello, ignoramos qué tacha se escondía tras las «expresiones demasiadamente enérgicas y amargas» y cuál fue la magnitud de las enmiendas. La censura se trasmuta en acto secreto, del que solo llega al vicario y al Consejo su resultado.⁵⁹

Nos hallamos, pues, con quince aprobaciones formularias, dieciocho censuras ponderativas⁶⁰ y dos correcciones en privado. El total son treinta y

⁵⁸ AHDM, c. 9178, 26-III-1787; cens. de Fr. Manuel de San Vicente, calificador de la Inquisición.

⁵⁹ AHDM, c. 9178, 4-VII-1787. La censura está fechada el 16-VIII-1787, lo cual indica que la gestión de lectura, entrevista con el autor y revisión se efectuó con diligencia.

⁶⁰ Me refiero a la censura original, ya que en dos ocasiones esta fue endurecida por el vicario.

cinco expedientes en que prácticamente no hubo alteración y el trámite fue saldado con conformidad completa o ferviente aplauso. Suponen más de la mitad de los asuntos del año, una vez sacamos de la cuenta los expedientes incompletos.

En una posición intermedia, pero ya dentro del nivel represivo, hay que contar una decena de obras donde el censor acota segmentos dañados que subsanar, y la licencia queda condicionada a una enmienda limitada. Sus términos se irán presentando en las siguientes páginas, pero destaco ahora una pieza polémica. El tema de fondo atañía a cuestiones religiosas (unos milagros de santa Eulalia), pero la censura se ciñe a si se han de admitir las contestaciones entre literatos. Reflexionando sobre sus atribuciones, el P. Goyanes se debate ante impulsos contrarios:

[el autor] respira ingenuidad, funda bien y con buena lógica, aunque no siempre convence lo que intenta. Su crítica es más sana y menos rígida, y parece más fiel en las citas, aunque no he podido evacuarlas todas [...]. Pero en medio de estas ventajas [...] no dejo de notar en él bastante falta de moderación, castellano y ortografía, pues corresponde a su antagonista con sandeces y mofas ajenas de un literato y que deben desterrarse de los escritos; y aunque su estilo por lo general es claro, abunda de expresiones que huelen al catalán y otras inusitadas que lo hacen obscuro y desagradable en algunas partes. Por tanto, consultando al derecho que tiene el público a la instrucción poco común que puede sacar de esta especie de escritos, no sin edificación, cuando son moderados los autores, y a que no debe privarse al P. Boria de la vindicación de las imposturas del P. Sala, [...], como también a que de seguirse semejantes disputas con la libertad de satirizarse resulta, no solo ensangrentarse los contrincantes, sino que entregados a este estilo transcienden sus desahogos a los autores que citan, dando elogios excesivos a unos y vituperando a otros, y algunas veces respecto de unos mismos, según favorecen o contradicen a sus opiniones, soy de sentir que, encargando al autor del ms. lo purgue de algunas expresiones que le afean y corregida la ortografía del amanuense, se le puede dar la licencia que solicita, por no hallar en él cosa contraria a la santa fe y buenas costumbres, ni a las regalías de S. M. (que Dios guarde) y poder instruir a algunos su lectura.⁶¹

⁶¹ AHDM, c. 9178, 12-IX-1786; *Justa repulsa del argumento negativo y equivocaciones en que cimentaba la defensa de la censura que dio a luz el maestro fray Agustín Sala, a fin de impugnar algunos hechos del martirio de Santa Eulalia*, de José Padrós y Riera. La fecha de 1786 es la de inicio del expediente, que se extiende hasta 21-IV-1787. El asunto fue largo porque se pidieron los antecedentes, es decir, las obras con las que polemizaba el autor (los impresos *Eulalia vindicada* de Fr. Domingo Ignacio ¿Boria?, la *Censura vindicada* de Sala y un manuscrito), y el Consejo los remitió confidencialmente. Solo entonces entró en juego el censor. En 1787 se remitió la obra corregida y Goyanes dio su asentimiento a las enmiendas, insistiendo en el escollo de los catalanismos.

No obstante, el resto de expedientes registran intervenciones más agresivas: hasta en diecisiete ocasiones el dictamen es contundentemente negativo, desembocando en un rechazo total o acumulando un plantel de desaciertos difíciles de enmendar. Hay, por fin, un par de casos donde el censor manifiesta reparos o desagrado, pero no en los términos habituales. Es lo que ocurre cuando, además de enjuiciar la corrección de un libro, se ha de valorar si es digno de llevar un respaldo del gobierno. Así, Manuel Sánchez informa sobre un sermón predicado en Cantalapiedra a María Santísima que se dedica a Floridablanca. Dice no hallar

expresión alguna indecorosa, ni sentencia que merezca censura, pero debo decir ingenuamente y según me parece, que ni la dedicatoria podrá servir de modelo para hacer otras, ni el panegírico, aunque no en todo desgraciado, podrá aprovechar para instrucción de los oradores; y siendo su Excelencia, a quien se dedica, de un gusto tan delicado, no sé si le será agradable este obsequio.⁶²

Cuento ese caso como un rechazo, aunque no atañe a si la pieza puede imprimirse o no. Un episodio curioso concierne a una traducción de John Locke, cuyo juez, el calificador inquisitorial fray Manuel de San Vicente, emite un complejo voto escalonado: señala unos pocos lugares reparables o dignos de expurgo; manifiesta la conformidad global con la fe y la moral; y de seguida explaya su repudio de Locke y asevera que no estima útil ni conveniente su circulación en España. Esto último emerge como un corolario diferenciado de la estricta misión censora y que no vincula a las autoridades. Veámoslo. Se conviene en que la traducción es fiel al original francés, «sin más defectos que unos pocos que no pasan de yerros de pluma o descuidos del amanuense» (tres pequeños errores de traducción, que acaso prefiere disculpar como erratas, mas sin mayor interés). Luego entra a matar:

Por lo que respecta a la doctrina, he advertido una que no deja de ser escandalosa. Al fin de la pág. 31 y principio de la 32 se dice: *no quiero decir por esto que un muchacho ya grande no deba nunca hallarse después de las ocho de la noche entreteniéndose con los amigos con el vaso en la mano hasta media noche, siendo esto inevitable en ciertas ocasiones*. El traductor nota esta doctrina de menos conforme a la moral cristiana, de inductiva a la embriaguez y por lo mismo debiera haberla suprimido y no contentarse con la nota que pone. En lo demás la obra no contiene cosa que se oponga a nuestra santa fe católica o a las buenas costumbres.

Esta obra de Locke ha sido bien recibida en las naciones extranjeras: se ha traducido a muchos idiomas y se han hecho de ellas muchas ediciones. No sé si

⁶² AHDM, c. 9718, 23-IV-1787.

en España merecerá igual aceptación, ni si su traducción podrá ser de utilidad. Locke, idólatra de sus reflexiones en las máximas de educación que establece con respecto a la salud de los niños, fía demasiado de su razón contra el sentimiento común de los físicos y contra la práctica que observan y han observado las madres en la crianza de los hijos. Sus máximas en esta parte han sido tan decantadas por los amigos de la novedad como no practicadas, y aun impracticables, por la gente sensata. Casi lo mismo sucede en las reglas de moralidad que pretende establecer para la educación. En unas no dice nada, porque no se puede reducir a práctica lo que dice; en otras oye solo a su razón, desentendiéndose y oponiéndose al celo sabio de todas las naciones cultas, que han procurado y procuran exigir seminarios para la mejor educación de la juventud; y en todas se gobierna por sola su razón propia, sin respecto alguno a la moral cristiana y con el fin de formar un hombre sociable, prescindiendo que sea o no buen cristiano. Por último, cuanto Locke nos dice de provecho en su educación lo sabemos con más utilidad y brevedad por solo el catecismo y el catón cristiano.

Con esto digo que no reconozco utilidad alguna en que se publique traducida a nuestro idioma, y cuando esto no se estime suficiente para negar la licencia para la impresión, soy de parecer se deben mandar corregir los lugares que dejo notados arriba, especialmente el de la pág. 31.

Así pues, el dictamen, de aroma conservador, denuncia al filósofo por su racionalismo, aunque no conculque con él los principios cristianos. Por eso, sin ser peligroso, no resulta conveniente, lo que queda más de relieve con la especiosa distinción entre lo que corre y es bien recibido en «las naciones extranjeras» y lo «aceptable» para España. Ahí se efectúa una ultracensura, pues el experto pretende, tentativamente, ir más lejos de lo que se le pide. Que se pasase al Consejo «según censura» y que luego volviera corregida la obra, indica que el vicario o el alto tribunal entendieron que se podía publicar una vez arreglados los defectillos indicados.⁶³

En buena lógica, estos veintiocho casos⁶⁴ que constatan una acción sobre el contenido de las piezas y rechazan la licencia o la condicionan a expurgo o reescritura, son los que mejor aleccionan de los valores y criterios que el Consejo y sus delegados pretendían asegurar. Es la zona crítica, tanto en la relación entre el poder y la sociedad, como en la interrelación de los varios

⁶³ AHDM, c. 9178, 30-VII-1787: *La educación de los niños*, de Juan Locke, trad. del francés por Mariano Juan Aznares, médico militar. El oficio del Consejo tiene fecha de 25-XI-1786; el 30-VII-1787 es la fecha de un segundo oficio remitiendo la obra ya arreglada a la anterior censura. El informe del censor lleva data de 25-III-1787 y ocupa un pliego en folio.

⁶⁴ Habría un último asunto, ya mencionado, en que hay a la vez una aceptación calurosa por parte del censor y un rechazo final parcial por el vicario, por tratarse de una traducción bíblica, en la que se prohíbe la del Apocalipsis por la política general al respecto (AHDM, c. 9178, 20-VI-1787, traducción de J. Rigual).

poderes implicados. Y no es un porcentaje baladí: en 1787 la Vicaría impone un angosto filtro a las especies publicables. Eran muchos los manuscritos que se rechazaban y muchos los que se alteraban.⁶⁵ Así, analizando los puntos objetados, podremos precisar la naturaleza y eficacia de la censura religiosa, como parte de un artefacto más amplio de control gubernativo. Reduciré esos puntos a cinco categorías: 1, las proposiciones teológicas erróneas o malsonantes; 2, las malas traducciones y defectos formales; 3, el problema de las traducciones y paráfrasis bíblicas; 4, la represión de la espiritualidad tradicional y barroquista; y 5, la cuestión de las regalías. Mientras que las dos primeras categorías son de amplio espectro, las tres últimas delatan las grietas más hondas y delicadas en los consensos del momento, y son por tanto las que arrojan mayor interés.

Proposiciones teológicas

La función natural y primigenia de la censura, desde el siglo XVI, era someter toda clase de obras a un minucioso escrutinio teológico que eliminase proposiciones incorrectas, malsonantes o equívocas, tanto en lo doctrinal como en el debido respeto al clero. A finales del XVIII el control de la ortodoxia y la persecución del anticlericalismo se han convertido, por la mayor parte, en un rutinario trajín de limpieza y expurgo de menudencias, aunque de vez en cuando habrá que extirpar miembros de mayor consideración en los cuerpos diseccionados, sobre todo cuando el filosofismo ilustrado dé curso a nuevas amenazas doctrinales que reemplazan la envejecida dialéctica entre catolicismo y protestantismo. En 1787 tenemos un ejemplo de esa vigilancia mecánica, donde nunca hay nada de gravedad, pero no se deja en el riguroso *limae labor*.

De una perífrasis del padrenuestro que el censor machaca por ser una pésima traducción (véase luego), también se denuncian proposiciones malsonantes «y aun contrarias al común sentir de los Padres y teólogos», como una frase donde el autor declara que el sumo mal es el infierno: el censor precisa que confunde el mal de pena (el infierno) con el mal de culpa (el pecado), que sí es el auténtico mal supremo.⁶⁶ En una exposición litúrgica, el revisor

⁶⁵ También aquí el análisis de Domergue sobre la sección del archivo correspondiente a 1796-1798 ofrece resultados distintos: de unos 220 expedientes, asegura que 147 son favorables a otorgar la licencia, 20 en contra y 52 casos «ne sont pas clairs» (1996: 78). Es de suponer que entre las favorables se cuenten diferentes intervenciones parciales sobre los textos, pero la impresión general es de mayor laxitud.

⁶⁶ AHDM, c. 9178, 4-III-1787: *El padrenuestro perifrasedado con sentimientos de una alma verdaderamente arrepentida, por don José de Monterionor (¿?). Año de 1787*; cens. por Anselmo Petite.

solo tacha una página, «en que parece quiere decir el auctor contra la verdad y sentir común que los infieles que siguen la ley natural pertenecen a la Iglesia y son hijos suyos, aunque ocultos» y avala el resto sin más abundamiento.⁶⁷ Del tomo 5 del *Diccionario apostólico* del P. Montargon, traducido por Nifo, fray Antonio Miguel Yurami expide juicio positivo, excepto en dos páginas donde ha borrado unas líneas «por ser inductivas a error, contraria a la mayor parte de los teólogos y aun al mismo autor, y algo libres en su censura, sin discernir los errores de Calvino de las sentencias de los teólogos católicos».⁶⁸ En teología moral, a Ignacio García Malo se le exigió incorporar una nota a una traducción —el traductor la adjunta en este expediente— que disculpase el incluir el baile en un tratado de educación juvenil, advirtiendo que ha de usarse de aquel en forma muy moderada y discerniendo lo que puede tener de bueno si se salvan sus perjuicios morales.⁶⁹ También es una tacha solitaria la que pone Luis Mínguez de San Fernando a la *Declaración copiosa de la doctrina cristiana*, de Roberto Belarmino, traducida del italiano por Luis de Vega:

He notado que en el prólogo que puso el impresor, para acallar al público y para que no extrañase ver el libro sin ejemplos, da por razón que estos solamente sirven para *divertir y entretenir* la gente, lo cual es falso. Porque es cosa asentada y máxima comúnmente recibida que la instrucción que se hace por ejemplos es mucho más útil que la que se da por preceptos, y que la de aquellos es camino mucho más seguro para guiar a la virtud especialmente a la gente simple y ruda. Es verdad que el Supremo Consejo de Castilla mandó sabia y justamente quitar los ejemplos, pero le movió a esto ver un libro de instrucción pública lleno de historietas de poquísimo crédito y autoridad, y que podían inducir a error y a una falsa creencia; pero no prohibió que a la doctrina, para hacerla más perceptible, acompañasen ejemplos auténticos y verdaderos que la ilustrasen.⁷⁰

Seis fueron los reparos a la licencia pedida por el librero Juan Pablo González para reimprimir la *Centinela contra judíos* de fray Francisco de Torrejoncillo. Tras un cruce de misivas que dilucida si la obra caía bajo la prohibición genérica del Santo Oficio contra las impugnaciones del Talmud y el Alcorán (se determinó que el expurgatorio vetaba las disputas en lengua vulgar con herejes y las impugnaciones alcoránicas, pero no las del Talmud),

⁶⁷ AHDM, c. 9178, 16-V-1787: *Exposición en castellano del misterioso cántico del magnificat*; cens. de Francisco Gómez.

⁶⁸ AHDM, c. 9178, 7-XI-1787 (el papel de Yurami se fecha el 15-V-1788).

⁶⁹ AHDM, c. 9178, 29-XI-1787: *Escuela de costumbres*, t. 1, de Blanchar, trad. por García Malo.

⁷⁰ AHDM, c. 9178, 17-X-1787. Mínguez también advierte que el traductor en realidad, de acuerdo a Nicolás Antonio, se llama Luis de Vera, no de Vega.

se procedió a su examen por F. A. Gabiola.⁷¹ El censor remite un par de pliegos mezclados de desdén («este pequeño volumen encierra gran variedad de noticias, muchas de ellas exóticas y otras no bien fundadas») y antisemitismo («como el objeto [...] es dar el carácter y señales de aquella raza proscrita, en lo principal llena su designio»), para luego limitarse a intromisiones localizadas: que se ponga una nota advirtiendo que algunas especies son indignas de crédito por sus malas fuentes («algunas no son conformes a la mejor crítica»); que otra nota evite la alarma de incautos cuando se acusa a los judíos de intentar suplantar a confesores y predicadores, aclarando que la vigilancia del Santo Tribunal y los pastores de la Iglesia lo impide; que no se exagere la contumacia judaica diciendo que «raro o ninguno se convierte», «pues para hacer abominable aquella secta, no hay necesidad de vender mentiras y falsedades»; que se subsane un dato bíblico equivocado; que se esclarezca mediante un paréntesis un suceso milagroso en que un judío despedazó la sagrada forma, que sin embargo quedaba intacta;⁷² y que se remita en otro lugar a la nota ya citada para no alarmar al pueblo cristiano sobre la infiltración de judíos en el clero. Salvando estos fallos y corrigiendo infinidad de erratas, conviene con la licencia.⁷³

Yendo más alto en el *ranking* expurgatorio, en un tratado latino de preparación de la misa José Rigual recusó con aspereza hasta quince lugares en un juicio muy técnico: confusiones teológicas sobre la calificación y reparación de determinados pecados; indulgencias que el censor no ha podido documentar; discusiones sobre el sacrificio de la misa improcedentes en tal libro; ambigüedades con olor a luteranismo, como cuando se afirma que el sacerdote ofrece el sacrificio de la misa «como miembro de la Iglesia»;⁷⁴ cambios de orden; supresión de un largo fragmento (unas 14 páginas); etc. Sin esos lunares, la obra puede circular con utilidad y fruto.⁷⁵

⁷¹ AHDM, c. 9178; por error, esos trámites no están archivados con el resto del expediente, sino dentro del que corresponde a la *Oración mental diaria...*, de 26-III-1787.

⁷² «Esta explicación puede ser inductiva de error sobre el dogma de la Sagrada Eucaristía por el cual confesamos que el sacratísimo cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo contenido bajo la especie de pan, aunque se divida esta, siempre permanece entero en cualquiera partícula, y así el empeño sacrílego de aquel furioso nunca podía conseguir otra cosa, y solo estuvo el milagro en que se mantuviese entera la sacratísima hostia.»

⁷³ AHDM, c. 9178, 18-X-1787.

⁷⁴ «[P]odría inferirse de esto que, ofreciendo los fieles como miembros de la Iglesia, harían lo mismo que el sacerdote y serían como él ministros de este sacramento, que es uno de los errores de Lutero condenados por la Iglesia.»

⁷⁵ AHDM, c. 9178, 14-VI-1787: *Devota sacerdotis ad Misam preparatio*. El informe enojó al peticionario, que replicó y obligó a Rigual a redargüir con tres pliegos de letra menuda (de 11-XII-1787) donde se lastima de que las respuestas estuviesen «animadas de un espíritu de magisterio y de imprudencia» y las rebate. Es de notar que el editor alegaba que el libro había sido muchas veces impreso sin tropiezo, mientras que Rigual contesta que el Consejo quiere que la licencia se renueve en cada ocasión: no hay que creer, como «las viejas», que por «estar un papel en letra de molde» haya que dar crédito a cuanto contiene. Por fin, se hubo de corregir según censura.

Y por supuesto, también hay lugar a reservas tan extensas que carezcan de enmienda, como en el *Tratado del santo y saludable sacramento de la penitencia*. Fr. A. M. Yurami gastó un belicoso pliego en señalar que «son un conjunto de doctrinas sobre las partes que componen el sacramento, por la mayor parte escritas sin orden, poniendo en el examen lo que es propio de la confesión y colocando en la satisfacción lo que conviene al examen y dolor, de lo cual nace una repetición tan continua que, quitada [...], vendría a reducirse casi a la mitad». Los errores concretos son insanables, sobre todo en obra destinada al «pueblo nudo», al que escandalizaría con reprensiones al estado clerical:

Cuando se pone a descubrir los defectos de los señores curas con términos bastante denigrativos [...], notando si gastan hebillas de plata, si tienen más cuenta de visitar a una mula coja que a los enfermos, [...] cuando con título de símiles da a entender que los eclesiásticos de uno y otro clero son encubridores de contrabandos, cuando moteja a los señores jueces seculares y los de su curia de que gastan peluca y debajo de los polvos tienen mil injusticias.

En lo doctrinal, se alterna «un rigorismo extraño y peligroso» con una «laxitud incomparable», para enumerarse en seguida una lista de proposiciones incorrectas, algunas con sabor a protestantismo (sobre la gracia y la justificación), otras contrarias a Trento, otras que instruyen a los pecadores en modos de pecar o engañar a los confesores... Su cuenta de defectos llega hasta 169 y lógicamente intima a que no se dé la licencia.⁷⁶

¿Tecnicismos teológicos? ¿Exceso de celo? Puede ser, pero nada es baladí para la rutina de un censor. Tenemos cinco obras en que se tacharon lugares concretos, dos a las que se notaron un número bastante alto de fallos doctrinales y una enteramente impugnada.

Malas traducciones

La poda de malas traducciones y la revisión técnica de la estructura de las obras era habitual en todos los niveles de la censura gubernamental de fines del XVIII, según el nuevo criterio de utilidad. Los expertos de la Vicaría,

⁷⁶ AHDM, c. 9178, 25-VI-1787. Entre las censuras teológicas podríamos incluir también el apresurado dictamen de F. Ruestas sobre la *Asistencia a la misa de Nuestra Señora según el orden de officiarla solemnemente*, trad. del latín por José Sanz. Dice el censor que la primera parte, traducción literal desde el introito de la misa de Nuestra Señora hasta el evangelio de San Juan, está prohibida por el expurgatorio de Roma y la Inquisición española; la segunda parte, con la significación de la ceremonia, la juzga «arbitraria» y «no muy útil para un devocionario» y hay que borrar cierto pasaje; la tercera parte sí contiene oraciones piadosas y arregladas. Este informe se había enviado al juez de imprentas y ahora se repite al Consejo (AHDM, c. 9178, 27-VII-1787).

a pesar de que su mira específica era la ortodoxia doctrinal, informaban de la fidelidad y pureza de las traducciones igual que los de la Academia de la Historia o cualquier corporación laica. Hasta seis encargos reciben juicios desfavorables por el único motivo de ser traducciones defectuosas o por razones formales, sin rozar punto de doctrina. F. Ruestas despacha *De los últimos fines del hombre* afirmando que le gusta la obra... francesa: el asunto es importante y digno de atención, el original está escrito con solidez y energía, «mas en la versión le falta esta. Es sin duda el traductor muy bisoño y lejos de añadir eficacia a las expresiones españolas les quita toda la elocuencia a las francesas, y así es la traducción lánguida y con poco espíritu».⁷⁷ En análoga línea de denunciar un estilo desmayado remoto al original se pronuncia S. Beltrán respecto a *La vida de Jesucristo en la Eucaristía*, de Girard de Villetierre, traducida por Jaime Gerona:

Y al paso que en su lengua nativa corresponden las expresiones y una unión admirable que las acompaña, al asunto que se propuso su autor, se observa en la traducción ser nimiamente servil y literal, de que resulta que sobre no tener la expresión en nuestro idioma la energía que se merece, falta a la que presenta la letra en su original según sus varios significados, dejando aparte algunas versiones contrarias a la letra del original, algunas de las cuales pueden haber sido defecto del amanuense.⁷⁸

Otros censores atacan el mal entendimiento y la impureza de lo traducido. De los *Entretenimientos sobre las ciencias, modos de estudiarlas y servirse de ellas*, Fr. G. Bovets dictamina:

Esta traducción es tan atada y servil que no merece el nombre de tal. El traductor, o no se atreve o no atina a variar algunas expresiones francesas que son propias de aquel idioma y en el nuestro no corresponden o suenan mal. Se conoce que el traductor tenía delante un diccionario de francés al español (naturalmente el de Sobrino) y cualquier de los significados que encontraba en el diccionario le adaptaba, sin reparar que los diccionarios ponen todos los significados de una palabra, pero que no siempre son aplicables todos. Esto se ve en la palabra *razonable*, que la adopta con frecuencia en la traducción y no siempre suena bien. En la palabra *liaison* francesa, que en esta obra corresponde siempre, o casi siempre, a unión, relación, conexión, pero porque el diccionario la traduce también por el nombre de *liga*, en la traducción todo es *liga*.⁷⁹

⁷⁷ AHDM, c. 9178, 12-I-1787. El censor se toma la licencia de hacer algunas correcciones para probar lo dicho, pero no concreta dictamen sobre si se debe imprimir o no.

⁷⁸ AHDM, c. 9178, 29-VIII-1787.

⁷⁹ AHDM, c. 9178, 31-X-1786 (la censura de Bovets se fecha en 12-II-1787). Sigue una lista de varias decenas de errores semejantes o peores. También reprueba que haya cargado el libro de notas que para nada sirven y muchas son ridículas. Propone que se rechace la licencia.

El mismo Bovets se hizo cargo de los tomos 2 y 3 de los sermones de Almeida, concluyendo que

considero al traductor por muy capaz de dar una traducción correspondiente, pero que la presentada no puede ser admitida por tener casi más faltas que líneas, las que yo atribuyo al amanuense, pero para reformarse se necesita hacer la obra de nuevo, porque de otro modo no puede pasar.

Las resultas fueron que se mandó a corregir y que el traductor remitió un extenso cuadernillo con cambios y una humildísima nota pidiendo al censor su venia.⁸⁰ No tuvo tanta suerte la única censura de 1787 que el vicario remitió a un seglar, Francisco Mariano Nifo, quien correspondió de manera untuosa y quizá machacando a un competidor en su terreno. No denuncia una mala versión, sino mala erudición y peor estilo:

Con el deseo de acceder gustoso a la confianza que usted se sirvió hacer de mí, remitiéndome el día 22 del presente mes de junio el Directorio o Guía matritense, me puse inmediatamente a registrarle, no obstante tener una letra bastante ridícula y de varias castas, sin asomo de ortografía; y aun esto sería tolerable si el asunto estuviera tratado con aquella circunspección que se requiere en obras de hechos, y no de discursos voluntarios.

El mismo colector disfrazado dice en el prólogo que se ha valido de documentos, historias, instrumentos y títulos de algunas casas, para dar al público las noticias que propone, y en ninguna de las calles, conventos y otros artículos cita pasaje alguno de dichos documentos; de modo que no autoriza ningún nombre de los que da a ciertas calles, y este es un defecto que acredita más voluntariedad que certeza.

Y aunque en estas obras no es lo más substancial el estilo, sin embargo es tan grosero y desaliñado el de este escrito, que de salir al público con traje tan ridículo será poco decoroso para su autor, y mucho menos para quien le apruebe, pues en todas las obras ha de observarse el *utile dulci* de Horacio.

Mi sentir, salvo el que diere otro menos escrupuloso, es que se devuelva este escrito al epilogador, encargándole que se haga una copia más clara (como lo tiene mandado el Consejo) y que las noticias las autorice citando los libros, títulos, instrumentos o historias de donde las saca, para que deje bien puesta su opinión y resulte para el público la utilidad que él se propone de una mera, bien que estéril, curiosidad.

Esto es cuanto puedo decir a usted, bien que siento mucho que siendo esta la primera confianza que he debido al favor de usted, haya sido de tal naturaleza que me ha usurpado el honor de manifestarle el gran deseo que tengo de servirle.⁸¹

⁸⁰ AHDM, c. 9178, 17-XI-1787.

⁸¹ AHDM, c. 9178, 20-VI-1787.

Por último, en los *Ejercicios de sacerdotes o meditaciones de la vida purgativa* se postula por parte de Luis Pérez una pauta hostil al tratamiento de materias para sacerdotes en lengua vulgar, lo cual va un punto más allá de mero reproche traductológico:

Contiene doctrinas muy cristianas, máximas muy útiles y documentos muy morales, apoyados de la Escritura y de sentencias de Santos Padres. Solo falta que, ya que se dirige a sacerdotes, se hubiese puesto en latín, como hizo con sus seis Libros del sacerdocio el P. S. Juan Crisóstomo. Pero ya que le puso en lengua en que todos cuantos quieran le puedan leer, deberá enmendarse en muchas oraciones que hacen malísimo sentido y poner en el mismo castellano los textos y autoridades a que hace llamada a la conclusión de algunos §§ y ponderaciones, por dejar péndula la oración y suspensos a los lectores. Como v. g. cuando dice: *ten fija en tu mente la tremenda sentencia de San Jerónimo y fíjala en tu aposento con letras grandes*, sin decir cuál es, para que todos la entiendan. Lo mismo cuando dice: *en confirmación de esta verdad, refiere aquel paso de David*, y no le dice sino en latín. [...]. Por lo demás, puede V. S. dar su licencia.⁸²

Licencia tan desdeñosa tiene olor de denegación. En tres expedientes más los defectos formales se combinan con tropiezos doctrinales, pero en dos de ellos los primeros solo parecen una excusa para introducir los segundos, y los analizo en otros lugares. En cambio, en *El padrenuestro perifrasedado con sentimientos de una alma verdaderamente arrepentida, por don José de Monterionor (?)*, ambos planos divergen. A. Petite denuncia que se trata de:

Una traducción muy mal hecha y peor escrita, llena de voces que no son castellanas, como *celeste, mísero, verga* por vara, *vigilar; propensional* y otras; de transposiciones impropias como *presto venga*, de expresiones afrancesadas como estas: *que es lo que ha estado ofendido en mi persona*, en lugar de que es lo que ha sido etc.; *andarme alrededor* en lugar de andar alrededor de mí; *no esperaba mi subsistencia que de mi industria, hoy no la espero que de vuestra providencia*, en lugar de *sino* de mi industria, *sino* de vuestra providencia.

A continuación, marca expresiones sin sentido gramatical ni sintáctico y relaciona lugares problemáticos por diferentes motivos, entre los que abren la lista dos cuyo tono y expresión son inadecuados a la reverencia que exige la materia: «encuentro algunas proposiciones indecentes, como decir que *Je-sucristo fue* (al cielo) *a prepararnos un puesto*; malsonantes, como *Dios mío, Vos más sois esclavo que soberano*».⁸³

⁸² AHDM, c. 9178, 17-VI-1787.

⁸³ AHDM, c. 9178, 4-III-1787. El resto de reproches son teológicos y ya han sido comentados.

Los nueve casos citados son palmaria muestra del esmero aplicado en ese asunto.

La Biblia en lengua vulgar

Si los anteriores casos planteaban un problema traductológico y lingüístico, las traducciones y paráfrasis bíblicas (y de textos litúrgicos, como los misales), arduo caballo de batalla desde la Reforma, suscitaban además delicadas cuestiones teológicas, de actualidad desde que en la década de 1780 se levantara el veto inquisitorial sobre esos traslados y la Corona patrocinara la traducción general del escolapio Felipe Scío, que vería la luz a partir de 1790. El interés desatado por publicar versiones literales o parafrásticas parciales genera una presión en el mercado editorial y la catequesis religiosa ante la que se tiene que delimitar una política.

Entre los expedientes del Consejo de 1787 en el AHN ya indiqué que había uno dirigido directamente al arzobispo Lorenzana: la traducción anotada de los cuatro libros de los Reyes por Ignacio Guerea. El prelado dictaminó suprimiendo el nombre del censor, pero indicando que tomaba su criterio final (negativo) con inteligencia de otra censura reciente de la misa de Nuestra Señora. Es decir, fija una regla por encima de sus agentes. Dice la censura que la traducción se ajusta al original y que, como la materia de esos libros es historial, «no ofrece su lectura grandes dificultades»; hay en su estilo expresiones oscuras, pero se aclaran con las notas y estas están «tomadas de buenos expositores y por la mayor parte de Calmet». Pero el arzobispo continúa recordando el inconveniente de que proliferen tales traducciones, que hay que encomendarlas a sujetos de toda capacidad y confianza y que, estando próxima la publicación de la Biblia en castellano (la de Scío), las versiones sueltas «no serán del mayor aprecio y utilidad». Mas el Consejo aplicaba sus propias normas y se ciñó a la ausencia de reparos específicos para dispensar la licencia en la forma ordinaria.⁸⁴ Está claro, pues, que funcionan dos niveles de análisis: el Consejo quiere un juicio concreto de la obra y se guarda para sí el aplicar criterios generales.

En los cuatro casos que le llegaron en 1787, el vicario Peña mostró un parecer menos restrictivo que su metropolitano. Cuando el Consejo le encargó revisar una paráfrasis del Apocalipsis con notas, por Pedro de la Cuadra, presbítero de Huesca, la encomendó a la congregación del Salvador, la cual por mano de su vicario y propósito contesta el 14-VII-1787 que

⁸⁴ AHN, *Cons.*, 5553, exp. n.º 22. Se remitió la solicitud al arzobispo el 10-XI-1787. La licencia se otorgó el 9-II-1788.

nada halla en ella que la haga digna de darse a la luz pública. Lo primero porque, siendo este un libro lleno de enigmas impenetrables y misteriosos secretos, que no puede descifrarse ni traducirse dignamente sin arriesgarse mucho, poniendo en las manos del vulgo los secretos de una profecía rodeada, aun para los más sabios y piadosos, de dificultades y tinieblas. Lo segundo, porque siendo esta una verdadera historia de todas las revoluciones y acontecimientos de la Iglesia desde la pasión de Jesucristo hasta el fin del mundo, pero una historia en donde los personajes y los hechos que se han de ver en el curso de los siglos, están todos cubiertos con el velo de alegorías y figuras misteriosas, nada puede haber más peligroso que dar al pueblo idea de estas cosas por medio de traducciones y comentarios hechos con poco discernimiento y, lejos de edificarle y de instruirle, nada se logrará sino llenarle de preocupaciones falsas y dar ocasión a que la credulidad e ignorante curiosidad dé en una multitud de errores y de abusos. Lo tercero, porque aun cuando fuera útil la traducción de este libro en lengua vulgar y se pudieran precaver todos los inconvenientes y peligros, nunca puede convenir la presente traducción, que aunque la llama su autor parafrástica, puede decirse que es puramente literal y que en nada corresponde a la sublimidad y grandeza de esta admirable profecía. El estilo es bajo y vulgar, y está cargado de palabras y frases repetidas que hacen cansada y fastidiosa su lectura, cuyo defecto es más común y visible en las transiciones de que abunda tanto el Apocalipsis. Además de esto añade y suprime sin discernimiento palabras y expresiones, que o cambian el sentido del texto enteramente, o a lo menos le oscurecen y le desfiguran. Las notas, que debieran ser una explicación de los misterios y aclarar las dificultades que a cada paso se encuentra en este libro, nada hacen de todo esto. Las más son inútiles y frías, otras inciertas y sin ningún fundamento. Algunas son temerarias y enteramente falsas, y todas anuncian que el traductor no ha comprendido ni el plan, ni el orden, ni las épocas, ni el tiempo, ni los sucesos principales, ni las figuras y alegorías más claras, no los más circunstanciados y más visibles personajes que se contienen y señalan en esta sublime profecía. Persuadida, pues, la congregación de la altura impenetrable y de la grandeza de los secretos de este libro, cree que más es para meditado en silencio y humildad, que para darse al público, y mucho menos si como el presente está destituido de toda sólida explicación y sin un juicioso y bien fundado comentario. Por tanto es de sentir que ni esta, ni otra cualquiera traducción de este libro es por ahora conveniente y que sin grandes precauciones nunca debe permitirse en lengua vulgar su impresión.⁸⁵

El doble nivel funciona de manera ejemplar: es una demolición de esta paráfrasis en particular, pero a la vez propone no permitir versión alguna del Apocalipsis. El juicio sobre las traducciones bíblicas, pues, se bifurca en otro

⁸⁵ AHDM, c. 9178, 8-VI-1787.

acotado a ese libro en concreto, en tanto que profecía que no soporta lectura literal. Al contrario que el libro de los Reyes, que el arzobispo Lorenzana había considerado «historial», en el Apocalipsis hay doble motivo para prohibir que se romancease. Esto se ve más claro cuando, por los mismos días, el vicario recibe un encargo muy similar del Consejo: enjuiciar sobre la traducción de las epístolas católicas de Santiago, san Pedro, san Juan, san Judas Tadeo y el Libro del Apocalipsis, con notas, por José Rigual.⁸⁶ La censura se adjudica al P. Hipólito Lerén de la Purificación, quien el 13-VII-1787 sentencia que la traducción es concorde con los decretos de la Inquisición y las órdenes de S. M., «con las paráfrasis convenientes y notas oportunas, tomadas de los Santos Padres y doctores católicos, de modo que puede servir de aprovechamiento espiritual a los fieles, sin que haya cosa contraria a nuestra santa fe y pureza de costumbres». Solo efectúa el primer análisis: examina la traducción y le da su aval. Pero el vicario decidió aconsejarse por lo que le recomendó exactamente el día siguiente (el 14-VII) la congregación del Salvador respecto a traducir el Apocalipsis. El expediente anota que el informe «volvió al Consejo a 18 de julio aprobado en cuanto a las epístolas, con expresión de no ser conveniente la publicación del libro del Apocalipsis por varias razones generales».⁸⁷ Si acudimos al expediente completo en el AHN, vemos que tales razones son una adaptación muy literal del informe sobre la paráfrasis de Pedro de Huesca. El documento que firma el vicario atestigua que la traducción es conforme y arreglada a las normas de la Inquisición, pero que la del Apocalipsis no es conveniente se publique:

Lo primero porque este es un libro lleno de enigmas impenetrables y misteriosos secretos, que no puede ilustrarse dignamente sin arriesgarse a los inconvenientes que trae el poner en manos del vulgo los secretos de una profecía rodeada, aun para los más sabios y piadosos, de dificultades y tinieblas. Y lo segundo, porque siendo esta una verdadera historia de todas las revoluciones y acontecimientos de la Iglesia desde la pasión de Jesucristo hasta el fin del mundo, pero una historia en donde los personajes y los hechos que se han de ver en el curso de los siglos, están todos cubiertos con el velo de alegorías y figuras misteriosas, es peligroso dar al pueblo idea de estas cosas por medio de traducciones, poniéndole en ocasión de que por su credulidad e ignorante curiosidad dé en una multitud de errores y de abusos. Persuadido, pues, de la altura impenetrable y de la grandeza de los secretos de este libro de la Santa Escritura, creo que es más para meditado con silencio y humildad, que para darse al público.⁸⁸

⁸⁶ No era autor sospechoso ni incompetente, de hecho es uno de los censores de Peña ese año.

⁸⁷ AHDM, c. 9178, 20-VI-1787.

⁸⁸ AHN, *Cons.*, 5553, exp. 30.

El Consejo hizo al vicario el caso que no le había hecho al arzobispo y el 19-VII-1787 otorgó a Rigual la licencia para imprimir su traducción, mas solo con las epístolas. Ahí el gobierno asume una política diferenciada ante los diferentes contenidos bíblicos.

Por supuesto, no procede discutir si se puede divulgar o no una versión sacra cuando el traslado en sí es defectuoso. Tal acontece con la traducción desde el latín de los evangelios de Mateo y Marcos, por Ignacio Sanchís. El P. Hipólito Lerén de la Purificación dedica cinco folios a señalar que

muestra su autor no solo ignorancia del original griego [...], sino del latín, y aun lo que es mucho más, del español; y por lo mismo no es de extrañar le falten también los conocimientos teológicos que son indispensables para hacer semejantes traducciones digna y fructuosamente.

El título del manuscrito es impropio y con mala sintaxis, sin puntos ni comas y mencionando a Mateo y Marcos sin «el dictado de San, con que se nombra a los santos en nuestra lengua, ni es bien que al pueblo se le acostumbre a nombrarlos de otro modo».⁸⁹ Por el contrario, ante cierta paráfrasis la censura no entra explícitamente en la cuestión genérica de las traducciones bíblicas pero, con un dictamen poco asertivo, avala su libre curso: es difícil acertar con el sentido de esas epístolas, pero el parafraste les ha dado uno «muy probable», por lo cual la obra le parece «excelente». No obstante, apunta quince lugares que estima errados y para los que ofrece una redacción alternativa.⁹⁰

El resultado de estas solicitudes, en lo que compete a la Vicaría durante 1787, tiende a restringir el campo de la Biblia en lengua vulgar solo en determinados casos: rechaza con contundencia una paráfrasis del Apocalipsis; cambia el dictamen de su censor delegado para denegar otra traducción del mismo libro, pero dando su aval a varias epístolas neotestamentarias; se opone a una traducción de dos evangelios, pero solo por ser mala; y tramita un expurgo de una paráfrasis de las cartas paulinas que no pretende obstaculizar su impresión. El criterio de Lorenzana de desaconsejar las traducciones

⁸⁹ AHDM, c. 9178, 9-V-1787. Ofrece solo una muestra de errores, ofreciéndose a detallarlos si hace falta. Toda la batería probatoria es exclusivamente de lengua y estilo: impropiedades léxicas, notas llenas de «impertinencia, inutilidad y obscuridad»; frases de contenido poco decente que el traductor deja en blanco o traduce de forma inadecuada o simplona; errores de latinidad básica y de griego...

⁹⁰ AHDM, c. 9178, 30-V-1787, versión parafrástica con notas de las cartas de san Pablo, cens. de Fr. Miguel Martínez (dos nombres anteriores están tachados al margen del documento de asignación). La segunda revisión del original arreglado por el autor es remitida por el Consejo el 6-XII-1787.

parciales no es seguido por Peña, que solo actúa de esa forma con el Apocalipsis.⁹¹

Milagros, saetas y demás indiscreciones

Hasta en seis ocasiones los censores de la Vicaría hallaron motivo de reproche para libros que fomentaban o expresaban una religiosidad taumatúrgica e irracionalista, la más difundida en España desde el xvi y que había encontrado en la Contrarreforma y el Barroco su medio natural. Milagros, excesos verbales y apariciones repugnaban la sensibilidad austera y contenida del clero más elitista del xviii, comprendido el de formación jansenista, pero sin que ello significase a la fuerza su asenso a las ideas críticas de la Ilustración. Igual que el gobierno prohibió autos sacramentales o el P. Isla satirizó a los predicadores *gerundios*, el Consejo y la Vicaría usaron la censura para poner coto a tales extravíos.⁹² Cuando el impresor Pedro Marín pide reimprimir la novena de san Francisco de Sales escrita por Julio Ferreras, el censor Medina Palomeque dice dudar que sea obra suya y sospecha que es una traducción encubierta bajo el nombre de Ferreras, «por el mal lenguaje» y «por algunas expresiones nada conformes con la erudición de dicho sabio».⁹³ Pero centra sus dardos en ciertas exageradas ponderaciones al santo:

En los elogios no convengo en que se diga *Sancte Franciscæ laboribus major*, porque ¿qué se ha de decir de los apóstoles y de los primeros mártires que establecieron la fe y plantaron la Iglesia con su sangre? [...] *Sancte Franciscæ, jacentis Religionis sustentator*. No me parece que el siglo xvii era de tanta calamidad, ni los viajes de San Francisco tan dilatados para que se juzgue apoyo de la religión cuasi caída o arruinada. [...] *Sancte Franciscæ qui omnibus fuisti stupori ac amoris etc.* necesita explicarse con más claridad. Lo mismo el elogio que sigue [...].⁹⁴

⁹¹ Esta política habría que ponerla en un contexto más amplio, tomando expedientes de otros años para sacar conclusiones definitivas. Me limito a mencionar que Peña había protagonizado un episodio censor muy enconado cuando, desautorizando el criterio de su predecesor en el cargo, intentó que la *Versión parafrástica de la Santa Misa* de León de Arroyal fuese prohibida por estar comprendida, según su parecer, en una bula pontificia, asunto que estuvo coleando varios años (cf. Domergue, 1996: 177-184). En el corpus de 1787 del AHDM solo se conserva el expediente del t. 3 de esa obra (27-IV-1787), pero sin ninguna censura dentro.

⁹² Véanse comentarios y una variada casuística al respecto en Domergue (1996: 122-128), Caro (2003: 176), Conde Naranjo (2006: 35-37) y Durán López (2012: 386, 399-401).

⁹³ En realidad, su batería de ejemplos son construcciones rebuscadas y barroquizantes, pero no incorrectas.

⁹⁴ AHDM, c. 9178, 26-III-1787. Esta censura no parece pedida por el Consejo. El dictamen termina diciendo que la licencia se puede conceder «con estas advertencias».

Mucho más duro es Vergara Azcárate sobre la *Vida de la venerable madre sor María de San Bernardo*, por Fr. Francisco Castellano, a la que hizo purgar de toda milagrería:

Debo decir lisa y llanamente que en esta Vida advierto muchas particularidades, dignas de toda atención y cuidado; entre ellas hace el autor en la mayor parte de su historia un tejido de *éxtasis*, *raptos*, *visiones*, *apariciones*, ya *celestiales*, ya *diabólicas*, con otros *raros sucesos*, sin más calificación ni documentos que autoricen estos prodigios que las relaciones dadas por las religiosas del convento donde vivió y murió la sierva de Dios, y después de su muerte haberlos formalizado solamente los religiosos de la misma provincia sin autoridad del diocesano, ni de otro juez apostólico comisionado para dicho efecto, por lo que esta sola circunstancia (prescindiendo de otras) de faltar la asistencia o comisión apostólica en asuntos de esta naturaleza, es bastante en mi concepto para que no se imprima semejante Vida, pues su edición servirá más de daño que de provecho a los lectores, cuando a estos se deben proponer virtudes que imitar, y no éxtasis y raptos que admirar.⁹⁵

Si Vergara apuntaba como problema principal la falta de respaldo jerárquico a las declaraciones de santidad y milagro en la vida de la monja, y por lo tanto solo pidió un expurgo, Luis Pérez atacó directamente a la imaginерía religiosa popular en su conjunto al valorar el *Triduo a los tres rostros* y reclamó una acción extirpadora, y no purgativa, de toda esa literatura, a pesar de no ser peligrosa ni heterodoxa:

Aunque [...] no contiene cosa digna de censuras y que impida la licencia, con tales devociones se da ocasión a que mañana salga un devoto con una novena al que se dice que Cristo estampó en el lienzo del pintor que venía a retratarle de orden de Abagaro; el que dicen varios que es muy milagroso y se guarda en Roma según unos, y según otros en Génova. Y que salga otro con un triduo a la parte de prepucio de Jesucristo, reliquia de su circuncisión, conservada por la Virgen y mandada a San Juan en su testamento. Y otro con un octavario a la sangre y agua que salió del costado, que recogió y guardó la Virgen en dos ampollitas y se las dejó a San Juan. Y otro con un triduo a las fajas que ciñeron al niño y se conservan en Constantinopla, porque todo esto lo dejó la Virgen, según varios escritores, para que se diese culto y veneración. Y así no habrá cosa a que no haya triduos o novenas, y nos olvidaremos de lo que nos enseña la fe y nos debe mover a compasión y ternura. No obstante esto, y el juicio de

⁹⁵ AHDM, c. 9178, 2-V-1787. El censor dejaba claro que en el resto de la obra no había reparo, así que el Consejo pasó copia al autor y, en consecuencia, el mismo experto fecha un segundo informe en 17-V-1788: «la ha reformado y arreglado» de forma satisfactoria.

V. S., en el acto de adoración se dice... *con todo afecto de mi corazón, santísimo rostro, te adoro, te amo y glorifico*, expresiones que o se dirigen al rostro real de Jesucristo, y entonces no se verifica que se adore al presente a la deprecación; o al del lienzo, y es deprecación indebida. Y como tales triduos andan en manos de todos, y no en todos son precisivos los afectos del corazón, era expuesta la expresión a una devoción indiscreta. A la tercera hoja, bórrese la voz *apaleada*. Que si San Lucas dice que hirvieron su sagrada cabeza con la caña, no es lo mismo que darla de palos. En vez de la voz *doblegado*, diga exánime. Y cuando dice *aplicada por las almas del Purgatorio más desagradecidas...*, diga que vivieron más desagradecidas a las finezas, etc., porque allí ya no cabe ingratitud. Y no omita el autor enmendar lo que se señala en su escrito.⁹⁶

Exactamente la misma línea sigue José Aledo sobre la novena de la milagrosa imagen de Nuestra Señora de Copacabana. Nada que censurar en sus meditaciones,

pero en los milagros que según el orden de la novena se han de decir todos los días noto dos cosas: la primera, que estos milagros están puestos en unas coplillas muy semejantes a las que los ciegos cantan por las calles, por lo que dichas estas desde el lugar donde se rezan las novenas, ridiculizarían y harían poco recomendable una devoción en la que se deben observar la mayor gravedad, serenidad y circunspección [...]; a esto puedo añadir que algunos de los milagros, en caso de que sean verdaderos, son más propios para leerse privadamente que para decirse en público, porque puestos en las coplillas y con el título que tienen harían más ridícula la devoción [...]. La segunda: que la multitud de milagros en las novenas, en vez de fomentar una devoción sólida que consiste en imitar las virtudes de los santos, en detestar los vicios y reformar las costumbres, suele fomentar una devoción popular y presuntuosa que hace por lo regular que el pecador continúe en sus vicios, en el desorden de sus costumbres y que dilate su conversión hasta la muerte, con la esperanza de que en la última hora, por medio de aquella imagen tan milagrosa, obtendrá los socorros necesarios para que su conversión sea sólida, verdadera y digna de premio eterno. Preocupación capaz de conducir muchas almas al infierno.

Pide que se supriman coplas y milagros, y corra el resto a la imprenta.⁹⁷ Estas dos censuras apuntan a una prohibición general de tales devociones incorrectas y anacrónicas. Es obvio que ese era el criterio de Cayetano de la Peña, porque en otros dos casos lo manifestó expresamente mediante su

⁹⁶ AHDM, c. 9178, 25-VII-1787. Solo queda aquí la censura, sin que conste la decisión final.

⁹⁷ AHDM, c. 9178, 30-XII-1787. Solo queda la censura.

autoridad. El libro de Antonio Núñez *Explicación al decreto de los em. cardenales intérpretes del Concilio sobre algunos abusos que se introducían en el uso de la frecuente comunión* recibió una calurosa censura no solo favorable, sino ponderativa, por A. Petite. Sin embargo, escrita al margen por otra mano, es de suponer que la del vicario, se añade esta apostilla al informe: «Se expresó también convendría suprimir un milagro de Nuestra Señora de Balvanera al fº 101 y purgar la obra de las voces inusitadas en que abundaba».⁹⁸ Si aquí se limitó a incorporar tachas no señaladas en la censura, en otro expediente su interferencia fue radical. Del *Suplemento a la merced de María Coronada por sus varias misericordias vistas en muchos recursos a su santísima imagen venerada por patrona en la ciudad de Jerez* de Pedro José Chamorro, encargó censura a Luis Pérez, quien la emitió el 3-IX-1787 con escuetos términos:

No hallo expresión que merezca censura. Y aunque refiere muchos sucesos prodigiosos, como la Virgen en el cielo, a la ponderación de San Anselmo, non rogat, sed imperat, y puedo esto y mucho más que en dicho suplemento se refiere, podrá lo que se dice en él pasar por una pía creencia, respeto a estar tan autenticado.

Al vicario no le hubo de agradar ese juicio, ya que reclamó otra censura a F. A. Gabiola, lo cual no es habitual y deja suponer que buscara un informante menos predispuesto a esa literatura devocional. Gabiola sugiere el 1-X-1787 que sería más competente el ordinario de Jerez para entender si tales sucesos son milagros o no.

Sin embargo, si hay causa para admitir la pretensión del autor o editor, es preciso decir que solo con la protesta que hace de que no se estimen por milagros, podrá dársele la licencia que pretende, pero con la precaución o prevención de que no se fije la historia de estos beneficios o mercedes de aquella imagen de María Santísima venerada en el Convento de Mercenarios de Jerez de la Frontera, pues doliéndose el autor de que por ligereza de un sacristán se quitase mucha parte de los colgajos o cuadros antiguos, es muy de temer que luego o más adelante vengan a reemplazar los que faltaron, y que por un exceso de devoción se les califique de milagros contra lo prevenido por el Santo Concilio de Trento. El autor, a vuelta de su celo para promover la devoción de su imagen, gasta sus sandeces y entre ellas no se le puede perdonar que en la citada protesta diga *que no es su ánimo que a los favores prodigiosos que se refieren se les dé otro asunto que el de una fe puramente humana*; y más abajo, *que no es su intento que esta verdad se tenga ni publique por milagro sin que preceda el juicio y definición de la Iglesia, que es cosa bien ridícula: como si la Iglesia hubiese de definir en estos puntos, que tiene dejados a la aprobación del*

⁹⁸ AHDM, c. 9178, 5-I-1787.

ordinario. Y así conviene que se mude la protesta en otra que diga lo que quiso y debió decir. Por lo demás, no veo cosa que se oponga a nuestra santa creencia ni a las buenas costumbres.

Sigue en el expediente la minuta de la respuesta de Peña al Consejo, que en realidad es una censura propia, ya que no se atiene a los términos de Gabiola, sino que los parafrasea en sentido más extensivo:

existiendo la imagen de Nuestra Señora de la Merced, o Misericordia, por cuyo medio se sienta ha recibido el pueblo tantos beneficios en Jerez de la Frontera, diócesis de Sevilla, parecía que aquel M. R. Arzobispo podrá con conocimiento dar su dictamen sobre esta obra. En ella se refieren sucesos que, habiendo de leerse por doctos e ignorantes, acaso podrán parecer a estos milagros, no obstante que el autor no tiene ánimo de que se reciban como tales, pues estas protestas no las suelen leer o comprender todos, y así viene a parar en que por poca inteligencia y demasiada credulidad, incurra el pueblo en esta falta que debe evitarse con el mayor cuidado, mucho más cuando el autor se duele de que por ligereza de un sacristán se quitasen los colgajos y cuadros antiguos, que es muy de temer se reemplacen con el tiempo y que por un exceso de devoción se califiquen de milagros. Es lo cierto que se trasladan acuerdos de la ciudad de Jerez que no puedo yo saber si son ciertos, y que se refieren sucesos de la santa imagen sobre que, si se han practicado algunas diligencias con formalidad, o ha quedado memoria, se hallará en los archivos arzobispaes de Sevilla, a cuyo ordinario corresponde principalmente el reconocimiento de esta obra reducida a unos hechos cuya certeza es aquí inaveriguable, y aun cuando se pudiese apurar, necesitaría precauciones para la publicación.⁹⁹

He aquí cómo el vicario podía maniobrar contra un libro que, obviamente, no quería ver publicado bajo su jurisdicción. Se comprueba así, como una de las conclusiones de mi estudio, que la persecución de las «devociones indiscretas» es una línea característica de la acción censoria de la Vicaría de Madrid, en que el titular del empleo intervino para endurecer los informes de sus censores o directamente desautorizarlos buscando segundas opiniones.

Regalistas, episcopalistas y ultramontanos

Como se sabe de sobra y no voy a desarrollar, el XVIII vivió en las naciones católicas una persistente lucha, a veces abierta y a veces solapada, entre distintas interpretaciones de la relación entre la Iglesia y el Estado, el

⁹⁹ AHDM, c. 9178, 18-VIII-1787.

rey y el papa, y el papa y los obispos. Eso convierte el asunto de las regalías y el del episcopalismo en un peligroso escollo para el vicario de Madrid y sus censores, que se ven en la obligación de velar por dos fidelidades enfrentadas y en las que cada cual ha tomado en algún momento partido dentro de las corrientes ideológicas y coyunturas cambiantes. Los expedientes de 1787 son buena prueba. Los dos más extensos, controvertidos e irregulares son los que chocaron con ese obstáculo.

Bajo fecha de 1787 se archiva un expediente voluminoso sobre las *Instituciones canónicas nacionales*, obra en latín de Francisco Natividad Ruano, cuya censura coleaba desde 1783.¹⁰⁰ El Consejo había remitido el 14-XI-1783 la obra al vicario (entonces Alonso Camacho), quien la encargó a Miguel de Manuel, aunque el informe que finalmente figura corresponde a Alonso Ángel de Noreña y Jacobo de Villaurrutia, que en enero de 1784 expiden un largo dictamen en cinco pliegos. Empieza con una relación muy detallada de errores formales con señalamiento de página: faltas de rigor, barbarismos, solecismos y malas concordancias en latín, contradicciones, anacolutos que a veces dan lugar a errores doctrinales,¹⁰¹ digresiones importunas... Pero tanto detalle no se justifica por el mal latín de Ruano, sino por desaciertos de mucha mayor entidad: en primer lugar, su episcopalismo:

Pone por cierta una doctrina muy errónea: dice que la constitución general del sumo Pontífice no obliga a toda la Iglesia si no trae su origen del Concilio. Si esto fuese así, ¿en qué se distinguiría la jurisdicción del que es cabeza de la Iglesia de los demás obispos? ¿quién habría de ejercer aquella jurisdicción universal sobre toda la Iglesia que los canonistas distinguen de la particular de los obispos, colocándola en el obispo primado como cabeza?¹⁰²

Tampoco les acaba de complacer el excesivo tono regalista (por mala expresión o por mala doctrina, no se deciden a determinarlo) de lugares donde el autor atribuye a la Real Cámara la facultad de negar los rescriptos pontificios, siendo así que solo puede retenerlos o representar sus perjuicios, sin atribuirse autoridad superior a la Santa Sede. Concluyen rotundamente

¹⁰⁰ AHDM, c. 9178, 11-I-1787; la fecha de archivo es solo la de uno de los documentos más tardíos, hay papeles entre 14-XI-1783 y 28-II-1787.

¹⁰¹ «En el núm. 14, aunque toca doctrina delicada, no se puede conceptuar lo que dice, porque le falta el verbo a la oración y está sin sentido.»

¹⁰² Esta argumentación se extiende un buen rato más, fundando la autoridad pontificia y matizando cuál corresponde a los obispos. También critican que el autor ponga el dogma como parte de las constituciones eclesiásticas, «lo cual es un absurdo, pues la Iglesia no puede establecer dogmas, ni ordenarlos de nuevo: estos desde que se fundó la Iglesia existen sin alteración y solo un autor los pudo establecer haciéndoles invariables para siempre»; tan solo se podría entender, impropriamente, como parte de las constituciones eclesiásticas su facultad de declarar y manifestar dichos dogmas a los fieles.

que no merece la licencia de impresión. Dos días después, el vicario elevó al Consejo ese informe, pero sin copiar la censura, sino interpretando su sentido:

De ella y de otros informes que he tomado de letrados y canonistas resulta que no se debe dar a la imprenta y luz pública dicha obra, no solamente por falta de mérito, sino por el crecido número de barbarismos que comprende; en cuyas circunstancias se debe retener en el Consejo, previniendo al autor se abstenga de dar a luz semejantes producciones en un siglo tan ilustrado y en que se están imprimiendo con licencia del Consejo las Instituciones canónicas del Selvaggi con notas del derecho patrio, puestas por varios sujetos de toda confianza, ejercitados muchos años en las Reales Academias de esta corte, en buen latín, con buen orden y método: todo lo cual falta en las de don Francisco Natividad, que tiene un estilo bárbaro y todo lo pone en confusión.

Nótese que, si bien el informe incidía en censurar el episcopalismo y el regalismo, el vicario solo hace referencia a una genérica «falta de mérito» y a un mal estilo latino, impugnando después la competencia profesional del autor en una materia que había de reservarse a jurisconsultos expertos. Es obvio que el vicario quería que se negara la licencia, pero acaso no estuviese seguro de que el Consejo aceptase las razones que aducían sus censores, así que las omite y apunta en otra dirección. El problema de esa estrategia es que induce al autor y al Consejo a creer que con un mero arreglo formal los defectos podían subsanarse. El 17-VIII-1784 el Consejo envía a Camacho la obra corregida y con una representación de Ruano, para nuevo dictamen. El 27-VIII-1784 los mismos censores emiten segunda censura, en dos pliegos, rechazando con largura las justificaciones que da Ruano sobre sus solecismos, para luego recordar que también incurre en doctrinas mal explicadas, falsas o mal entendidas. No ha habido una corrección sustancial ni, piensan, es posible «sin fundirla de nuevo». Ese segundo juicio sí se envió literal al Consejo, quien meses después, el 24-VII-1785, pidió al vicario una copia del primero, seguramente alertado de que contenía más especies de las que se le habían trasladado. El 6-IX-1785 el Consejo adjunta al vicario, que ya era Peña, las nuevas alegaciones de Ruano, lo que obliga a que Villaurrutia firme en solitario el 11-III-1786 un agresivo tercer informe, en dos pliegos. Se ratifica, ya que Ruano apenas corrige algunos defectos gramaticales, «sino que acredita que no está capaz de escribir bien unas instituciones canónicas». Haría falta un año entero y cuatro volúmenes para señalar todos los defectos y errores de la obra:

Fuera de que esto sería formar una larga contestación entre los autores y los censores, con cuyo gravamen nadie querría sujetarse a este cargo. El de la presente obra no tendría dificultad en reformar su primer dictamen si hallase

disposición para que aquella pudiese ponerse en estado de publicarse, cuando no con utilidad, a lo menos sin perjuicio. No conoce a don Francisco Natividad Ruano, y procede con imparcialidad. Se hace cargo de que al autor le será doloroso que no se le permita la impresión y ver perdido el trabajo ímprobo que le habrá costado; pero si por esta razón no se le hubiese de negar, apenas habría una que se pudiese impedir, y menos prohibir.

Afirma que lo fundamental es la causa pública y que en esa materia hay ya muy buenas publicaciones, así que Ruano no aporta nada ni será leído por nadie; esos compendios para estudiantes han de ser concisos y ordenados y si Ruano a pesar de sus defectos obtuviese con su obra «alguna salida, que no es de esperar, sería poco honorífica para la nación en un tiempo en que se intenta deprimir su literatura y son de temer los perjuicios que no puede menos de producir por su naturaleza». El censor, pues, se ampara en el criterio de utilidad y lanza sobre el Consejo la entonces ominosa sombra de Masson de Morvilliers: los malos libros justifican la mala opinión que los europeos tienen sobre nuestra literatura. El vicario envió este nuevo dictamen al Consejo, rechazando otra vez la licencia.¹⁰³

El otro expediente «peligroso» de 1787, que obligó al vicario a hacer malabarismos y a evacuar consultas con su arzobispo, atañe al *Ensayo de un tratado sobre la regalía de amortización personal. Discurso de la autoidad del Rey relativa a la edad necesaria para la profesión solemne de los religiosos, tomado de Mr. Le-vayer de Boutigni y añadido con algunas notas importantes y relativas a España por don Pedro Juan de Cambados*.¹⁰⁴ La obra, al parecer, sostenía que el rey tenía capacidad por sí solo para elevar la edad mínima en que se podía ingresar en las órdenes religiosas, en la línea ilustrada que consideraba que los regulares suponían un perjuicio demográfico y que era de conveniencia pública impedir el ingreso de novicios antes de la madurez sexual. El 5-V-1787 se firma un extenso informe de catorce folios cosidos, sin nombre. Al parecer, el vicario había pasado el 24-X-1786 el asunto a Toledo, sin duda por considerarlo de alto riesgo político; el arzobispado comisionó la censura a dos individuos y por vía de Juan Francisco de Arévalo se la hizo llegar al vicario, *suppresso nomine*, el 15-V-1787,

¹⁰³ El asunto no murió todavía. El 11-I-1787 el Consejo remite al vicario las alegaciones de Ruano a la segunda censura de su obra, y aún tuvo que opinar sobre ellas un tercer censor, Blas de Aguiriano, que a la vista de las anteriores y de la respuesta de Ruano, reafirma el criterio de sus antecesores: la obra no solo es inútil, sino que puede ser perjudicial, aunque duda que ningún centro de estudios la adoptase; pero deshonoraría a los canonistas españoles ante el mundo. El dictamen es breve, pero contundente: más le valdría el título de *prostituciones* antes que el de *instituciones*. El 28-II-1787 Peña eleva el nuevo dictamen y el expediente concluye.

¹⁰⁴ AHDM, c. 9178, 10-X-1786, aunque la mayor parte de papeles son de 1787 y está archivado en ese año. Es el expediente más voluminoso de todos.

adjuntando un borrador de posible respuesta al Consejo.¹⁰⁵ El dictamen de los anónimos calificadores empieza en términos alarmantes acusando al autor francés y al versionador español de regalismo crudo:

Ningún escritor católico ha tirado tan adelante las líneas de defensa de las regalías, aunque contemos a Edmundo Richer y a Jerónimo Barclayo; y siempre es peligroso abrir rumbos nuevos sin guías competentes. Tenémoslas sin duda alguna para asentar que es un punto muy variable de disciplina la edad necesaria para hacer votos solemnes, pero faltan de todo para decir que los reyes puedan anularlos si se hicieren antes de la edad que quieran prescribir, lo cual intenta principalmente probar el autor del discurso en su parte segunda, y lo que brevemente impugnaremos, por no ser necesaria otra cosa que manifestar el supuesto falso en que de algún modo se funda. Omitimos el hablar de toda la primera parte por dos motivos: uno, porque no disputaremos tengan derecho los soberanos de publicar sobre la materia de profesiones religiosas algún reglamento ceñido por ejemplo a los propios límites y bajo penas iguales u otras semejantes a las impuestas en la real pragmática de los padres en el matrimonio de sus hijos, en especial donde no esté recibida la disciplina del Concilio Tridentino. Otro motivo, y el más fuerte, porque estándolo en nuestra España, el rey como protector del concilio se excedería en alterar sus decretos sin el concurso de la autoridad eclesiástica que los estableció.

Sigue una larga refutación, cuajada de argumentos y autoridades, de la proposición aludida. También se denuncian afirmaciones heréticas, como la mayor importancia concedida al estado secular sobre el regular. El dictamen es una ardiente defensa de los regulares y su conclusión, fulminante:

Concluyamos, pues, que por todos los errores que llevamos advertidos, por lo aventurado y peligroso de la obra en su intento principal, además de parecernos falso, por lo inútil que ella es a nuestro reino, donde por estar justamente admitido el Concilio de Trento escandalizaría su publicación, y finalmente, si se quiere, por los barbarismos y galicismos del traductor, como *descolla*, *acordan*, *obra colmada de transportes*, etc. etc. debe negarse, como ya dije, la licencia que pide el señor Cambados, y estimar este que se le niegue, por no quedar expuesto a salir después que se publicase la obra de Le-vayer, en algún edicto de otro tribunal, como traductor de un escrito temerario, impertinente, sofístico,

¹⁰⁵ Previamente, a fines de 1786 hubo gestiones del arzobispo, a través del vicario, para que se aportase el original francés, que no poseían, para los censores; hubo idas y venidas, pero el traductor adujo que había manejado seis años atrás el ejemplar de un amigo ya difunto, y que la obra tenía material original como para no ser considerada una mera traducción, con lo que el Consejo ordenó al vicario en 14-XII-1786 que se procediese ya a censurar. Acaso eran maniobras dilatorias.

sembrado de proposiciones erróneas, injuriosas a la Iglesia y respectivamente falsas, con otras calificaciones todavía más duras que tal vez merece.

Se agitaba el fantasma de la Inquisición. El asunto era tan vidrioso, que el vicario no se conformó con el borrador remitido de Toledo y manifestó reparos por la diferencia existente entre la censura y el oficio que debía acompañarla. El 27-V-1787 Arévalo le instruyó para que manipulase el informe censor, sacando otra copia y «procurando suavizar las expresiones en términos que, poniendo en cuanto sea posible a cubierto al traductor de la obrita, recaiga toda la dureza sobre el autor original». De la misma fecha es otro billete adjunto de Arévalo, más confidencial que el anterior, diciendo: «Amigo y señor: sin embargo de la de oficio [la carta precedente], nos parece se puede salir del paso acomodando usted el suyo de informe a la censura, pues conocemos lo muy dificultoso que será, no concibiéndola de nuevo, dejar a cubierto al traductor; no se detenga usted respecto de que el borrón que se le dirigió fue principalmente para darle alguna idea, y no para que se firmase como iba». En lenguaje político, se le traslada el problema al vicario y se le pide un esfuerzo para pergeñar un oficio al Consejo en que se consiga el objetivo buscado sin ofender a los altos protectores del regalismo. El expediente conserva borradores muy en sucio y corregidos, que abren camino a la minuta final de lo que elevó el vicario al Consejo: los cambios son muchos y denotan el enorme esfuerzo para no trasladar los términos de los censores, pero frenar el libro. La untuosidad de los términos y el alarde de rodeos y excusas muestran el conflicto en que se vio envuelto el vicario en materia que comprometía su posición como delegado a la vez del Consejo (esto es, del rey) y del arzobispo toledano (de la Iglesia).

Corolario

La conclusión de este estudio sobre el año 1787, pues, muestra las diferencias y concordancias entre las distintas instituciones censoras, las cautelas con que la Iglesia podía intentar aplicar una agenda propia en el control de libros, la sobreprotección de las materias religiosas, el alto grado de intervención sobre el campo literario y la presencia no solo de elementos represivos, sino también de principios e ideas educativas propias de los sectores reformistas. Pero quizá el corolario que puede servir para aislar un elemento específico de la Vicaría y de los censores religiosos respecto a los que actuaban para los cuerpos literarios «laicos» de la corte —si bien a menudo plagados de clérigos de toda clase— sea más bien una ausencia, algo que apenas asoma en ninguno de los expedientes de este legajo diocesano. En los informes de la Academia de la Historia es frecuente constatar un debate abierto, a veces incómodo, sobre los límites de lo censurable y, en particular, sobre el

derecho a proscribir libros que, sin tener cosa reparable contra la religión, las regalías y la moral, tampoco poseyesen calidad y utilidad. Algunos censores, como Jovellanos o Vargas Ponce (*cf.* Durán López, 2012: 407 y ss.), por mencionar los pocos casos estudiados, formulan a menudo una insegura teoría de la «libertad de imprenta» restringida a esta clase de obras, que habrían de quedar al libre juicio de la opinión pública, para que el desengaño y el buen gusto castigasen al autor, pero no el gobierno. No es una teoría ni constante, ni coherente, ni agresiva, sino que tiene mucho de capricho y de negociación, pero se va abriendo paso en las dos últimas décadas del siglo entre las inquietudes y pulsiones de aquellos ilustrados más propensos a ensanchar el espacio de las libertades y la autonomía personal. Incluso un juez de imprentas, Felipe Rivero, cuestionaba en 1789 la directriz que prohibía los «libros sin provechos» e informaba de la existencia del debate:

El punto de la libertad o restricción de imprentas en cosas indiferentes a la religión, regalías y buenas costumbres tiene partidarios que son, como todos los de nuestros días, fogosos. Unos quisieran que estuviesen en esto muy flojas las riendas, o que no las hubiera, y otros desaprueban que haya en esto laxitud. Yo conozco la dificultad y los escollos de ambos extremos y solo sé decir que la cuestión no está decidida, ni se decide por reglas generales o remisión al arbitrio y prudencia del juez, pudiendo salirse de este caos si se trabajase de propósito por buenas manos en busca de este equilibrio difícil [...] (documento fechado en 24-XII-1789, cit. en Caro, 2003: 192).

Tal debate, sin embargo, está ausente de la práctica cotidiana de los censores eclesiásticos a los que el vicario recurría, que parecen tener muchas menos dudas a la hora de interpretar su legitimidad punitiva y performativa, y no solo en lo atañente a cuestiones religiosas. Así es al menos en el plano explícito, sin que eso implique que la severidad absoluta sea la norma general, como ya hemos ido viendo. Si había que introducir un campo de acción a la opinión pública, no sería por esta vía. En eso, fue una censura bien poco ilustrada.

CAPÍTULO III

LAS CENSURAS DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1746-1772)

EVA VELASCO MORENO
Universidad Rey Juan Carlos

«Si las censuras se cometen a las Academias y demás Cuerpos Literarios, que se contemplan exentos de pasiones»¹

El año 1769 marcó un punto de inflexión en la actividad de la Real Academia de la Historia, ya que a instancias del Consejo de Castilla se convirtió en una de las principales instituciones censoras del país. Compartía esta tarea con otras corporaciones como las Sociedades Económicas, el Colegio de Abogados u otras Academias, además de los censores a título individual. Sin embargo, por los datos que tenemos parece que fue una de las que más volumen de trabajo abarcó y mayor dispersión temática cubrió.

Los cuerpos literarios asumieron las tareas de censura previa en las últimas décadas del siglo XVIII sin que mediara ningún precepto legal concreto que las obligara a ello. Una de las primeras sugerencias sobre la conveniencia de que las corporaciones asumieran esta responsabilidad se debió al juez de imprentas, Juan Curiel. Su etapa al frente del Juzgado estuvo marcada por los autos de 1752 y de 1756 que en esencia reorganizaban el sistema de concesión de

¹ Esta frase está entresacada del informe que realizó la Real Academia de la Historia en 1770 y que se menciona más adelante en su contexto. Los resultados de este capítulo se inscriben dentro del proyecto de investigación «Lectura e interpretación literaria: hacia una teoría europea de la Ilustración», financiado por la Fundación Samuel Solórzano Barruso de la Universidad de Salamanca.

licencias y procuraban acabar con las corruptelas (Domergue, 1982: 15-20; Pampliega, 2013: 116-133). Sin embargo, es algo menos conocido y analizado su dictamen de 27 de mayo de 1755,² que dio lugar a una cascada de informes y consultas. El origen de este expediente radicaba en la petición elevada al rey Fernando VI por las Reales Academias Española y de la Historia, en abril de ese año, para poder imprimir sus obras colectivas e individuales con su exclusiva censura y aprobación interna, y sin necesidad de obtener licencia posterior de otro juez o tribunal (Velasco, 2000: 180-185). La Real Cédula de 8 de mayo de 1755 les concedió el privilegio solicitado, que de hecho las situaba al margen del control del Juzgado y en una posición distinta a cualquier otra institución del Estado.³ Esta nueva situación provocó que Curiel elevara la citada consulta al Consejo de Castilla, para que el tribunal aclarase las dudas que suscitaba la aplicación de la Real Cédula con respecto a la legislación vigente. Aprovechaba, además, la ocasión el juez para señalar que no encontraba inconveniente en que la Real Academia de la Historia censurara las obras de sus miembros porque a título individual algunos académicos ya recibían encargos del Juzgado. También reconocía que su oficina estaba desbordada de trabajo y terminaba sugiriendo que dicha institución, como cuerpo colegiado, podía incorporarse a la censura de las obras propias de su instituto, porque:

Y si como este Privilegio concedido al Cuerpo de esta Academia para la Censura, y Aprobación de las obras de sus individuos fuese extensivo a las demás obras de los extraños en lo perteneciente a su instituto sería sin duda un Privilegio utilísimo al común de estos Reinos, y a la gloria de la nación.

Por tanto, las academias podían haberse convertido en cuerpos censores a mitad de siglo, pero no fue así porque el dictamen posterior del fiscal del Consejo de Castilla, fechado el 9 de junio de 1755, echaba por tierra la propuesta de Curiel argumentando que supondría un enorme retraso para los trabajos que las corporaciones tenían entre manos.⁴ El tiempo demostraría que el fiscal tenía razón, aunque tras una nueva consulta del Consejo el 17 de julio⁵ la aplicación del privilegio quedó en suspenso, con el consecuente

² AHN, *Cons.*, leg. 17814.

³ La Real Academia de la Historia se animó a solicitar el privilegio poco después de haberlo hecho la Real Academia Española e hizo llegar su petición por la vía reservada del secretario de Estado, Ricardo Wall, que fue el artífice de la concesión. Pampliega (2013: 132-133) le dedica un breve párrafo a este asunto en el marco del enfrentamiento Wall-Curiel y González Palencia (1945: 65-67) se centra en las consecuencias negativas que tuvo para Curiel en cuanto académico de la RAE.

⁴ El dictamen de Curiel se refería solo a la RAH, pero el fiscal unificó la respuesta porque los privilegios dispensados a la RAE y a la RAH eran de la misma naturaleza. AHN, *Cons.*, leg. 17814.

⁵ AHN, *Cons.*, lib. 1016.

enfado de los académicos, y paralizada por el momento la sugerencia del juez de imprentas.

No fue hasta 1770 cuando se volvió a exponer la importancia de que los cuerpos literarios fueran instituciones censoras por encargo del Consejo de Castilla, que en esta fecha había conseguido anular el poder del Juzgado de Imprentas y se estaba planteando establecer un método uniforme de censura. Para ello solicitó un informe a la Real Academia de la Historia, entre otras instituciones (Domergue, 1996: 51-68; Velasco, 2000: 231 y ss.), como paso previo para crear un nuevo marco legal que pusiera fin a la diversificación y confusión de criterios en la concesión de licencias. En las reflexiones que redactó Pedro Rodríguez Campomanes, que en aquel momento era director de la institución y fiscal del alto tribunal, en respuesta a la *Idea* enviada por el Consejo, había una notable coincidencia con el que fuera su enemigo Curiel sobre el papel que podían desempeñar las corporaciones en el entramado de censura. Señalaba que

es pues la elección de censores la principal diligencia en que debe acertarse. Los cuerpos literarios serán siempre los más a propósito, y en quienes reunir templanza y juicio para no dejar correr obras perjudiciales, ni proscribir las útiles con generalidades inexactas.⁶

Esta sugerencia quedaba aún más contundentemente explicitada en el informe final que la Academia envió al Consejo, al señalar:

Y por punto general [los censores] deben saber cuanto sea concerniente al dogma, a la buena moral, a la disciplina Eclesiástica y a la Regalía; pues aunque parezca que este estudio puede ser inconexo con el argumento de la obra que se censura, tal vez se advierte en ella una proposición o consecuencia incompatible con aquellos principios. [...] Pero si fuese raro el número de individuos capaces de que se les confíen estos exámenes, se proveerá de oportuno remedio a este daño, si las censuras se cometen a las Academias y demás Cuerpos Literarios, que se contemplan exentos de pasiones, y por su instituto se hallan en mejor estado de juzgar del mérito y calidades de los libros que se van a publicar o se introducen impresos de fuera del Reino.

Bien es cierto que cuando se redactaron estas palabras, la Academia de la Historia ya llevaba un año cumpliendo con el encargo de censurar los

⁶ El expediente de la consulta sobre la reforma de los criterios de censura está en ARAH, leg. 11-8025 e incluye: la *Idea* que envió el Consejo, la respuesta de la Academia y los trece informes de los académicos. Tanto el dictamen de Campomanes como el final de la Academia están reproducidos por Domergue (1996: 317-325).

manuscritos que le enviaban desde el Consejo de forma regular. Por tanto, constataban una práctica que se había iniciado poco antes, aunque la idea rondaba por los círculos del poder desde hacía tiempo, y que los académicos habían aceptado con inicial entusiasmo y con una desbordante ingenuidad sobre el volumen de trabajo que se les venía encima. La corporación se consideraba preparada para acometer dicha tarea y el poder encontró en ella un fiel aliado para impulsar sus objetivos. Al fin y al cabo la Academia había sido creada por la Corona, estaba bajo su protección, al igual que los otros cuerpos colegiados, y sus miembros eran elegidos internamente por una red de afinidades ideológicas e intereses comunes, que garantizaban *a priori* su identificación con los principios de la Monarquía (Velasco, 2000: 95-105). Los académicos de la Historia desempeñaban su profesión en la administración borbónica o procedían del estamento militar, nobiliario y eclesiástico, además de ser ellos mismos hombres de letras, cuyos escritos también eran censurados.

La tendencia paulatina a secularizar las instituciones de censura, que recorrió Europa en el siglo XVIII (Laerke, 2009: 13-14), también llegó pues a España. Sin embargo, esto no significaba un abandono de la supervisión de la ortodoxia doctrinal, ni que los miembros del clero fueran apartados de la censura, por mucho que se haya insistido en la disconformidad de personajes como Campomanes con los cuarenta censores, en su mayoría eclesiásticos, nombrados por Curiel en 1756. Al contrario, se construyeron sistemas más complejos y elaborados, en los que todas las piezas formales, institucionales y humanas que componían el sistema quedaban bajo la mirada secular del poder. No se trataba, por tanto, solo de incorporar sistemáticamente a una elite intelectual secular a las tareas de censura, sino que se promovía un mecanismo que consideraba «a escritores, impresores y censores no ya como factores inconexos o aun contrapuestos, sino como potenciales colaboradores, como valiosos profesionales que habrían de cooperar para producir el impreso ideal» (Conde Naranjo, 2012: 86).

La secularización tampoco afectó de lleno a los tradicionales criterios de censura, cuyos pilares seguían siendo la supervisión de la triada clásica: las regalías, las buenas costumbres y la religión, aunque se fueron incorporando otros principios transversales que los censores también debían considerar, como el honor de la nación, la utilidad de la obra, la instrucción que se encerraba en ella o el estilo (Velasco, 2003: 128-134). Esta amalgama de criterios lejos de facilitar la tarea, aún la complicaba más porque multiplicaba los requisitos y exigía que los censores los conjugaran adecuadamente, antes de emitir un dictamen. Era una responsabilidad titánica tener sobre sus hombros la instrucción de los súbditos, la creación de un espacio literario reconocido fuera y dentro del país, la formación de una opinión pública culta y cultivada, y, en última instancia, la canalización de un discurso acorde a los deseos y prioridades del Consejo, que podían ser cambiantes en función de

la correlación de fuerzas e intereses de cada momento. Desde este punto de vista, el éxito final del mecanismo de censura previa estribaba en la concesión de la licencia de impresión, aunque antes se había producido un trabajo desconocido, silente y bastante pesado de corrección, como se deduce de la lectura de los informes, que el Consejo tenía que aceptar después y que el autor debía incorporar más tarde, si quería imprimir su obra y dejarla lista para el juicio público.

Analizar este trabajo de reescritura de los académicos en función de los temas abarcados y los criterios utilizados, así como los vericuetos ideológicos e institucionales que operaban sobre el funcionamiento del sistema son los objetivos principales de este artículo. Para ello he elegido estudiar la serie de censuras de los primeros años utilizando como fuente principal los expedientes y en algunos casos completando la información con las actas, puesto que en esta fase inicial se pusieron las bases del procedimiento interno, se establecieron las rutinas y las reglas del trabajo colectivo. Conviene aclarar, no obstante, que hay dos etapas claramente diferenciadas: entre 1746 y 1768, en la que solo se censuraron cuatro obras; y a partir de 1769, fecha en la que el número de manuscritos recibidos y de censuras resueltas se aceleró. Además, los análisis que se han hecho hasta la fecha sobre las censuras de la Real Academia de la Historia inciden, sobre todo, en el estudio de los informes realizados por académicos concretos, todos ellos personajes destacados de la Ilustración española,⁷ aunque también ha habido aproximaciones temáticas y análisis de censuras de obras concretas con marcada significación en la época.⁸ De esta forma, conjugando la perspectiva individual, colectiva y temática se puede contribuir paso a paso a trazar un panorama más completo de lo que fue una de las ocupaciones primordiales de la Real Academia de la Historia en las décadas finales del siglo XVIII, y de su contribución a la creación de un espacio literario ilustrado que conectaba al autor con el público (López-Vidriero, 1996: 855-856), pero también con los objetivos discursivos del poder.

Hay, por último, una consideración más mundana para hacer una selección acotada, ya que, como he señalado al principio, el volumen de dictámenes es inmenso. Ni siquiera los propios académicos se pusieron de acuerdo sobre la cantidad de informes que habían hecho. En un documento interno, fechado el 6 de marzo de 1792, José Vargas Ponce recorría irónicamente

⁷ Para Antonio Capmany (Étienvre, 1983), Jovellanos (Elena de Lorenzo, en Jovellanos, 2009: XVII-LIV), Vargas Ponce (Durán López, 2012) y González de Posada (Remesal y Pérez Suñé, 2013). Ya cerrada la redacción de este libro se publicó el estudio de Paz-Sánchez (2015) sobre las censuras académicas de Viera y Clavijo, que sin embargo maneja los manuscritos de este en la Universidad de La Laguna, no los de la Academia.

⁸ Contreras (1990) estudió las censuras sobre América de la década de los ochenta, Lasarte (1975) analizó el expediente de *La riqueza de las naciones* de Adam Smith y Andioc (1975) el de la *Raquel* de Vicente García de la Huerta.

todos los proyectos emprendidos por la institución desde su fundación hasta ese año, y cifraba las censuras realizadas en ochocientas noventa y una.⁹ Un año después, el 5 de marzo de 1793, en la *Representación de la Academia al Consejo excusándose de las censuras y de obras que no tengan conexión con el instituto o la Historia de España*, la corporación se lamentaba de que «en efecto de pocos años a esta parte ha despachado en sus sesiones el crecido y notable número de mil doscientas censuras».¹⁰ El transcurso de un año no es suficiente para explicar tamaña diferencia, aunque algunas aclaraciones pueden contribuir a arrojar luz sobre el asunto.

Censura interna y ordinaria: aclaraciones sobre el procedimiento y los expedientes

La censura formaba parte de la idiosincrasia de la Real Academia de la Historia, puesto que había sido creada entre otras cosas para «purificar y limpiar la de nuestra España [la Historia] de las fábulas que la deslucen»,¹¹ de modo que constituía uno de sus objetivos fundacionales y era una actividad habitual de su funcionamiento. Por un lado, tres revisores examinaban todos los papeles, informes o cédulas presentadas por los académicos como contribución a los trabajos colectivos,¹² lo cual provocó no pocas discusiones y paralizaciones de los trabajos. Por otro lado, si los académicos querían publicar sus obras utilizando el título de miembros de la corporación, debían someterlas a la censura de sus compañeros.¹³ El director nombraba dos académicos para realizar este primer filtro que, sin embargo, no eximía al autor de solicitar la licencia de impresión al tribunal correspondiente y pasar por una segunda censura. Basta echar un vistazo a las actas para darse cuenta de que estas peticiones eran muy frecuentes y no siempre tenían un resultado

⁹ *Memoria acerca de lo emprendido y trabajado por la Real Academia de la Historia desde el año de su fundación en 1739 hasta 1792 y sobre el sistema que debe abrazar en lo sucesivo. Leída en casa del Duque de Almodóvar el 6 de marzo de 1792*, ARAH, leg. 9-4181. Este documento no está rubricado, pero le debo al profesor Durán López la información sobre el autor. En 1796 la Academia publicó un informe muy similar, firmado por Antonio Capmany, secretario de la institución, seguramente basado en el anterior, y que daba la cifra de ochocientos veintidós «censuras ordinarias» (pp. XCIX-C). De ahí tomo el nombre del epígrafe siguiente.

¹⁰ ARAH, leg. 11-8026.

¹¹ Artículo 1 de los Estatutos de 1738.

¹² Artículo 14 de los Estatutos. En 1755, al recibir la Academia el cargo de Cronista de Indias, se nombraron tres revisores más para esta materia: *Actas de la RAH*, lib. III (12 de diciembre).

¹³ Artículo 24 de los Estatutos. Este punto quedó sin aplicación entre 1755 y 1765 por la suspensión del privilegio de impresión que les había concedido Fernando VI y del que he hablado antes (Velasco, 2000: 209).

positivo (Velasco, 2000: 208-213). Además, era normal que escritores ajenos a la institución enviaran sus manuscritos para obtener una valoración que pudiera franquearles las puertas de la corporación o de otros ámbitos intelectuales. A esta constante actividad de censura interna se sumó la encargada por el Consejo y, aunque en menor cantidad, la solicitada por la Secretaría de Estado para revisar traducciones y ediciones (Velasco, 2000: 219-221). No es de extrañar, pues, que las cifras no casaran.

Tanto la censura interna como la encargada desde fuera formaban parte del mismo entramado destinado a disciplinar a los autores, a pulir el impreso y a depurar el discurso, pero la tramitación no podía ser igual. La censura ordinaria tenía que traspasar los muros de la institución y coadyuvar a la toma de decisiones del poder, por lo que tras recibir los primeros encargos la Academia tuvo que hacer algunas adaptaciones y aclaraciones internas.

En la década de los cincuenta, bajo la dirección de Agustín de Montiano y Luyando, la corporación discutió si el dictamen que se remitía al Consejo debía ceñirse a señalar que no contenía nada contra las regalías, la religión y las buenas costumbres, o debía reflejar la valoración completa de los censores. Se aprobó por mayoría esta segunda opción, al igual que la de suprimir el nombre de los académicos que habían asistido a la Junta el día de la lectura y discusión del informe. Los académicos consideraron que bastaba con que el secretario consignara en el oficio la fecha de la sesión,¹⁴ de modo que formalmente la identidad de los asistentes y los censores quedaba protegida. En 1769 se volvieron a plantear estas y otras cuestiones. A propuesta del académico Felipe García de Samaniego se decidió aceptar el juicio del censor sin someterlo a votación en Junta para evitar discusiones interminables, lo que no quería decir que en la sesión no se opinara o se deliberara sobre los informes. A renglón seguido se acordó nombrar dos revisores para cada manuscrito,¹⁵ que eran elegidos sin excepción por Campomanes como director de la institución desde 1764. Él nunca censuró ningún manuscrito, pero supervisaba y tutelaba todo el proceso en la Academia y probablemente también ejercía su influencia en y desde el Consejo.

Todas estas medidas abordaban, en el fondo, una cuestión central del sistema de censura previa basado en los cuerpos colegiados: cómo reducir un dictamen individual, proclive a dejarse llevar por intereses, prejuicios y subjetividades, a uno colectivo, que se pretendía objetivo, «exento de pasiones» y justo, sobre el que además el Consejo debía basar la policía del impreso. Para ello, pues, la Academia subsumía a los individuos en el grupo borrando su identidad, soslayaba las disensiones entre mayorías y minorías en favor de la homogeneidad de criterio, establecía un primer escalón de vigilancia

¹⁴ *Actas de la RAH* de 13 de febrero de 1756, lib. III.

¹⁵ *Actas de la RAH* de 7 de abril de 1769, lib. V.

entre pares y concluía el proceso, por el momento, con una supervisión colectiva que se plasmaba en el informe que se remitía al Consejo. Por eso, como señala el profesor Durán López (2012: 371), a veces el informe final era más breve, menos matizado y modificaba parcialmente el sentido de los detallados y largos dictámenes de los censores.

Ahora bien, si la Academia estableció sus propias normas internas para dar curso a las censuras, el Consejo, en calidad de instancia suprema, no se desentendió de sus funciones de vigilancia. Las tres primeras censuras que recibió en 1769 de la corporación no le parecieron adecuadas porque fueron devueltas inmediatamente, con la orden de que se individualizaran los defectos o que se marcaran exactamente los párrafos que había que suprimir. Si los académicos pensaban que con valoraciones generales y regañinas a los autores iban a resolver el trámite, estaban muy equivocados. El dictamen de censura de la obra *Genealogía analítica de los régulos de Galicia, de las personas grandes y nobleza de España*, cuyo autor era el abogado Bernardo Hervella y Puga,¹⁶ fue firmado el 14 de abril de 1769 por Benito Martínez Gómez Gayoso en un tono airado:

No solo no es digno de imprimirse, sino que se le recoja, y se cancele para obviar el ludibrio de la Nación. Y asimismo se reprenda al autor por meterse a querer publicar materias que no sabe, ni entiende, y para escarmentar a otros que gastan el tiempo a sus Ministros.

El Consejo tardó una semana en aplicar el mismo correctivo a los académicos porque el 21 de abril el director informaba en la Junta de que

el Consejo quiere se le expongan con individualidad los defectos que se encuentren en las obras que somete a revisión, y que así el individuo encargado debe informar por menor a la Junta de cuantas expresiones haya hallado dignas de Censura para que con esta instrucción se apruebe su dictamen si lo necesitase.¹⁷

Podemos suponer que los compañeros del fiscal le reconvinieron seriamente, ya que Campomanes se apresuró a ponerlo en conocimiento de la corporación incluso antes de que llegara la carta oficial del tribunal con la petición.¹⁸ La Academia no volvió a cometer estos errores y cuando había manuscritos que se podían salvar con correcciones estas se adjuntaban para que el Consejo se las remitiera al autor, de ahí que hubiera tantas segundas

¹⁶ Leg. 11-8013 (n.º 8 y repetida con el 63).

¹⁷ *Actas de la RAH*, Lib. V.

¹⁸ La carta del Consejo estaba fechada el día 24 de abril, tres días después de haber tratado el asunto en Junta, y se guarda en el expediente de censura del manuscrito.

censuras, que los informes fueran muy detallados y extensos, y que la corporación recibiera algunas quejas de los escritores. De hecho, los académicos pasaron de ser meros censores a verdaderos coautores de algunas obras y traducciones, aunque siempre bajo la atenta supervisión del Consejo, que se decantaba, y hasta cierto punto forzaba, un tipo de censura reguladora y performativa con el ánimo de que todos contribuyeran a aumentar «la fuerza simbólica y discursiva del Estado» (Conde Naranjo, 2006: 17).

El minucioso trabajo de los académicos forma los dieciséis abultados legajos de censuras que, en líneas generales, están ordenados cronológicamente desde 1746 hasta 1833, según la fecha de resolución de la censura en la Academia.¹⁹ El secretario de la corporación primero y el archivero a partir de la creación de este cargo en 1787 se ocuparon de guardar todo lo relacionado con cada expediente.²⁰ En 1899, Cesáreo Fernández Duro examinó toda esta documentación y publicó el «Catálogo Sucinto de Censura de Obras Manuscritas, pedidas por el Consejo a la Real Academia de la Historia antes de acordar las licencias de impresión», que es un documento muy útil y de obligada consulta para tener una visión general del asunto.²¹ Sin embargo, hay que manejarlo con cierta prevención si se pretende sacar conclusiones definitivas porque hay títulos duplicados, alguna información equivocada, que se puede atribuir a simples erratas, faltan algunas censuras que están colocadas en otro legajo o desaparecidas, y se incluyen censuras internas. Nada de esto es atribuible al erudito, que se limitó a listar los expedientes y entresacar información sobre el título, el nombre de los censores, el autor de la obra y el resultado sintético de la censura (favorable, desfavorable o con reparos).²²

Así, en el bloque de informes que analizo hay cuatro expedientes que no fueron remitidos por el Consejo y son, pues, censuras internas que habría que excluir:

¹⁹ Los legajos de censura en el ARAH empiezan con la signatura 11-8013 consecutivamente hasta la 11-8028.

²⁰ Cada expediente forma una especie de carpetilla que suele contener como mínimo tres documentos: la nota de encargo remitida por el escribano del Consejo, los informes de los censores y el borrador del informe final que el secretario de la Academia enviaba al tribunal, a modo de resumen y omitiendo el nombre de los censores. En expedientes sobre manuscritos especialmente complicados por alguna razón puede haber cartas del Consejo, de los censores, de los autores u otro tipo de informes.

²¹ Fernández Duro numeró los legajos de censura del 1 al 16, y dentro de cada uno dio un número a las carpetillas tal y como debió encontrárselas. Este es el número que doy entre paréntesis tras la signatura del legajo y que se refiere a la posición que ocupa dentro de aquel.

²² Aguilar Piñal (2005: 182), al referirse a la censura realizada por las instituciones, señalaba, citando a Fernández Duro, que la RAH recibió el encargo de censurar novecientos treinta libros entre 1746 y 1800 (siguen sin cuadrar las cifras), de los cuales un 64 % recibieron la calificación de favorable. Supongo que los que tenían reparos fueron sumados a los favorables, pero no lo indicaba. En Velasco (2012: 114) repito estos datos, pero no creo que sean válidos y requieren matizaciones y análisis más detallados.

- *Fanal Cronológico. Indispensable para la más fácil, y perfecta inteligencia de las Historias, e instrumentos antiguos de España* de Francisco Romero de la Caballería. Lorenzo Diéguez lo revisó en 1752 porque la Academia estaba trabajando en la cronología y podía serles útil.
- *Planta geográfica-histórica de la villa de Ceheguín*, de fray Pablo Manuel Ortega. El autor pidió a la corporación una opinión sobre su obra y Felipe García de Samaniego hizo la censura en 1757. El autor respondió a todas las objeciones que le pusieron, pero la Academia declinó entrar en polémicas con el escritor.
- *Compendio de la Historia de la España Transfretana e Historia del origen y fundación del sagrado orden de los siervos de María*, ambos libros escritos por José de Sagarra y Baldrich, miembro de la Real Academia de Bellas Letras de Barcelona. El primero fue evaluado muy duramente por Samaniego en 1768 y el segundo por fray Alonso Cano en 1769, previo envío del autor solicitando ingresar en la Academia de la Historia, aunque no lo consiguió.²³

Teniendo en cuenta estas salvedades y alguna otra, como la eliminación de las segundas revisiones del cómputo global²⁴ o del informe sobre el *Plan de estudios establecido por la Sociedad Vascongada* realizado en 1772,²⁵ he elaborado un anexo con las obras ordenadas según la fecha de remisión por el Consejo. De esta forma se modifica ligeramente el listado de Fernández Duro, pero se visualiza mejor el ritmo de envíos y el volumen de trabajo. Además, aparece un dato revelador y es que a finales de 1768 el Consejo de Castilla envió a la censura de la corporación los diecisiete tomos de las *Cartas edificantes y curiosas: escritas por algunos misioneros de la Compañía de Jesús*, para la que se había solicitado licencia de reimpresión.²⁶ Esta fue, pues, la obra que inauguró la colaboración sistemática entre el Consejo y la corporación en la segunda etapa.

²³ ARAH, leg. 11-8013 (n.º 3, 64, 62 y 65).

²⁴ He excluido siete segundas censuras porque solían ser una mera comprobación de que el autor había incluido las correcciones propuestas y ya no daban lugar a largos dictámenes. Además, algunas están incluidas con el expediente original y no numeradas aparte. Otras que Fernández Duro refleja como segundas censuras no lo eran. Las eliminadas de mi cómputo son en el leg. 11-8013 (n.º 9, 10, 41, 54, 58 y 61) la segunda y tercera censura de la *Historia de la Casa de Sousa*, la de *Sucesión real de España*, la del *Calendario poético* y las de los tomos 3 y 5 de *Reflexiones político-militares de la guerra del turco contra Rusia*. En el leg. 11-8014 (14) la que corresponde a la segunda censura de la obra *Compendio instructivo de la Historia romana*.

²⁵ Leg. 11-8014 (5). Estrictamente hablando no es una censura, fue un encargo de Consejo para que la RAH emitiera un informe.

²⁶ A partir de aquí no doy la referencia a los legajos porque toda la información está condensada en el anexo y sería repetitivo.

En términos cuantitativos el anexo refleja que la Academia recibió veinte encargos en 1769, veintidós en 1770, doce en 1771 y dieciséis en 1772.²⁷ Un total de setenta censuras en cuatro años que los académicos resolvían con bastante rapidez, a menos que el manuscrito fuera conflictivo por alguna razón o el censor tuviera dificultades de salud o trabajo. El compromiso de los académicos con la tarea era esencial para que el sistema funcionara sin graves retrasos o alteraciones que, además, el Consejo no solía tolerar, como muestran las cartas en diversos expedientes advirtiendo de la tardanza. La selección inicial de los censores, como ya he señalado, la hacía el director en Junta, pero no siempre los nombres que figuran en las actas se corresponden con los que elaboraban los informes, y aquí tan solo podemos imaginar todo tipo de excusas verbales por falta de tiempo o interés. Es más, hay muchos informes sin firmar o en los que el segundo censor aprobaba sin más lo que había elaborado su compañero.²⁸ No obstante, si se analiza el listado de censores en el anexo hay una serie de nombres que se repiten con más frecuencia que otros, lo que muestra que el director confiaba en su criterio, disponibilidad o capacidad de trabajo. Ahora bien, también es cierto que dado el volumen de trabajo todos los académicos fueron incorporados en mayor o menor medida a la empresa, algunos incluso nada más ingresar en la Real Academia de la Historia como José Guevara Vasconcelos y Casimiro Gómez Ortega.²⁹ Solo en dos ocasiones recurrió a personas ajenas a la institución: Antonio Barrio censuró la obra *El robo de Elena* porque el conde de Aranda tenía especial interés en que fuera él (López-Vidriero, 1996: 863),³⁰ y Miguel de la Iglesia Castro la *Historia eclesiástica* del cardenal Orsi. Al margen de estos casos, parece lógico pensar que el director buscaba la afinidad temática o la especialización entre sus compañeros, pero esto solo es evidente en las censuras de obras relacionadas con cuestiones religiosas, que siempre contaban entre sus revisores con miembros del estamento eclesiástico, aunque ellos a su vez participaban en censuras de otro tipo de obras. En definitiva, todos censuraban de todo e incluso de asuntos de los que poco sabían, como

²⁷ Cada envío se corresponde con una censura hecha y devuelta, que se guarda en una de las carpetillas que forman los legajos, pero hay alguna excepción a esta regla. Para contabilizar las censuras he preferido referirme a encargos y no a obras porque, como se ve en el anexo, los distintos tomos, prólogos o advertencias de un mismo título podían llegar en diversos envíos a lo largo de los años y originar varias censuras. Por tanto, no hay una correspondencia exacta entre títulos y censuras realizadas.

²⁸ Para hacer la lista con los nombres de los censores he contrastado y completado las actas con los informes firmados y algunos de los no rubricados he podido identificarlos por la caligrafía.

²⁹ Ambos ingresaron en la categoría de supernumerarios en 1770.

³⁰ Las presiones que sufrió Barrio de Aranda y Campomanes, tal y como veladamente las expuso en las cartas que dirigió al secretario de la corporación que se guardan en el expediente, le fueron recompensadas con el ingreso como académico supernumerario en 1770.

muestran las palabras de Ignacio de Hermosilla en el informe que hizo del *Tratado de relojes elementales o modo de hacerlos con aire, agua, tierra y fuego*: «Por ser la materia que trata absolutamente extraña de mis estudios me he valido de dos profesores muy instruidos».³¹

Si Hermosilla estaba lanzando un reproche era desde luego muy velado, pero su comentario y el título de la obra ejemplifican la variedad de temas que tuvieron que abordar los académicos. Dejando al margen el manuscrito titulado *La Preciosa*, que recibió la Academia en 1746 de forma excepcional por encargo del Juzgado de Imprentas, la corporación empezó censurando manuscritos sobre América, para pasar a fagocitar todo tipo de obras a partir de 1769: políticas, científicas, históricas o filosóficas. Todo esto queda también reflejado en el anexo, al igual que unas breves notas con las que resumo la valoración que obtuvo cada encargo. Las obras que recibían una evaluación favorable o desfavorable de forma rotunda y definitiva son comparativamente menos que las que debían ser corregidas, en consonancia con la labor de reescritura y configuración del discurso que impulsaba este sistema de censura. Analizaré algunos casos a continuación, aunque teniendo en cuenta que presentan un mayor interés los dictámenes negativos y los corregidos. Los informes positivos solían ser cortos, elogiosos y resumirse en que no contenían nada contra las regalías, la religión y las buenas costumbres (Durrán López, 2012: 379-382).

Las Indias: protección del imperio y de la imagen de España

La Real Academia de la Historia recibió el cargo de Cronista de India, que llevaba aparejada la censura de obras, el 25 de octubre de 1744. Sin embargo, la corporación no hizo efectivo el nombramiento porque en ese momento el cronista mayor de Indias era el académico Miguel Herrero de Ezpeleta, que ejerció el cargo desde 1736 hasta su fallecimiento en 1750. El 21 de mayo de 1750 el secretario de la Academia juró el cargo, pero un mes después Fernando VI revocaba su decisión y nombraba cronista al benedictino fray Martín Sarmiento (Santos Puerto, 2013: 238-247). La Academia tuvo que devolver sin censurar los siguientes manuscritos que había recibido del Consejo de Indias:

- *Teatro americano, descripción general de los Reinos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, escrito por José Antonio de Villaseñor. Se recibió en enero de 1748 y la Academia lo remitió a

³¹ Estos dos profesores no cuentan como censores externos porque el informe lo firmaba Hermosilla.

Herrero de Ezpeleta, pero falleció dos años después sin haber hecho el informe.

- *Conquista del Reino de la Nueva Galicia en la América septentrional*, de Matías de la Mota Padilla. Se envió el 12 de junio de 1750 y fue devuelto sin censurar, junto con el anterior, el 27 de julio del mismo año.

El cargo no fue recuperado por la institución hasta noviembre de 1755, mediado el nombramiento del benedictino como abad de Ripoll, momento en que se reanudaron los encargos, aunque no de forma regular ni en número elevado. Este bloque lo forman:

- En 1755: *Noticias de la California y de su conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente*, cuyo autor era el jesuita Miguel Venegas, aunque la licencia la solicitaba Pedro Altamirano, procurador general de Indias en Madrid.
- En 1763: *Memorias histórico-físicas, crítico-apologéticas de la América meridional*, del peruano José Eusebio de Llano Zapata.³²
- En 1764: *Atlas geográfico de la América septentrional*, de Tomás Antonio López.

Estas obras fueron remitidas a la censura de los tres revisores de Indias, que había nombrado el director Agustín de Montiano y Luyando: Francisco de Rivera, Ignacio de Hermosilla y José Marcos Benito (Velasco, 2000: 79). La calificación que recibieron las dos primeras fue favorable por ser obras útiles al público y por la importancia del asunto, aunque debían hacerse algunas correcciones.

De la obra apologética sobre la presencia de los jesuitas en California, los académicos valoraron la narración sobre el papel desempeñado por las misiones en la extensión y protección de los dominios del rey. Así mismo, ensalzaban el trabajo del autor, la corrección de los mapas, que trataban de resolver la controversia sobre si era isla o parte del continente, y el celo en mostrar la debilidad de las fortificaciones de la Corona por los problemas que esto podía causar. Sin embargo, Hermosilla recomendaba omitir o suavizar, entre otras cosas, algunas expresiones que dejaban al descubierto las injusticias cometidas por los españoles y que cuestionaban la laxitud del gobierno en hacer cumplir las leyes, ya que «no es necesario poner a los ojos del público y a la censura de toda Europa la injusticia de algunos nacionales». El revisor no negaba los hechos, sino que solicitaba que se limasen las expresiones en aras del prestigio de la Monarquía. Estas sugerencias, no obstante,

³² Este manuscrito no figura en la lista de Fernández Duro porque se encuentra en otro legajo, ARAH leg. 9-4161, precisamente con más papeles relacionados con América.

desaparecieron del dictamen final, que era mucho más benévolo y elogioso, quizá porque el verdadero autor de la obra era el erudito y humanista Andrés Marcos Burriel.³³ Sin duda, los académicos conocían esta información porque además a la Junta en la que se leyeron los informes acudió un amigo de Burriel, persona ajena a la institución y que luego ingresó como honorario (Pedro de Castro).

La obra del peruano también fue muy elogiada por los revisores y recomendada enfáticamente su publicación, aunque previa eliminación de un párrafo de una carta que el autor dirigía a Gregorio Mayans y Siscar, inserta al principio. El pasaje encerraba una durísima crítica a los escritos de Bartolomé de las Casas y al uso que habían hecho de sus argumentos tanto los nacionales como los extranjeros, para alterar la verdad y difundir calumnias sobre la labor de los españoles en América. Los académicos consideraban que esto no añadía nada a la historia natural escrita por Llano Zapata y que «sería prudencia omitirlo, por no exponerse a renovar estas odiosas disputas a los horrores y amargas que han producido». Sin embargo, esta obra no se publicó porque, a pesar de la recomendación positiva de la corporación, el Consejo de Indias decidió no dar la licencia (Peralta Ruiz, 2008: 122).

Por último, el *Atlas* de Tomás López recibió una contundente censura y el autor una severa lección. El error más grave que cometía López en esta traducción de un libro ya impreso en París en 1758 no era los galicismos y el desconocimiento geográfico e histórico, sino la inclusión de mapas de América hechos por extranjeros (ingleses y escoceses) para legitimar la extensión de sus posesiones en detrimento de las españolas: «De suerte que en el nuevo librito castellano, y con el nombre de un español pensionado por el rey, se nos repiten las usurpaciones que en las cartas nos han hecho los extranjeros como un preludio de las que meditaban hacer en el terreno». Esto era una traición de López, pero además si se permitía su publicación «se acreditará de suma ignorante a la Nación». Por si fuera poco, los académicos fueron informados de que López había intentado vender en Madrid los ejemplares en francés y había sido obligado a recogerlos. Por eso, solicitó permiso al secretario de Estado, Ricardo Wall, para la venta y reimpresión, pero alertado este por el conde de Aranda, le fue denegado. El cartógrafo lo intentaba ahora por otra vía, sin ser consciente de la porosidad entre las distintas instituciones del Estado, así como de la red de relaciones y contactos por la que fluía la información.³⁴

³³ Fidel Fita (1908) publicó estas censuras, incluyendo la de Rivera que no está en el expediente, y otros documentos que demuestran que el autor verdadero de esta obra era el jesuita Andrés Marcos Burriel, que reescribió y amplió el manuscrito de Venegas y de hecho hizo una obra nueva.

³⁴ Tomás Antonio López ingresó en la RAH como correspondiente en 1776.

Estos dictámenes muestran que América era un asunto muy sensible, tanto por razones geopolíticas como por la imagen de la nación que se podía y se quería proyectar. Por tanto, los censores debían extremar la vigilancia para no poner en circulación información que pudiera perjudicar los intereses españoles, a la vez que permitir que se publicaran obras que contribuyeran a un mejor conocimiento geográfico o natural de la zona. En paralelo, los académicos ponían de manifiesto que la protección de la imagen de España, que estaba dañada por las críticas externas e internas a la labor desempeñada en el continente, tenía en la pluma un instrumento de primer orden, aunque por ahora fuera de forma negativa. Es decir, suprimiendo todo aquello que pudiera reactivar viejas polémicas o diera nuevos argumentos retóricos para justificar el desprecio europeo por la cultura española, en un periodo en el que se estaba produciendo un proceso «de desplazamiento de España y su imperio a la periferia de una Europa moderna en vías de construcción» (Pérez-Magallón, 2012: 20).

La Real Academia de la Historia no volvió a censurar obras sobre temas americanos, con alguna excepción como la *Descripción geográfica de México* en 1770, hasta finales de la década de los ochenta y principios de los noventa. En ese momento los encargos llegaron por la vía reservada, lo que muestra una vez más que era un asunto de extrema sensibilidad para las autoridades.

El espacio literario: ni crítica política ni propuestas de reforma

No parece casual que, como ya he señalado, el primer encargo que asumió en diciembre de 1768 la Real Academia de la Historia, dirigida por Pedro Rodríguez de Campomanes, fuera los tomos de la *Cartas edificantes y curiosas*, que habían sido escritas por misioneros jesuitas en Asia. La traducción del francés realizada por el jesuita Diego Davin ya se había publicado en España en la década de los cincuenta, pero diez años después se solicitaba licencia de reimpresión para el tomo tercero. A punto estuvo de conseguirla el padre Patricio Ogalban, pero la expulsión de los jesuitas en abril de 1767 paralizó el proceso. Un año más tarde el Consejo de Castilla abrió el expediente de nuevo, tras el dictamen de uno de los fiscales, como revela la carta que el escribano del tribunal envió a Lorenzo Diéguez, secretario de la corporación: «Habiendo expuesto el señor fiscal cuanto ha tenido por conveniente con inteligencia de ello, ha resuelto el Consejo se remitan a la Real Academia de la Historia los tomos para que la registre y censure». Cuesta no ver la mano del propio Campomanes tras el dictamen y la decisión, junto con el seguro apoyo de su compañero en la fiscalía, José Moñino.

Dos años tardaron en emitir el informe los censores, Ignacio de Hermosilla y José Miguel de Flores, que comenzaban valorando la parte útil de la

obra: la descripción de la geografía, y la historia civil y natural de la zona. Sin embargo, los reparos eran muchos y de diversa índole. Desde luego, la descripción de los ritos idólatras que los autores hacían compatibles con el catolicismo debía ser borrada o prohibida por atentar contra la moral y el dogma, aunque la cuestión más grave era de naturaleza política. El problema estaba en las partes apologéticas y elogiosas, ya que al ensalzar la labor de los misioneros se difundía un modelo positivo de comportamiento que chocaba frontalmente con el discurso que había puesto en marcha el gobierno para justificar la expulsión de los jesuitas. Dejar correr esas afirmaciones podía tener consecuencias perniciosas y alentar la crítica popular: «Aquellos elogios y estas invectivas no pueden producir otro fruto que inspirar en la gente incauta o preocupada ideas verídicas y nada favorables hacia las acertadas providencias del gobierno». Por tanto, convenientemente expurgada la obra podría reimprimirse.

La delicadeza del asunto y la magnitud de la obra explican que los censores se tomaran su trabajo con tranquilidad y sumo cuidado, para elaborar un dictamen muy sintomático del cambio político que se había producido y del papel que había asumido la Academia como garante de las decisiones del poder, al menos en el ámbito de la policía del impreso. Tan solo quince años antes la obra de Burriel había sido objeto de un informe elogioso, aunque ambas contenían una apología de los misioneros jesuitas y una crítica política.

La preservación del espacio literario libre de argumentos que pudieran cuestionar las decisiones del gobierno entraba dentro de la lógica y de los objetivos de un sistema de censura, aunque los académicos no tuvieron que emplearse a fondo en este asunto. Muy escasos fueron los manuscritos recibidos que incluyeran una abierta crítica política, quizá porque los autores eran conscientes del destino que iban a tener y se abstendían o se autocensuraban antes de trabajar en balde. Podían intentarlo de forma oblicua recurriendo a la sátira, pero esto tampoco le dio resultado al autor de *Papeles de muchos papeles. Noticias de los sucesos más principales ocurridos en el año 1760*, que vio cómo sus críticas al príncipe de Nápoles, al estado de la Marina o al ambiente cortesano fueron rechazadas de plano por Antonio Domínguez de Riezu en 1769. La obra no solo fue tachada de inútil, sino que

antes bien en cada una de las cartas se hallan muchos pasajes grandemente satíricos contra personajes de respeto; [...] Por todo ello hallamos que esta obra se halla especialísimamente comprendida en las leyes del reino que prohíben la impresión de libros inútiles y de uso perjudicial.

En consonancia con el momento histórico, por el contrario, sí se recibieron en la corporación un número mayor de manuscritos y de traducciones con planteamientos reformistas, aunque no todos tuvieron la misma suerte.

La obra *Político gobierno* de Pedro Ramírez de Barragán abordaba una serie de cuestiones sobre la vida en los pueblos españoles, como la deficiente administración de justicia de los alcaldes y patricios locales, o la posibilidad de cambiar de vecindario sin notificárselo a los jueces, lo que beneficiaba a criminales y defraudadores de rentas. Las medidas de reforma y cambio que exponía el autor eran diversas y valiosas, aunque como señalaba el censor, Alonso de Acevedo, algunas de esas disposiciones ya estaban siendo tomadas por el gobierno, e incluso los remedios para evitar los delitos de los gitanos habían sido propuestos por el fiscal Campomanes. El dictamen era largo porque Acevedo discutía y puntualizaba algunas de las afirmaciones de Barragán, pero su consideración final era muy positiva:

El ánimo del autor es el más santo y todas sus expresiones son de un buen ciudadano que ve los desórdenes de su patria y se fatiga por remediarlos. Escribe con docilidad y sumiso respeto, no solo por S. M., sino a toda clase de Magistrados. Sus reflexiones son sencillas, muchas de ellas obvias y siempre desembarazadas de erudición y explicadas con claridad y fluidez.

A pesar de estas palabras, la Junta modificó todo el dictamen y juzgó que el autor no tenía erudición suficiente y que «pretende establecer nuevas máximas en el Gobierno opuestas a la constitución actual de Nuestra Monarquía, y que semejantes novedades no traen la instrucción, ni la utilidad que se requiere». Es uno de los pocos casos en los que la corporación cambió radicalmente el sentido de un informe para adherirse a las políticas del gobierno, que por lo visto no estaba dispuesto a aceptar lecciones ni sugerencias de cualquiera.

Con menos virulencia pero con el mismo fondo se negó también la licencia en 1770 al autor de las *Reflexiones sobre las causas que han motivado la despoblación de las Castillas y decadencia de su agricultura y los medios de mejorarlo*, ya que el censor, Martín Martínez, se limitó a decir que sobre esos asuntos «ya se están dando acertadas providencias así por S. M. como por el Consejo Real de Castilla y el de Hacienda. Por lo que parece que puede excusarse la publicación de semejante escrito y la licencia».

Ahora bien, si las propuestas de reforma económica y política procedían de otros países y no se circunscribían a España, la utilidad de la obra justificaba la concesión de la licencia. Este fue el caso de la traducción de la obra de Josiah Tucker publicada en Londres en 1749 y que llegó a la Academia en agosto de 1771 bajo el título de *Observaciones sobre las ventajas y desventajas de la Francia y la Inglaterra en orden al comercio y agricultura*. El escrito encerraba una defensa del libre comercio como motor del progreso de las naciones, lo que suscitó un inmediato interés entre las élites intelectuales europeas (Canterla, 2014: 119-120). El traductor español, Domingo de Marcoleta, había utilizado, no obstante, la versión francesa publicada por

Danguel.³⁵ El censor elegido fue José Guevara Vasconcelos, que manifestó conocer el original inglés y cuyo informe contenía algunas objeciones a la traducción, sobre las que volveré más adelante. Aun así, el académico señalaba que «son tan grandes las utilidades que pueden resultar de su publicación, que no debe impedirles este defecto». Y concluía recurriendo a la metáfora del espejo y a la ejemplaridad para justificar la licencia:

Aunque la obra en el original inglés, no solo es instructiva, sino amena y divertida; está escrita con la libertad propia de un republicano y asimismo, hablando de los defectos del gobierno de Francia presenta un espejo con que mirarse otras naciones que se gobiernan por los mismos principios y esta me parece que es una nueva razón para que se publique en castellano, pues por este medio podrán remediarlos los que se encuentren en el nuestro.

Historia: la batalla por la verdad documental y por las regalías

La Real Academia de la Historia dejó constancia, tanto en sus objetivos fundacionales como en el planteamiento de sus múltiples proyectos a lo largo del siglo XVIII, de que tenía voluntad de insertarse dentro de una corriente de renovación historiográfica que se remontaba a los *novatores* (Nava Rodríguez, 1990; Velasco, 2000: 106 y ss.). Los académicos fundadores trataban de asentar la disciplina sobre bases científicas, a través de la depuración sistemática de las fuentes y su publicación, la aplicación de la crítica o la utilización del argumento negativo. En el fondo, lo que planteaban era una reacción contra la historiografía barroca que había sido especialmente prolífica en la invención de tradiciones y cronicones con fines espurios. Sin embargo, la institución no fue capaz de plasmar estos principios en una obra colectiva que dejara al público y a la posteridad el resultado de su actividad interna. Por eso, el estudio de la censura de obras históricas es una fuente esencial para analizar en la práctica el grado de compromiso que tuvo la corporación con dichos principios racionalistas. Ahora bien, en el siglo XVIII la conceptualización de la historia no se agotaba en la erudición y la crítica, ya que, como señala Teófanés Egido (1987: 405), «el sentido histórico de la Ilustración puede ser todo menos la contemplación estéril del pasado. La historia de la Iglesia en general, y de la hispana en particular, se utiliza —o se manipula— como apoyatura de los proyectos reformadores».

El primer manuscrito que censuró la corporación en 1746 era un claro ejemplo del tipo de historia de España que ya no se admitía y había que

³⁵ La obra se publicó en España en 1771 atribuyendo la autoría a John Nickolls en vez de a Tucker, un error que al parecer parte de la versión francesa (Canterla, 2014).

extirpar. El autor de *La Preciosa*,³⁶ Lorenzo Romero Merino, reproducía uno por uno todos los errores y fábulas que se habían utilizado para fabricar el origen mitológico de España y del linaje de sus reyes, a partir de crónicas apócrifas y falsas. Así, en las tablas genealógicas Túbal figuraba como el primer rey español (el nieto de Noé al que se le consideraba el primer poblador de Hispania desde Josefo y san Jerónimo), a Cayo Cornelio Centurión le convertía en malagueño y a Poncio Pilatos en un español ascendiente de los Ponce de León. Semejantes excesos no fueron aceptados por los académicos ni siquiera para justificar un pasado glorioso o proyectar un futuro de dominación. Desde luego el censor, Miguel Medina, reconocía que no era responsabilidad del autor, que se limitaba a reproducir lo dicho por otros, fundamentalmente en los cricones de Dextro y Barroso,³⁷ pero eso no justificaba que se pudiera seguir difundiendo. No obstante, la corporación no debía sentirse del todo segura de la recepción que pudiera tener esta primera censura, así que decidió escribir en privado al juez de imprentas, José de Bustamante, con los detalles de los errores, e informar en términos generales por la vía oficial. En esta última carta dejaba la responsabilidad al Consejo, en cuanto garante de la salvaguarda del honor de la nación:

Y teniendo al mismo tiempo presente el concepto (aunque injusto) que los extranjeros tienen de la Barbarie de la Nación, y que a V. A. toca removerle no permitiendo corran opiniones que en lugar de acreditar ilustrando la verdad de la Historia, la desautorizan y ponen mala fe, ha acordado por acta no poder aprobar el expresado libro y consiguientemente no ser digno de que V. A. conceda licencia para la impresión.

Desde el punto de vista historiográfico esta censura marcó el tenor de las que vinieron décadas después. La reimpresión de *Sucesión real de España desde Ataúlfo* se autorizó en 1770 a cambio de quitar los párrafos basados en los cricones de Luitprando y Román de la Higuera, y corregir las fechas erróneas. En este caso, los censores se mostraron resignados porque ya se habían hecho dos impresiones anteriores de la obra, aunque había una cierta

³⁶ El verdadero título era delirante: *La Preciosa. La escogida entre millares, la dominadora de las gentes, la Princesa de las Provincias, la Emperatriz del Universo, el Pueblo de los Santos del Altísimo, España feliz, con la sucesión de sus monarcas desde sus dichosos orígenes hasta su glorioso fin en un Fernando, Carlos y un Felipe Borbón*.

³⁷ Barroso o Beroso era un sacerdote caldeo del siglo III a. C. que se inventó la lista de «reyes antiguos de España» empezando por Túbal, y que fue repetida una y otra vez. Los cricones de Dextro y Luitprando, que se cita más adelante, fueron inventados por Jerónimo Román de la Higuera a principios del siglo XVII (Álvarez Junco y Fuente Monge, 2013: 88 y 126).

diferencia histórica y de legitimación política entre remontar los orígenes reales a Túbal o al caudillo godo Ataúlfo.

El argumento de la reimpresión no se aplicó, sin embargo, a la obra *David perseguido y alivio de lastimados* porque el autor había ido algo más lejos. Estrictamente hablando no era un libro de historia, más bien era literatura poética que utilizaba ejemplos históricos a modo de contramodelo para ensalzar la vida del rey David. El estilo y el método, a juicio de fray José de la Concepción y Antonio Barrio, no eran los adecuados, pero el mayor peligro estribaba en que repetía fábulas de los falsos cronicones para denigrar «la memoria de reyes y héroes de la nación», como el intento de Isabel la Católica de asesinar al que iba a ser su esposo, Pedro Girón. Y esto no era tolerable ni desde el plano de la verdad histórica, de la que respondía la Academia, ni desde el educativo y pedagógico, que debía inspirar la acción del Consejo. Decía el dictamen, que fue aceptado sin reparos por la Junta:

Bien conocemos que esto es efecto de ignorancia o credulidad y que no faltarán protectores para la continuación de una obra que ha tanto tiempo que corre con aplauso; y ha sido el arsenal de tanto concepto predicable y comedia ridícula y perjudicial, alegando que este libro ha sido el embeleso del vulgo, el que en todas las naciones tiene su biblioteca. Pero esta no debe costar menos atención que las otras, a los magistrados que dirigen su educación y costumbres. Finalmente cómo puede la Academia dejar pasar una obra semejante, sin comprometer el fin de su instituto y faltar a la confianza de un tribunal tan supremo.

No obstante, la lucha contra los cronicones quedaba en un segundo plano cuando la obra abordaba cuestiones religiosas con derivadas o implicaciones políticas. Tal fue el caso del *Compendio de la Historia de España para instrucción de los infantes de España*, que fue el impreso más importante de historia que evaluó la corporación en el periodo considerado. La obra había sido escrita por el jesuita Duchesne para la educación de los hijos de Felipe V, y había sido traducida, anotada y reescrita en 1754 por otro jesuita, el padre Isla. Este libro no había levantado ninguna suspicacia en las diferentes ediciones que se habían hecho, pero en 1772 cuando el oficial de librero Manuel Guzmán solicitó la licencia de reimpresión se abrió la posibilidad de hacer una nueva lectura del contenido y de ajustar cuentas. Así se traslucía en la carta del escribano del Consejo a la corporación, fechada el 2 de junio, en la que advertía que en el tribunal ya se habían delatado dos proposiciones: una que criticaba las alcabalas y otra referente a la tiranía de los príncipes por no «dar razón a los pueblos de sus resoluciones». Y añadía: «El Consejo en vista de lo expuesto por el fiscal ha resuelto se supriman estas y se mande a censura de la Real Academia de la Historia».

Los censores, Alonso de Acevedo y fray José de León, tardaron poco menos de dos semanas en elaborar un largo y detallado escrito en el que distinguían entre lo que era atribuible al autor y al traductor (un largo prólogo de cincuenta y una páginas), cuyo «ingenio satírico y burlón es bien conocido, usa frecuentemente del estilo correspondiente a este carácter, pero ciertamente ajeno a la seriedad y circunspección de la Historia y más aún de la que censuramos». El problema, por tanto, no eran las historias fabulosas, que alguna había (el tributo de las cien doncellas), ni las noticias sin apoyatura documental que también se recogían (que Ramiro de Aragón no fuera monje o que Juana no fuera hija legítima de Enrique IV). La cuestión central era la doctrina sobre la potestad papal para intervenir en asuntos temporales, que deslizaba el padre Isla aquí y allá. Este asunto presentaba dos peligrosas vertientes que, a juicio de los censores, debían ser reevaluadas y eliminadas: una, el uso de la excomunión papal por cuestiones políticas o civiles, sobre la que los académicos dejaban clara su postura señalando:

Dice el traductor que el Papa excomulgó al Rey Enrique III porque prendió con el fin de asegurar la quietud pública al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Osma y al Abad de Husillos, con cuyo motivo supone en el Papa autoridad para lanzar excomuniones en semejantes casos. Nuestro ánimo no es ni podía serlo negar a la cabeza de la iglesia jurisdicción para excomulgar a los reyes cuando notoriamente quebrantan los preceptos de la religión católica, si bien se debe proceder con mucha prudencia y madurez. Pero en los demás casos en que no es clara y patente la culpa de los monarcas no deben excomulgar los pontífices y menos aún en los asuntos de gobierno en que no deben mezclarse ni pedirles cuenta porque en esta materia son absolutos e independientes.

Y otra, la capacidad del papa para deponer monarcas y debilitar su autoridad ante el pueblo:

Trata el traductor de cuestión odiosa la que disputa al Papa autoridad para deponer a los Reyes, y relajar el juramento de fidelidad que hacen a los pueblos. Pero esta es una materia en que no debe hablarse con duda para no dejar a los pueblos fantásticos e inicuos apoyos de inobediencia y rebelión. Conviene pues inspirar siempre adhesión a la verdadera opinión, que conforme a las Santas Escrituras y a la tradición de los padres declara a los reyes independientes en lo temporal de la autoridad de los Papas.

En la lucha por deslindar las esferas de actuación de la Iglesia y el Estado, los censores no cuestionaban el poder del papado para excomulgar en caso de infracciones doctrinales, pero recurrían a la Biblia como fundamento de la autoridad del soberano en asuntos civiles, dejando claras sus fuentes para sostener la independencia jurisdiccional del soberano. Este era el límite que

no se podía traspasar, aunque la Academia se conformó en el informe final con la supresión de los párrafos antirregalistas y sediciosos, la corrección de otros y el añadido de notas explicativas. Aun así, el Consejo extremó las precauciones y ordenó que la corporación revisara todas las pruebas de impresión y comprobara que se cumplía con la censura.

El *Compendio* de Duchesne, al igual que antes las *Cartas edificantes*, fue sometido a una exhaustiva revisión por la filiación religiosa de los autores y traductores en un contexto de acendrado antijesuitismo. Es revelador que en los dos casos tengamos noticias de la intervención previa de un fiscal del Consejo de Castilla, lo que muestra que en algunas ocasiones los miembros de esta institución no se limitaban a dar curso a los impresos y distribuirlos. También los analizaban y discutían antes de tomar una decisión y seleccionar el cuerpo que debía acometer la censura, al que además advertían de sus deliberaciones para indicar el camino y evitar posibles desviaciones o desmarques de la doctrina oficial.

No obstante, la misma vigilancia se aplicó a los escritos de similar contenido, aunque el autor no fuera jesuita. Felipe García de Samaniego tuvo pocas contemplaciones en 1769 con el autor del libro *Historia de la primera silla romana cuando vacante y cuando llena*, Agustín de Andrés y Sobiñas, que solicitaba licencia de reimpresión. En el informe señalaba que no se iba a entretener en detallar los fallos de la obra porque era menos fastidioso hacer un nuevo tratado, lo que en el dictamen final de la Academia quedó reflejado así:

es una compilación indigesta hecha sin conocimiento de las fuentes de la materia de que trata salpicada toda de noticias alteradas, especies derivadas de las falsas decretales y expresiones de los autores que promueven las pretensiones ultramontanas citando con buena fe algunos heterodoxos que en un tiempo tan ilustrado no era justo se autorizase una instrucción tan perjudicial y que así la obra no era digna de que se concediese licencia para su reimpresión a no ser que su compilador valiéndose de personas doctas, de doctrinas sanas, de criterio la refundiese suprimiendo todo lo que ha indicado.

En resumen, Sobiñas utilizaba fuentes falsas y difundía tesis ultramontanas, por lo que la obra era doblemente inadmisibile. Sin embargo, a pesar del dictamen claramente negativo, el Consejo obligó a la corporación a trabajar con el autor para corregirla, aunque Domergue (1982: 34-35; 1989: 270) señala que al final no se reimprimió y la obra fue retirada de la circulación por delito de lesa regalía.

Unos meses después al autor de *Memorias varias de la historia y disciplina de la Iglesia desde su fundación hasta el siglo presente exclusive*, el abogado Agustín Fernández Sanz, no se le dio la oportunidad de rectificar su manuscrito. A juicio del censor, Tomás Antonio Sánchez, el escritor había

cometido varios errores inaceptables. Por un lado, construía sus apuntes basándose en la *Historia general de la Iglesia* escrita por el abad de Choisy, y en la *Sinopsis histórica-cronológica de España* de Juan de Ferreras. El español trataba la historia eclesiástica de forma incidental y eso no planteaba mayor problema, pero el francés no citaba sus fuentes y esta falta, inadmisibles en un historiador, era reproducida por Fernández Sanz al incluir dos cartas apócrifas contra la iglesia galicana. Además, el estilo y el lenguaje no eran uniformes, ni la obra era útil. El informe final de la Academia, fechado el 11 de septiembre de 1769, cifraba la inutilidad de las memorias en que

la Academia adoptó su juicio atendiendo la delicadeza de la materia y las opiniones que se promueven por el abad de Choisy a favor de la curia de Roma, y estimó se podría prevenir al compilador se valiese, para puntualizar las citas que son esenciales, de las *Historias Eclesiásticas* de Tillemont, Fleury, Natal Alexandro y de lo trabajado sobre la disciplina de la iglesia por Dumesnil y Thomassino para no exponerse a referir hechos apócrifos ni dar como auténticas algunas piezas que en cierto modo se oponen a las regalías de la corona.

La argumentación de los censores estaba perfectamente anclada y construida en torno a tres elementos fundamentales: el rechazo de las tesis de Choisy a favor de Roma, la constatación de la falta de documentos históricos para sostenerlas y la preferencia explícita de los académicos por los autores que habían tratado la historia eclesiástica desde una perspectiva crítica (Nain de Tillemont y Noël Alexandre) y galicana (Claude Fleury). La corporación no dejó pasar la ocasión para exponer al Consejo e indicar al autor cuáles eran las fuentes aceptables, además de para hacer una auténtica declaración de principios historiográficos y político-religiosos.³⁸

En este contexto de regalismo militante sorprende la ingenuidad de fray Francisco Julián Sainz, traductor del tomo 1 de la *Historia Eclesiástica* escrita por el cardenal Orsi y continuada por fray Felipe Ángel Bequeti, que presentó su manuscrito al Consejo en abril de 1772. Fue enviado sin dilación a la Real Academia de la Historia que, sin embargo, buscó un evaluador externo, Miguel de la Iglesia Castro, colegial de San Clemente de Bolonia (Sempere y Guarinos, 1786: 122), y a partir de 1773 alcalde del crimen de la Chancillería de Granada. Posiblemente Campomanes pensó en él porque necesitaba un experto conocedor de la lengua italiana y de la materia. Tardó seis meses en escribir un auténtico tratado histórico-regalista de treinta y cinco hojas a doble cara, que dividió en dos partes, instructiva y narrativa, y que refutaba

³⁸ Una valoración de la repercusión de estos autores en el siglo XVIII español puede encontrarse en Mestre (2000: 61).

una por una las tesis de Orsi, a la vez que deslindaba el papel del traductor en la adaptación de algunas máximas para España.³⁹

La obra del cardenal italiano surgió expresamente para contrarrestar la publicada por el cardenal Fleury a favor del galicanismo y contra el papado, y que se había convertido en el catecismo de los regalistas españoles a pesar de haber sido condenada por edicto inquisitorial en abril de 1739 (Étienvre, 2006: 95). Por tanto, para de la Iglesia la parte instructiva del libro no dejaba lugar a dudas: «Mira principalmente a establecer las máximas de la Corte de Roma, y destruir las más asentadas regalías de los Soberanos» (165). La diferencia estribaba en que mientras Orsi mantenía la probabilidad de ciertos hechos históricos que narraba Fleury, para no desmerecerle, el traductor confesaba en el prefacio que «no solamente no abandona estas máximas, sino que las apoya», lo que a juicio del censor «contradice a las de nuestra nación y de sus magistrados, y pretende que los lectores las abracen» (193). Una vez explicitados los términos de la controversia, el censor hacía un despliegue de erudición y conocimiento de las fuentes (concilios, pactos, coronaciones e historiadores) para impugnar todas las argumentaciones que contenían tergiversaciones inaceptables de los hechos o alteraciones del contexto en la traducción. Basta poner un ejemplo de los muchos que se incluían en el largo dictamen, aunque el corolario siempre era el mismo:

Todo esto y mucho más que pudiera añadirse, debiera haber tenido presente el traductor para no persuadirse a que hiciese San Gregorio una ley en virtud de la cual por la ligera trasgresión de un privilegio de poca importancia al bien universal de la Iglesia y del Estado, puedan ser privados de la Corona los Monarcas, que la recibieron de Dios, que a él solo la rinden, y a quienes él solo puede quitársela de la cabeza.

Verdades son estas que ha reconocido constantemente nuestra nación con todas las demás en todos los siglos (170).

La parte narrativa tampoco era aceptable, ya que contenía graves errores en la traducción, descuidos en la parte geográfica, faltas en las antigüedades y expresiones altisonantes. Aun así, esto solo añadía gravedad a lo anterior y deslucía más si cabe la obra. Por tanto, la conclusión no podía ser más que evidente:

En vista de esto, la Academia, que tiene su mayor lustre en la soberana protección y amparo de los Reyes nuestros señores, resolverá si para la defensa de los derechos de su corona conviene que se publique o no este tomo I

³⁹ Esta censura se publicó en 1903. Las referencias de las citas se corresponden con las páginas de la publicación porque es más fácil su lectura y comprobación.

de la continuación de una Historia escrita conforme al modo de pensar de los romanos; Que entre otras cosas apoya que los Reyes pueden ser depuestos por el Papa, desobedecidos con título de celo y libertad apostólica: Que no pueden moderar ni quitar los Asilos; ni trasladar o extinguir los Monasterios; ni valerse en las necesidades extremas del Estado del tesoro de las iglesias sin sacrilegio gravísimo (195).

La Academia tardó otros tres meses en discutir y revisar el informe del censor⁴⁰ y en remitir el suyo al Consejo. El dictamen fechado el 10 de enero de 1773 refrendaba la censura de Miguel de la Iglesia, aunque resumida a lo esencial: «Contiene doctrina opuesta a las máximas de la nación, y a la regalía». Sin embargo, el recorrido de esta censura no acabó aquí, ya que el 21 de enero el traductor remitió una carta a Campomanes quejándose del retraso que estaba sufriendo la censura de su obra y solicitando que le dijeran a él los reparos. El dominico debía contar con algún tipo de información filtrada porque adelantaba una contraargumentación de algunos de los puntos que se habían tratado en el informe de censura: los errores de traducción eran culpa del amanuense y se podían corregir en la impresión, los hechos históricos variaban según la narración y esto no perjudicaba a la jurisprudencia de España y, por último, en lo relativo al dogma su obra no contenía nada contrario porque «como buenos católicos, todos confesamos la infalibilidad de nuestra fe, o bien provenga de la Iglesia universal o del papa como su cabeza visible». No consta la contestación del director, pero fray Francisco no parecía o no quería darse cuenta de que con su traducción se había situado en el centro de una batalla entre el fundamentalismo romano y el regalista, que ahora tenía los instrumentos del poder.

El regalismo en el siglo XVIII, a diferencia del practicado en el periodo de los Austrias, dio un paso adelante hacia la conceptualización de las regalías como un derecho mayestático inherente a la soberanía, que a cambio de rozar la sacralización regia servía de fundamento para plantear su desafío a Roma (Egido, 1979). El rey recibía su poder de Dios y solo respondía ante él, de modo que la potestad o jurisdicción del papado en asuntos temporales tenía naturaleza delegada y ninguna legitimidad para oponerse a la acción de gobierno. Esto suponía una superación de la idea de la regalía como derecho inalienable de la Corona frente a otras instancias de poder, especialmente aunque no solo las eclesiásticas (Tomás y Valiente, 1975: 29 y ss.). En este sentido, la Real Academia de la Historia como cuerpo censor cumplía con el mandato de defender las regalías, pero a través de sus informes también ofrecía argumentos para sostener estos planteamientos y, sobre todo, ejercía de instrumento para extirpar las doctrinas antirregalistas y ultramontanas del

⁴⁰ *Actas de la RAH*, lib. V (6 de noviembre de 1772 y 20 de noviembre de 1772).

espacio público literario. Miguel de la Iglesia dejaban muy claro que no había resquicio para el enemigo y que las armas empleadas —los sistemas de censura— eran las mismas, porque:

Y si el traductor aprueba en su prefacio la sentencia que se dio en Roma que no debía permitirse que se imprimiese la Historia de Fleury, porque contenía máximas y discursos opuestos al modo de pensar de los Romanos; tampoco debe aprobar, ni debemos los Españoles permitir que se publiquen libros opuestos a las máximas y derechos de nuestros Soberanos (195).

Tradiciones apócrifas y falsos milagros

El contenido de las historias eclesiásticas presentaba a menudo una doble vertiente: por un lado, la parte histórica-política relacionada con la Iglesia como institución con poder temporal, que hemos analizado más arriba, y por otro, los relatos de tradiciones, vidas de santos, milagros y devociones populares. El examen de estos aspectos estaba sujeto tanto a la crítica histórica como a la vigilancia del dogma y la ortodoxia religiosa. Por tanto, la censura de este tipo de obras mixtas podía ser asignada a los ordinarios eclesiásticos o las corporaciones civiles, siendo el papel de filtro del Consejo de Castilla esencial para entender la distribución de estos manuscritos. Desde luego a la Real Academia de la Historia le llegaron algunos.

Uno de los casos más notables dada la importancia y el prestigio del autor se produjo en octubre de 1771. En esta fecha el Consejo envió a la censura de la corporación el tomo veintisiete de la *España Sagrada* del padre Enrique Flórez, que versaba sobre la diócesis de Burgos. De forma excepcional se eligió un censor seglar, Felipe García de Samaniego, que comenzó el dictamen con un elogio del método del autor, para pasar inmediatamente a excusarse por no ser un experto en la materia. Señalaba así que «esta obra necesita de la censura autorizada por la Iglesia, del ordinario», a pesar de lo cual consiguió estructurar un informe en el que distinguía los tres tipos de milagros que contenía la obra junto con sus correspondientes reparos a cada uno. Por un lado, Flórez recurría a los milagros legendarios o basados en historias muy lejanas que carecían de soporte histórico; por otro, los que habían sido certificados por escribanos o párrocos, de los que había ejemplos recientes y eran igualmente cuestionables; y por último, los que producían inconveniente político. Añadió además un último elemento sobre la descripción que hacía el padre Flórez de la imagen del santo Cristo de Burgos, ya que estaba escrita

con una especie de devoto entusiasmo, que en los lectores sencillos, podrá acaso excitar un fervor que se termine en la imagen, olvidándose de dirigir sus

cultos al prototipo: sobre que el lector instruido, no dejará de dudar de algunas circunstancias de la narración, con fundada crítica.

Podía, por tanto, fomentar la idolatría en el pueblo y la duda en los cultivados, sin que ninguna de las dos cosas fuera del todo aceptable. El informe de Samaniego fue discutido y aceptado por la Junta que, sin embargo, decidió informar verbalmente a Flórez de los reparos y facilitarle una copia del dictamen «dándole en esto una prueba de la atención con que mira la Academia a los hombres de su mérito y literatura». El erudito se mostró muy receptivo e informó por escrito a la corporación el 29 de noviembre de 1771 de que la parte de los milagros había sido borrada y moderada la descripción de la imagen.

En agosto de ese mismo año, sin embargo, el autor de la *Historia de la devotísima imagen de María Santísima venerada en el convento del Risco* recibió un severo juicio por parte de fray José de la Concepción. El censor no objetaba nada al tratamiento que daba el autor al culto y veneración de las imágenes o a la devoción de los santos, ya que cumplía con los «principios de la más sana teología y doctrina pura de la Iglesia». No ocurría lo mismo con la descripción de las circunstancias que rodearon el descubrimiento o aparición de la imagen, para la que el autor solo contaba con el apoyo de una tradición vaga, sospechosa y sin pruebas. Por si fuera poco Concepción había detectado una trampa del autor: en vez de hablar de milagros se refería a ellos como maravillas, con el fin de soslayar el decreto del Concilio de Trento que había acordado no aceptar nuevos milagros sin la intervención y el examen de los obispos. Por tanto, su informe concluía que era necesario que el autor presentara los documentos y las pruebas fidedignas que probaran su narración, antes de concederle la licencia.

El Consejo le pasó la censura al autor y en enero de 1773 este presentó una especie de apología de su obra, que también pretendía imprimir. De nuevo fue Concepción el censor y el encargado de contestar. En un extenso dictamen de siete folios manuscritos se traslucía el enfado del académico porque el autor le acusaba de impedir la publicación de una obra cuyo único objetivo era fomentar la devoción, y de asumir que las maravillas que relataba eran supuestas o fingidas maliciosamente. El académico elaboró su escrito de descargo recurriendo a su erudición, apelando a la importancia de las fuentes coetáneas como elemento de comprobación y apoyándose en Tomás Moro, Feijoo y Fleury para señalar el daño que hacían al honor de la iglesia la proliferación de tantos milagros falsos y apariciones maravillosas. El documento en el fondo estaba destinado a justificarse ante sus compañeros y ante el Consejo, ya que al final se olvidaba de volver a reclamar las pruebas, consciente de la imposibilidad de la demanda, y aceptaba que se concediera licencia si se suprimía la parte de la aparición de la imagen y el capítulo de los milagros.

En sentido completamente contrario había censurado en septiembre de 1770 el mismo Concepción la obra *Vida, martirio y grandeza de Santa Eulalia de Barcelona*. Precisamente en este caso el autor, Ramón Ponsich, incluía al final de la obra documentos inéditos y auténticos sacados del archivo de la catedral de Barcelona y «con ellos se podrán ilustrar muchos puntos difíciles de la historia civil y eclesiástica de España, y hacer algunos nuevos descubrimientos».

Conciliar crítica histórica y tradición no era una tarea fácil ni aceptada por todos los eruditos en el siglo XVIII, como ha demostrado el profesor Mestre (1987). Los límites más polémicos y estrictos afectaban a los orígenes del cristianismo en España (la prédica de Santiago o la aparición de la Virgen del Pilar), convenientemente entremezclados con los fundamentos míticos de la nación. Las censuras de la Academia en el periodo considerado sirven para demostrar el compromiso que asumieron con el criticismo histórico por encima de las tradiciones, aunque puede alegrarse que las narraciones sobre la vida de estos santos tenían poca trascendencia nacionalista. Una de las pocas referencias al asunto de Santiago se encontraba en el dictamen de la obra *Historia de la casa de Sousa*, de Fernando Venegas. Los censores, Ignacio de Hermosilla y Alonso de Acevedo, señalaban que la obra podría publicarse, pero suprimiendo citas de falsos cronicones, de fuentes poco fidedignas y la referencia al milagro de Santiago:

Y aunque el autor hace mención algunas veces de los famosos Cronicones, conocidos por falsos, esto no desluce el mérito de la obra porque únicamente los cita por incidencia, y no en comprobación, o necesario apoyo de sus noticias o reflexiones. Este mismo juicio se debe hacer de un célebre milagro que atribuye al Apóstol Santiago, con el fin de dar origen muy antiguo e ilustre al apellido de los Vieira, pero el autor no lo ha fingido, sino lo copió de un Flos Sanctorum del año 1443 que cita Mauro Castella Ferrer en su *Historia de Santiago*: de modo que sería fácil omitir la relación de este milagro y las citas de los Cronicones sin alterar la sustancia, ni el método de la obra.

Filosofía frente a religión... y malas traducciones

El movimiento de las Luces cuestionó el pensamiento tradicional y contribuyó a socavar la visión del mundo basada en los valores religiosos y las verdades heredadas. La nueva ciencia y la filosofía a través de la reflexión racional, la aplicación estricta de la crítica y el empirismo científico fueron las disciplinas del conocimiento que protagonizaron este cambio, y en cuyo ámbito se produjo un mayor enfrentamiento con los presupuestos dogmáticos. Los sistemas de censura previa podían ejercer un papel determinante en la difusión o prohibición de este tipo de obras, lo que en el caso español

ha tenido consecuencias para la propia valoración de la Ilustración. Como señalaba el profesor Lopez (1981: 669), «hay que tener presente que en la difusión de las nuevas ideas filosóficas y políticas, la censura civil presentó un obstáculo tan grande como la Inquisición». A pesar de que la muestra de obras de este tipo que censuró la Real Academia de la Historia en el periodo aquí considerado no es concluyente, sí permite analizar cómo se enfrentaron los académicos a estos temas y cómo los conjugaron con el respeto al dogma, en cuanto pilar de la censura.

En 1770 Francisco Pérez Pastor solicitó licencia para publicar la traducción del francés de la *Historia de los filósofos modernos*, cuyo autor era Alexandre Savérien. Era una obra de carácter enciclopédico que recogía las aportaciones de científicos y pensadores al avance del espíritu humano, en contraposición al oscurantismo religioso. Los siete tomos se recibieron en la corporación en dos fases y fueron distribuidos entre varios académicos para no dilatar la censura. Cada uno redactó su propio informe, aunque las valoraciones tenían algunos elementos comunes. Todos coincidían en que la traducción se había hecho con prisa, lo que daba lugar a graves confusiones en una materia tan delicada y causaba daño a la pureza de la lengua. Por otro lado, ponían de manifiesto la contradicción entre algunos de los sistemas descritos en la obra y la doctrina cristiana, aunque todos reconocían la utilidad de la obra. Así lo expresaba Domínguez de Riezu en el informe del tomo 1: «esta obra puede tener sus utilidades para las personas, que supieran hacer buen uso de un estudio, que no deja de tener sus peligros. Hablo de la Filosofía Moral». Antonio Barrio, por otro lado, sugería que la parte del tomo 4 en la que se describía el sistema de Leibniz sobre la bondad de Dios debía ser revisado por un teólogo. Aun así, el informe final remitido por la Academia al Consejo eliminó esta propuesta y recomendaba dar licencia, pero corrigiendo la traducción y poniendo notas aclaratorias a los sistemas «que no sean conformes a la Santa Doctrina».

Pocos meses después, en noviembre de 1770, se recibieron los dos últimos tomos de la obra. Fray José de la Concepción, que ya había censurado el tomo 2, fue elegido también para evaluar el tomo 7, que versaba sobre química y cosmología. Insistía en que:

A más de esto generalmente los sistemas de los filósofos cosmológicos deben adornarse de algunas notas, en que se advierte a los lectores que estos sistemas no son más que unas hipótesis y que los autores discurren como filósofos prescindiendo de las verdades contenidas en las Sagradas Escrituras.

Le parecía especialmente grave la hipótesis de Maillet, que sostenía que el origen de los hombres y los animales estaba en el seno de las aguas, porque atentaba de forma directa contra el dogma del pecado original. Al discutir en Junta los informes surgió la duda de si esta obra estaba prohibida por

la Inquisición y como no era así, se autorizó la publicación con correcciones, notas aclaratorias y la supresión entera de un párrafo, que no consta, pero bien pudiera ser el que señalaba Concepción. A pesar de esta censura en líneas generales favorable, el Consejo no autorizó finalmente su impresión.

La moderación y prudencia que tuvieron con la traducción de Pérez Pastor no se aplicó a la obra del presbítero José Aguilar y Granados, que fue censurada en septiembre de 1772 por Casimiro Gómez Ortega y Vicente Gutiérrez de los Ríos. El manuscrito se titulaba *Nuevos discursos físicos de los cuales resulta el conocimiento de la estructura del universo y de las causas naturales que producen los efectos más admirables de la naturaleza*. El autor estaba empeñado en crear un nuevo sistema sobre la estructura del universo porque, según él, el verdadero no se había descubierto todavía. Anclado en el escolasticismo, el escritor arremetía contra Newton y contra los dictámenes de la Academia de Ciencias de París. Además, mostraba un grave desconocimiento de física y matemáticas, así como de los hallazgos de Galileo, Descartes, Kepler, Newton, Leibniz, o Maupertuis. La conclusión de los censores era demoledora:

Supuesto que nuestro autor introduce un nuevo sistema de Filosofía sin saber física, ni matemáticas y que su erudición es tumultuaria, sus razonamientos débiles, sus invenciones imaginarias y su estilo impropio, y supuesto que estas objeciones se encuentran desde el principio hasta el fin de la obra, parece que no es acreedora a la luz pública: porque ni en España sería útil ni fuera de ella tolerable.

Sin embargo, no siempre resultaba tan fácil corregir una obra de este tipo o prohibirla. Una de las paradojas a las que se enfrentaron los censores era el tratamiento que debía darse a los escritos de controversia o impugnación, puesto que conceder la licencia suponía poner también en circulación las ideas o principios que se pretendían rebatir. La Real Academia de la Historia recibió algunos escritos de este tipo, especialmente en el contexto de lo que el profesor Morales Moya llamaba la *reacción antiilustrada* (1993: 19).

El mercedario Pedro Rodríguez Morzo o Mozo, solicitó en 1771 licencia para la traducción de la obra del abad Nonnotte titulada *Los errores históricos y dogmáticos de Voltaire*. Era un escrito de combate y de impugnación sobre el que José Guevara Vasconcelos reflexionó al inicio de su dictamen de la siguiente manera:

Y aunque los errores e impiedades de M. Voltaire han merecido la justa indignación censura de los tribunales eclesiásticos y seculares no solo católicos sino también protestantes, habiendo llegado a quemarse públicamente en Holanda todas sus obras por mano del verdugo. En España que está prohibida

la lectura de estas obras parece que no es útil su impugnación, porque de paso se daría a conocer un veneno cuya peligrosa actividad ignora o debe ignorar el común de la Nación; tampoco contemplo que sea útil dicha traducción para los que con permiso o sin él, han leído las obras de Voltaire, porque estos no leerán su impugnación o si la leyesen será en el original francés.

La cuestión general estaba clara: la impugnación no era útil y encerraba un peligro mayor para el lector común como era ponerle sobre la pista del escrito rebatido, pero tampoco tenía interés para los lectores de Voltaire, con o sin licencia para leer libros prohibidos, que alguno había, porque ellos ya conocían el original y era dudoso que se dejaran persuadir por los contraargumentos. No obstante, Guevara propuso la concesión de la licencia a cambio de incluir notas aclaratorias y corregir la traducción.

Un par de años antes otra traducción de Rodríguez Mozo, en este caso la segunda parte del *Oráculo de los nuevos Filósofos*, que específicamente impugnaba el *Emilio* de Rousseau, había suscitado reflexiones parecidas de los censores. Este manuscrito fue remitido por el Consejo en 1769, junto con el primer tomo que se había impreso ese mismo año y que no había revisado la Academia. El censor elegido fue fray Alonso Cano, que estimaba que la obra era una valiosa apología de la religión católica, pero se lamentaba de que la traducción era muy mala y estaba llena de galicismos, que alteraban radicalmente el sentido. Parece que el traductor estaba más preocupado por las impugnaciones que por las traducciones en sí, pero la corporación no estaba dispuesta a aceptarlo. La valoración del informe final estimaba que no se podía autorizar la publicación a menos que se rectificase entera, porque tenía consecuencias nefastas para «el lector de poca instrucción que se expone a adoptar ideas falsas y darles inteligencia errónea a muchos periodos en puntos tal vez relativos al dogma o a las costumbres».

Estos dictámenes de obras filosóficas y de escritos de impugnación señalan la extrema vigilancia de la Academia sobre las cuestiones dogmáticas, pero sin llegar a aceptar la libre difusión de unas u otras a cualquier precio. El recurso a las notas aclaratorias o al tratamiento de los argumentos como meras hipótesis fue una estrategia muy utilizada por los censores para conformar y regular el discurso sin tener que llegar a la prohibición completa. En realidad se difundían las tesis fundamentales de las obras, pero al incluir su correspondiente contraargumento crítico se permitía a los lectores cultos formarse su propia opinión y abrir el espacio literario al debate de temas controvertidos. El límite lo situaron en los relatos disparatados que dañaban la imagen literaria de España, dentro y fuera del país.

Por otro lado, las traducciones muestran la enorme dependencia de Francia como foco del pensamiento ilustrado y del francés como lengua mediadora entre España y las Luces europeas (Domergue, 1985: 171), pero

en ocasiones también de la reacción. Las quejas por la baja calidad de las traducciones fue una constante en casi todos los informes de censura, que destilaban una verdadera preocupación de los académicos por los galicismos y por mantener la pureza del castellano. En estos casos, no obstante, los manuscritos solían ser reescritos por los censores y supervisados en las segundas censuras (López-Vidriero, 1996: 861-863), tal y como mandaba el Consejo, aunque hubo casos de rechazo total por esta causa (Durán López, 2012: 396-398). En las observaciones del anexo he señalado los manuscritos en los que esto ocurrió y que merecerían otra investigación exhaustiva. Nada ejemplifica mejor el problema que la reflexión de José Guevara Vasconcelos al inicio de la censura que realizó en 1771 sobre la traducción del francés de la obra antes mencionada, *Observaciones sobre las ventajas y desventajas de la Francia y la Inglaterra en orden al comercio y agricultura*:

No puedo omitir una reflexión que he hecho sobre la mayor parte de las traducciones que de la lengua francesa a la castellana se publican en nuestros días, es que parece que todas se han vaciado en un mismo molde, yo creo que esto proviene de que los traductores eligen asuntos que no han estudiado anteriormente ni con la atención y profundidad que se requiere para que salga buena la traducción, y temerosos de que si se separan de la colocación de las voces pueden faltar al sentido del original de que resulta que la traducción no es castellana sino un conjunto de frases francesas explicadas con voces de nuestra lengua.

Conclusión

La muestra de censuras que sirve de base a este artículo y los casos que he seleccionado para el análisis no permiten extrapolar conclusiones para toda la labor censora de la Real Academia de la Historia, que duró varias décadas. Sí permite, no obstante, destacar algunas tendencias sobre el sistema de censura en general y el papel de la corporación en particular.

Lo primero que cabe señalar es que la Real Academia de la Historia como institución censora no estuvo exenta de pasiones, ni permaneció ajena a los fines del poder. Tras un periodo de adaptación inicial entre lo que la corporación hacía y el Consejo requería, se establecieron unas reglas implícitas de actuación y una mecánica de trabajo. Uno de los objetivos finales era utilizar el sistema de censura previa para moldear el discurso, disciplinar y advertir a los autores o traductores y crear, así, un espacio literario que, respetando formalmente las regalías, las buenas costumbres y el dogma, dejara paso u obstaculizara la difusión de otros principios e ideas.

Los informes de los censores definían esas cuestiones rechazables y su interés estriba en que eran auténticas declaraciones de principios historiográficos, políticos, religiosos o filosóficos. A veces incluían lamentos o reflexiones sobre diversos temas y en numerosas ocasiones los académicos se convirtieron en verdaderos coautores de los más diversos textos, lo que a la larga supuso una responsabilidad inasumible. El Consejo basaba su policía del libro en los dictámenes previos, tanto si los rechazaba como si los aceptaba, aunque este era el segundo peldaño de un sistema que funcionaba de forma jerárquica pero coordinada.

La vigilancia sobre los pilares tradicionales de la censura no varió un ápice. La Academia adoptó una postura especialmente radical en la defensa de las regalías, tanto en su derivada política como religiosa, y en la supresión de la crítica política, lo que refleja la perfecta simbiosis entre la institución y el poder. Ahora bien, desde las primeras censuras se incorporaron otros criterios ilustrados o seculares, como la preocupación por proteger el honor y el prestigio literario de la nación, el compromiso con la crítica histórica o la utilidad de la obra. El análisis de la aplicación de estos principios en cada manuscrito, que podían franquear la obtención de la licencia, la negación o la corrección, lleva, a mi juicio, a valorar con una cierta prudencia el papel que jugó la censura previa en la difusión o no de la Ilustración en España.

ANEXO

**Listado de censuras por fecha de remisión del Consejo de Castilla
(1746-1772)**

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>La Preciosa</i>	Lorenzo Romero Merino	Miguel Medina	Febrero de 1746	11-8013 (1)	Envío del Juzgado de Imprentas. Desfavorable
<i>Theatro Americano</i>	José Antonio de Villaseñor	Miguel Herrero de Ezpeleta	7 de enero de 1748	11-8013 (2)	Envío del Consejo de Indias. Devuelta sin censurar
<i>Conquista del reino de la nueva Galicia</i>	Matías de la Mota Padilla		12 de junio de 1750	11-8013 (2 bis)	Envío del Consejo de Indias. Devuelta sin censurar
<i>Noticias de la California</i>	Miguel Venegas S.J. Andrés Marcos Burriel S.J.	Ignacio de Hermosilla, José Marcos Benito y Francisco Rivera	Enero de 1756	11-8013 (4)	Envío del Consejo de Indias. Favorable
<i>Memorias histórico-críticas de la América meridional</i>	José Eusebio de Llano y Zapata	Francisco Rivera, Ignacio de Hermosilla y José Marcos Benito	27 de enero de 1763	9-4161	Envío del Consejo de Indias. Favorable con supresiones
<i>Atlas Geográfico (reimpr.)</i>	Tomás Antonio López	Martín de Ulloa, Francisco Rivera, Ignacio Hermosilla y Antonio Mateos Murillo	12 de septiembre de 1764	11-8013 (5)	Envío del Consejo de Indias. Desfavorable

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Cartas edificantes y curiosas</i> (reimpr.)	Diego Davín S.J. (trad. del fr.)	Ignacio de Hermosilla y José Miguel de Flores	19 de noviembre de 1768	11-8013 (45)	Desfavorable
<i>Genealogía analítica de los régulos de Galicia</i>	Bernardo Hervella y Puga	Benito Martínez Gómez Gayoso	28 de febrero de 1769	11-8013 (8)	Desfavorable. El Consejo pide detallar las correcciones
<i>Historia de la casa de Sousa</i> , 2 ts.	Fernando Venegas	Ignacio de Hermosilla y Alonso de Acevedo	28 de febrero de 1769	11-8013 (7)	Desfavorable. El Consejo pidió individualizar la censura. Segunda y tercera censura 11-8013 (9 y 10)
<i>Resumen historial de la primera silla romana, cuando vacante y llena</i>	Agustín Andrés y Sobiñas	Felipe García de Samaniego	7 de marzo de 1769	11-8013 (6)	Desfavorable. El Consejo pidió que lo corrigieran con el autor
<i>Memorias de la historia y disciplina de la Iglesia</i>	Agustín Fernández Sanz (comp.)	Tomás Antonio Sánchez	20 de junio de 1769	11-8013 (11)	Desfavorable
<i>Compendio de la historia de la Casa de Brandeburgo</i>	Agustín Andrés y Sobiñas (trad.)	Martín Martínez y Fr. José León	11 de agosto de 1769	11-8013 (12)	Desfavorable por la traducción y errores en la cronología y genealogía

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>El robo de Elena. Poema griego</i>	Coluto Tebano. Felipe Scio de San Miguel (trad. al latín y esp.)	Antonio Barrio (no era académico)	23 de agosto de 1769	11-8013 (25)	Favorable, con observaciones gramaticales, mitológicas y geográficas
<i>Papel de muchos papeles. Noticias desde 1760</i>	Juan Borrás y Grisola	Antonio Domínguez de Riezu	11 de septiembre de 1769	11-8013 (13)	Desfavorable por inútil, satírica y crítica política
<i>Reflexiones político-militares de la guerra del turco contra Rusia, t. 3</i>	José Vicente Rustant	Felipe García de Samaniego	11 de septiembre de 1769	11-8013 (57)	Útil para la instrucción del público, pero correcciones lingüísticas. Segunda censura 11-8013 (58)
<i>Memorial de la casa del Conde de las Torres</i>	Juan José de Cevallos	Felipe García de Samaniego	25 de septiembre de 1769	11-8013 (14)	Favorable
<i>Ciencia de puestos militares</i>	Mr. Le Cointe. José Caamaño y Gayoso (trad. del fr.)	Benito Bails	25 de septiembre de 1769	11-8013 (15)	Favorable. Útil con correcciones de la traducción
<i>El perfecto poeta</i>	Juan Martínez de Haedo	Martín Martínez y Tomás Antonio Sánchez	6 de octubre de 1769	11-8013 (19)	Favorable con muy leves correcciones y cambio de título

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Noticia de la calidad y méritos de Antonio M.^a Aguado</i>	Antonio M. ^a Aguado y Cárdenas	Fr. José de la Concepción	6 de octubre de 1769	11-8013 (16)	Favorable
<i>Once romances para el pueblo</i>	José Pablo Muñoz	Martín Martínez	14 de octubre de 1769	11-8013 (17)	Favorable por ser útil para el pueblo
<i>Palestra sagrada o Memorial de los santos de Córdoba</i> , ts. 1 y 2	Bartolomé Sánchez de Feria	Fr. Alonso Cano, Fr. José León y Fr. José de la Concepción	14 de octubre de 1769	11-8013 (23)	Favorable. Útil al público
<i>Destierro de errores con motivo de los fenómenos observados hasta 1737</i> (reimpr.)	Juan Pérez	No consta	3 de noviembre de 1769	11-8013 (18)	Favorable a partir del informe RAH
<i>Oráculo de los nuevos filósofos</i> t. 2	Claude Marie Guyon. Fr. Pedro Rodríguez Mozo (trad. del fr.)	Fr. Alonso Cano	3 de noviembre de 1769	11-8013 (21)	Correcciones de la traducción
<i>Político Gobierno</i>	Pedro Ramírez Barragán	Alonso Acevedo	13 de noviembre de 1769	11-8013 (24)	Desfavorable
<i>Auto del nacimiento de Cristo y Loa</i>	Alfonso Pedrajas	Ignacio de Hermosilla	24 de noviembre de 1769	11-8013 (22)	Desfavorable. Incapaz de enmienda

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Adición al Memorial de la casa del Conde de las Torres</i>	Juan José de Cevallos	Felipe García de Samaniego	1 de diciembre de 1769	11-8013 (20)	Favorable. No es segunda censura
<i>Miscelánea de noticias curiosas</i>	Bernardo Espinalt	Antonio Mateos Murillo	20 de diciembre de 1769	11-8013 (26)	Desfavorable. Noticias apócrifas
<i>Sucesión real de España desde Ataúlfo, 3 ts. (reimpr.)</i>	Fr. José Álvarez de la Fuente	Ignacio de Hermosilla, Fr. José de la Concepción y Tomás Antonio Sánchez	6 de marzo de 1770	11-8013 (27)	Suprimir falsos cronicones. Segunda censura 11-8013 (41)
<i>Discurso sobre las memorias del rey D. Pedro y D.^a María Padilla</i>	Francisco Ignacio Cortine	Alonso Acevedo	26 de marzo de 1770	11-8013 (39)	Favorable
<i>Triunfo de la virtud. Vida y muerte de S. Vitores</i>	Antonio Álvarez	Fr. José de León	2 de mayo de 1770	11-8013 (29)	Desfavorable la primera parte por falsos cronicones. Favorable la segunda
<i>Dos opúsculos para el Apéndice de Palestra Sagrada</i>	Bartolomé Sánchez de Feria	Fr. Alonso Cano y refrenda Fr. José de la Concepción	7 de mayo de 1770	11-8013 (28)	Favorable. No es segunda censura
<i>David perseguido, 3 ts. (reimpr.)</i>	Cristóbal Lozano	Antonio Barrio, Fr. José de la Concepción y Martín Martínez	1 de junio de 1770	11-8013 (30)	Desfavorable

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Reflexiones político-militares de la guerra del turco contra Rusia</i> , t. 4	José Vicente Rustant	Fr. Alonso Cano	26 de junio de 1770	11-8013 (59)	Favorable
<i>Compendio de las antigüedades romanas</i>	Nicolás Thérú. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Antonio Barrio	26 de junio de 1770	11-8013 (34)	Añadir notas de aclaración por la traducción y por descuidos en el original
<i>Historia de las Medallas</i>	Carlos Patin. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	José Miguel de Flores	26 de junio de 1770	11-8013 (32)	Favorable
<i>Origen del oficio y dignidad del notario</i>	José Mariano Ortiz	Antonio Domínguez de Riezu	26 de junio de 1770	11-8013 (31)	Favorable
<i>Tratado de relojes elementales</i>	Domenico Martinelli (it.). Mr. Ozanam (fr.). Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Ignacio de Hermosilla	26 de junio de 1770	11-8013 (33)	Favorable. El censor pidió ayuda a dos expertos
<i>Historia de los filósofos modernos</i> , 4 ts.	Alexandre Savérien. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Antonio Barrio, Fr. José de la Concepción y Antonio Domínguez de Riezu	20 julio de 1770	11-8013 (43)	Favorable, pero con notas aclaratorias y corrección de la traducción

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Etimología y origen del nombre del reino de España</i>	Atanasio Francisco de Villalobos	Antonio Barrio	30 de julio de 1770	11-8013 (35)	Desfavorable. Poco crédito para la nación
<i>Vida de Santa Eulalia de Barcelona</i>	Ramón Ponsich	Fr. José de la Concepción	30 de julio de 1770	11-8013 (40)	Favorable
<i>Historia de Felipe III, 3 ts.</i>	Gil González Dávila	Fr. Alonso Cano, Tomás Antonio Sánchez y Benito Martínez Gómez Gayoso	8 de agosto de 1770	11-8013 (36)	Favorable
<i>Reflexiones sobre la despoblación de las Castillas</i>		Martín Martínez	14 de agosto de 1770	11-8013 (37)	Desfavorable. El Consejo de Castilla y de Hacienda ya estaba trabajando en este asunto
<i>Disertación sobre puntos de antigüedad</i>	Jacob Spon. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Alonso Acevedo (Actas)	31 de agosto de 1770	11-8013 (38)	Favorable
<i>Descripción geográfica de México</i>	Antonio María de Toronje	Antonio Domínguez de Riezu	31 agosto de 1770	11-8013 (46)	Favorable, añadiendo prólogo y advertencias
<i>Oráculo mudo. Descripción de Europa</i>		José Guevara Vasconcelos	18 de septiembre de 1770	11-8013 (42)	Favorable, pero debe cambiar el título y citar fuentes

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Historia de los filósofos modernos</i> , t. 5	Alexandre Savérien. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Antonio Barrio, Fr. José de la Concepción y Antonio Domínguez de Riezu	3 de octubre de 1770	11-8013 (43)	Favorable, pero con notas aclaratorias y corrección de la traducción. Mismo informe para los tomos 1-5
<i>Historia de los filósofos modernos</i> , ts. 6 y 7	Alexandre Savérien. Francisco Pérez Pastor (trad. del fr.)	Antonio Barrio, Fr. José de la Concepción y Casimiro Gómez Ortega	3 de noviembre de 1770	11-8013 (48)	Favorable, pero con notas aclaratorias y corrección de la traducción
<i>Epítome de la vida del Marqués de la Mina</i> , 2 ts.	Pedro Lucuze y Jaime Cram	José Miguel de Flores	28 de noviembre de 1770	11-8013 (44)	Favorable
<i>Finistresius Vindicatus</i>	Raimundo Lázaro de Dou	Alonso Acevedo y Casimiro Gómez Ortega	20 de diciembre de 1770	11-8014 (1)	Favorable
<i>Viajes de Enrique Wanton al país de las monas</i> , t. 2	Zaccaria Seriman. Joaquín de Guzmán (trad. del it.)	Martín Martínez	30 de enero de 1771	11-8013 (47)	Favorable
<i>Reflexiones político-militares de la guerra del turco contra Rusia</i> , t. 5	José Vicente Rustant	Martín Martínez	12 de marzo de 1771	11-8013 (60)	Corregir descuidos en el lenguaje. Segunda censura 11-8013 (61)

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Los errores históricos y dogmáticos de Voltaire</i>	Claude Nonnotte. Fr. Pedro Rodríguez Mozo (trad. del fr.)	José Guevara Vasconcelos	13 de mayo de 1771	11-8013 (52)	Corrección de la traducción y añadir notas aclaratorias.
<i>Examen del examen tardío</i>	Antonio España y Bueno	José Guevara Vasconcelos	21 de junio de 1771	11-8013 (49)	Favorable, pero cambio de título y eliminar la sátira
<i>Calendario sacro poético lírico</i>	Antonio Ángel de Fábrega	Fr. José de León	21 de junio de 1771	11-8013 (50)	Suprimir versos sobre la infalibilidad del papa y cambiar el título. Segunda censura 11-8013 (54)
<i>Clave historial</i>	Enrique Flórez	Ignacio de Hermosilla	9 de julio de 1771	11-8013 (51)	Favorable
<i>Historia de la imagen de María venerada en el convento del Risco</i>		Fr. José de la Concepción	7 de agosto de 1771	11-8014 (2)	Desfavorable. El autor contestó a los reparos de la RAH
<i>Ventajas y desventajas de Inglaterra y Francia en comercio y agricultura</i>	Josiah Tucker (in.). Plumard de Dangeuil (fr.). Domingo Marcoleta (trad. del fr.)	José de Guevara Vasconcelos	24 de agosto de 1771	11-8013 (53)	Favorable. Leves defectos de la traducción. Instructiva

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Memorial de los Santos de Córdoba</i> , ts. 3 y 4	Bartolomé Sánchez de Feria	Fr. José de León y José Cevallos	9 de octubre de 1771	11-8014 (3)	Favorable, pero el autor debe supervisar la impresión
<i>España sagrada</i> , t. 27	Enrique Flórez	Felipe García de Samaniego	22 de octubre de 1771	11-8025 (16)	Correcciones que se le comunican al autor directamente
<i>Los intereses de la Francia malentendidos</i> , ts. 4 y 5	Pierre Ange Goudar. Domingo Marcoleta (trad. del fr.)	José de Guevara Vasconcelos	11 de noviembre de 1771	11-8013 (55)	Favorable
<i>Escritura Sacra y Concilios</i>	Anónimo	Martín Martínez, Miguel Casiri y Tomás Antonio Sánchez	7 de diciembre de 1771	1-8014 (24)	Aclaraciones en el Concilio de Basilea
<i>Prefacio latino a Finistresius Vindicatus</i>	Raimundo Lázaro de Dou	Alonso Acevedo	11 de enero de 1772	11-8014 (1)	Favorable
<i>Reflexiones político-militares de la guerra del turco contra Rusia</i> , t. 6	José Vicente Rustant	Vicente Gutiérrez de los Ríos y Tomás Antonio Sánchez	28 de enero de 1772	11-8014 (16)	Suprimir el primer capítulo que compara al gran turco con los soberanos europeos
<i>Ensayo de la historia natural y civil de Canarias</i> , t. 1	José Viera y Clavijo	Felipe García de Samaniego	11 de febrero de 1772	11-8014 (4)	Favorable

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Historia de la milicia española</i>	Joaquín Marín	Vicente Gutiérrez de los Ríos. Se conforma Felipe García de Samaniego	28 de febrero de 1772	11-8014 (8)	Desfavorable. El autor responde a los reparos y se corrigen con él en 1774
<i>Hecho y derecho de las singulares privativas glorias de España. Arte de torear a caballo y a pie, 2 ts.</i>			28 de febrero de 1772	11-8014 (15)	Favorable. Cambio de título
<i>Viaje de España</i>	Antonio Ponz	Ignacio de Hermosilla y Felipe García de Samaniego	7 de abril de 1772	11-8014 (6)	Favorable
<i>Historia eclesiástica</i>	Cardenal Orsi O.P. Fr. Felipe Bequeti O.P. (cont.). Fr. Francisco Julián Sainz O.P. (trad. del it.)	Miguel de la Iglesia Castro (no académico)	11 de abril de 1772	11-8014 (17)	Desfavorable. Quejas del traductor
<i>Compendio de la historia romana</i>	Claude Lerragois. Antonio Pagan (trad. del fr.)	Tomás Antonio Sánchez	1 de junio de 1772	11-8014 (9)	Desfavorable por la traducción. Segunda censura 11-8014 (14)

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Compendio instructivo de la historia de España</i> (reimpr.)	Juan Bautista Duchesne S.J. José Francisco de Isla (trad. del fr.)	Alonso Acevedo y Fr. José de León	1 de junio de 1772	11-8014 (7)	Muchos reparos y correcciones, pero la RAH supervisó todas las pruebas por orden del Consejo
<i>Nuevos discursos físicos</i>	José Aguilar y Granados	Vicente Gutiérrez de los Ríos y Casimiro Gómez Ortega	26 de junio de 1772	11-8014 (10)	Desfavorable
<i>Breve instrucción sobre la historia Francia</i>	Claude Lerragois. Antonio Pagan (trad. del fr.)	Tomás Antonio Sánchez	21 agosto de 1772	11-8014 (11)	Desfavorable por la traducción
Panteón del mérito extremeño		Tomás Antonio Sánchez, Martín Martínez y Miguel Casiri	12 de septiembre de 1772	11-8014 (12)	Correcciones en la parte histórica, no en la poética
<i>Ciencia de las Medallas</i>	Luis Jobert. Manuel Martínez Pingarrón (trad. del fr.)	Alonso Acevedo	7 de octubre de 1772	11-8014 (13)	Favorable
<i>Elogios poéticos dedicados a los extremeños ilustres</i>	Francisco Gregorio de Salas	Vicente Gutiérrez de los Ríos	19 de noviembre de 1772	11-8014 (19)	Siguen faltando noticias históricas fidedignas y el orden cronológico

Título	Autor y/o traductor	Censores	Fecha de envío	Legajo	Observaciones
<i>Reflexiones político-militares de la guerra del turco, t. 7</i>	José Vicente Rustant	Tomás Antonio Sánchez y Miguel Casiri	28 de noviembre de 1772	11-8014 (16)	Favorable
<i>Guion de Madrid o Madrid en la mano</i>	Manuel Isidoro de Acebes	Antonio Domínguez de Riezu	9 de diciembre de 1772	11-8014 (18)	Favorable, pero cambiar el título

CAPÍTULO IV

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, EL CENSOR OBEDIENTE

ESTEBAN CONDE NARANJO
Universidad de Huelva

Preliminar

No es esta la primera vez que se escribe sobre la censura de textos destinados a la imprenta ejercida por el Colegio de Abogados de Madrid durante las últimas décadas del Antiguo Régimen. Ni mucho menos.

Las diversas *historias* del Colegio han tenido que aludir (con mayor o menor extensión) a esa faceta, con una clara tendencia a exagerar su exhaustividad y, por tanto, la centralidad del cuerpo de abogados en el desarrollo de la política borbónica: se afirma que «el Consejo de Castilla y el mismo gobierno en varias ocasiones le ha consultado y pedido su parecer en los puntos mas áridos de derecho y de jurisprudencia [...] se le cometi^ó *siempre* la censura de todas las obras de legislacion y jurisprudencia que debian ver la luz pública» (Rollán y Miquel y Rubert, 1849: 12). Un siglo más tarde seguiría manteniéndose que «tuvo encomendada, por el Real Consejo, la censura de *todos* los libros que sobre Derecho o Justicia se escribían, traducían o importaban en el país» (Barbadillo, 1956: 9).

Señalo con cursivas la tentación de amplificar la importancia del Colegio, más comprensible (o menos sorprendente) cuando caemos en la cuenta de que se trata de obras encargadas por el propio cuerpo retratado, interesado en retomar periódicamente su (auto)biografía (pasando por la de García Venero, 1971, para concluir, de momento, con la de imponente grosor y presencia de Pérez Bustamante, 1996).

Pero también suelen referirse al Colegio de Abogados los autores que se han dedicado al estudio de la censura *civil* o *gubernativa* en España (la lista es larga y ya a estas alturas notoria: Eguizábal, 1879; Serrano Sanz, 1906 y 1907; González Palencia, 193; Rumeu de Armas, 1940; Cendán Pazos, 1974; Gómez-Reino, 1977; Castro Alfin, 1998; Reyes Gómez, 2000).

Lo que aquellas alusiones y estas tienen en común es que se pierden en narraciones difusas, que atienden a muchos otros ámbitos de actuación del propio Colegio o incluyen muchos otros sujetos censores o despliegan su mirada sobre amplísimos periodos.

En conclusión, es excepcional y reciente la atención detallada a la actividad censora del Colegio de Abogados de Madrid durante la segunda mitad del siglo XVIII (Alvarado Planas, 2004; Conde Naranjo, 1998: 39-60 y 2006: 168-192). La novedad está además en el estudio detenido de expedientes de censura a través del acceso directo, por tanto, a las fuentes más pertinentes, que en este caso se dispersan por el Archivo Histórico Nacional y el propio Archivo del Colegio de Abogados.

Estamos, más exactamente, ante una doble dispersión. Por un lado, nos tropezamos con el magma caótico del AHN, en el que los numerosísimos expedientes relativos a la imprenta están esparcidos en función de los distintos órganos implicados y mezclados con los de otros muchos asuntos a los que esos órganos (especialmente el Consejo de Castilla y las Secretarías) pudieran dedicarse; no todos esos expedientes se refieren a la censura previa y, naturalmente, solo en parte de ellos interviene el Colegio. En definitiva, esta primera dispersión (agravada por el deterioro o la pérdida de algunos documentos) provoca una inevitable frustración en quien tenga mucha prisa o, peor aún, pretensiones de *totalidad*. En mi caso, he podido *rescatar* decenas de expedientes protagonizados por el Colegio, absolutamente imprescindibles en sí mismos pero también en conexión necesaria con el contexto en el que están inmersos, es decir, con el procedimiento concreto de concesión de una licencia de impresión que coexiste con tantos otros procedimientos similares (dentro de una normativa común, aunque oscilante e imprecisa), pero protagonizados por sujetos (solicitantes y censores) distintos.

La segunda dispersión es tal vez menos perturbadora: consiste en la conservación en el ACAM de una pequeña parte de esos procesos, en concreto los informes que presentaban a la Junta del Colegio los abogados designados por ella para realizar la efectiva revisión de las obras enviadas desde el Consejo de Castilla (o, en menor medida, alguna Secretaría).

El cotejo de los papeles del ACAM con los conservados en el AHN permite constatar casi de inmediato que no hay consonancia plena entre ambos; aunque idealmente los fondos deberían corresponderse perfectamente, la ajetreada vida de los archivos a la que antes aludía hace que no sea así. No coinciden ni siquiera las cronologías: los cinco legajos del ACAM que he podido localizar (caprichosamente conformados como tales a partir de expedientes

con numeración moderna), cubren desde 1756 hasta 1804, dejando fuera, por tanto, periodos muy importantes para el Colegio que sí están documentados en el AHN. En este, pese a todas las limitaciones arriba mencionadas, se pueden rastrear intervenciones del Colegio que llegan hasta el mismísimo año de 1834.

La importancia de los fondos del ACAM es, por tanto, mucho menor. Se acredita en ellos, además, que la Junta solía *hacer suyo* el informe que le presentaba el miembro del Colegio elegido para la revisión de la obra en cuestión. No solo se *conformaba* la Junta con la conclusión de ese abogado (o abogados), favorable (o no) a la concesión de la licencia, sino que, omitiendo generalmente su nombre, trasladaba literalmente sus expresiones y argumentos al dictamen que enviaría finalmente al Consejo (o Secretaría) y que efectivamente se conserva, junto al resto de pasos e incidencia del proceso, en el AHN.

La principal utilidad que tienen, por tanto, los fondos del ACAM, es la de darnos a conocer las identidades de quienes realmente realizaban la censura, esos nombres y apellidos que casi nunca reaparecían en el expediente central y que ahora he intentado recuperar en una lista incluida en forma de anexo.

¿Censores del derecho?

Es indiscutible que el conjunto de expedientes (sin duda abultado, tanto en términos absolutos como relativos) en los que el Colegio participa lo convierten en un buen observatorio para describir y entender el planteamiento borbónico de la censura, lo que podríamos llamar su «procedimiento y criterios» (Alvarado Planas, 2004: 337).

Partiendo del Colegio pueden abordarse, desde luego, esas narraciones generales y *clarificadoras* que, sin embargo, siempre habría que desempeñar con extrema cautela: no solo por el riesgo de que se vean teñidas de nuestros propios deseos de certeza, de previsibilidad (cuando se trata de un Antiguo Régimen esencialmente jurisprudencial, casuístico... *incierto*), sino también porque el Colegio no era, obviamente, el único censor en acción.

De hecho se nos ha venido contando, como veíamos, que era el censor de (todos) los libros «sobre Derecho o Justicia». Tal vez el origen de esa afirmación esté en una lectura complaciente de Sempere y Guarinos (1785: 70-71) que, al igual que tantos otros ilustrados, pretendía también clarificar las cosas:

Si se hubiera de dar crédito á algunos Autores extranjeros poco instruidos de la constitucion de nuestro gobierno, las censuras de los libros están confiadas únicamente á la corta literatura de algunos Frayles ignorantes, que destituidos de las luces de una sólida instruccion, condenan regularmente las mejores

obras, y dan el pase á las que debieran estar sepultadas en el olvido. Acaso esta noticia tiene algun fundamento en la Cédula de 1757, por la qual se nombráron quarenta Censores, la mayor parte Religiosos. Pero la práctica ha variado enteramente. Los libros en que de algun modo se trata de la Religion, se suelen enviar al Cabildo de Curas, ó al de San Isidro, ó á alguna de las Congregaciones mas respetables, ó de los Regulares mas instruidos. Los de Jurisprudencia van al Colegio de Abogados: los de Medicina á la Academia Médica-Matritense: los de Eloquencia á la Academia Española: los de Historia y Erudicion á la de la Historia; y los de Política, Económica, Comercio, Artes, Proyectos, &c. á la Sociedad Económica. Si alguna vez se quebranta este orden, solo suele ser para remitir el libro á algunos sugetos particulares, que se han acreditado en el asunto de que se trata. No ignoro que la negociacion y la cabala pueden alguna vez invertir este método. ¿Pero en qué parte dexa de haber semejantes maniobras?

Varias son las reflexiones a las que obliga esta cita (aunque sin ella también deberían plantearse, por ser algo obvias). Se afirma rotundamente que hay un antes y un después y que el caos de la primera mitad del siglo (representado por el oscurantismo frailuno) ha sido substituido por el *orden*, especialmente en el reinado que el propio Sempere trata de glorificar, el de Carlos III. Ahora bien, se asume que ese luminoso orden puede verse inevitablemente empañado por maquinaciones (más o menos inconfesables) y que sobre todo *debe* ser quebrantado en ocasiones por motivos (intereses, afectos...) que resultan en esencia imprevisibles. La regla se presenta abierta a excepciones imprecisas... y prácticamente deja de ser una regla.

El texto de Sempere también debería llevar al lector (de entonces y de ahora) a preguntarse acerca de la definición de esas materias que condicionaban la elección de los censores. ¿Qué es exactamente esa *jurisprudencia* que aparece (idealmente) destinada al Colegio de Abogados de Madrid? ¿Es acaso algo claramente distinguible de la amplísima y expansiva *religión* que le precede y que de hecho no es, en la descripción de Sempere, competencia de ningún censor concreto? ¿Y no se solapa la *jurisprudencia* con la *historia*, la *política* o la *economía*, ámbitos que escapan igualmente al control del Colegio? ¿No hay, por ejemplo, un derecho canónico? ¿Puede el derecho del Antiguo Régimen separarse de la historia, y el de ese periodo en concreto de la reflexión política o económica? Son cuestiones necesariamente abiertas, pues resulta siempre problemático precisar qué ha de entenderse por literatura jurídica (Coronas González, 2000) y se hace de hecho imposible desconectarla de otras ramas del conocimiento (en concreto, la economía y la política: Molas Ribalta, 1996).

El estudio de los expedientes de concesión de licencias de impresión, en su conjunto, demuestra una y otra vez que son más las excepciones que la presunta regla, y que muchos textos de relevancia jurídica (inmediata o potencial) no eran censurados por el Colegio de Abogados de Madrid.

Conviene detallar los casos más llamativos que escapaban a su supervisión, también para de este modo dar entrada a otros sujetos que no son siquiera mencionados en el fragmento de Sempere y que, sin embargo, participaban en mayor o menor medida en el control de esa literatura jurídica de imposible definición.

En el extremo de la aparente extravagancia encontramos el encargo a la Real Academia Española de la censura de un *Diccionario... histórico y forense del derecho real de España*, presentado ante el Consejo en 1778 por el alcalde de Casa y Corte Andrés Cornejo. No cabe duda de que el contenido de la obra era de innegable carácter jurídico... ¿bastaba entonces que estuviera dispuesto en forma de diccionario para arrebatarlo al Colegio? No podía ser esta sin más la razón, pues sí le serían confiados algunos otros textos semejantes, redactados también en forma de diccionario. En todo caso, el procedimiento recuperó cierta sensatez cuando la Academia Española encomendó la revisión al académico Manuel de Lardizábal y Uribe.¹

Precisamente este notorio jurista de la segunda mitad del siglo se iría revelando como una seria alternativa al Colegio como *censor del derecho*, no solo a título individual, directamente escogido por el Consejo de Castilla en un número considerable de casos (por ejemplo, a finales de la década de 1780, actuando en alguna ocasión incluso como *segunda opinión*),² sino también, como vemos, de manera indirecta. Si en 1778 era la Española quien confiaba en él, durante varios años sería la Junta de Recopilación la que le encomendaría la responsabilidad directa de revisar las obras enviadas desde el Consejo. De esta manera llegaría a sus manos, en marzo de 1786, el séptimo tomo de la *Práctica Universal forense de los tribunales de España e Indias*, obra del fiscal Antonio Elizondo cuyos tomos anteriores habían sido censurados por el Colegio.³

Lardizábal formaba parte, en efecto, de la Junta de Recopilación, de recentísima creación y estrecho contacto con el propio Consejo, que tal vez confiaba en que fuera un magnífico aliado para el desempeño cómplice de la censura. Sin embargo, pocos meses más tarde, cuando de nuevo acudió a ella, Lardizábal aprovechó para solicitar que «se sirviera de exonerarla

¹ Si bien su informe, de 12 de abril de 1779, resulta muy decepcionante: se limita a decir que «no halla reparo que pueda impedir su publicación, por lo que es de dictamen de que se puede conceder al autor la licencia que solicita». AHN, *Cons.*, 5541-8.

² Con motivo de la obra de José Marcos Gutiérrez, un Compendio de resoluciones de Antonio Gómez, se solicitó el parecer, en primer lugar, del Colegio (20 de julio de 1787), para acudir luego a Lardizábal (7 de octubre de 1788). Ambos dictámenes serían favorables a la impresión. AHN, *Cons.*, 5553-99

³ Siempre con informes favorables a la concesión de la licencia, la intervención del Colegio está documentada en AHN, *Cons.*, 5546-119, 5547-91, 5548-105; la de Lardizábal, en 5552-130.

del trabajo de censurar libros».⁴ En todo caso, se trataba de nuevo de una obra que *naturalmente* habría correspondido confiar al Colegio: una *Idea de los tribunales de la Corte* compuesta por el abogado Antonio Sánchez Santiago.

Tampoco lograrían Lardizábal y la Junta dedicarse en exclusiva a las reformas legislativas, tarea que originariamente les había sido encomendada, puesto que siguieron siendo invitados a revisar textos: en 1787, por ejemplo, un manuscrito *De jure naturae et gentium*⁵ o unas *Anotaciones de la Pragmática Sancion sobre matrimonios*.⁶

No vamos a profundizar en esos otros *censores del derecho*, pero no se entiende la verdadera dimensión del Colegio si no se alude, al menos, a tantas otras figuras que con él competían. Entre ellas está, sin duda, la Academia de la Historia; me limitaré a aludir a dos expedientes en los que esta interviene: destacan por la trascendencia de los textos censurados y por la posibilidad que ofrecen de entrever en ellos la estrategia adoptada por el Consejo al *quebrantar el orden* establecido.

El primero de ellos,⁷ iniciado en junio de 1787 a instancias del impresor Isidoro Pacheco, afectaba a los *Artículos y proposiciones propuestos por Don Melchor de Macanaz para remedio de los excesos de la Dataría, y demás daños que esta Monarquía experimenta con los abusos introducidos en ella por los Ministros de la Corte Romana*. Desoyendo la sugerencia del propio fiscal («mediante la naturaleza y circunstancias de esta obra se podra pasar á censura del colegio de Abogados de esta Corte»), el Consejo acuerda que se envíe a la Academia de la Historia. Aquí se interrumpe el expediente, con esa extraña decisión que puede deberse a la intención de neutralizar una obra que en su dimensión jurídico-política, es decir, actual, sería intolerable, *enviándola a la historia*, a una categoría del saber que se quiere construir reduciéndola a la *inutilidad* erudita y a un selecto público de académicos. Por otro expediente sabemos, sin embargo, que esa estrategia se demostrará poco eficaz: parece que a Macanaz no se le mata tan fácilmente y que sigue siendo apetitoso para el mercado literario, ya que además del impresor que solicita esta licencia también anda Valladares interesándose por algunas de sus obras. De manera que, por Real Orden de 17 de mayo de 1789 (que tendrá que ser recordada por otra de 14 de diciembre de 1793), el rey manda «que no se imprima en adelante ninguna de las obras de dicho Autor sin que preceda

⁴ Esta excusa de la Junta, firmada por Lardizábal el 7 de julio de 1786, fue aceptada por el Consejo, que remitió la obra a «informe y censura del Señor Juez de Ministros», Felipe de Ribero (AHN, *Cons.*, 5552-47).

⁵ En AHN, *Cons.*, 5553-94.

⁶ En AHN, *Cons.*, 5553-111.

⁷ AHN, *Cons.*, 5553-93.

su Real permiso». El 9 de julio de 1789 se reclamará la obra a la Academia de la Historia sin necesidad de esperar a informe alguno.⁸

La sospecha sobre la *verdadera* intención del Consejo al encomendar a la Academia y no al Colegio la censura de la obra de Macanaz está basada en expedientes similares aunque más elocuentes, entre los que encontramos el originado por la traducción al castellano del *Tratado de los delitos y de las penas* de Cesare Beccaria.⁹ La solicitud de licencia es presentada ante el Consejo por el traductor, Juan Antonio de las Casas, y la obra pasa sin vacilaciones a la Academia de la Historia el 7 de junio de 1774. Rapidísima será también la elaboración del informe, favorable a la impresión, que es aprobado en la Junta de dicha Academia el 17 de junio y comunicado al Consejo el día 6 de julio.

Es notorio que tras este proyecto editorial está la mano (tal vez hasta la pluma) de Campomanes, en ese momento fiscal del Consejo y director de la Academia: trayendo a este cuerpo la polémica obra no solo se garantiza (con excepcional celeridad) la concesión de la licencia, sino que sobre todo se intenta evitar de antemano todo «inconveniente político» que pudiera causar su inminente circulación en castellano. Para ello el informe de la Academia sugiere la redacción de un Prólogo, «en que se advierta que este és un discurso de un Philosopho que hace sus especulaciones segun las ideas que inspira la Humanidad, sin ofender el respeto a las leyes». El Consejo, como es de prever, acogerá con satisfacción la propuesta y concederá la licencia «con la calidad de que se entienda sin perjuicio de la exacta obserbancia de las Leies del Reino y que en nada pueda devilitarlas las opiniones del autor; y sin perjuicio igualmente de la Regalia, pudiendo solo servir de instruccion en lo que no se oponga a uno, ni a otro». Y aún se insistiría en esta idea añadiendo en el impreso final, junto a aquel Prólogo, una «Nota» («El Consejo, conformándose con el parecer del Sr. Fiscal, ha permitido la impresion y publicacion de esta Obra, solo para la instruccion pública, sin perjuicio de las Leyes del Reyno, y su puntual observancia») y una «Protesta del Traductor»:

Si el todo, ó alguna parte de la doctrina contenida en el Tratado presente, que habemos traducido, no fuese conforme al sentir de nuestra Santa Madre la Iglesia, y á las supremas Regalías de S. M. desde luego con toda sumision y respeto, como debemos, lo detestamos; creyendo solo lo que nos enseñaren, y sometiendo nuestro juicio al de nuestros Maestros y Superiores.

⁸ AHN, *Cons.*, 5555-55.

⁹ Famosísimo expediente (AHN, *Cons.*, 5543-1), objeto natural de abundante bibliografía.

Aunque se trata de un caso muy conocido, es aquí especialmente pertinente porque permite *invertir* el orden que Sempere esgrimía como freno a la «negociación y la cábala», es decir, como símbolo de la modernidad. Podría calificarse como *orden moderno*, pero no en el sentido simulado sino exactamente en el contrario: no es la materia de la obra la que ha de imponer necesariamente la elección de un censor determinado, sino que puede ser la designación del censor la que defina el alcance de la obra, de su lectura futura, y los límites de una disciplina.

Arrebatando al Colegio el tratado de Beccaria y encomendándolo a la Academia se niega la trascendencia jurídica de la obra, es decir, su capacidad para abrir el ordenamiento vigente al debate público y cuestionar el derecho a través del impreso.

El rastreo de los expedientes relacionados con obras que *a priori* el investigador pudiera creer jurídicas le lleva, por tanto, a tropezarse necesariamente con la Academia Española o la de la Historia, con la Junta de Recopilación pero también con la de Comercio, o con las Sociedades económicas o la Sala de Alcaldes. Y se topará también reiteradamente con esos «sugetos particulares», como decía Sempere, «que se han acreditado en el asunto de que se trata», desde los Fiscales del propio Consejo a los Catedráticos de los Reales Estudios de San Isidro o, desde luego, a abogados del Colegio madrileño.

Un expediente sintomático, nuevamente, del empleo estratégico por parte del Consejo de todas estas excepciones es el relativo a la edición del *Ordenamiento de Alcalá* que pretendían publicar en 1771 Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel (Conde Naranjo, 1998). Inicialmente el Consejo lo confía a la censura del Colegio, con cuyo informe tendría que haber bastado. Sin embargo, el dictamen del Colegio resulta tan contrario a la impresión que el Consejo decide dar al proyecto de Asso y de Manuel una segunda oportunidad. Los abogados se han opuesto a la concesión de la licencia porque, como era de esperar, consideran el texto presentado como «Cuerpo de Leyes, que há de regir en el día»¹⁰ (bien porque así se lo parezca al propio Colegio, bien porque sospeche este que esa es la pretensión de los editores y la posible expectativa del lector).

Solicitando una nueva opinión, en este caso la de dos abogados directamente escogidos por el Consejo (Tomás Joven de Salas y Antonio Alarcón Lozano), puede obtenerse una respuesta más matizada que quizás contente a todos. Y así será: este último dictamen bastaría para dar pie a la concesión de la licencia, condicionada a que, en efecto, se incluya al frente de la obra la declaración de que los textos impresos «se estimen y sirban solamente como Monumentos historicos de la Legislacion española, y que

¹⁰ Informe de 12 de mayo de 1772, en AHN, *Cons.*, 5534-22.

en la parte legislativa se debe estar à los cuerpos legales ò Leyes recopiladas del Reyno».

Para concluir con la ejemplificación de tan constantes excepciones, la definitiva parece estar en aquellas obras que pueden afectar a la misma esencia (y existencia) del abogado y su Colegio, que se refieren a la definición y regulación de la profesión... y que pese a ello son en ocasiones confiadas a otros censores. El caso más evidente podría ser tal vez el de la disertación de Pérez Villamil sobre el número (excesivo o no) de abogados, que es revisada por la misma Academia jurídica ante la cual había sido declamada, esto es, la del Carmen, cuyo presidente resulta ser, de todos modos, Miguel Gabaldón López, es decir, exdecano del Colegio.¹¹ Ciertamente, Academias y Colegio mantenían un estrechísimo contacto, como tendremos ocasión de subrayar. Tampoco se encargaría al Colegio, aunque sí a un abogado (Juan Francisco Salustiano Zamorano), la censura de *El Abogado perfecto, o Máximas para desempeñar con honor y acierto las obligaciones de la profesión de Abogado*, obra de José Miguel Alea.¹² Pero sí llegará a manos del Colegio, en cambio, el *Discurso instructivo en que se demuestra la saviduria y experiencia que deben tener el Abogado y Juez*, de José María Gómez, abogado y corregidor de Conil.¹³

Para finalizar, hagámoslo aproximándonos otra vez a los extremos; si antes fue con un *diccionario*, que ahora sea con una obra satírica, la escrita por Fernando Gutiérrez de Vegas con el título de *Los enredos de un lugar o Historia de los prodigios, y hazañas del celebre abogado de Conchuela el licenciado Tarugo, del famoso escribano Carrales y otros ilustres personajes que hubo en el mismo pueblo antes de despoblarse*. El autor es, de nuevo, abogado del Colegio, y aunque la obra habría de colaborar sin duda a la buena imagen que desde siempre han tenido, como es sabido, los que ejercen dicha profesión (fama que se extiende a jueces, escribanos y demás operadores jurídicos), el Consejo confiará la obra a censores distinguidos ante todo por sus tareas literarias: los dos primeros tomos serán revisados por Nicolás Fernández de Moratín en 1778, el tercero por Ignacio López de Ayala en 1781. Aquel se mostró especialmente parco en su informe, totalmente ajeno al derecho pese a su propia formación («contiene graciosidad, invención y enseñanza, pues solo reprende los vicios sin señalar personas»),¹⁴ mientras que López de Ayala apuntó tímidamente (al menos) la presencia en la obra

¹¹ El 23 de noviembre de 1782 la Academia encomienda la revisión del escrito al vicepresidente, Pedro Bonifacio Gorrón Cisneros, a Luis Gabaldón y López y al conde de Castañeda de los Lamos, «todos Jubilados» (AHN, 5546-145).

¹² Se le remite el 30 de marzo de 1789 (AHN, Cons., 5555-17).

¹³ El expediente lamentablemente termina con el acuse de recibo del secretario del Colegio, Francisco Javier Íñiguez, el 2 de febrero de 1795 (AHN, Cons., 5560-47).

¹⁴ Su informe, en efecto, no es más que eso (AHN, Cons., 5542-27).

de «maximas muy arregladas para la recta Administracion de Justicia en los Pueblos».¹⁵ He aquí, por tanto, otro texto que es encomendado a un censor distinto al Colegio para tratar así, tal vez, de descargarlo de su potencial virulencia, aun cuando esta se desprenda desde el mismo título (o del subtítulo: «Satira contra varios afectos del Hombre destruidores de la Justicia en el Juez malo; y tambien contra los que la alteran á veces aún en el bueno»). Serían intenciones algo ilusas propias de un momento relativamente confiado.

Parece que en determinados períodos el Colegio pasa a un segundo plano (los primeros años del reinado de Carlos IV conformarían uno de esos paréntesis), sin que sea posible señalar motivos ni nos permita, por tanto, insistir en supuestas reglas. ¿Quién sabe si estos vaivenes serían provocados por un momentáneo enfado del Consejo, por algún informe evacuado con excesiva tardanza... o simplemente por la prudente estrategia de evitar que un solo cuerpo pudiese «tiranizar las opiniones», temor que expresará Campomanes (ca. 1790) en sus reflexiones finiseculares sobre tan inestables (e imprecisas) regulaciones?

Si en definitiva el Colegio de Abogados de Madrid no es el único censor de obras sobre derecho, ¿cuál es entonces la especificidad de su actuación, si es que la hay, puesto que no es la que deriva de la especialidad jurídica de las obras que se le confían?

Es posible ir más allá del empleo del Colegio como *ejemplo* de la censura borbónica en general, que tal vez borre muchos matices y pueda transmitir esa idea de procedimiento común y *cierto*. Y desde luego es necesario, al mismo tiempo, huir de la tentación de convertir al Colegio en ese *prototipo* de la censura de toda obra jurídica en particular, que en definitiva simplifica en exceso la categoría misma de lo jurídico (además de ser constatablemente falso).

En busca de la especificidad del Colegio censor

Hay algunas características obvias que definen al Colegio y que en cierto modo pueden distinguirlo de otros censores y dotarle de esa especificidad que parece escaparse: actúa como órgano *colegiado*, a través de su Junta, no es por tanto un censor individual; su origen se remonta a finales del siglo XVI, no es en este sentido equiparable *sin más* a Academias, Sociedades, Estudios o Juntas creadas por la dinastía borbónica; su esencia es la de servir a sus miembros y a su profesión, insistiendo así en su relativa autonomía originaria.

¹⁵ Pero resulta igualmente brevísimo (AHN, *Cons.*, 5546-12).

Esos tres rasgos distintivos, combinados adecuadamente ya bajo la *protección* de los Borbones, comportan ventajas... y algún inconveniente, precisamente derivado de la posible desconfianza hacia un organismo ya existente y con fines en principio *propios*, a quien por tanto hay que *asimilar*. El Colegio puede satisfacer mejor algunas de las virtudes de la censura que los individuos aislados tenderían a traicionar: en él la ocupación de los cargos muda continuamente y hay una aparente despersonalización, un deseable cauce para la burocratización del procedimiento.

Pero además se distingue de otros censores (también colectivos como él) en que por su especialización, por la profesión de sus miembros, puede servir mejor al propósito recurrente de hacer de la imprenta «la lengua del Estado» (Campomanes, *ca.* 1790).

Se intensificarían con el Colegio las *virtudes* de la censura previa, tanto en lo que se refiere a los autores como a los textos en sí y a los previsibles lectores. Aquí parecen coincidir más que nunca los primeros y los últimos en torno a un patrimonio cultural/profesional compartido, concretado de hecho en esos impresos censurados. La función disciplinante de la censura actúa más visiblemente y tal vez de manera más sencilla.

El abogado perfecto

De ahí que textos que podrían haber sido encomendados a otros censores lleguen a manos del Colegio tal vez porque sus autores son abogados: es la ocasión de inculcar (o confirmar) «una moral sana, útil [...] sólida y cristiana», de pulir en su caso las «opiniones poco fundadas» y de cuantificar, en definitiva, la «docilidad» del abogado, dispuesto a suprimir y modificar cuanto la Junta le indique.¹⁶ Evidentemente, no se trata de satisfacer esa concepción simplificada (y falsa) de la censura previa que la limita a la cancelación de los textos contrarios a la Religión, las Leyes y la Moral: ante todo, porque, especialmente en el caso del Colegio y *sus* abogados, es más valiosa, como anunciaba, la función *benéfica*, que reforma y produce, en lugar de amputar miembros o acallar talentos.

Pero también hay que escapar de aquella acepción minúscula de la censura en otro sentido:

Si la hubiere de ceñir [la censura] a el Dogma y a las regalías desde luego havia de confesar, que nada alla en esta obra que se oponga ni á aquel, ni a estas; pero ni el Colegio satisfaria con esto tan decorosa confianza, ni cumpliria con

¹⁶ Informes de 1785 y 1786 relativos a la obra del licenciado Ramón Sacristán y Martín, *Gobierno del hombre por la razón* (AHN, *Cons.*, 5551-6).

el oficio de Censor, que tambien se extiende a lo que entendemos á examinar la utilidad de la Obra para no imponer al Publico en la Publicacion de un dicho Libro de que mui poco es lo que se puede esperar.¹⁷

Sabemos, efectivamente, de un cuarto criterio, enormemente flexible y estratégico, el de la «utilidad», que sirve aquí no solamente, como en tantos otros expedientes, para proteger al público lector/comprador, a cuyo tiempo y dinero atiende también el censor cuando se encarga de corregir el estilo o de garantizar que cuanto se ofrece en la portada corresponda realmente con el contenido de la obra. Todos estos fines y medios están aquí presentes, sin duda: el censor designado por el Colegio irá dando cuenta de los errores formales presentes en el texto («infinitos barbarismos [...] La falta de Gramática [...] expresiones mucho mas vajas é indignas de la magestad de nuestro idioma [...] En una palabra [...] no se habra visto otra tan ridicula, ni que se le alle igual con facilidad») con el objetivo mencionado de salvaguardar las expectativas (y el bolsillo) del público:

Entiende el Colegio, que por inutil tiene quanto le basta para no permitir que se le defraude al Publico con el dispendio de adquirirla a el solo impulso de un titulo que por lo que suena, le podra excitar la curiosidad de saver, y el deseo de aprovechar lo que no puede encontrar en ella.

Pero el Colegio no trata de satisfacer solamente, como decía, esos objetivos, que son los que perseguiría cualquier otro censor atento a las indicaciones y deseos de la Monarquía ilustrada. En sus espaldas descansa además la tarea de velar por la dignidad de la profesión, también a través de su actividad censora (y no solo mediante la supervisión de los Colegios de provincias o los exámenes a los aspirantes a ejercer la abogacía). Por eso, entre los escrúpulos y argumentos habituales en muchos informes se cue-
lan otros *específicos* del Colegio: los términos inaceptables empleados en el texto censurado lo son ahora porque «afean aquella Magestad y decoro con que debia manejar nuestra Lengua, en todo rica y abundante un profesor de Jurisprudencia, que debe poseer todos los primores de la Oratoria». En síntesis, afirma en su dictamen la Junta, «escandaliza ciertamente ver esta falta de Cultura en una obra escrita por un profesor de Jurisprudencia».

No puede haber censor más activo para la defensa de la reputación de un oficio que el mismo profesional que se ve ofendido. Pueden intervenir en su

¹⁷ Informe de 6 de agosto de 1778 referido a la obra del abogado Manuel Antonio Ruiz Calderón, *Abogado despedido y litigante desengañado*. A propuesta del propio Colegio, el 16 de marzo de 1779 el Consejo acuerda que se excuse la impresión y que la obra sea archivada con el expediente (AHN, *Cons.*, 5538-75).

dictamen muchos otros criterios y argumentos, pero el del ataque a la propia honra (elemento presente, de hecho, en la regulación sobre la censura) parece guiar su pluma, hasta el punto de recomendar que «no solo se debe denegar la licencia para su impresion; sino que mereze el Autor alguna reprehension [...] para que no se atreva a reincidir acaso en iguales desatinos; y que se retenga la Obra».¹⁸ Es obvio que estamos ante profesiones estrechamente ligadas al funcionamiento (y prestigio) de la propia Monarquía, afectada de modo indirecto (aunque infalible) por esos mismos ataques. Es el Estado el que se ve evidentemente protegido cuando el Colegio se revuelve como un cancerbero contra quien califica a los tribunales de «bosques de forajidos» o, sin necesidad de recurrir a insultos tan directos, «abla como Predicador» a todos y cada uno de los participantes en la administración de justicia y trata «con desprecio y ultrage» a tantos escritores de jurisprudencia. Pero no olvidemos qué alimenta la furia del censor, «el honor de los Abogados»:

Se hace muy reparable [...] que los Abogados sean Poetas, y sepan en suma de todo, hasta de ingeniatura y artilleria a excepcion de la facultad de Leyes en que el Autor se contenta con unos principios comunes [...] Es asi mismo muy odiosa y de ningun provecho la question que excita puerilmente entre Colegiales y Abogados, dando solo materia a la murmuracion contra un cuerpo Ilustre, respetable por sus circunstancias y que bajo la inmediata proteccion del Soberano llebara adelante sus progresos en utilidad de la Monarquia.¹⁹

Se da en estos expedientes la posibilidad de una valiosa concurrencia de juristas, que suelen ser autores y censores, tal vez también destinatarios preferentes del texto e incluso materia del mismo. Y esa especialísima coincidencia exige una acentuada sensibilidad en el censor y tantas veces, como podemos comprobar, la mayor dureza en los dictámenes, que no solo tienden a atribuir un tono específico y especialmente insistente a la consabida «utilidad», sino que llegan incluso a introducir, en algún informe, hasta un quinto criterio de censura: las «expresiones mal sonantes».²⁰

¹⁸ Informe de la Junta del Colegio, de 9 de marzo de 1774 sobre *La justicia vestida de todas sus autoridades augustas*, obra del regidor de la Coruña Francisco Somoza (AHN, Cons., 5534-52).

¹⁹ Son expresiones del dictamen del abogado Juan Antonio de Axpe, de 23 de febrero de 1774, base para el informe de la Junta, *ibidem*.

²⁰ Informe del 13 de diciembre de 1796, emitido por los abogados José García Rico y Juan Antonio Rexo en relación con el tercer tomo de la obra *Nobleza, Privilegio y Prerrogativas del Oficio publico de Escribano*, de Juan José Sánchez. La Junta lo hará suyo, calcando sus palabras e incluyendo, por tanto, también esa extraña referencia: «Desempeña el objeto, que se propone con noticias mui utiles, y aun necesarias para la maior instruccion en la materia; sin que se hallen expresiones mal sonantes, ni contra la Religion, buenas costumbres y regalías» (ACAM, 5/31).

El abogado elegido por la Junta para revisar una obra asume entonces una pesada responsabilidad, aquí directamente ante su Colegio, a quien al menos puede confesar en un ámbito de mayor intimidad lo que pocos censores dirían ante el Consejo. No es extraño entonces que se intensifique la expresión de su subordinación a la Junta, a la que remite su censura para que «mande corregirla, reformarla, ó aumentarla segun mejor parezca á su discernimiento superior [...] No la he firmado [...] por la prudente desconfianza de que no esté á su satisfaccion».²¹

Puede permitirse el lujo, en definitiva, de exhibir ante sus compañeros las dudas y temores que acompañan la tarea del censor. Con ocasión de la revisión del tomo quinto del *Estilo legal matritense*²² se pondrán de manifiesto (solo ante la mirada del Colegio, evidentemente) profundas discrepancias entre los tres censores convocados, asumiendo cada uno de ellos una concepción diferente de sus deberes. Francisco Herrera, el primero en emitir su opinión, es el más benévolo y conciso: en su breve informe propone la aprobación de la obra «sin pasar á hacer un examen critico de su merito literario, ni de la utilidad ó inhutilidad de su contenido [...] como no contiene doctrina perjudicial en mi dictamen, no hallo reparo en que se permita su impresion».

Juan Emeterio de Amilaga se ubica en el extremo opuesto:

Verifícase la Junta y tambien la discordia en nuestros pareceres, por ser el citado Herrera de opinion que el oficio de los Censores de Libros no deve extenderse á mas que á examinarlos cuidadosamente con el unico obgeto de inquirir si contienen doctrina, ó proposiciones ofensivas á nuestra Santa Feé, contrarias á las buenas costumbres, y perjudiciales á las Regalias. Como mi opinion sea mui diferente en orden á la obligacion de los Censores de Libros, y viva mui persuadido, que su examen y diligencia, deve á demas de lo referido, tener otro obgeto qual es el de manifestar, si la obra que se comete á censura, es, ó no, util y digna de la luz publica, se hace preciso que expongamos con separacion nuestro dictamen.

En su largo dictamen maneja aquella acepción de utilidad que, como vimos, trata de proteger al público de textos sin mérito, y que sin duda *también* está amparada por las leyes. La denegación de la licencia será la conclusión necesaria en el caso de esta obra, «diminuta», de «ninguna conducencia», «un engaño».

²¹ Así se expresaba Joaquín Caudevilla y Escudero en agosto de 1782, con motivo de la censura del tercer tomo de la *Práctica universal forense*, de Francisco Antonio Elizondo (ACAM, 3/6).

²² El procedimiento se dilató entre junio de 1792 y 1794 (ACAM, 5/26 y AHN, Cons., 5558-17).

El último en intervenir, José Baradat, se situará entre ambos aunque a primera vista parece estar más cerca de Amilaga que de Herrera:

Para dirimir esta duda no comprendo que deva la Junta ocuparse en si la obra podía estar mejor dicha ó mejor puestas las colocaciones de algunas palabras. Por esta regla devian haverse denegado infinitas Licencias. Lo que me parece se deve examinar es, si la obra es inutil ó perjudicial ó si puede traer alguna utilidad.

Sin embargo, su concepto de utilidad es mucho menos exigente (y, de hecho, solo parece importarle que la obra no sea perjudicial).²³ En defensa de la versión más compleja de la censura, apostará porque se conceda la licencia, obligando sin embargo al autor a introducir ciertas modificaciones y supresiones (para hacer más honesto el título). Y el Consejo seguirá su propuesta.

Este expediente es especialmente significativo porque reúne en torno a un mismo texto y un único momento las distintas sensibilidades del censor, que no son entonces fruto de los distintos tiempos o circunstancias, sino manifestaciones de la dificultad (o imposibilidad) de dotar a la censura de reglas claras y de hacer previsible su resultado, como exigiría la modernidad.

Efectivamente, la censura no es solo una carga para el solicitante (como diría Forner, ese «fastidioso mecanismo de las diligencias [...] el atascadero de la censura»²⁴), sino que es para el propio censor «operacion á la verdad peligrosa, á vista de que si se reduce á pura alabanza, se califica de adulacion ruborosa; y si en ella se procede con la imparcialidad, que exige todo juicio, se tuerce al concepto de vil envidia».²⁵

Es fácil deducir que tanto escrúpulo y tanta discrepancia se dan porque realmente el caos normativo que es denunciado por algunos juristas (en unas pocas obras impresas y más frecuentemente en sus proyectos manuscritos o en sus disertaciones académicas) afecta al ejercicio mismo de la censura, de manera que cada cual acaba creando su propio estilo: más o menos parco, más o menos indulgente... Y la versión más estricta de la censura debe ser argumentada y defendida, en ocasiones, con alegación expresa de las normas que la aconsejan, frente a quienes «creen combeniente animar a los hombres á que trabajen; y por mala piedad dicen: que el Libro no contiene cosa por que no deba ser impreso; y con efecto se les concede la licencia bajo la fee de

²³ «No entiendo que pueda ser perjudicial á no que ser que sea para el que costee la impresion si no logra el despacho que pueda reintegrar lo que supla, y en tal caso será el perjuicio voluntario imputable solo á el que se arriesga á la empresa.»

²⁴ En carta dirigida al Colegio desde Sevilla el 14 de mayo de 1794 (ACAM, 5/15).

²⁵ Es expresión incluida por los abogados Miguel García Asensio y Wenceslao de Argumosa en su dictamen, fechado el 20 de abril de 1804, sobre siete opúsculos de Sempere y Guarinos que habían sido confiados al Colegio por Real Orden (ACAM, 4/18).

los aprovantes, cuia conciencia queda responsable»; efectivamente, el censor más severo tiene que remontarse en el tiempo hasta 1627 para encontrar el mejor amparo,²⁶ la *temible* orden de Felipe IV de «no dexar que se impriman libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que deban ó puedan excusarse, ó no importe su lectura; pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho comun».²⁷ Una norma preilustrada que empleada en la década de 1770 puede ser nefasta. Existen evidentemente muchas otras leyes sobre el asunto que, en consonancia con la cultura jurídica del Antiguo Régimen, no van siendo promulgadas con intención derogatoria sino con la de coexistir con normas anteriores y posteriores en las bibliotecas y recopilaciones.

Es tal el desconcierto que, de manera similar al caso anterior, otro censor del Colegio, Sáenz Díez y Durango, afirmará en 1795 haber desempeñado su encargo teniendo a la vista «la Real Instrucción de 19 de julio de 1756». En casa del herrero...

Su perfecta biblioteca

En un marco normativo de una imprecisión evidente (pero tal vez también útil), la censura ejercida por el Colegio de Abogados sirve entonces como lugar de encuentro para autores y censores en torno a textos compartidos, libros que componen algo así como la biblioteca ideal de los juristas de finales del Antiguo Régimen: ¿cuáles son las obras que rechazan, cuáles las que toleran o recomiendan para el presente... y cuáles las que merecen ser rescatadas del pasado? En los expedientes van desfilando títulos de cada una de esas categorías y, sobre todo, constantes referencias a las características que deben (o no) reunir.

Tal vez no se proyecta realmente la biblioteca ideal, sino la biblioteca *posible*, ya que los censores dependen de las solicitudes, de las iniciativas editoriales que les llegan... y los autores han de conformarse, en efecto, con el resultado final de un procedimiento que a menudo no es el que desearían.

Es probable que los *ideales* de estos juristas autores/censores se manifiesten más plenamente en otros pequeños ámbitos que han ido configurándose como una extensión del propio Colegio: las Reales Academias y Juntas de derecho. No están solo bajo la supervisión del Colegio, que es quien aprueba,

²⁶ Y así se hace en el informe de 10 de febrero de 1776 sobre *Los jueces y sus afectos*, obra de Antonio de la Concha (AHN, 5537-69).

²⁷ Nueva Recopilación, 1.7.33, luego en Novísima Recopilación, 8.16.9.

por encargo del Consejo, sus constituciones,²⁸ sino que los participantes en ellas son (o han sido o serán) abogados.

Se expresan allí algunos lugares comunes que realmente no lo son tanto, en la medida en que no son más que *ideales* que aletean en las Academias pero difícilmente se posan en los impresos y, mucho menos, en la realidad legislativa española. Nos permiten reconstruir, en todo caso, un boceto de mapa del pensamiento jurídico... con fronteras y territorios inexplorados:

Las leyes [...] deben ser unas reglas claras, accesibles á la vulgar inteligencia, como que la razon es su principio [...] Tales por lo menos son, señores, las miras de los Legisladores mas prudentes. Y oxalá que pudiera algun dia conseguirse hacer inutil el encargo de los intérpretes de estas mismas reglas, haciéndolas de tan clara inteligencia, que todo ciudadano pudiese comprenderlas por sí solo.

De este argumento (indispensable en el manual del perfecto ilustrado... o revolucionario) se deriva lógicamente el aprecio por una determinada literatura jurídica... y el desprecio por otra:

No es nada extraño que una aplicacion continuada, una lectura constante sobre los libros de las leyes y sus inmensos Glosadores, facilitase los caudales que bastaban para llenar de textos y de citas volúmenes bien grandes. Mas á estos mismos hombres buscades un discurso en sus dotrinas, desconocereis entonces el mérito creido vanamente (M. M. C, 1797: 27).

No es España, sin embargo, campo abonado para el desarrollo de esos principios, pues son muchos los «supersticiosos políticos» a quienes «se presenta como un crimen el deseo de mejorar por la filosofía nuestros códigos» (16-18).

Con más detalle lo había expresado otro académico algunos años antes, destinando explícitamente sus reflexiones a los censores:

Eran inmensas las obras de repeticion que asi podian llamarse (como los relojes de este nombre) las que se habian dado á luz desde el siglo xvi y de ningun provecho á la República Literaria [...] ¡Quántas sumas inútiles! ¡Quántos tratados en todas materias copiados ó transcriptos unos de otros! ¡Quántos libros pedantes! [...] de noticias inciertas, de doctrinas poco seguras, prácticas caprichosas, y de testimonios ó fundamentos fingidos ¿cómo puede el joven aprender á guardar método y consecuencia en libros que no conocen ni uno

²⁸ Son numerosos los papeles referidos a esta supervisión (ACAM, 1, 2/10, 5/21, 5/23 y 5/32).

ni otro? ¿cómo corregirá las impropiedades del lenguaje en un escrito lleno de barbarismos? ¿cómo se aficionará de la modestia de las sales de las virtudes que no encuentra en un descompuesto cartapacio? (Carrasco, 1785).

Esa biblioteca *ideal* se delinea también en el diálogo secreto con los más poderosos, y así la Secretaría de Estado se convierte en receptáculo de los deseos (más o menos ocultos) de algunos juristas:

Feliz España aquel día en que los Abogados y Jueces no puedan leer mas que las sabias leyes, discurriendo sobre ellas, meditandolas, procurando aplicarlas sin violencia a los casos que ocurran, y consultando sus dudas al trono, y al Supremo Senado. No hallo con efecto otro medio que el que se manden quemar todos los Libros de quantos Autores han escrito sobre la que ellos llaman inteligencia legal, y por su variedad y multitud, no es sino ofuscacion de entendimientos que impide conocer el genuino sentido de la Legislacion.

Quien así se expresa es el abogado Juan Manuel López Fando, que en su breve manuscrito, apenas dieciséis páginas fechadas el 8 de septiembre de 1796, recoge algunas ideas que no por haberse repetido mucho en los círculos ilustrados europeos dejarán de sonar extrañas en España y en estas fechas a algunos oídos incluso diabólicas. El autor envía a Godoy su «borrador... mal delineado... trabajo de menos de ocho horas», confesando asimismo (al parecer con orgullo) la pobreza de su propia formación:

Toda mi Biblioteca está reducida al pequeño volumen de mi razon natural, ilustrada con la practica, y como no he tenido que registrar libros, y por haber leído pocos no me han ocurrido la multitud de especies que si fuera Letrado, al paso que esto me ha facilitado la brevedad en la extension, hace que el tal papel no esté hermoñado de brillantes frases, y figuras retóricas que ignoro.

Elogio de la razón natural... y de la ignorancia que el ministro califica de «disparates y cuentos que merecen desprecio»,²⁹ siendo consciente (o no) de que se trata del eco de importantísimas corrientes que cambiarán (o están ya cambiando) el derecho europeo.

En ese mismo año y también ante Godoy Andrés de Miñano y las Casas insiste en esos *ideales*, por él concretados en una metáfora arquitectónica poco original aunque eficaz:

Haze ya tiempo que se desea con ansia la formacion de unCodigo arreglado de Leyes Patrias... nuestras leyes que hoy pasan de treinta y ocho mil

²⁹ AHN, Est., 3241-20.

quedarían reducidas a un corto número, y la sola lectura de ellas, bastaría para su comprensión sin necesidad de Ynterpretes ni comentadores [...] quando no tubiesemos una Legislacion completa, a lo menos, lograríamos la ventaja de saber con claridad qual era nuestra Legislacion, consuelo de que hoy estamos privados, no teniendo mas que una masa ynforme compuesta de partes ynconexas, semejantes a un gran Palacio, cimentado sobre Caserías arruinadas, y en cuya fabrica se mezclasen confusamente todos los ordenes de arquitectura

Su anhelo es igualmente despreciado por el ministro, aunque con menos dureza que en otras ocasiones: «Estimo su celo pero degese de esto que es mas grave de lo que piensa».³⁰

En 1797 será Juan José Polo y Barea quien se acerque al ministro enarbolando el ejemplo europeo:

Vemos de muchos años a esta parte en nuestros mismos días, con general aplauso, y el mayor beneficio de la humanidad, reducidos muchos volúmenes de Leyes Criminales a ordenanzas sencillas, claras, y en poco número, por los Soberanos de Alemania, Prusia, Rusia, Suecia, Polonia y Toscana, con que se ha hecho inmortal su memoria.

Animado a tomar la pluma, ha redactado un ensayo que presenta a Godoy para que este confirme «con sus profundos conocimientos y brillantes luces si en ellos encuentra la proporcion geometrica, el orden gradual, y el punto de claridad que deben tener las Leyes penales». Godoy atribuye el proyecto a «el ningún conocimiento que tiene [...] que no se moleste».³¹

Cuando el abogado censor ejerza su tarea se moverá necesariamente entre esos dos promontorios, Escila y Caribdis, monstruosas concepciones del derecho igualmente peligrosas. Parece evidente que el estrecho paso entre ambas está marcado por el «justo y loable deseo de que se observen exactamente las Leyes del Reyno, qualesquiera que sean sus disposiciones, mientras no las derogue el Soberano».³² Por ahí deben necesariamente navegar el abogado y su Colegio, siempre retados, desde una de las orillas, por una tradición inmovilista plagada de autores que efectivamente amenaza con hacer naufragar la causa de la Monarquía:

Apoyado Febrero en las autoridades [...] osa decir que a falta de ley patria y del derecho comun nos hemos de gobernar por las del reyno inmediato que

³⁰ AHN, *Est.*, 3242(1)-27.

³¹ AHN, *Est.*, 3245(2)-31.

³² Informe de Sebastián Francisco López Olivares y Pedro Pérez de la Castellana, de 12 de octubre de 1804, sobre la *Librería de Escribanos*, de José Febrero, y *Febrero reformado y anotado*, de José Marcos Gutiérrez (ACAM, 4/22).

deciden el caso dudoso, como muy adaptables á nuestras costumbres, segun sientan los autores [...] no teniendo leyes que decidan los casos que se nos presenten, no hemos de recurrir al soberano, sin embargo de mandarse así en nuestra legislacion, sino á la Francesa ó Portuguesa, de que deberemos hacer estudio formal para poder decidir los casos dudosos.

Es el engendro de siglos, «andanas o columnas enteras de *Decisiones, Observaciones, Consejos, Resoluciones, Alegaciones, Practicas, Comentarios* etc. etc.», los «Jueces sabios en tales opiniones, con las quales, sobre durar el pleyto años y mas años, lo pierde al fin, quien mas a su favor tiene la Ley» y tantos autores «que con sus interpretaciones o comentarios han trastornado buenamente las Leyes o bien, que con sus opiniones sobre ellas las han trastornado o dado margen a los Jueces para que las trastornen a su arbitrio».³³

Frente a ese peligro, en la otra orilla, «la vana arrogancia de algunos Jovenes, que no saben hablar sin un continuo desprecio de los Ancianos. La critica es mas facil que la ciencia [...] las venerables canas de la antigüedad exigen un gran respeto».³⁴ Ahí están, arrasando con todo, esas modernas disciplinas y modelos que parecen salir del mismísimo infierno («los [códigos] diabolicos del dia») y que llevan a algunos juristas a «concebir delirios de una Cabeza Aerostatica, que se remonta a una Esfera de livertad, o mas bien licencia, donde nunca ha vivido ni pueden vivir los hombres, que necesitan para su verdadero bien del estímulo de su interes dirigido y contenido con el freno de la razon en Leyes y preceptos».³⁵

Es el monstruo de la Revolución, el de los libros prohibidos... el que tantos denunciantees creen encontrar agazapado precisamente entre los juristas:

En el Juramento que deben hacer los que reciben Toga, ó Plaza de Consejero, ó de Cancilleria, ó de Audiencia, asi oidores, como Fiscales, y tambien los Corregidores, Alcaldes mayores, y los que toman el Regimiento de alguna ciudad, ó villa principal aunque sean de las Ordenes militares, ó de Señorios, y no menos los Abogados, y Relatores, combendra mucho en el dia hacerles jurar la misma detestacion de los dichos Libros, asi los que han salido como los que salieren con qualquiera titulo, ya de los Derechos de el hombre, ya del Natural, y de Gentes, con las mismas penas de privacion de Consejos, y de toda Plaza de judicatura, y de Gobierno, sin poder ser restituidos á ellas. Los Colegios de Abogados, y sus Yndividuos deben jurar á la entrada en el Colegio, que no

³³ Informe de 9 de octubre de 1799, firmado por Matías Ángel Conde y Francisco Calleja, sobre un *Discurso filosófico sobre el Foro*, del abogado Simón de Viegas (ACAM, 5/2).

³⁴ Informe de Miguel García Asensio y Wenceslao de Argumosa, de 20 de abril de 1804, sobre varias obras de Juan Sempere y Guarinos (ACAM, 4/18).

³⁵ Informe a Godoy de Francisco Pérez de Lema, de 21 de julio de 1797, sobre un proyecto de Código presentado por Simón de Viegas (AHN, *Est.*, 3249).

tendrán tales libros, y menos sus sentimientos, y que si tubieren necesidad de alguno, no lo lean sin licencia expresa de la Ynquisicion, que no la ha de conceder quando aquel Libro, ó doctrina, se puede suplir por otro Autor Catholico (Cevallos, 1796: 56-57).

En las censuras del Colegio el tono se suaviza (y hasta puede volverse ambiguo), pero en todo caso se trata de huir de la quimera de «tener por doctrinas seguras en la practica las que no son otra cosa que especulaciones de la filosofia legal», afirmando machaconamente que «solo debe observarse lo que nuestras leyes disponen».³⁶

Entre ambos escollos ha de transcurrir, en efecto, el plácido (aunque ilusorio) rumbo del absolutismo jurídico, recomendado en obras como la del popular y prolífico Viegas, un *Discurso Filosofico sobre el Foro*, cuyo argumento, según la Junta del Colegio, «se reduce a persuadir la importancia del cumplimiento de las Leyes en la substanciacion de los Juicios, utilidades de la Jurisprudencia formularia, y los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de su inobserbancia».³⁷

Una y otra vez, los censores aprueban obras en las que se condensa la «doctrina la mas segura, y nada opinable»,³⁸ escritos dirigidos a «persuadir la exacta observancia de nuestras Leyes [...] procurando disipar algunas sutilezas o ilusiones y contrayendo a este proposito multitud de verdades sencillas, que por no estar demostradas oportuna y metodicamente por otros Escritores, convendra mucho que se instruya de ellas la juventud».³⁹

De nuevo comparece la omnipresente *utilidad*, aquí asociada a un destinatario concreto, la juventud. Efectivamente es a ella y, en sentido lato, a los necesitados de *instrucción*, a quien irán dirigidas muchas obras censuradas (y aprobadas) por el Colegio, que asume de esta manera un papel educador de futuras generaciones de abogados. Velará ante todo por la formación de estos cuando recomiende una obra «tan util a los doctos, como provechosa para los que empiezan a penetrar el dilatado campo de la Jurisprudencia»,⁴⁰

³⁶ Informe de Andrés de Corpas y Lorenzo Ruiz de Robles, de 21 de junio de 1805, sobre los tomos segundo y tercero de las *Instituciones criminales* de José Marcos Gutiérrez (ACAM, 4/15).

³⁷ Es el núcleo del dictamen enviado al Consejo por el Colegio, fechado el 1 de diciembre de 1799, que reducía considerablemente la extensión (y los matices y ambigüedades) del informe de los censores (ACAM, 5/2 y AHN, *Cons.*, 5563-38).

³⁸ En estos términos defendía Lorenzo Guardiola su obra, *El Corregidor perfecto*, y con ellos estaría de acuerdo el censor, el Colegio de Abogados: «Desempeña su autor el titulo con sana doctrina, y claridad» (AHN, *Cons.*, 5547-50, 1783).

³⁹ Informe de la Junta del Colegio, 29 de enero de 1803, sobre el *Repaso judicial*, del abogado Félix José de Gerica (AHN, *Cons.*, 5566-19).

⁴⁰ Informe de José Baradat y Matías Collado, de 14 de agosto de 1793, sobre la obra de Juan Sala, *Digestum Romano Hispanum* (ACAM, 5/9).

porque el objetivo es el de facilitar a los jóvenes «livertarse de confusiones, è ideas preocupadas e instruyendose de lo mas sustancial, e inportante de cada materia».⁴¹

Sin embargo, como antes apuntaba, no es solo la juventud (y específicamente, la que estudia en las Facultades de Derecho) la que puede (o debe) nutrirse con la literatura jurídica que el Colegio recomienda. Ocasionalmente se habla también de la utilidad «al todo de la Nacion»⁴² o «de qualquiera, que sin estudios deseé tener una nocion de las Leyes»; sorprende que se esté refiriendo el censor, en este segundo caso, a las Leyes de Toro, que saltan desde el siglo XVI a una obra dialogada que se hace recomendable «porque se ilustra la gran parte de Jurisprudencia que encierran, la mas cotidiana en los Tribunales, y mas importante á el conocimiento de todo Ciudadano para el uso de sus Derechos».⁴³

Hay que desechar, naturalmente, toda tentación de descubrir en ese lenguaje cualquier eco revolucionario (en su acepción democrática y garantista de derechos individuales). Tal vez sí provenga de Francia ese murmullo, pero estaría ligado a otro cambio profundo que, en sentido estatalista, se va incubando y que se puede detectar con más verosimilitud en el desarrollo de la literatura jurídica amparado por los censores del Colegio:

Lectura grata, inteligible y util, como asi mismo proporcionada para toda clase de personas; punto de suma importancia, por quanto una ley patria declara que todas en general deven saber las leyes, y manda que no se admita la excusa de su ignorancia.⁴⁴

La rutina del censor

La modernidad está ahí, en toda su esencia paradójica: la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento, pero no hay un derecho cognoscible...

⁴¹ Informe de 27 de julio de 1785 relativo a la obra del abogado Antonio Ignacio Cortavarría, *Explanatio Juris Decretalium* (AHN, Cons., 5551-29).

⁴² Informe del Colegio de 28 de agosto de 1803 sobre la obra del escribano Juan Antonio Zamacola, *Práctica de los tribunales del Reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y subalternos para instrucción de los Jóvenes que se dedican al estudio de las Leyes y enseñanza de los Escribanos, Procuradores, Agentes, Litigantes y demás oficios y clases del Estado*. AHN, Cons., 5566-43.

⁴³ Informe de Manuel Santos Aparicio y Manuel del Barrio y Armona, de 27 de agosto de 1795, sobre los *Comentarios á las Leyes de Toro segun su espiritu, y el de la Legislacion de España*, de Juan Álvarez Posadilla (ACAM, 5/13).

⁴⁴ Informe de Sebastián Francisco López Olivares y Pedro Pérez de la Castellana, de 12 de octubre de 1804, sobre la *Librería de Escribanos*, de José Febrero, y *Febrero reformado y anotado*, de José Marcos Gutiérrez (ACAM, 4/22).

ni siquiera para los juristas. Empezada la casa por el tejado, el Colegio se verá inducido a poner los cimientos de una hipotética legalidad, e implicado en el programa de ir nutriendo el mercado editorial de obras destinadas a despachos y bibliotecas profesionales.

Son obras que hoy (y tal vez también entonces) pueden sonar ridículas, como la *Década legal*, del abogado Ramón Cortines, «en dos tomos... en que contraidas á 10 las Leyes de estos Reynos se van poniendo por resumen y vajo un contexto».⁴⁵

Acaso con cierta ingenuidad, intentan suplantar vicios y suplir lagunas... o simplemente aprovechar el momento con fines menos altruistas. Desde luego, sus títulos son muy elocuentes (la *Librería de Jueces*, el *Teatro de legislación universal*, la *Práctica Universal Forense*...), pero en definitiva no suelen ser más que compilaciones, no pueden ser mucho más que eso. De ahí que estén casi siempre condenados a desmentir su vocación originaria: van acumulando volúmenes, adiciones, concordancias, suplementos... que aun así siguen siendo considerados útiles pues «con facilidad podrá instruirse qualquiera Facultativo, adquiriendo con conocido alivio noticia de todo esto, que no está recopilado, especialmente á vista de que existe colocado con el orden y methodo».⁴⁶

El Colegio, como principal censor de estas iniciativas, las recibirá con contenido entusiasmo, con fórmulas rápidamente aprendidas y reiteradas con facilidad:

Aunque en ella no se halla cosa nueva, como lo reconoce el mismo Autor en sus observaciones ó prologo, puede ser util para los que tienen precision de practicar la Jurisprudencia criminal, porque ahorraran trabajo y tiempo, allando en ella junto y combinado, lo que se encuentra disperso en muchos Libros.⁴⁷

No repara el Colegio, en que los sentimientos del Autor sean obvios, y de facil alcance y penetracion; antes bien esto mismo recomienda la Obra, por quanto se suele reflexionar poco sobre estas primeras verdades, que sirven de basa para discursos mas complicados acerca de la publica felicidad [...] y para la extension de aquellas ideas es medio muy a proposito una obra de poco volumen, como esta.⁴⁸

⁴⁵ AHN, *Cons.*, 5548-43, 1785.

⁴⁶ Informe de 18 de octubre de 1792 sobre una Adición a la *Librería de Jueces* (AHN, *Cons.*, 5558-5).

⁴⁷ Informe de febrero de 1794 sobre la *Colección de las Leyes, Cédulas, y órdenes reales modernas que señalan la pena correspondiente a cada delito*, de Vicente Vizcaíno Pérez (también denominada por el propio autor *Código*, y *Practica Criminal arreglada a las Leyes de España*), en AHN, *Cons.*, 5559-22.

⁴⁸ Informe de 28 de junio de 1784 sobre las *Reflexiones instructivas á los Corregidores y Ayuntamientos*, compuestas por Mateo Antonio Barbieri, abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor de la Villa de Sepúlveda (AHN, *Cons.*, 5548-75).

Nada nuevo hay, efectivamente, en estas obras, salvo la utilidad de ofrecerse en ellas reunido, en corto volumen, cuanto hasta entonces estaba disperso (bibliotecas en miniatura, en las que pudiera contemplarse de un vistazo *todo* el derecho): aparentemente modesto propósito, en la práctica irrealizable... incluso por el reconocimiento, algo amargo, de que las obras jurídicas son en ocasiones de una utilidad especialmente efímera «por las frecuentes novedades, que ocurren» en el derecho.⁴⁹

Hasta los prontuarios, más humildes, tratan de satisfacer esa misma obsesión, con su capacidad de «reducir á extracto claro y fiel»⁵⁰ todo lo enterrado en gruesos volúmenes: contagiados por la metáfora iluminista, son herramientas para sacar a la luz lo oculto, lo ignorado. O, en otras palabras, ponen lo antes inaccesible al alcance de la mano: es la razón de ser del *manual*, del *de delitos y penas*, de Pedro Antonio de Echevarría,⁵¹ o del *de práctica forense*, compuesto en forma de diálogo por el abogado Eugenio de Tapia y aprobado por el Colegio en 1831 por «una claridad de ideas, y una correccion de lenguaje, que no son comunes en esta clase de escritos».⁵²

Incluso cuando se trate de puntos más detallados del derecho, de alguna materia mucho más concreta, se valora también esa capacidad de recapitular y condensar una *traditio* que parece ya insoportable, en una fase de reformismo falto de vigor: el Colegio informa favorablemente sobre una disertación⁵³ porque «reune en poco quanto los AA practicos trahen con muchas paginas».

Se va imponiendo de esta manera una *rutina* en la labor censora del Colegio, que no significa que este se muestre siempre favorable a la concesión de la licencia: cabe, sin duda, el rechazo o la indicación de modificaciones necesarias para la aprobación. Pero aun en estos casos en los que el Colegio se ve *obligado* a oponerse a la impresión del texto su intervención se revela minuciosa, *pequeña*. Generalmente al margen de los grandes debates del siglo, la *rutina* del Colegio atiende a diminutas cuestiones, como ya vimos: elementos de estilo o la veracidad de la oferta editorial.

En este aspecto la actuación del Colegio no hace sino intensificar una vez más las habituales características de la censura previa en el siglo XVIII, que efectivamente reserva al investigador escasos escándalos, pocos dramas,

⁴⁹ Informe de Juan José Sáenz de Tejada y Juan José Ojanguren, de 18 de mayo de 1796, sobre la *Práctica de Rentas Reales por principios, ó instituciones de la Jurisprudencia practica de Rentas*, de Juan Álvarez Posadilla (ACAM, 5/11).

⁵⁰ Informe de 6 de noviembre de 1798 referido al *Prontuario de testamentos y contratos* del escribano Juan Manuel López Fando, AHN, *Cons.*, 5562-72; el segundo tomo fue también aprobado por el Colegio un año después, en AHN, *Cons.*, 5563-51.

⁵¹ Aprobado por el Colegio en noviembre de 1801 (AHN, *Cons.*, 5564-76).

⁵² Se refiere el informe del Colegio a su cuarta edición (AHN, *Cons.*, 5570-118).

⁵³ Se trata de una *Disertación crítica forense sobre el artículo de incontestación, sus incidencias y relaciones*, del abogado Manuel Clavero y Sessé, sobre la que el Colegio emite su dictamen el 11 de marzo de 1793 (AHN, *Cons.*, 5559-78).

ofreciéndole en cambio un panorama mayoritariamente pacífico, extrañamente *mecanizado*. A la vista de los expedientes y legajos resulta imposible detectar ese olor a azufre que, de creer a los más alarmistas, desprenderían los abogados.

¿No es acaso un asunto *menor* la revisión de un índice de la *Librería de jueces*, iniciativa editorial del abogado Juan José González de la Vega descaradamente parasitaria, insulsa, considerada «inútil» hasta en dos ocasiones por el Colegio?⁵⁴ ¿Y no lo es la censura del quinto tomo de la enésima compilación normativa, ahora titulada *Estilo legal matritense*, que con su *minuciosa* mirada el Colegio considera inexacta por anunciar en su portadilla que «“comprende todas las Pragmaticas, Autos acordados, Reales cédulas y Ordenes generales espeditas en el año de 1787”, cuja asercion no es cierta; para no anunciarla como tal, se podra, y debera ceñirse á la de que “Comprende las Pragmaticas Cédulas etc. publicadas en las Gacetas del dicho año de 787”»?⁵⁵

Son tareas poco gloriosas, no cabe duda... aunque se demuestren necesarias para contribuir a la construcción (o maduración) de un mercado fiable en el que productores y consumidores vienen a ser los mismos bajo el manto protector del propio Colegio.

Es decepcionante descubrir cómo las colecciones de *Causas célebres*, de enorme popularidad en Francia, se asoman a este lado de la frontera (Conde Naranjo, 2007) convenientemente *traducidas* en todos los sentidos, es decir, *ilustradas* «con notas acomodadas al foro de este Reyno».⁵⁶ E igualmente frustrante resulta que el posible desafío que pueda suponer para el Colegio la obra de Muratori *sobre los defectos de la jurisprudencia* sea previamente neutralizado por su traductor, el abogado Vicente María de Tercilla, encargado no solo de verter el texto al castellano sino también de incorporar «algunas Notas, ó ilustraciones conforme al Derecho Real de España (pues que varios de los defectos atribuidos á aquella Facultad no lo son verdaderamente atendidas nuestras Leyes)», asegurándose de

dar un publico testimonio á los estrangeros, y con especialidad á los del Pais en que escribió el Autor, que por la Jurisprudencia de este Reyno apenas hay defecto de los que enumera, que no esté precavido ó remediado por sus sabias Leyes, ni punto alguno de los mas freqüentes ó comunes controvertidos en la Practica, que no esté decidido por ellas.

⁵⁴ Por primera vez el 9 de diciembre de 1792 y de nuevo, ante la insistencia del *autor*, el 8 de abril de 1794 (AHN, *Cons.*, 5558-16).

⁵⁵ Informe de 29 de enero de 1794 (AHN, *Cons.*, 5558-17).

⁵⁶ Fue Manuel Calderón Enríquez uno de los pocos que trataron de publicar en España las *Causas celebres é interesantes que escribió Mr. de Pitabal*; la traducción fue enviada a la censura del Colegio, pero el editor pidió que se las devolvieran antes de que se emitiera dictamen alguno (AHN, *Cons.*, 5558-85, 1792).

El texto, originariamente concebido en Módena como diagnóstico de los males presentes, se convierte en Madrid en bálsamo pacificador que el Colegio no tiene más que aprobar para su inmediata administración pública.⁵⁷

Resulta difícil imaginar algo más insulso (y, al mismo tiempo, más característico de la estrategia censora puesta en marcha en la España dieciochesca) que este dictamen del Colegio sobre otra más de las numerosas recopilaciones normativas compuestas por abogados más o menos oportunistas:

No contiene ciertamente dicha copilacion cosa alguna que se oponga a las regalías de S. M., ni á los principios de nuestra Santa Religion, y maximas de sana moral. Pero es tan escaso su merito literario, y de tan poca utilidad y provecho para la enseñanza publica, y la oportuna ilustracion de los Profesores de ambos derechos, que, á juicio imparcial de la Junta, no se causaria perjuicio alguno en no dispensarla el honor de la prensa.⁵⁸

La rutina se mantendrá hasta el final,⁵⁹ es decir, hasta la muerte de Fernando VII: todavía en 1832, en vísperas de la desaparición de la censura previa, el Colegio tiene que revisar la obra de los abogados Manuel Luis Ortiz de Zúñiga y Cayetano Herrera, *Deberes de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos*; se trata de nuevo, según los solicitantes, de «reunir en un tratado elemental, en cuanto sea posible, las inmensas disposiciones contenidas en las leyes generales del Reyno, Reales ordenes, resoluciones supremas de V. A. y en todas las determinaciones superiores relativas á la importante materia del gobierno político, gobierno económico, recaudaciones y administracion de rentas Reales y administracion de justicia de los pueblos».

La Junta de los abogados de Madrid se mostrará encantada, una vez más, de refrendar este género de escritos (con las expresiones ya gastadas después de sesenta años de rodaje):

Debe manifestar al Consejo, que no solo no encuentra en dicha obra doctrinas contrarias á la moral y buenas costumbres, ni opuestas á las regalías de S. M. y sus derechos soberanos, ni ideas peligrosas en materia de religion y politica, sino que la consideran mui conforme en todo á los sanos principios

⁵⁷ Efectivamente, el informe del Colegio, de 29 de enero de 1794, se limitará a constatar «que la version del Ytaliano al Español esta exacta, y que las notas é ilustraciones son oportunas, atendida la notable diferencia que constituye la Legislacion de este Reyno, y de que no hizo merito Muratori en su mencionada obra» (AHN, *Cons.*, 5559-19).

⁵⁸ Se trata del informe (en su totalidad) emitido por el Colegio el 1 de septiembre de 1832 acerca de la obra del abogado Antonio Ituarte Alegría, *Recopilación de todas las Reglas de los derechos común, real y canónico por los libros y títulos del Digesto* (AHN, *Cons.*, 5572-25).

⁵⁹ Como era de prever, algunos escritos presentados en 1832-33, justo cuando el Colegio parecía estar recuperando cierto protagonismo, tuvieron que ser devueltos a su autor antes de que los abogados pudieran revisarlos (por ejemplo, AHN, *Cons.*, 5571-89 y 5572-20).

de nuestra Legislacion, y sobre manera util, y aun necesaria para los objetos de conveniencia publica, á que se dirige, por las importantes materias, que en ella se tratan, por las maximas legales que contiene, y por el metodo y claridad con que está redactada, reuniendo en un solo cuerpo el gran numero de resoluciones, esparcidas en los diferentes Codigos y colecciones de Reales Decretos, que se hallan en vigor y observancia.⁶⁰

En esa última escena de la representación el Colegio se extenderá igualmente en elogios sobre un *Diccionario del derecho Real de España*, sintetizando de esta manera décadas de censura:

Examinada detenidamente la citada obra no solo no hemos encontrado nada que sea contrario a las leyes, buenas costumbres y regalías de S. M., sino que por el contrario en los artículos examinados, hemos visto, que se procura inculcar las unas, y hacer conocer la necesidad de respetar las otras, del modo que es posible lograr este objeto en un diccionario es decir presentando á primera vista compilado cuanto se halla en diferentes cuerpos legales y en diferentes autores.

Por otra parte es muy conocida la utilidad de semejantes obras, por que si bien no ofrecen siempre una profunda Ynstruccion, suelen cuando menos despertar el deseo de saber, y proporcionan la ventaja de generalizar los conocimientos á los que por falta de tiempo ú por otra razon no se hallan en posibilidad de leer o de adquirir las obras elementales.

Mirando bajo este aspecto la parte del diccionario que ha examinado la Junta no puede menos de alabar la laboriosidad de su autor, y de creer que su obra es tanto mas util, cuanto que no sabe que exista ninguna otra que en igualdad de circunstancias pueda ser tan ventajosa con expecialidad a la Juventud que se dedique al estudio de la Jurisprudencia que es el fin que parece se ha propuesto el autor.⁶¹

Casi en un clímax editorial, como si se supiera del inminente fin de todo un régimen y (lo que es más extraño) se quisiera aprovechar hasta el último momento su dimensión benefactora, se amontonan las iniciativas que llegan a las puertas del Colegio: un *Formulario de toda clase de instrumentos públicos*,⁶² una reimpression con adiciones de las *Instituciones de Derecho Canónico de Domingo Cavalario*,⁶³ una nueva versión de la *Ilustración del Derecho Real de España de Juan Sala*...⁶⁴ E incluso arranca el desarrollo de

⁶⁰ Informe del 18 de marzo de 1832 (AHN, *Cons.*, 5567-64).

⁶¹ Informe de 3 de junio de 1833 (AHN, *Cons.*, 5572-28).

⁶² AHN, *Cons.*, 5572-37.

⁶³ AHN, *Cons.*, 5572-103.

⁶⁴ AHN, *Cons.*, 5572-117.

un nuevo saber, la medicina legal (Conde Naranjo, 2007b), en cuya supervisión el Colegio de los Abogados tendrá que coexistir con los de Cirugía y Medicina para valorar si el estilo es «adecuado y decoroso», si la parte legal está expuesta «con oportunidad, inteligencia, y exactitud».⁶⁵

En apoyo de la hipótesis de una cara bondadosa de la censura tenemos el testimonio de una *Escala de delitos y penas*, presentada por Pedro Miguel de Peiró y enviada también a la censura del Colegio; es esta tan favorable que el Consejo decidirá hacer una última pirueta de despedida:

aun cuando por el Real Decreto de cuatro de Enero proximo se modifica el sistema de impresion, publicacion y circulacion de Libros prescripto en las Leyes y ordenes de la materia, habida consideracion á que d. Pedro Miguel de Peyró se arregló en la presentacion de su obra á lo prevenido en el artículo 8º de la Real Cedula de doce de Julio de 1830, que el Consejo proveyó por auto de cuatro del citado Septiembre el examen y censura de dicha obra, y que la prestada por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados califica su merito y sanos principios, entiende que el Consejo podrá servirse conceder al Dr. d. Pedro Miguel de Peyró la impresion de su obra en la forma ordinaria, sin perjuicio de que el Real Decreto de cuatro de Enero proximo tenga en lo sucesivo puntual y debido cumplimiento en todos sus artículos.⁶⁶

Y el sobresalto

En el reverso de la medalla o, para hacer uso de una metáfora más exacta, en los escasos pliegues de ese amplio manto de rutina y paz, encontramos aquellos escritos excepcionales en los que «el Autor propone las dificultades, y argumentos concernientes a la materia, abriendo camino para que se agite, y bien examinada, pueda acrisolarse la verdad».⁶⁷

No nos dejemos deslumbrar por el atractivo de semejante invitación, pues casi siempre habrá de quedar recluida en el diálogo manuscrito u oral de las Academias, de las Sociedades, de las *Secretarías*, y se le negará el acceso a la publicidad y la autoridad (con su efecto concluyente, rotundo, incuestionable) de la letra impresa.

Se trata por tanto de casos contados, entre los que sin duda destacan el del debate en torno a la tortura, que enfrenta a autores y títulos sobradamente conocidos. Esta es la ocasión, sin embargo, de girar los focos hacia

⁶⁵ Informe de 22 de agosto de 1832 (AHN, *Cons.*, 5567-112, 1832).

⁶⁶ El acuerdo del Consejo es de 26 de febrero de 1834 (AHN, *Cons.*, 5572-104).

⁶⁷ Informe de 30 de julio de 1784 referido a la *Disertación histórico legal sobre la incapacidad de los Regulares para suceder abintestato á los padres ó parientes*, compuesta por el abogado Julián Hilarión (AHN, *Cons.*, 5548-71).

algún actor secundario y sobre todo hacia nuestro protagonista, el Colegio de Abogados, que en su papel de censor tendrá algún párrafo que recitar.

La cuestión de la tortura es precisamente un magnífico ejemplo de la coexistencia de aquellos dos acantilados que amenazantes flanqueaban el rumbo del Colegio. A un lado se erige una (cierta) modernidad encarnada en la duda, en la crítica, en la opinión, en la filosofía. Su representante en España es ahora el abogado Alonso María de Acevedo, que en abril de 1769 presenta ante el Consejo un texto prudentemente redactado en latín en el que efectivamente cuestiona el tormento: *Exercitatio in Legem 26. titulo 1º Partita 7.ª seu, De Reorum absolutione objecta crimina negantium apud equeum; ac de huius usu ab ecclesiasticorum tribunalibus ablegando*.⁶⁸ A sugerencia del propio autor, el Consejo lo remite a «Letrados» o, más exactamente, a su Colegio. Aun así, parece que Acevedo teme un dictamen negativo y la sospecha va aumentando a medida que se alarga la espera. De hecho, pide expresamente que la Junta del Colegio (conoce perfectamente, por tanto, en qué manos ha caído su escrito) «funde legalmente su dictamen... para lograr la oportunidad de poder satisfacer á los reparos que puedan ofrecerse». El Consejo insta al Colegio de abogados a evacuar su censura «con la brevedad posible», y esta llega por fin el 30 de enero de 1770. Excepcionalmente, en el dictamen se expresa el nombre de los censores elegidos por la Junta: Francisco Javier Gregorio de Tejada, Pedro García Montenegro y, más adelante, Álvaro Martínez de Rozas. Sorprende también que, tras tanto tiempo (y tantos temores), se limiten a una breve afirmación: la obra es «util y conveniente para la inteligencia de la Ley de Partida que reclama el Autor, y hallar la verdad de los usos dudosos». Tanta concisión no traiciona, de todos modos, lo que cabía esperar del Colegio, es decir, su evaluación de la utilidad y conveniencia del escrito censurado en relación con la práctica jurídica, más allá tal vez de la pretensión puramente especulativa, académica, que pudiera haber tenido el propio autor. El censor trata de traer la obra al terreno que le pertenece (y que cree más seguro), el de la obediencia a la ley.

Frente al peligro de la *filosofía*, al otro lado del estrecho brama el continuismo más intransigente, representado aquí por el canónigo de Sevilla Pedro de Castro, que se erige en defensor (también a través de la imprenta) del derecho histórico. El título de su principal escrito no deja lugar a dudas: *Lo que vá de Alfonso á Alfonso; Cotejo necesario para discernir facilmente con acierto, á quien asistirá la verdad, y la justicia, si á las Leyes del tormento establecidas por el Rey Dn. Alfonso el sabio en las siete Partidas, ó á la opinion del Dr. Dn. Alfonso Maria de Azevedo, que las impugna en su Disertacion de la tortura*.

⁶⁸ AHN, Cons., 5530-33 y ACAM, 5/16.

Ataca Castro el texto de Acevedo por considerar que contiene «doctrinas contrarias á la autoridad Real»; de hecho, el canónigo quiere imprimir su refutación «por honor de las citadas Leyes [las Partidas], y de la antiquísima, y constante practica de ellas en los tribunales de esta monarquía».⁶⁹

Cuando lo presenta al Consejo, en julio de 1773, solicita que «se digne remitir dicho libro á la Censura de personas doctas, y de las mismas, que aprobaron la referida Disertacion». El texto será enviado, por el contrario, a la Academia de la Historia, que se demora casi un año para emitir su dictamen; este puede interesarnos ahora en la medida en que parece obedecer a un cálculo preciso del propio Consejo: caracteriza la obra de Castro como «una satira indigna en que no solo es el Sr. Acevedo el ofendido» y se abstiene de considerarla parte de un conflicto de trascendencia jurídica. De hecho, el autor mostrará su estupor ante esta estrategia e insistirá en que se valoren «los fundamentos de la obra», solicitando, en consecuencia, que se remita la misma «al examen del Colegio de Abogados de esta Corte, ó a personas inteligentes, o a qualquiera de las Universidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá».

El Consejo accede a la petición de Castro, que amenazaba incluso con recurrir al monarca o al Consejo de la Inquisición. El dictamen del Colegio, fechado en agosto de 1778, recomendará la impresión: para tratar de parecer consecuente, aclara que «a lo menos tiene esta igual y acaso mas merito y justicia para ver la Luz publica que el que tuvo la disertacion de Don Alfonso Maria de Azevedo». Y aprovecha además para retractarse parcialmente de aquella primera aprobación; parece caer finalmente en la cuenta de su error de cálculo: la obra de Acevedo podía ser elogiada por su intención humanitaria, pero no faltaba en ella «cierto aire insultante y ofensivo de nuestras Leyes Patrias, cuia Justicia y sabios Cuerpos de ellas deben siempre hacer el honor de nuestra Nacion Española [...] de nuestros Jurisconsultos Practicos y escolasticos que las han ilustrado y alegado en las escuelas y en el foro».

Por fin reconoce el verdadero peligro que constituye la opción representada por Acevedo («sentimientos y opiniones paradoxicas, que aunque pudieran sostenerse en la teoria y la especulacion, son insostenibles y peligrosas en la practica y en el uso») y poniendo agua de por medio intenta retomar la travesía segura: «en la defensa [de nuestras Leies Patrias y Catolicos Soberanos] debemos exponer nuestras vidas, sin oponernos a sus mandatos, ni aun interpretarlos quando no admiten duda».

En los cinco pliegos que los abogados del Colegio dedican a precisar, en definitiva, su difícil posición, se autorretratan como ejemplos de súbditos, de

⁶⁹ AHN, *Cons.*, 5534-65 (1773).

escritores, de abogados perfectos... aunque eso tenga que pasar por adoptar una pose radicalmente antiilustrada.⁷⁰

No extraña entonces que, cuando poco después el mismo Castro pretenda imprimir una *Carta satisfactoria* al *Discurso sobre las penas* de Lardizábal, otra nueva batalla de esta larga guerra, el Consejo confíe en la Academia de la Historia para que la revise; naturalmente, no queda rastro de instrucción especial de ningún tipo, pero el hecho es que la revisión se fue prolongando y el escrito, finalmente, se *extravió*.⁷¹

Y es también comprensible que Castro recuerde agradecido la intervención del Colegio y se dirija personalmente a su secretario, que en 1784 es Francisco de Cangas, para recabar de nuevo el apoyo de los abogados en defensa de la tortura. La propuesta del canónigo es muy concreta: remite un escrito, en forma de carta,⁷² con la finalidad de que el Colegio consiga la licencia de impresión correspondiente «para contener al atrevido Censor, y que se terminára [*sic*] las disputas». Ese *Censor* al que alude Castro es, efectivamente, la famosa publicación que, en su «Discurso LXIV tratava de el tormento procurando dar mayor fuerza a la Disertacion que publicó Don Alonso Maria de Acevedo». El escrito que Castro quiere publicar escudándose en el Colegio (aunque costeando él mismo la impresión, según aclara) es un ataque Biblia en mano a «estos philosophos naturalistas [...] los impugnadores de las Leyes, los Aprendices del maligno Anonymo llamado Marques Carniceria que tal significa la palabra italiana Becaria [que] pelean con mucha ventaja». No olvida, desde luego, reservar también algún golpe a los «tres individuos» (de la Academia de la Historia) que retienen su escrito contra Lardizábal «con evidente injuria no solo mia, sino de las Leyes infamadas de contradicion, y de los tribunales que con tan notable defecto las siguen observando».

Parece que el Colegio decide abstenerse de seguir implicándose tan personalmente, pese a que Castro insistirá poco después:

El Colegio y con especialidad sus comisionados que firmaron la aprobacion de la citada *Defensa* se han visto publicamente insultados de algunos de sus individuos en el Discurso 64 del Censor: y por que este oculto ignoranton impugna con fruslerias la opinion que yo sigo, y he convencido irrefragablemente en la Defensa de la Tortura, que aprobó el Colegio crei vindicar su honor, y el mio formando la carta.

⁷⁰ Basta con alguna muestra del tipo de afirmaciones con las que el Colegio se posicionaba en el informe: «Aunque no falte caso en que uno o otro inocente haia confesado el Delito, que no cometio y percido afrentosamente a causa de faltarle constancia en el tormento para afirmar su inocencia, este daño particular no debe preponderar de ninguna manera al veneficio comun de que fueron y han sido muchos los malbados que experimentaron por el su merecido castigo».

⁷¹ AHN, *Cons.*, 5547-100 (1783).

⁷² Se conserva, en dos copias, en ACAM, 5/17.

Nada más consta. El canónigo seguiría solo en su particular guerrilla contra el *Censor*, aunque sin dejar que se olvidase que también *su censor*, el Colegio, había sido «injuriado» (Castro, 1786).

Probablemente a su pesar, el Colegio tendrá ocasión de volver a intervenir en el incómodo debate, ahora nuevamente retado por el bando *filosófico*: el Consejo le confiará las *Nuevas consideraciones sobre la perplejidad de la tortura*, de Juan Pablo Forner.⁷³ La Junta de 15 de septiembre de 1793 nombra por censores a los licenciados Matías Gómez Collado y Francisco Encina. La revisión se prolongará muchísimo; de hecho, el propio autor se dirige al Colegio el 14 de mayo de 1794, a instancias del impresor Sancha, para pedir el «pronto despacho»; los censores se excusarán alegando que sus «ocupaciones son muchas y el asunto delicado».

Finalmente son emitidos los largos dictámenes de ambos censores, por separado aunque coincidiendo en lo esencial, esto es, en apreciar con argumentos muy similares la buena intención de Forner y en combatir explícitamente el inmovilismo extremo:

Todo quanto es obra de los hombres está sugeto á errores, equivocaciones y mudanzas. De algunos fragmentos de leyes Romanas y de las opiniones de los Glosadores de la media edad, se formaron casi todas las legislaciones de Europa, pero no ha quedado en ella gobierno alguno que no haya variado muchas de sus leyes [...] He dicho esto, porque la poca instruccion de algunos encuentra tropiezo en todas las opiniones que no sean conformes á lo que el Legislador de las partidas copió y tradujo de alguno de los Codigos de Justiniano.⁷⁴

La Ley humana á distincion de la natural, y Divina, no es esencialmente justa, ni immutable; sujeta á la vicisitud de los tiempos, y acomodada á las costumbres de los Pueblos, conocida su poca conformidad con los principios de la recta razón, ó mudada la condicion, y los usos, de aquellos á quienes se impuso, se haze inutil, y es necesario abolirla.⁷⁵

Sin embargo, se pone de relieve también en ambos informes un temor compartido, el que de nuevo recomienda silenciar dudas y enunciar en voz alta solo la obediencia a la ley:

Al mismo tiempo juzgo que atendiendo á la delicada situacion de las cosas, y para evitar qualquiera equibocacion en que por el sonido de las voces pudieran caer los Lectores ignorantes y vulgares, se deben mudar las palabras y periodos que ban anotados en el adjunto pliego.⁷⁶

⁷³ Le es remitida la obra el 7 de agosto de 1793 (ACAM, 5/15).

⁷⁴ Informe de Gómez Collado, de 23 de junio de 1794.

⁷⁵ Informe de Encina, de 11 de julio de 1794.

⁷⁶ Hasta seis expresiones tacha Gómez Collado, además de incluir varias «Advertencias sobre el lenguaje».

Más dificultad se encuentra, atendidas las actuales circunstancias, en permitir se hagan comunes y familiares algunas expresiones demasiado fuertes, con que el Autor de las nuevas Consideraciones, se explica contra varios desordenes que expresa haverse introducido en nuestra Practica criminal, los quales, aunque sean ciertos, y dignos de emmendarse, deberá proponerse su remedio con moderacion, para que los Lectores incultos, y menos instruidos, a cuyas manos puede llegar la obra no tomen ocasion de vituperár, y despreciar los primeros Tribunales de la Nacion: No todas las verdades son de todos los tiempos, ni todos los desordenes se pueden reprehender con igual celo, y libertad.⁷⁷

Hay entre las expresiones que los censores recomiendan suprimir una que alude directamente al Colegio, criticando que aprobara en su momento la obra de Castro. Encina, que la considera «verdaderamente injuriosa al Colegio», argumenta que «aunque las razones que [Forner] propone en apoyo de su modo de pensar, son las mas poderosas, lo son igualmente las que hay á favor de la opinion que siguió el Colegio en aquel lugar», es decir, «una doctrina apoyada en el sentir de grandes Jurisconsultos y Publicistas».

Probablemente por lo «delicado» del asunto, cree oportuno el Colegio solicitar una tercera opinión, la del abogado Julián de Iturralde, que en nada se diferenciará de las anteriores. Su informe insistirá, efectivamente, en lo acertado de la intención del autor... y en lo erróneo de la forma adoptada: tras emplear argumentos muy parecidos a los de sus colegas (que sin duda conocía), concluye sentando que para las reformas útiles, incluso necesarias,

no se necesita de dictados injuriosos, que despues de alterar el orden establecido, conforme al de la razon, que quiere, que los inferiores esten sujetos a sus superiores, arruina la concordia que debe haber entre la Caveza, y sus Miembros, y sirven no poco á aumentar el orror, y desprecio con que se mira en la actualidad á los Juezes, y sus Subalternos. No se remedian bien unos Males con otros, y suele ser perniciosa la cura de una enfermedad, en que se subscita otra.⁷⁸

No son reflexiones extraordinarias, que deban sorprender a quien está familiarizado con los expedientes de censura. Por el contrario, constituyen la esencia misma de un mecanismo sometido a una dolorosa tensión, la que existe entre la confianza en la potencialidad del impreso y el temor que inevitablemente ese poder le produce.

⁷⁷ También Encina adjunta, como su compañero, un pliego con las modificaciones recomendadas.

⁷⁸ Informe de 31 de julio de 1794, en el mismo expediente que los anteriores (ACAM, 5/15).

El último texto que sobre la cuestión llega al Colegio nos servirá también para cerrar estas páginas. El autor es secundario, sin duda, aunque ha crecido a la sombra de su famoso hermano Luis, coautor precisamente de ese osado *Censor* que se ha colado en toda esta disputa. Es el abogado Pedro García del Cañuelo, de quien poquísimo se sabe (Gil Novales, 1969), quien se atreve a presentar al Consejo un *Discurso sobre la injusticia del Apremio judicial*, que llega a manos del Colegio el 2 de marzo de 1795. El día 22 la Junta designa como censores a Ignacio Cortabarría y Pedro Pérez de la Castellana, aunque el texto no se les remite hasta el 23 de abril.⁷⁹

Mientras los censores hacen su trabajo, parece que el autor presenta también al Consejo unas «Adicciones [al] tratado de la Jurisdicción ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes», de Vicente Vizcaíno Pérez, que serán igualmente encomendadas al Colegio y que este confiará a Andrés Sáenz Díez y Durango.⁸⁰

Pero lo que ahora interesa es que además tiene tiempo (y valor) para dirigirse a la Secretaría de Estado.⁸¹ Ya en enero ha ofrecido a Godoy una *Oración al Pueblo español sobre la defensa de la Monarquía*, que es amablemente declinada, y es el 12 de abril cuando le envía su discurso sobre el apremio judicial. Pretende que aparezca dedicado a Godoy y que sirva como prueba de su talento, con la esperanza de conseguir «un destino decente para que sirva a mi sustento ó una ayuda de costa» (y no duda para ello en aludir a su hermano: «deseando yo merecer igualmente la atención de V. E. siendo uno mismo mi mérito»). Pero el rechazo será rotundo; al margen de la solicitud aparece anotado:

Abril 13 de 95. Este Hombre esta loco y va a estrellarse por sus infundados conocimientos en materias que no deve tratar, digasele que procure ceñirse a los principios puros que aparecieron con sus deseos en la primera solicitud y no se comprometa por querer lucirlo.

Sabemos que a ese *Discurso* no le esperaba en el Colegio un destino mucho mejor. Nunca llegaría a emitirse informe alguno, ni por tanto se le concedería la licencia deseada ni el texto llegaría a las prensas: de hecho, corre a la venta por Internet en su fragilísimo estado manuscrito.

⁷⁹ ACAM, 5/18 se interrumpe aquí. Las escasas noticias que siguen proceden de un expediente referido a otras obras (ACAM, 5/29).

⁸⁰ La censura del abogado, de 20 de junio de 1795, será favorable a la impresión (ACAM, 5/12). La verdad es que sobre la obra principal de Vizcaíno Pérez, publicada en 1781 y reimpressa en 1782, se tienen abundantes noticias (AHN, 5546-16), pero nada más aparece sobre estas adiciones de Pedro García del Cañuelo.

⁸¹ Sobre sus comparecencias ante Godoy, AHN, *Est.*, 3239-12.

El 11 de septiembre de 1797 Cortabarría le revelaba a la Junta del Colegio (y a nosotros dos siglos más tarde) lo ocurrido con esta obrita de Pedro García del Cañuelo:

La examiné y quando pensaba pasarla á mi compañero en este encargo Don Pedro Perez de la Castellana se me presentó el Autor. Havia yo formado un juicio poco ventajoso de la Obra, y me parezió justo manifestarselo así con franqueza, para inclinarle á recogerla con algun pretesto dezente, y escusar el desaire de una reprobazon: me dixo despues de una larga sesion dirigida á hazerle deponer el conzepto, que tenia formado de su trabaxo, que consultaria el partido, que debia tomar, y se veria conmigo, pero no lo ha hecho.

Algunos años después el autor, obstinado en su vocación literaria, presentaría al Consejo un escrito sobre vales reales⁸² (es el único que registra a su nombre Aguilar Piñal, 1983: 107). En su solicitud incluye un insólito «Otrosí»:

Por graves y justos motivos que tiene mi parte recusa para censor de este escrito al Colegio de Abogados *pro colegio*: A V. A. suplico se sirva haberlo por recusado y nombrar qualquier otro censor que sea de su agrado, no siendo el referido Colegio.

El Consejo, naturalmente, no le hace el menor caso. Le obliga a presentar su solicitud «conforme a derecho» para acabar enviando el texto precisamente al Colegio de Abogados el 24 de septiembre de 1800. El futuro que le espera a esta nueva (y, por cuanto consta en los archivos, última) iniciativa editorial es lamentable; a pesar de la insistencia del autor (resignado ya: «del Colegio no espera Cañuelo favor ni justicia, porque venga en él ciertos antiguos e injustos resentimientos»), el informe no es evacuado hasta el 10 de octubre de 1802. Sus autores, José Flores Canseco y Miguel García Asensio, afirman que la tesis defendida en la obra es esencialmente errónea y que, por tanto, no merece la licencia de impresión.

Una vez más, el Colegio insiste en proclamarse defensor de la debida obediencia; en la esfera pública, impresa, no cabe el encuentro de opiniones adversas, la siembra de dudas, la aportación de alternativas... en torno a cuestiones que *han de estar* sin más resueltas en la ley.

El Consejo concluirá la carrera literaria del desafortunado escritor con un lacónico, opaco y rutinario «No ha lugar».

⁸² Se trata del escrito titulado *Uso de la razón sobre la sustanciación que se practica en las Causas por repetición de Vales reales extraviados y los graves perjuicios que trae al Estado el permitir la reclamación de ellos* (AHN, Cons., 5564-27 y ACAM, 4/3).

ANEXO

Los censores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Se ha modernizado la ortografía de los nombres y apellidos. Se indican (si constan, naturalmente) el número de legajo y expediente del ACAM y entre paréntesis el año en que se tiene la primera noticia (normalmente, el momento de la designación como censor), al margen de que la censura fuera finalmente evacuada o no.

- Abaitúa, Pedro Francisco de: 1 (1769), 1/32 (1775)
 Abella Menéndez, Juan Antonio: 4/21 (1788)
 Acilu, Pedro María: 4/30 (1804)
 Agüero y Neyra, Domingo: 4/8 (1802)
 Aguilar y González, Atanasio: 4/9 (1802)
 Alarcón Lozano, Antonio: 1/32 (1775)
 Aldebert Dupont, Esteban: 2/1 (1779), 3/15 (1781), 5/41 (1797)
 Álvarez de Carvallido, Luis Joaquín: 4/4 (1800), 5/10 (1793)
 Amilaga, Juan Emeterio: 4/11 (1802), 4/29 (1802), 5/26 (1793)
 Andrade, Diego de: 3/13 (1782), 3/20 (1783)
 Andújar, Juan de Dios: 4/23 (1803)
 Aparicio, José: 1/32 (1775)
 Argumosa, Wenceslao de: 4/18 (1803)
 Arias Maldonado, Narciso: 4/10 (1802), 4/23 (1801), 4/25 (1800)
 Assin, Francisco de: 4/20 (1802)
 Axpe, Juan Antonio de: 1/62 (1778), 3/1 (1781)
 Ayesa, Gabriel de: 4/31 (1804)
- Baradat, José: 1/58 (1777), 5/9 (1793), 5/14 (1795), 5/21 (1794), 5/26 (1793), 5/41 (1797)
 Barea Ortiz, Juan José: 3/15 (1781), 3/16 (1783), 3/18 (1784)
 Barrio y Armona, Manuel del: 5/13 (1795)
 Barrios y Puga, José Benito: 1/2 (1761)
 Bataller y Basco, Miguel Antonio: 1/46 (1773)
 Bort y Maimó, Luis: 5/5 (1793), 5/34 (1796)
 Burriel, Miguel: 5/23 (1794)
- Calleja, Francisco de Paula: 5/2 (1799)
 Cambroner, Manuel María: 5/19 (1795), 5/36 (1796)
 Campesino y Guerra, Ignacio: 4/11 (1802)
 Cantero y de la Cueva, Bernardo: 1 (1772)
 Carrancio, Manuel Ángel: 4/32 (1804)
 Castanedo Cevallos, Juan de: 1/18 (1772), 1/32 (1775)
 Caudevilla y Escudero, Joaquín: 1/32 (1775), 1/54 (1777), 3/6 (1782), 3/22 (1783)

Cavallero, Juan Facundo: 3/13 (1782), 3/20 (1783)
 Cerdá Rico, Francisco: 3/7, 3/10 (1783)
 Cervera y López, Francisco: 1/4 (1770)
 Coca y Maldonado, Francisco de: 2/4 (1779)
 Conde, Matías Ángel: 5/2 (1799)
 Corpas, Andrés Rafael de: 4/14 (1803), 4/15 (1804)
 Cortavarría, Antonio Ignacio de: 5/18 (1795), 5/29 (1796)
 Cortines y Andrade, Nicolás: 3/23 (1783)
 Covarrubias, José [Portatui] de: 2/6 (1779)

Dambila y Villarasa, Bernardo: 2/1 (1779), 3/20 (*ca.* 1779)
 Delgado, Jerónimo: 1/62 (1778)
 Díaz Román, Vicente: 5/3 (1792)
 Díez de Aux, Vicente: 4/8 (1802), 5/2 (1799)
 Domínguez, Antonio Hilarión: 1/56 (1777)

Encina, Francisco de la: 5/15 (1793)
 Enjuto, Miguel: 5/29 (1799)

Fernández Gamboa, Manuel: 5/22 (1794), 5/38 (1798)
 Fernández Prieto, Tomás: 4/16 (1804)
 Flores, Joaquín Juan: 5/19 (1795)
 Flores, José Miguel de: 2/11 (1781)
 Flórez Canseco, Casimiro: 4/3 (1800), 5/14 (1795), 5/22 (1794)
 Forastero, Ramón: 3/1 (1781)
 Frías, Diego de: 4/6 (1801)
 Fuente y Romero, José de la: 4/28 (1802), 5/40 (1797)

Gabaldón y López, Luis: 2/1 (1781), 3/12 (1782), 4/27 (1804)
 Gabaldón y López, Miguel: 2/5 (1779), 2/6, (1779), 2/11 (1781), 3/14 (1783), 3/20 (1780)
 Gallo y Sopena, Francisco: 5/43 (1795)
 Gálvez Gallardo, José de: 1/1 (1756)
 García, José Joaquín: 5/29 (1796)
 García Asensio, Miguel: 4/3 (1800), 4/18 (1803), 5/2 (1799), 5/36 (1796)
 García Caballero, Nicolás: 5/28 (1796)
 García Hernández, Vicente: 1/32 (1775), 1/54 (1777)
 García Montenegro, Pedro: 1 (1772), 5/16 (1769)
 García Pericacho, Juan: 4/16 (1804), 5/4 (1793)
 García Rico, José: 5/31 (1796), 5/33 (1796)
 Gil Fernández, Diego: 5/8 (1793)
 Gómez Collado, Matías: 5/9 (1793), 5/15 (1793), 5/39 (1797)

Gotarredona y Tur, Lorenzo: 4/17 (1804)
Grandal y Neyra, Jacinto María: 5/3 (1792), 5/34 (1796)
Gregorio de Tejada, Francisco Javier: 1/4 (1770), 5/16 (1769)

Hernández de Alva, Lorenzo: 1/53
Hernández López, Lorenzo: 2/1 (1781), 2/2 (1780), 3/12 (1782)
Hernández López, Miguel Isidro: 3/15 (1782)
Hernández Martínez, José: 4/10 (1802), 4/23 (1801), 4/25 (1800)
Herrer, Francisco: 5/26 (1793)
Hidalgo de Luque, José: 5/23 (1794)

Íñiguez, Francisco Javier: 3/23 (1783), 4/12 (1802), 4/18 (1803), 4/28 (1802), 5/40 (1797)
Iturralde, Julián de: 5/15 (1794)

Jado, Laureano de: 4/13 (1803)
Jimeno, Bartolomé: 1/58 (1777)
Joly, Vicente: 1/57 (1777), 1/59 (1777)
Joven, José Ignacio de: 5/29 (1799), 5/35 (1796)

LaMiel y Benages, Nicolás: 4/27 (1804)
Lartiga y Jiménez, Manuel de: 4/23 (1804), 4/24 (1804), 5/43 (1795)
López de Frías, Andrés: 3/5 (1782), 3/17 (1783)
López Olivares, Sebastián Francisco: 4/22 (1804)
López Quintana, Antonio: 1/60 (1778), 3/20 (*ca.* 1779)

Machicao, Manuel: 1/62 (1778)
Maldonado y Maldonado, José: 4/13 (1803)
Marín, Joaquín: 1/55 (1777)
Marín y Alfócea, Juan: 2/13 (1784)
Martínez, Adrián Marcos: 5/4 (1793)
Martínez Moscoso, José: 4/4 (1800), 4/19 (1802)
Martínez Remón, Francisco Javier: 5/4 (1793)
Martínez de Rozas, Álvaro: 5/16 (1769)
Mellado, [¿?]: 2/1 (1779)
Merodio, Francisco: 5/27 (1794)
Molina, [¿?]: 4/32 (1804)
Moñino, José: 1/1 (1756)
Muñoz Cejudo, Jerónimo: 1/2 (1761)

Nieto de Lindoso, Nicolás: 1/18 (1772), 4/21 (1788), 5/7 (1789)

Ocharán, José María de: 5/27 (1794), 5/32 (1796)

Ojanguren, Juan José de: 5/11 (1795)

Oromí, José de: 5/14 (1795)

Ortega y Casasola, Juan de: 3/5 (1782), 3/17 (1783), 4/30 (1804)

Osteret y Herrera, Miguel: 3/20 (1783), 3/21 (1783), 4/21 (1788)

Pardo y Salcedo, Vicente: 1/56 (1777)

Pérez de la Castellana, Pedro: 4/22 (1804), 4/23 (1804), 5/18 (1795)

Pérez Juana, Pedro: 4/20 (1802)

Pérez y López, Antonio: 3/20 (1783), 3/21 (1783)

Pérez Villamil, Juan: 2/1 (1781), 2/2, (1780), 2/6 (1779), 3/16 (1783), 3/18 (1784)

Rama Palomino, Antonio: 1/57 (1777), 1/59 (1777), 2/4 (1779), 2/12 (1781), 3/4

Rero, Juan Antonio: 2/6 (1779), 5/31 (1796), 5/32 (1796), 5/33 (1796)

Rodríguez, [¿Lucas?]: 4/31 (1804)

Rodríguez Campomanes, Pedro: 1/1 (1756)

Rodríguez Maqueda, Francisco: 3/19 (1784)

Rodríguez Rosales, Domingo: 3/19 (1784)

Romero, Jerónimo: 1/1 (1756)

Romero Valdés, Isidro Francisco: 2/1 (1781), 3/11 (1783), 3/15 (1782)

Ruiz de Burgo, Manuel Fernando: 2/1 (1781), 3/15 (1781)

Ruiz de Ogarrio, Miguel: 5/35 (1796)

Ruiz de Robles, Lorenzo: 4/14 (1803), 4/15 (1804)

Sáenz Díez y Durango, Andrés: 3/24 (1785), 5/11 (1795)

Sáenz de Tejada, Juan José: 5/11 (1795)

Salas Calderón, Juan: 4/19 (1802)

Sánchez Santiago, Antonio: 2/13 (1784), 4/1 (1800), 5/39 (1797)

Santos Aparicio, Manuel: 5/13 (1795)

Sarralde, Miguel: 2/5 (1779)

Siles y Fernández, Antonio: 5/28 (1796)

Soriano, Pedro José: 1/47 (1775)

Soriano y Valero, Roque: 4/1 (1800), 5/1 (1799), 5/42 (1798)

Torres, Manuel Vicente de: 5/40 (1797)

Valiente, José Pablo: 3/13 (1782), 3/20 (1782)

Vallarna y Arce, Francisco María de: 5/7 (1793), 5/20 (1794), 5/24 (1793), 5/25 (1794), 5/30 (1796), 5/37 (1797)

Valle Salazar, José del: 4/17 (1804)

Vega Ordoñez, José de la: 1 (1769), 1/32 (1775), 2/2 (1778)

Verge, Joaquín Salvador de: 4/28 (1802)

Viegas, Simón de: 1/60 (1778), 2/1 (1779), 3/20 (*ca.* 1779, 1783), 4/6 (1801)

Voladeres, Pedro: 4/29 (1802)

Zanón, Agustín Plácido: 4/1 (1800), 4/9 (1802), 5/1 (1799), 5/42 (1798)

CAPÍTULO V

**NOTAS SOBRE LA ACTIVIDAD CENSORA
DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVIII**

ELENA DE LORENZO ÁLVAREZ
Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo

La Real Academia Española constaba ya en el mapa de las entidades censoras dieciochescas que en 1785 dibujara Sempere y Guarinos, quien señalaba, como posibles pistas a seguir, los distintos itinerarios que tomaban los manuscritos a la espera de aprobación de impresión:

Los libros en que de algún modo se trata de la Religión se suelen enviar al Cabildo de Curas, o al de San Isidro, o a alguna de las Congregaciones más respetables, o de los Regulares más instruidos. Los de Jurisprudencia van al Colegio de Abogados; los de Medicina a la Academia Médica-Matritense; los de Elocuencia a la Academia Española; los de Historia y Erudición a la de la Historia; y los de Política, Economía, Comercio, Artes, Proyectos, etc., a la Sociedad Económica (Sempere y Guarinos, 1785: I, 70).

Pese a ello, y pese a la relevancia cultural de esta institución en el siglo XVIII, la labor censora de la Academia Española no ha sido aún suficiente ni monográficamente estudiada; lo que no significa que nada sepamos de ella. Los contenidos de algunas censuras y la autoría de las mismas son conocidos al hilo, bien de los estudios sobre alguna obra canónica, como el de Nigel Glendinning sobre las *Cartas marruecas* de Cadalso (1960); bien de las investigaciones sobre algunos académicos, como la de Georges Demerson y Joël Saugnieux sobre Antonio Tavira (1967); bien del análisis de alguna polémica notable, como los de John Dowling (1991) y Jerónimo Herrera

Navarro (1996) sobre las zarzuelas de Ramón de la Cruz; bien de obras sobre la historia de la censura dieciochesca en que el volumen de las de la RAE es significativo, como el de Manuel Serrano y Sanz (1906-1907) o el de Esteban Conde Naranjo (1998), quien para contextualizar la publicación del *Ordenamiento de Alcalá* analiza sistemáticamente todos los expedientes de 1773 (1998); bien de estudios que manejan datos concretos de la RAE para dibujar el contexto, como el de Ceferino Caro López (2003), en que se establece el número de censuras negativas emitidas por distintas instituciones laicas.

Precisamente estas referencias dispersas, habitualmente citadas a partir de los informes oficiales evacuados por la RAE al Consejo de Castilla y hoy custodiados en el AHN, son como puntas aisladas de un mismo iceberg que no hacen más que refrendar la importancia de este corpus y la necesidad de sumergirse en él para dimensionar y analizar el papel de la RAE como institución censora.

Afortunadamente, se conserva en el archivo de la RAE una serie con las censuras que los académicos redactaban y aprobaban en junta y con la posterior versión oficial que la RAE elevaba al Consejo de Castilla.¹ Que fondo tal permaneciera poco menos que desconocido posiblemente se deba a que no haya sido publicado un catálogo de las censuras de la RAE equivalente al que Cesáreo Fernández Duro realizó hace más de un siglo de las de la Academia de la Historia (1899).² Era *sucinto*, como él lo llamó, e inexacto en algunos detalles, pero indicaba el autor del manuscrito, título, quién había realizado la censura y si esta había sido negativa o favorable, de modo que aquellas sesenta páginas han sido un índice de referencia sin duda definitivo para que el papel de la RAH como institución censora y los criterios censores de algunos académicos, como Jovellanos, Vargas Ponce, Moratín padre o Capmany, sean hoy cabalmente conocidos.³

Como es habitual, normalmente cada expediente de la RAE consta de un oficio de encargo en que el secretario del Consejo del Castilla remite la obra, el dictamen autógrafo de los censores dirigido a la Academia y el certificado

¹ Actualmente esta serie se halla en proceso de digitalización, pero he podido acceder a buena parte de los expedientes gracias al buen hacer de la titular del archivo de la corporación, Elvira Fernández del Pozo, que incluso ha localizado algunos pese a dataciones inexactas o atribuciones bibliográficas erróneas.

² El *Catálogo de manuscritos de la Real Academia Española* (Crespo Tobarra, 1991) recoge únicamente los manuscritos de la biblioteca, no los del archivo.

³ El propio Fernández Duro (1911) editó las censuras de Jovellanos custodiadas en la RAH con motivo del centenario de su muerte; la serie, completa con otras censuras depositadas en el AHN y en edición crítica, en los *Escritos sobre literatura* de Jovellanos (2009: 5-187). Se han publicado en estas décadas estudios de referencia sobre la actividad censora de algunos ilustrados, como el de Philip Deacon sobre Cadalso (1970), el de Lucienne Domergue sobre Nicolás Fernández de Moratín (1980), el de Françoise Étienvre sobre Capmany (1983) o el de Fernando Durán López sobre Vargas Ponce (2012).

que el secretario de esta remite al del Consejo, en que se transcribe la censura institucional aprobada en Junta. Esta serie de la RAE viene a ser complementaria de la de censuras del AHN habitualmente transitada y es necesario manejar paralelamente ambas series para reconstruir el proceso de censura que autoriza la impresión de una obra.

Los expedientes del AHN son fundamentales porque la RAE no es sino una primera instancia de la maquinaria censora y la decisión la toma el Consejo de Castilla: ni de la censura negativa de la RAE puede inferirse que la obra no se publique, ni de la aprobación que se imprima. Es en la serie del AHN donde se puede establecer si hubo informes de otras entidades o reclamaciones del autor y en estos expedientes donde se halla la licencia de impresión o su definitiva denegación.⁴

Los expedientes del archivo de la RAE también han de manejarse, porque el dictamen autógrafo de los censores dirigido a la Academia desentraña dos aspectos fundamentales del proceso interno. Por un lado, permite conocer y afinar la autoría de la censura: conocer, porque no siempre consta en la censura oficial elevada al Consejo quién había redactado el informe, mientras que el dictamen individual presentado ante la RAE siempre está rubricado; y afinar, porque estos dictámenes de la RAE, como los de la mayoría de instituciones, suelen firmarse a dos manos: a la vista del certificado del AHN es imposible determinar el grado de responsabilidad de cada quien, pero a la vista de los dictámenes internos autógrafos, se puede establecer quién solo se adhirió con la firma y quién redactó el texto.⁵ Por otro lado, el cotejo del informe individual y la versión oficial permite observar contradicciones y disensiones: del mismo modo que el dictamen del Consejo no siempre sigue el criterio académico, la censura oficial que la RAE envía al Consejo no siempre es coincidente punto por punto con el informe de los académicos, cuya argumentación puede abreviar o modificar e incluso contradecir.⁶

⁴ En PARES se hallan descritos completos los legajos 5528-5574, que abarcan desde 1639 hasta 1834 y corresponden a los Libros de matrícula 2713-2714. Pero el nivel de descripción de todas las unidades no es parejo y no siempre se detalla quién ha censurado la obra. Por ello, el resultado de censuras de la RAE que arroja PARES es inferior al real, según hemos comprobado al cotejar ese listado provisional con las censuras depositadas en el archivo de la RAE.

⁵ Aun así, nunca estaremos seguros del papel que cada quien juega, como demuestra la censura de una *Cartilla cristiana-política* encargada a la RAH en 1785. Es autógrafa de Tomás Antonio Sánchez y firma también Jovellanos, de donde cabría colegir la autoría del primero, pero conservamos una carta en que el asturiano gira a su colega unas notas sobre cómo ve él la obra, que son el grueso de la censura que elevan, y que finaliza diciéndole: «Diviértase usted un poco y encárguese de extender la censura para que se diviertan nuestros benditos compañeros el viernes. Yo firmaré como en un barbecho, y entretanto quedo de usted afectísimo». Censura y carta en los *Escritos sobre literatura* de Jovellanos (2009: 104-106).

⁶ Más adelante se detallan ejemplos de todas estas casuísticas.

Este artículo no puede abarcar toda la información recabada y su análisis; al tratarse de una investigación en curso, pretende solo avanzar unas líneas generales y respaldar información relevante de algunas censuras dieciochescas emitidas por la RAE.

1769, la maquinaria censora en marcha

El arranque de la actividad censora de la RAE se sitúa en 1769, año en que se le encargaron doce censuras y emitió diez, y es coincidente con el del resto de sociedades y academias, que comenzaron a encargarse de tal labor a partir de la Real Orden de 1763, que eliminó las trabas burocráticas del mundo de libro y fortaleció al Consejo y al ámbito secular frente a las órdenes religiosas representadas en los cuarenta electos que se venían ocupando de tal labor desde 1753.

De hecho, la fecha de inicio de la actividad censora de la RAE coincide con la de la RAH; según ha demostrado Eva Velasco (2000: 233),⁷ aunque la RAH firmó la primera censura en 1746, solo comenzó a emitir informes de forma regular a partir de este mismo año de 1769. No en vano, jubilado Curiel y tras el célebre caso del bachiller Ochoa, este año se emprende la reorganización del proceso de concesión de licencias: el Juzgado de Imprentas pasa a censurar solo papeles sin consideración de libros, y estos empiezan a girarse a las academias y sociedades; al año siguiente el Consejo pedirá consulta a las academias sobre los trece puntos de la *Idea* que habría podido servir de guía a los censores.

Por tanto, el inicio de la actividad censora de la Academia está plenamente sincronizado con la maquinaria gubernamental, que precisamente en estos momentos afina los engranajes para reorganizar el ramo de la policía del libro; y con la del resto de entidades que, por delegación del Consejo de Castilla, prestaron un servicio al gobierno, en tanto instituciones legitimadas científicamente, pero también como entidades regias y oficiales en los aledaños del Estado.

Ese año la RAE censuró la nueva edición de la *Gramática de la lengua castellana* de Benito Martínez Gayoso (RAE, 2510), con informe favorable de 2 de marzo de Juan Trigueros y José Vela; las *Oratoria institutiones* de Quintiliano de Antonio Almazara (RAE, 2507), con dictamen negativo de 16 de mayo de Juan de Aravaca y José Antonio Porcel y Salablanca; *Las labradoras de Murcia* y *Los zagales del Genil* de Ramón de la Cruz (RAE, 2495; RAE, 2488), ambas con informe de José Antonio Porcel y Salablanca y Tomás Antonio Sánchez de 5 de septiembre; los *Medios para*

⁷ Véanse detalles mucho más precisos en el capítulo que firma en este mismo libro.

restablecer el teatro español, propuestos con motivo de un examen imparcial de la zarzuela intitulada «Las labradoras de Murcia» y otras piezas que se han representado en esta corte de algún tiempo a esta parte solicitada con pseudónimo de José Sánchez, natural de Filipinas (RAE, 2475), con informe favorable de 31 de octubre de Ignacio de Hermosilla y Benito Bails; las *Observaciones al tomo I del «Parnaso español»* cuya licencia solicita el propio Nicolás Fernández de Moratín (RAE, 2484), con informe negativo de Juan de Trigueros de 10 de octubre; el *Romance* de Lorenzo Fernández de Aguilar Sarmiento Córdoba y Barrera (RAE, 2487), cuyo informe particular no se conserva, aunque el secretario certificó el 4 de octubre al Consejo que no había reparos; los *Trabajos del labrador y advertencias de su oficio* de José Melchor del Carrillo solicitada por Francisco Arredondo (RAE, 2481), con informe negativo de 7 de noviembre de Aravaca, cuya autoría no revela el certificado enviado al Consejo (AHN, *Cons.*, 5530, exp. 17),⁸ aunque figura en el expediente de la RAE (en PARES se atribuye la obra a Arredondo); el *Discurso sobre el cometa* de López de Ayala (RAE, 2473), con informe favorable de 4 de diciembre de Benito Bails y José Melchor del Castillo; y *La inoculación del buen juicio* (RAE, 2470) de Nicolas-Joseph Sélis en traducción de Pedro Ignacio de Elguea, con dictamen negativo de 18 de diciembre del marqués de la Regalía y Juan de Aravaca.

El 7 de julio de 1769 la RAE expuso al Consejo que no cabía censurar las *Lecciones y advertencias gramaticales para aprender la lengua francesa e instruirse en la elegancia de la italiana* de Lorenzo Fernández de Vallín (RAE, 2503), porque solo se presentan dos lecciones así que «no puede haber lugar para la censura». Ese año se le encargó también la del tomo I de las *Meditaciones sobre el Evangelio o exposición literal y mística de los Evangelios* de Jacques Benigne Bossuet en traducción de Francisco Martínez (RAE, 2466), cuyo informe, negativo, realizaron Aravaca y Vela, pero ya en 1770.

Estas primeras doce censuras dan cuenta de la gran variedad temática que afrontó la Española, pese a la afirmación de Sempere de que a la RAE se remiten las «obras de elocuencia»: dos gramáticas, una española y una francesa (la de Gayoso y las *Lecciones* de Fernández Vallín); una retórica latina y en latín (la de Quintiliano); dos zarzuelas (las de Ramón de la Cruz); una composición poética (el romance de Fernández de Aguilar); dos ensayos morales (el de Sélis y los inenarrables *Trabajos del labrador*); dos obras de carácter polémico literario del círculo de la Tertulia de San Sebastián (los *Medios para restablecer el teatro español* y las *Observaciones* de Moratín al

⁸ Los números en las referencias a AHN, *Cons.*, remiten siempre a legajos, salvo que se indique.

Parnaso de Sedano); una obra de asunto científico sobre los cometas y una más de temática religiosa, la del padre Bossuet.

Por otro lado, nos permiten ir identificando como censores a actores reconocidos del mundo cultural dieciochesco como Juan de Aravaca (4 censuras), José Antonio Porcel (3), Juan de Trigueros (2), Tomás Antonio Sánchez (2), Ignacio de Hermosilla (1), Benito Bails (2), y a otros que no lo son tanto, como José de Abreu y Bertodano, marqués de la Regalía (1), José Melchor del Castillo (1) y José Vela (2), cuyo nombre veremos repetirse. Cabe reseñar que, aunque se trate de una entidad laica, cinco de los nueve censores pertenecen al ámbito eclesiástico y Aravaca interviene en cuatro de ellas; que algunos de ellos firman también censuras a título individual al margen de la corporación, como Juan de Aravaca y Tomás Antonio Sánchez; y que este mismo lo hace al tiempo para otra entidad, la RAH.

Por último, este breve listado puede dar cuenta de la complejidad de clasificación de todo corpus de censuras. Podría decirse con igual propiedad, pero distintos resultados, que la RAE en 1769 recibió 12 encargos o que emitió 10 censuras (si eliminamos el informe elevado ya en 1770 y la devoción). Al cruzar la serie de la RAE con la del Consejo, se advierte que en 1769 se contabilizan en el AHN (5530) un total de 49 expedientes y de aquí podría inferirse la proporción de trabajo de la RAE; pero no todos los expedientes implican encargo de censura: en este año, si eliminamos 2 expedientes de reimpresión y suspensión resueltos sin informes, contamos en realidad con 47 censuras realizadas, de las que se encargan a la RAE 12: un 25,5%.

Del mismo modo, trabajando con las 10 emitidas, podría afirmarse que 6 son positivas y 4 negativas. Pero, obviamente, el papel de la censura va mucho más allá de informar favorable o negativamente sobre una obra, pues, en realidad, aspira a *mejorarlas*, modelando el discurso conforme a ciertas formas canónicas, y esta es la operación de alcance ideológico y cultural que es imprescindible analizar. Así, la censura de *Las labradoras de Murcia* detallaba un listado de modificaciones y pedía una revisión que luego se controló —se trataría de una revisión—, y la de *Los zagales del Genil* fue favorable con reparos, aunque muy menores. De modo que favorables sin reparos, sin intervención alguna, solo fueron 4 de 10.

No puedo establecer aún el número total de censuras emitidas por la RAE, porque no he terminado de revisar ambas series, pero recupero un dato aportado por Ceferino Caro López, quien establece a partir de *Imprentas y sus agregados e Impresiones* del AHN que en total los censores gubernativos emitieron entre 1746 y 1800 633 informes negativos⁹ y que la RAE firmó 19 censuras negativas:

⁹ Lucienne Domergue establece que entre 1768 y 1805, se conceden 2.925 licencias y se rechazan 509 obras (1996: 227-338).

Se puede observar también que, entre los laicos, los censores más activos fueron la Academia Médica de Madrid, con 11 censuras negativas, Estado con 14, el Colegio de Abogados de Madrid con 15, la Real Sociedad Económica con 16, la Real Academia Española que firmó 19, la Real Academia de la Historia con 73 censuras y el Consejo de Castilla con 104 (Caro López, 2003: 163, 164).

De aquí se podría inferir —con los matices ya expuestos, porque no siempre el Consejo sigue el criterio de la RAE— que la Academia habría rechazado un 3% de todas las obras a que se negó licencia en esa segunda mitad del siglo XVIII. Pero, según los datos que ahora manejo, el porcentaje habría sido superior. En el archivo de la RAE ya he contabilizado 25 censuras negativas, en sentido absoluto, entre 1769 y 1800.

En todo caso, las cifras disponibles de censuras negativas son cercanas y, de mantener cierta proporción entre informes y denegaciones, parece que la actividad de la RAE podría haber sido más o menos pareja a la del resto de entidades y, en todo caso, notablemente menor que la de la Historia, mucho más activa que el resto. Esto seguramente obedece a la mano que dirigía los expedientes desde el Consejo a la RAH, que no es otra que la de Campomanes, Jano bifronte que, desde 1783 y hasta 1792, presidía el Consejo que encargaba las censuras (era fiscal desde 1762) y dirigía esta Academia (Velasco Moreno, 2000: 258).¹⁰

Sujetos de reconocida literatura, juicio e integridad

Esbozado este panorama general, es hora ya de analizar la actividad de los censores de la Academia Española más de cerca, algo que solo es posible a través de los informes primeros de los miembros.

¹⁰ En 1792, Antonio Capmany (1796: IV), como secretario de la RAH, expone al Consejo que desde 1773 esta institución viene despachando unas cincuenta censuras por año, lo que arroja un saldo de unas 950. Nótese que solo Capmany y Jovellanos ya redactaron 62 y 67 censuras respectivamente para la RAH (Étienvre, 1983; Jovellanos, 2009). Según los datos de Fernández Duro (1899), la RAH habría emitido un total de 1045 censuras entre 1746 y 1833, y en el período coincidente con la RAE (1772-1801), 847, número cercano al aportado por Capmany. Tomo como referencia los expedientes enumerados por Fernández Duro, consciente de que hay en él algunas inexactitudes y de que los períodos en que él lo organiza (según los legajos, sin dar la fecha de cada censura) no son plenamente coincidentes, pero es con lo que contamos por el momento y en todo caso no alterarán sustancialmente la estadística. La suma arroja estos resultados: 1746-1770: 65; 1772-1775: 52; 1775-1776: 56; 1777-1778: 58; 1779-1781: 79; 1782-1783: 52; 1784-1785: 57; 1786-1787: 76; 1788-1789: 78; 1790-1791: 81; 1792-1793: 73; 1794-1801: 79. A estos hay que sumar las censuras recogidas en otros cuatro legajos que contienen expedientes variados: las censuras, 1770-1784: 44; 1784-1799: 62; 1800-1817: 54; 1817-1833: 79. Contabilizo únicamente las censuras de la serie que van de 1772 a 1801, más las de los otros dos legajos 1770 a 1799.

Aunque el propio censor había de estar condicionado por lo que sabía que se esperaba de una censura académica (podríamos hablar de cierta autocensura del propio censor), su informe no es aún una versión oficial. Precisamente, Françoise Étienvre señala que este saberse sometidos a revisión les condicionaba, pero que la conciencia de que sus informes no serían publicados ni transmitidos tal cual al Consejo también les permitiría poder argumentar con relativa libertad ante sus pares (Étienvre, 1983: 247).

Por otro lado, hay que relativizar la anonimidad del proceso censor: aunque el Consejo no comunicaba la autoría al interesado, era conocida por todos los que asistían a la Junta —de hecho queda reflejada en sus Libros de Acuerdos y así rastrearon Demerson y Saugnieux (1967) la actividad censora de Távira— y ya se señaló que el certificado de la RAE solía descubrir al responsable ante el Consejo. Dado el número de conocedores, no debían de ser infrecuentes las filtraciones, y de que se producían aporta claro testimonio Cadalso, que está al cabo de quién es el censor de sus *Cartas* y conoce detalles del proceso.

Tuve noticia de haberse dado a examen de la Academia de la Lengua mis *Cartas Marruecas*, obra crítica que compuse en Salamanca; y desde luego me formé muy corta esperanza de su éxito, respecto de haber en la Academia muchos del sistema opuesto a cuanto digo en ellas, tocante a la Nación. Más noticia de las mismas como consta en las cartas; pero habiendo escrito al P. Aravaca, Académico comisionado por su Academia al examen de mi obra, me escribió el tutor que las dichas *Marruecas* habían logrado una aprobación honrosísima y llena de los mayores elogios a la Academia, por el informe del dicho Aravaca (Cadalso, 1979: 23-24).

Aunque saber quién censura cada obra es uno de los datos que despierta un interés inmediato, es posible que su verdadera importancia resida en el hecho de que la Academia tenía libertad para encargar la censura a quien estimara conveniente. Esto es, quizá lo que importa no es quién censura, sino que la institución estime adecuado que este sea el censor.

Al consultar la censura favorable de *Los zagales del Genil* de Ramón de la Cruz (5 de septiembre de 1769) se advierte que los censores fueron Tomás Antonio Sánchez y José Antonio Porcel y Salablanca (RAE, 2488). *A priori*, no parece información relevante, pero desvela cómo funcionaban esas redes de sociabilidad (y poder) cuyas claves tanto cuesta hoy descifrar, pero que entonces eran secretos a voces. La licencia para esta zarzuela representada para conmemorar los días del infante Gabriel no fue solicitada por el saine-tero mayor del reino, sino por Antonio Carvajal y Sotomayor, teniente de la Hermandad Mayor de la Real Maestranza de Granada, de que el infante era hermano mayor por Real Cédula de 8 de diciembre de 1765 (Arias de Saavedra, 1988: 187-188).

El caso es que Porcel, autor de *El Adonis* y miembro de la Academia del Trípode, no solo era granadino, sino el director de la Hermandad de la Maestranza desde 1748 (Tortosa Linde, en Porcel, 1999: XVIII), institución con la que todavía seguiría manteniendo relación tres lustros después de esta censura.¹¹ Así que el fondo de la RAE revela que el teniente de la Hermandad Mayor de la Real Maestranza de Granada solicita una licencia que aprueba en primera instancia el propio director de la Hermandad.

De hecho, el informe es autógrafo de Porcel y Tomás Antonio Sánchez solo firma. No deja de ser curiosa esta circunstancia considerando que, al informar sobre la célebre *Idea* en 1770, el propio Sánchez insiste en que el buen funcionamiento del mecanismo censor depende más de los censores que de las pautas que se les dieran para redactar las censuras y, por ello, propone que se encarguen las censuras a «sujetos de conocida literatura, juicio e integridad», porque «muchas veces el partido que se toma por una opinión, otras el respeto, el amor, el temor, el odio, la adulación o tal vez el no detenerse a examinar la obra suelen contribuir a que se apruebe lo que se debiera reprobar y al contrario» (Domergue, 1980b: 212). En este caso, el *amor* de Porcel por la Maestranza era más que posible.

La revisión que pide el censor-director para la obra que se representará bajo sus propios auspicios es muy menor: «solamente decimos que no es prueba *ab impossibili* como pretende el autor, la expresión de por agosto “ver nevados esos cerros”, pues siendo la escena en los valles del Genil inmediatos a Granada que son contiguos a Sierra Nevada o son de la misma sierra, es muy frecuente ver nevados sus cerros por agosto». También pide que modifique la afirmación de que «Nadie cura las pasiones», «proposición que no solamente en lo moral, pero aun en lo físico no es verdadera; diga que, una vez arraigadas, es difícil pero no imposible curarlas».

Tales menudencias, que tanta irritación han generado en los autores y que siempre han sido suculento campo historiográfico, importan poco en este caso. Lo relevante es precisamente que son menores, que no impiden la publicación y que la propia Academia encargó la censura a quien podemos presuponer que entendía que redactaría un informe positivo. La cuestión es a quién se quería facilitar la tramitación, y no parece probable que fuera a Cruz, sino a la Hermandad, al infante festejado y a la Monarquía que se ensalzaba en los días de don Gabriel. Así se explica que los censores por esta vez digan que «no nos detenemos en calificar lo que pertenezca al Arte Poética», cuestiones a que no renunciarán al censurar ese mismo día *Las*

¹¹ En los ochenta publicó *El árbol de las lises* (1784), descripción de los festejos con que la Maestranza de Granada celebró la paz con Gran Bretaña y el nacimiento de los infantes gemelos y al año siguiente *El Parnaso*, en que describe los festejos con que celebraron la boda del infante Gabriel (1785).

labradoras de Murcia (RAE, 2495), en un informe favorable pero con amplios reparos que motivó la queja del autor ante el Consejo:

Habiendo resultado de esta providencia las voces más temerarias y más libres contra el suplicante, ofendiendo su opinión no solo como poeta [...] sino atreviéndose a su honor y religión, y suponiendo que la censura de la Academia autoriza superabundantemente sus calumnias y ligerezas, no puedo menos de implorar el patrocinio de V. S. Y. y, exhibiéndole copia de la referida zarzuela arreglada a las correcciones [...] suplica a V. S. Y. se digne hacerlo presente al Consejo para que mandándola cotejar con la censura original [...] se sirva dar providencia más favorable (Dowling, 1991: 177).

Conocer quién firma el informe también ayuda a explicar algunos encargos que, desde el punto de vista institucional, parecen cuando menos inopinados. Dejando al margen las revisiones de traducciones, que se someten a juicio de la RAE por el hecho de serlo al margen de la temática del libro, sorprenden encargos como el de 1769 de la censura del *Discurso físico sobre el cometa observado en esta corte en los meses de agosto, septiembre y octubre de este año de 1769* de Ignacio López de Ayala (RAE, 2473).¹² Es obra poco conocida que dice mucho del polifacético e ilustrado carácter de quien a finales del año siguiente (1770) obtendría la cátedra de Poética de los Reales Estudios de San Isidro (inaugurados el 21 de octubre de 1771), que sería nombrado por Aranda revisor y corrector de las comedias y sainetes, que firmaría las tragedias *Habides* y *Numancia destruida* y que sería miembro de la de Bellas Letras, la Matritense y la RAH (1781). López de Ayala cuenta entre sus obras más tempranas con un par de poemas de circunstancias (epitalamio y epicedio de 1765 y 1766) y esta disertación científica sobre el origen de los cometas y las auroras boreales.

¹² Aguilar Piñal en su *Bibliografía de autores del siglo XVIII* (vol. V: 176) reseña el ms. como *Discurso sobre el cometa* censurado por Bails y anota: «no sé si se publicó». Localizamos esta edición: LÓPEZ DE AYALA, Ygnacio, *Discurso physico sobre la aurora boreal observada en Madrid la noche del día 24 de octubre de este año. Y generalmente sobre las causas, naturaleza, y efectos de este fenomeno*, [Madrid], s. i., 1769. La obra fue pronto texto de referencia, como demuestra la cita de Sempere y Guarinos en su *Ensayo* (1785: I, 155): «Después de describirla y asignar su extensión, variaciones y sitio, trata de sus causas, e impugna las opiniones de los más célebres filósofos, particularmente la de Mr. Mairan, indicando algunas otras que le parecen más verisímiles. Añade las observaciones que hizo en su viaje de la Laponia y Groenlandia Mr. de Maupertuis, y nota la frecuencia de estos fenómenos en algunas partes de España, y especialmente en las montañas de Aragón». Según Sempere, en 1779 López de Ayala publicó otra disertación «sobre el cometa observado en aquel año, en la que comprueba la opinión de Mr. Casini, y de los mejores astrónomos modernos, que los cometas son cuerpos permanentes y que corren su órbita particular como los demás astros».

Extraña el encargo a la RAE, pero la RAE encargó la censura a Benito Bails; la firma también José Melchor del Castillo, oscuro académico que fue capellán de honor de S. M. y administrador del Real Hospital de la corte, que había ingresado en 1761 y era honorario desde el 13 de febrero de 1759.¹³ Bails señala que López de Ayala intenta «probar que son los cometas verdaderos astros, que como tal tienen sus órbitas y que brillan con la luz que les envía el sol»; y que muestran así que «no son señal de desgracia alguna para los hombres», pues «creer lo contrario es efecto de la superstición y de la ignorancia». Metodológicamente apunta que ha bebido en muy buenas fuentes, que presenta argumentos «convincientes y bien hilados» y que «está todo el discurso tejido con un método nada vulgar». Consecuentemente, la censura es positiva.¹⁴

Es sabido que la observación de los cometas y las auroras boreales despertaba gran interés en el siglo y son conocidas las muy diversas teorías sobre su origen, que hunden sus raíces en la magia, la tradición y la ciencia. Según señalan Ordaz, Aragonés y Martín Escorza, básicamente funcionaban entonces tres paradigmas científicos: el de Musschenbroek, que pensaba en exhalaciones de naturaleza fosfórica que formarían una nube, recogido por la *Encyclopédie* en su artículo sobre las auroras; el heliogénico de Mairan, que no era visto con muy buenos ojos en los países confesionales por atentar contra la fe; y el eléctrico planteado por Franklin y seguido en España, por ejemplo, por Viera y Clavijo. López de Ayala, «a pesar de admitir que el sistema de Mairan era el más exacto y completo, se inclina por las exhalaciones fosforescentes para explicar el origen de las auroras. En respuesta a este discurso, el Dr. D. C. O. observa que muchas veces se forma el meteoro sin que preceda copia de exhalaciones, lo que le induce a atribuirles naturaleza eléctrica» (Ordaz, Aragonés y Escorza, 2009: 857-872).

Acertada o no —para Bails parece serlo—, la disertación de López de Ayala supone una interpretación científica y racional del fenómeno, que no conseguía imponerse sin polémica, e implica la incorporación al discurso científico español de los avances que se iban produciendo en el campo de la investigación, que se inserta en España en la estela de las batallas aéreas de Feijoo que suscitara la oposición de tradicionalistas como Torres. Eso es lo que Bails valora.

Que la RAE someta esta obra al criterio de Bails es lógico, pues a fin de cuentas Bails es director de matemáticas de la Academia de San Fernando

¹³ Con carácter general, este tipo de datos se toman de la «Historia de la Academia» impresa al frente del *DRAE* de 1770.

¹⁴ La censura se refiere solo al discurso de López de Ayala, pero la publicación recogía en realidad dos discursos, el suyo y el de un anónimo que en parte le contradecía: D. C. O. «Adición, o carta de un amigo al autor, sobre la verdadera causa de la aurora boreal», pp. 29-36.

(1763) y tiene gran prestigio como difusor del conocimiento científico desde su llegada a España en 1761, aunque no comenzará a publicar sus tratados hasta 1772. En todo caso, ronda la cuestión de por qué remite el Consejo a la Española una obra original de contenido científico. Siguiendo con el razonamiento anterior podría argumentarse que, al girarla, el propio Consejo podía pensar en Bails más que en la Española; pero también es cierto que, si esto pretendía, podría haberlo enviado a otras instituciones a que Bails también pertenecía, como la de la Historia, de que era supernumerario desde 1765.

Censura y traducción: de las pinturas muy vivas al heliocentrismo

Este encargo desplaza ya el interés desde la cuestión del quién censura al qué se censura. Los criterios de análisis son muchos, pero cabe distinguir las censuras de originales y las de traducciones, en tanto la traducción es una herramienta de difusión de las Luces y, por tanto, de afianzamiento del progreso científico y cultural, pero también de entrada y legitimación de nuevos aires secularizadores y nuevas prácticas sociales.

En cuanto a estas, llama la atención la notable cantidad de traducciones que se remiten a la RAE y su amplio espectro temático. Obras científicas, como las *Definiciones y elementos de todas las ciencias* solicitadas por su traductor Miguel Copin (1775; RAE, 2117), o el *Diccionario de voces raras y facultativas con expresión de la ciencia, facultad o arte a que pertenecen y del idioma extranjero a que corresponden* (1793; RAE, 1947); o científico-económicas, como el *Tratado del cáñamo* de Mr. Marcandier (1773; RAE, 2174) o el texto de Mr. Duhamel sobre siembras y plantíos de árboles y su cultivo en versión de Casimiro Gómez de Ortega (1773; RAE, 2252); militares, como las *Observaciones del arte de hacer la guerra* de Vaultier (1773; RAE, 2221), el *Curso de táctica teórica, práctica e histórica* (1774; RAE, 2152) de Joly de Maizeroy o las *Instituciones militares* de Onosandro (1774; RAE, 2160); morales, como *La inoculación del buen juicio* de Sélis por Elguea (1769; RAE, 2470), los *Consejos de un padre a sus hijos sobre los diversos estados de la vida* de Mr. Goussault, traducida por Manuel Benito Fiel de Aguilar (1773; RAE, 2227) o la *Historia o pintura del carácter, costumbres y espíritu de las mujeres en los diferentes siglos* de Mr. Thomas (1773; RAE, 2246) traducida por Alonso Ruiz de Piña; religiosas, como el tomo I de las *Meditaciones sobre el Evangelio o exposición literal y mística de los Evangelios* de Jacques Benigne Bossuet por Martínez Molés (1770; RAE, 2466), las *Instrucciones y oraciones sobre las ÓÓ del adviento* (1773; RAE, 2172) o el *Elogio a Benedicto XIV y El cristiano del tiempo confundido por los primeros cristianos* del marqués de Caraccioli (1773; RAE, 2032: 1774; RAE, 2157); filosóficas, como el *Discurso contra la opinión de Juan Jacobo*

Rousseau [sic] de que el descubrimiento de las ciencias y su cultivo ha sido perjudicial a los hombres de Froilán de Arnero (1773; RAE, 2180); jurídicas, como la *Historia del derecho canónico de Mr. Doufat [sic]*, por Francisco García o el suplemento al *Diccionario histórico y forense del derecho real de España* (1773, 1783; RAE, 1967) de Andrés Cornejo; o literarias, tanto clásicas, como las *Vidas de los generales ilustres de la Grecia* de Cornelio Nepote (1773; RAE, 2200) o las *Odas de Horacio* de Vicente Alcoverro (1793; RAE, 1956); como contemporáneas, entre ellas *Cleonte y Ramira, nuevos juguetes de la Fortuna en favor de la inocencia* de Marini (1773; RAE, 2238), las *Cartas de milady Julieta Catesby y milady Enriqueta Campley* de Riccoboni (1774; RAE, 2110) o *El filósofo inglés o Historia de Mr. Cleveland, hijo natural de Cromwell* de abate Prévost (1774; RAE, 2095).

Analizadas aisladamente, podría extrañar que obras científicas, militares, o jurídicas se remitan a la RAE, pero a la vista del corpus resulta evidente que se le giran precisamente por ser traducciones; de ahí que el censor se demore en cuestiones léxicas o gramaticales sin reparar, normalmente, en el fondo de la obra. De que se entendía que tal era el ámbito que naturalmente correspondía a la Academia da testimonio, por ejemplo, Vargas Ponce, quien en el punto «Remedios para recobrar el castellano» de la *Disertación* que sigue a la *Declamación contra los vicios introducidos en el castellano*, que presentó ante la propia Academia en 1791, sostiene que el interés económico que media en las traducciones condiciona su mala calidad, y que:

Solo podrá atajarse tamaño infortunio si la Academia Española, avocándose el conocimiento y censura de las traducciones, metiéndolas en su crisol y dejando se hagan cenizas cuantos carbones puedan tiznar al idioma que la está confiando, conserva únicamente aquello que merezca su aprobación. Sin tal mesa censoria, no tememos volver a repetirlo, el castellano se perdió para siempre (1793: § XXV.18, pp. 191-192).

En este sentido, la función de la RAE sería pareja a la que cumpliría respecto a las lenguas clásicas la Academia de Latinidad.¹⁵ De este principio, que

¹⁵ Aunque a la Latina se le encomendó oficialmente esta actividad en 1830 y a tal período suelen ceñirse los estudios (García Jurado y Hualde Pascual, 2004-2005) constan en el AHN censuras de traducciones diversas en el siglo XVIII, como las de *Sinopsis linguae sancte* de José Portillo y la *Batrachomyomachia* de Homero (1769, *Cons.*, 5530, exp. 28), las *Vidas de los más famosos capitanes griegos y romanos* de Cornelio Nepote y el *Libro de los varones romanos ilustres* de Sexto Aurelio Víctor (1775, *Cons.*, 5546, exp. 72), los *Selecta latini sermonis exemplaria* de Pierre Chompre (1783, *Cons.*, 5536, exp. 2), las *Fábulas de Fedro, liberto de Augusto* (en AHN, PARES, Pedro Liberto de Augusto) o las *Oraciones y cartas de Cicerón* (1787 y 1789, *Cons.*, 5553, exp. 112).

parece claro, no ha de inferirse que sistemáticamente todas las traducciones, ni siquiera las de obras de carácter literario, se envíen a la RAE, como se comprueba al contextualizar su actuación en el marco de la actividad de otras instituciones: las de la *Alcira* de Voltaire, el *Belisario* de Marmontel, *Les confidences d'une jolie femme* de Marie Madeleine Bonafon d'Albert o *Adela y Teodoro* de la condesa de Genlis, por ejemplo, se envían a la RAH (Jovellanos, 2009).

Para analizar el funcionamiento de la censura de traducciones, tomaremos dos extremos: la censura de una obra literaria a que se deniega el permiso y la enmienda de una obra de divulgación científica, por representar una reticencia frente al proceso secularizador y la otra resistencias frente al progreso científico.

Por ser negativa, ser relevante para la difusión y desarrollo de la novela en España y no ceñirse precisamente a aspectos lingüísticos cabe destacar la extensa censura de Ignacio de Hermosilla de *Cleonte y Ramira, nuevos juguetes de la Fortuna en favor de la inocencia* (RAE, 2238; 2 de marzo de 1773), novela del célebre Juan Ambrosio Marini (*Gli nuovi scherzi di fortuna a pro dell'innocenza*, 1666) traducida por un tal Juan Francisco Morales, maestro de capilla en la villa de Marchena.

El juicio de Hermosilla sobre la traducción es relativamente positivo, pues «es de las menos malas que suelen aparecerse en estos tiempos»; pero «por perfecta que fuese la traducción, y por ajustado al arte que fuese el original, debería, según la ley de Dios, las del Reino y las de la decencia prohibirse la impresión de semejante obra».

En cuanto a que el original fuese ajustado al arte, Hermosilla demuestra demoradamente que no es el caso: «No es otra cosa que un perpetuo enredo de monstruosas y absolutamente inverosímiles aventuras, semejantes a las de los más desatinados libros de caballerías», señala; o «será cosa molestísima referir a usted las inverosimilitudes, anacronismos, inconexiones y disparates que a cada paso se encuentran».

Otro problema es que la novela estaba escrita «con ingenio y con aquel estilo llamado florido que a principios de siglo pasado corrompió el nervioso y elegante toscano». Hermosilla identifica perfectamente el estilo de Marini, no en vano el novelista de referencia del barroco italiano, ampliamente traducido e imitado, cuya obra más conocida es *Il Calloandro fedele*, novela sobre los amores de Calloandro y Leonilda, herederos de los imperios de Constantinopla y Trebizonda, armada sobre un intrincado argumento plagado de viajes, duelos y sorpresivas revelaciones. Y ya se sabe lo que la Ilustración pensaba del corruptor barroco florido.

En cuanto a que la novela atente contra las leyes del reino, bien puede la referencia tener que ver con el asunto elegido por el italiano. Para que el lector se haga una idea, es claro el resumen del argumento que realiza a partir de la censura Serrano y Sanz (1906-1907: 43), cuyo criterio, por una vez, condice con el del censor: «su argumento era la conquista de Granada, que atribuía a un rey llamado Alonso, quien cedía aquella ciudad a Cleonte,

casándolo con Ramira». Obviamente, la Academia no podía permitir que asunto como el de la toma de Granada, uno de los acontecimientos míticos de la fundación de la identidad española, fuera utilizado sin atender a datos históricos y sin respetar el decoro. De su importancia es buena prueba que el motivo fuera el eje del concurso épico que la propia Academia convocaría y en que la *Granada rendida* de José María Vaca de Guzmán triunfaría sobre un joven Leandro Fernández de Moratín. La Academia premiará un poema épico que interpreta la Reconquista como una cruzada, en cuyo principio se invoca a la musa para narrar «cómo conquistaron / siendo su tutelar el cielo mismo / los católicos reyes el emporio / en donde muere el Darro Cristalino» y en que la propia fe alegorizada exclama: «el cielo manda que en la heroica España / acabe de tener mi trono fijo» (1779: 7-22).¹⁶ Si estos son los parámetros interpretativos aceptables, ¿cómo iba a aprobar la RAE que se publicara una obra que hacía de la Reconquista un enredo de aventuras galantes?

Pero si era cuestión de corrupción, no era la literaria la que más importaba al juzgar esta traducción del genovés, que también había de someterse a las leyes de Dios y las de la decencia. «Diciendo yo que está escrita con viveza e ingenio no es mi ánimo decir que está bien escrita; al contrario, juzgo que peca contra las principales reglas del arte y la creo perjudicial a la pureza de las costumbres», apuntaba Hermosilla. Y entramos en el campo de la moral sexual:

No hay torpezas declaradas ni expresiones indecentes, sin embargo, hay pinturas muy vivas, ya de mujeres hermosas, ya de las pasiones de varios amantes, muy propias para excitar ideas lascivas aun en los más castos: de esta clase es la pintura de la princesa de Ampurias dormida observada por el príncipe de Marruecos; [...] pero, principalmente, las situaciones de Cleonte y la doncella Lindora, desnudos en una misma cama (RAE, 2238).

Según señala María Jesús García Garrosa (2009: 372-373), los informes de censura de las novelas extranjeras son mucho más duros que los de las novelas españolas —quizá porque los españoles se autocensuraron y ajustaron sus obras a los patrones de quienes sabían que habían de juzgarlas— y reflejan un temor que va mucho más allá de la secular condena del género narrativo: no abundan en criterios estéticos ni en el acierto de la traducción, sino que insisten en los colores demasiado vivos con que se pintan las pasiones, en que no enseñan a contenerlas y en que incluyen proposiciones impías y están plagadas de asuntos deshonestos y lascivos que arrastran al libertinaje.

¹⁶ Las obras de J. M. Vaca de Guzmán y Manrique (1779) y Leandro Fernández de Moratín (1779) se hallan compiladas en la *Colección de las obras de elocuencia y de poesía premiadas por la Real Academia Española desde... 1777... hasta 1782* (1782). Para los concursos de la Academia, ha de consultarse Rodríguez Sánchez de León (1987).

Por todo ello, Hermosilla era contundente: «La tal obra es una de aquellas que no merecían haberse jamás impreso». Como señala Conde Naranjo (2006: 150), esta propuesta demuestra que «en estas fechas parecía ya asumida la necesidad de una ambiciosa revisión ampliada a aspectos antes impensables, desatada de ese núcleo de religión, regalías y costumbres: “la ley de Dios, las del Reino y las de la decencia” limitaban la mirada y el verbo de los censores».

En todo caso, la negativa de la Academia no impidió, sino que retrasó tres lustros la difusión de la obra. Otra traducción, de Antonio Jerónimo Sireli, fue publicada en 1789, pues ya se anuncia el 8 de mayo en *La Gaceta* (n.º 37, p. 328); y parece que con éxito, pues hay una edición de 1790: *Nuevos juguetes de la fortuna a favor de la inocencia. Novela peregrina, obra de Juan Ambrosio Marini, noble genovés. Traducida del italiano en español por Antonio Jerónimo Sireli, presbítero*. También se tradujeron, pero ya en 1808, *La Oxilea, novela cómica*, aunque hubo una licencia previa de 20 de julio de 1796 (AHN, Cons., 774, exp. 6); y *Los desesperados, novela imitando a las de caballería*, que se anuncia en *La Gaceta* como obra «del célebre escritor italiano cuyas obras han merecido el mayor aprecio no tan solo en su patria, sino en toda la Europa ilustrada» (1 de marzo de 1808: n.º 19, 222).

Por manejar el otro extremo del espectro temático de esas traducciones dieciochescas que tantas veces son más bien adaptaciones, y seguramente en muchos casos debido precisamente a las operaciones a que la censura obliga, puede reseñarse la censura de 1775 de *Definiciones y elementos de todas las ciencias*, de Jean-Henri-Samuel Formey, traducida por el activo Miguel Copin (RAE, 2117), precisamente porque la Academia, lejos de ceñirse a la calidad de la traducción, entra en cuestiones científicas.

Hay dos sucesivas censuras, una de 20 de diciembre de 1774 y otra, casi un año después, de 14 septiembre 1775, que se resuelve con la concesión de licencia del 22 de septiembre de 1775.¹⁷ Su censor, Antonio Távira,¹⁸ le da paso, pero pone algunos reparos a la teoría del heliocentrismo:

¹⁷ En la *Bibliografía* de Aguilar Piñal (II, 547, ref. 4080) se señala que en 1775 se le denegó la licencia; según la documentación del AHN (Cons., 5536, exp. 16) la censura fue encargada a la RAE, cuyo informe es favorable, y se le concedió la licencia el 22 de septiembre de 1775. Pero es cierto que, aunque muy citada como primera edición, no hay rastro documental de tal edición de 1775 (REBIUN, CCPBE, Palau, *Bibliografía* de Aguilar Piñal), a no ser que se trate de la edición de la imprenta de Piferrer, en cuyo pie no consta fecha. Posteriormente, Copin solicitó licencia de reimpresión, la obra pasó de nuevo a censura de la Academia, y el resultado en esta ocasión fue negativo: se denegó la licencia el 9 de julio de 1781; la obra se corrigió, se volvió a solicitar licencia y el expediente, hasta donde está recogido en el AHN, quedó inconcluso. Aunque por poco tiempo, porque en 1784 ya tenemos en marcha la edición en la imprenta de Pantaleón Aznar (hay una tercera en Villalpando, 1816).

¹⁸ Para las labores de Távira en la Academia véase el estudio de Demerson y Saugnieux (1967). A la vista de los Libros de Acuerdos de la Academia, ya dejaban constancia de que

En el artículo de la Cosmografía se corrija lo que dice acerca del movimiento de la tierra según el sistema de Copérnico, por lo menos en cuanto a la demostración que dice se ha hecho ya de la verdad de este sistema, pues aunque es cierto que es el que se sigue generalmente, no se tiene por demostrado todavía, y mientras esto no se verifique, bastará admitirle como una hipótesis para explicar bajo ella los fenómenos celestes (RAE, 2117).

Tavira no pretende que tal teoría se silencie o se tenga por falsa, pues admite que es la general, pero pide que no se dé aún por verdad contrastada. Prudencia, básicamente, pide Tavira y pide la Academia; pero tal prudencia hace que las obras publicadas den una idea del estado científico del siglo quizá más retrasado que el que bullía en las mentes de nuestros ilustrados, que quieren afirmar, y enseñar a la juventud, que la tierra se mueve, pero solo pueden admitirlo como hipótesis. Serrano y Sanz señalaba al hilo de esta censura: «Increíble parece que en las esferas oficiales, por muy rutinario que siempre haya sido su espíritu, llegase el miedo a varios descubrimientos científicos hasta ver con malos ojos que se diese como un hecho el movimiento de la tierra alderredor del sol» (1907: 108). Lo que cabe plantearse es si ese *miedo* era a los descubrimientos o a lo que su reconocimiento público podía acarrear. En el proceso de Olavide, que arranca al tiempo que Tavira escribe la censura, la defensa del sistema de Copérnico era enumerada entre las proposiciones heréticas que se achacan al peruano —también es cierto que pasaban de cien—.

Censura de originales españoles: del *nada* que objetar y los lunares al no se halla en estado de imprimirse

En cuanto a la censura de obras originales, al consultar la serie se advierte que la RAE no examina demasiadas obras de elocuencia ni de historia literaria: de hecho, es significativo que en la década de los ochenta se estén encargando a la de la Historia las censuras del *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III* de Sempere

había censurado el 23 de noviembre de 1773 la traducción de las *Instrucciones y oraciones de las oes del adviento*; el 20 de diciembre de 1774, los *Elementos de todas las ciencias*; el 29 de agosto de 1775, los sermones del padre Bourdaloue; el 14 de septiembre de 1775, la traducción de los *Elementos de todas las ciencias*; el 11 de marzo de 1777, el catecismo del concilio de Trento de Rufo Garcés; el 9 de octubre de 1783, el texto de Jovellanos de felicitación al rey por el nacimiento de los infantes gemelos (en realidad, no se trata de una censura ni la firma solo Tavira); el 6 de noviembre de 1787, *Fundamento del vigor y elegancia de la lengua española*.

y Guarinos,¹⁹ la *Historia literaria de España: origen, progresos, decadencia y restauración de la literatura española* de los Rodríguez Mohedano (1785, AHN, Cons., 5548, exp. 77) o incluso los primeros tomos del *Teatro histórico-crítico de la elocuencia española* de Capmany (1785-1787, AHN, Cons., 5550, exp. 48).

En cuanto a la censura de obras literarias, destacan las de las *Cartas marruecas* y los *Ocios* de Cadalso, *Los literatos en Cuaresma* de Iriarte, las zarzuelas de Ramón de la Cruz y la tragedia *Eumenes*. Analizaremos ahora estas censuras no según se les concediera licencia de impresión o no, sino según el sentido del informe fuera favorable sin reparos, con ellos, o desfavorable.

Entre las favorables sin reparos destaca la de los *Ocios de mi juventud* de 25 de febrero de 1773, cuya licencia solicita el propio autor como José Vázquez. Pese a la importancia que concedemos hoy al poemario, precisamente por ser eso, un poemario orgánico y no un libro de poemas,²⁰ la censura es absolutamente insulsa. Gaspar Ignacio de Montoya, caballero de la Orden de Alcántara (1752), su procurador general en Madrid, ayudante de cámara de S. M. y académico desde 1754 hasta su muerte en 1801, despacha la obra con un breve «no he advertido en ellos cosa alguna digna de grave censura; por lo que juzgo puede permitirse su publicación» (RAE, 2257).

Poco sabemos con estos datos de los criterios poéticos de Montoya, pero los tenía y podía argumentar con prolijidad, como había puesto de manifiesto al redactar su informe negativo del *Métrico bosquejo en que se demuestra la gran función de parejas ejecutada en Aranjuez* de José de la Ballina, de que luego nos ocuparemos, y como volvería a mostrar poco después en su juicio sobre el poema de Trigueros presentado al concurso de poesía épica de la Academia.²¹ Bien visto, quizá, simplemente, los *Ocios* de Cadalso le parecieron buenos, y por ello nada había que argumentar.

Quizá por el resultado favorable, pese a que la censura de *Solaya o los circasianos* de fines de 1770 había sido negativa, Cadalso se muestra pocos

¹⁹ 1785-1789, AHN, Cons., 5548, exp. 65; 5552, exp. 132; 5553, exp. 79; 5555, exp. 71.

²⁰ Para el alcance de la significación de esta obra véase la introducción de Miguel Ángel Lama a su edición de los *Ocios* (2013), la primera que incorpora las enmiendas que preparó el propio Cadalso. El expediente fue rápido: el Consejo envía la obra el 9 de febrero de 1773, Montoya firma la censura el 25 y la RAE envía el informe el 15 de marzo. El anuncio aparece en *La Gaceta de Madrid* el 20 de abril.

²¹ Según referencia Rodríguez Sánchez de León (2000: 13), Montoya afirma: «Este *Canto* bien analizado apenas tiene una octava que no tenga defecto poético. En general, el lenguaje no es sublime; tiene falta de fluidez, trasposiciones que ni aun sirven para hermosear la dicción, repetición continua de partículas, especialmente la *mu*y para formar superlativos y dar vigor a la expresión, en que más presto se advierte el rípió que la elegancia. La acción no es una, pues introduce la relación de una borrasca de que habla aún más que de echar a pique las naves».

meses después —junio o julio de 1773— en sintonía con la maquinaria censora civil, de la que él mismo participó (Deacon, 1970).²² Parodiando las delaciones inquisitoriales, llega a pedir en privado a Iriarte que reclame públicamente que las Academias intervengan solicitando resoluciones para impedir la publicación de obras que desmerecen el prestigio de la nación. Tal señala con motivo de la *Oración fúnebre* del padre Anselmo Avelle a la muerte de Sarmiento, cuya calidad literaria les mueve a chanzas.

Si lo que se ha de publicar con motivo de fray Flórez es igual a lo visto [el de Sarmiento], serán dos monumentos eternos levantados a la ignorancia, pedantería y a la ignominia de nuestro país y siglo. ¿No hay una alma caritativa que delate al tribunal de la razón una obra semejante? Haga Vmd. una visita formal de mi parte a D. Amador de Vera, autor de *Los literatos en Cuaresma* para que escriba algo sobre este asunto, que a no estar tan lejos de Madrid D. José Vázquez, autor de *Los eruditos a la violeta*, ya lo trabajaría con gusto. El luto que insinúa el panegirista que debían llevar los benitos había de ser, no por la muerte del elogiado, sino por el infortunio de tener en sus claustros semejantes elogiadores. Yo no soy amigo de hablar del gobierno, pero no puedo menos de hacer esta pregunta: ¿por qué se permite publicar esta especie de producciones que no puede causar otro efecto que el de empeorarnos cada día la fama en el mundo literario y confirmar a los extranjeros en la preocupación en que están contra nuestras obras del siglo pasado y presente? Las Academias debieran volver por la honra de la nación, y acudir al trono pidiendo alguna resolución capaz de remediar este daño. Si yo llegase alguna vez a entrar en una de estas asambleas (lo que estoy muy lejos de merecer ni solicitar) no dejaría pasar sesión alguna en que no suscitase esta especie (Cadalso, 1979: 73).

También fue intrascendente la censura de *Los literatos en Cuaresma* (RAE, 2249), a que luego volveré por otras cuestiones, firmada por Manuel de Lardizábal y Uribe, que se limita a despachar a Iriarte con cuatro líneas convencionales: «He visto el papel intitulado *Los literatos en Cuaresma*. Ni en el estilo ni en la sustancia de la obra he hallado cosa digna de reparo; por lo que me parece que puede permitirse su publicación». En este caso, nada puede colegirse de la parquedad, porque a la vista de las censuras que hemos leído de Lardizábal, es marca de la casa.

²² Esta es su censura de 2 de diciembre de 1772 de la traducción de *La farfala, o la cómica convertida* de Miguel Amo del Marín en versión de Benito Aragonés (Cadalso, 1979: 65): «De orden de V. A. he examinado con el cuidado debido la obra intitulada... escrita en francés por un religioso mínimo, publicada con las licencias y aprobaciones necesarias y traducida al castellano por don Benito Aragonés, presbítero. Me parece obra muy digna de la luz pública, así por el original que es de muy buena doctrina como por la traducción, que es superior en su línea a la mayor parte de las que hoy suelen hacerse».

Arreglos se pidieron para otras obras, como las *Labradoras de Murcia* de Ramón de la Cruz, censurada el mismo día que *Los zagales del Genil* por los mismos censores, Tomás Antonio Sánchez y José Antonio Porcel (RAE, 2495). En este caso, cursa la solicitud el propio Cruz, que intenta legitimarse presentándose como académico honorario de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla y oficial de la Contaduría General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reino;²³ y además hay prisa porque, según indica el secretario, es «para representar el 9 o 10 de septiembre» en el coliseo del Príncipe y van apurados porque «no han de juntarse hasta el martes en que no puede quedar tiempo para la censura y la impresión» —de hecho, se estrenó el 16 de Septiembre de 1769—. Así que se encarga el informe señalando que «solo deberá notarse lo que sea menos decente o de mal ejemplo y alguna expresión que se halle intolerable por su impropiedad, pues lo demás es obra larga de la que la Academia no puede encargarse sin perjuicio de sus propias tareas».

Pese a la advertencia, el informe se demora en incorrecciones léxicas, como que «el castellano no conoce la voz marítimar» (y tal término no aparece en la edición), o giros expresivos inauditos: «“Como yo no lo intervienga” puede pasar por licencia poética pero es contra el buen castellano, que no conoce el texto intervenir en semejante uso». Y repara en aspectos de carácter moral, como que en la última escena del primer acto, en medio de una terrible tempestad, Leandro requiebre a Teresa: «No es inverosímil en un mozo que se supone vano, tonto y atolondrado, pero es mal ejemplo que no se debe exponer a un público»; o que diga «Si truenas tiembla el corazón del torpe»; y se propone:

Debiera pues el autor (pues le será fácil sin alterar su escena) valerse de esta situación para contener la liviandad del mozuelo y dar indirectamente en el

²³ Por medir a quién se censura, cabe señalar que cuando Ramón de la Cruz presenta esta solicitud, ya era correspondiente de la de Buenas Letras de Sevilla, había estrenado célebres sainetes costumbristas, como *La Plaza Mayor de Madrid por Navidad* (1765) o *La Pradera de San Isidro* (1766), traducido distintas zarzuelas francesas e italianas y redactado, por encargo de Aranda, el libreto de la zarzuela *Briseida* (11 de julio de 1768), en asociación con el compositor Rodríguez de Hita, para inaugurar la nueva programación de verano. Animados por el éxito del conflicto entre Aquiles y Agamenón por la esclava narrado en los primeros libros de la *Iliada*, firmaron *Las segadoras de Vallecas* (estrenada el 3 de septiembre 1768) y esta obra, *Las labradoras de Murcia* (estrenada el 16 de septiembre de 1769). Animados por su éxito, sí, y, según Dowling (1991), también como respuesta a la crítica de Herrera y Alfaro que le acusaba de profanar en *Briseida* el poema épico y de ignorar las costumbres de los griegos. Este sería el pie para abandonar remotos asuntos clásicos y acercarse a los modos contemporáneos populares, introduciendo elementos cómicos y costumbristas y dando pie a los compositores a buscar inspiración en la música popular española, lo que supondría el nacimiento de la zarzuela como género nacional.

teatro una lección importante, que confirmara aquel temor saludable que tiene todo cristiano.

Los versos citados no fueron editados, y si en esta escena XIV Leandro corteja a Teresa («Teresica, queridica / si ya estás desenojada / óyeme y no temas nada / que tu honor respetaré»), en distintos momentos se verbaliza el pensamiento moralizante cristiano que el censor reclamaba: Teresa, «Mire usted que está tronando / más valdrá que rece usted»; Leandro: «No nos confundamos / y todos temamos / esta tempestad»; Coro: «Gracias a Dios que nos vemos / sin motivo de temer». Del mismo modo, Narciso refiere el asesinato de un primo suyo en defensa propia (acto II, esc. 13) y señala el informe: «dice: “y conociendo la fuerza / de mi razón en matar / al que matarme desea”, doctrina perversa de laxos moralistas que coincide con la trigésima [proposición] condenada por Inocencio X». En lugar de tal afirmación, dice Narciso en la versión impresa: «vino a buscarme a tus rejas / para matarme y quedó / por superior providencia / del cielo él muerto y su gente / acobardada».

También hay lugar para subrayar expresiones inapropiadas como las de «maldita sea tu cara, es una cochina puerca, te hartó de patadas y otras de ese jaez». Señala el censor «que aun no estuvieran bien en un entremés. No hay duda que están puestas al natural, pero aunque sean naturales y proferibles en los lares domésticos y en una cabaña o cortijo, no son para el teatro y un auditorio cuyo decoro es de las mismas leyes del arte y oratoria cómica». En el informe académico se aligeran los detalles, y concluye: «no son dignas del teatro y del auditorio, especialmente en la corte, pues el decoro de las personas es una de las primeras leyes del arte oratoria y cómica». Por supuesto, han desaparecido de la edición.

He realizado el cotejo de la censura y la edición²⁴ y entro excepcionalmente en estos detalles, que parecen cuestión menor, porque obligan a considerar la solidez de conclusiones a que se llegue solo a partir de lo impreso, sin reconstruir el proceso de censura y *arreglos* de las obras en los archivos, esos *lunares* de que hablaba Jovellanos (2009: 119) al revisar *Adela y Teodoro*, que los censores se empeñaban en borrar.

El caso es que este informe, pese a la premura, no daba paso inmediato a la publicación, sino que obligaba a revisión, lo que causó gran revuelo y la reclamación a que ya se aludió. Así que Ramón de la Cruz remite una nueva copia, que coteja y aprueba Tomás Antonio Sánchez. La licencia, impresa al frente de la edición de 1769, especifica que puede imprimirla «por una vez», «con tal de que sea en papel fino y buena estampa y por la original que va rubricada y firmada en la primera y última fojas por mí y las demás por

²⁴ Madrid, Antonio Muñoz del Valle, 1769, 161 pp.

don Manuel de Carranza», porque la censura también entraba en cómo había de ser ya no el contenido, sino el propio objeto libro. El 21 de septiembre Ramón de la Cruz remite ejemplares para los académicos, acompañados de esta nota conservada en la RAE, mucho menos beligerante que la presentada ante el Consejo: «No es mi ánimo presentar a la Academia una pieza digna de su admiración ni de su aprecio, solo aspiro a manifestar a S. E. con este tan limitado obsequio mi justa gratitud por la benignidad con que le trató en su censura».

De poco le sirvió. El mes siguiente (31 de octubre de 1769), Ignacio de Hermosilla y Benito Bails censurarían positivamente el libelo de quien fuera que se ocultaba tras el pseudónimo del supuesto filipino José Sánchez²⁵ y que tan duramente atacaba a este sainetero que manejaba la cartelera madrileña y tantos recelos despertaba en la elite ilustrada (RAE, 2475).²⁶

También pidió correcciones Aravaca en su censura de las *Cartas marruecas* de Cadalso, una de las más célebres censuras de la RAE, bien estudiada por Glendinning (1960) a partir del expediente del AHN (*Cons.*, 5536, exp. 6 y 7). Cotejado con el del presbítero de 20 de febrero de 1775 (RAE, 2110), se observa que ambos informes van de la mano; Aravaca concluía: «por lo

²⁵ Según Deacon (1999: 229-230), sería Casimiro Ortega o algún otro próximo a Moratín y vinculado a la Tertulia de San Sebastián.

²⁶ En la censura de aquellos *Medios para restablecer el teatro español, propuestos con motivo de un examen imparcial de la zarzuela intitulada «Las labradoras de Murcia» y otras piezas que se han representado en esta corte de algún tiempo a esta parte* se señala que en la obra «se descubren y hacen palpables muchos de sus defectos y se proponen con oportunidad las reglas a que deben sujetarse los poemas dramáticos. Con su lectura muchas personas que no las han estudiado ni es de esperar que las estudien seriamente se instruirán en parte, irán poco a poco rectificando sus ideas, corregirán sus caprichos y al fin vendrán a gustar de los poemas regulares y a detestar las monstruosas composiciones que tanto les han embelesado» y se señala que con su publicación Cruz «perderá la reputación de poeta cómico que tenía en el vulgo, pero no perderá la que merece su persona a cuyo honor y decencia no se ofende», pues esta sátira no es de las que «lastiman impiamente, antes bien la estimamos una prudente corrección capaz de desengañar al autor de la zarzuela, de hacerlo estudiar y de ponerlo en camino de que merezca algún día la opinión de que hoy le despoja». Según Herrera Navarro (2005: 46-47), la Academia estaba aprobando, más que una defensa del teatro neoclásico —se afirma en la obra que «las reglas del arte dramática no forman ningún código de leyes severas y arbitrarias, sino que son unas observaciones fundadas en el conocimiento del corazón humano»—, un duro libelo firmado con pseudónimo que constituye una verdadera diatriba directa contra Cruz, a quien se tacha de «tirano del teatro», de «Poetiquio», de «Poeta contra Naturaleza», y del que se asegura que es quien admite y rechaza las obras a representar en Madrid y que los cómicos han de pagarle veinticinco doblones por cada obra que escribía. Una cosa era una tertulia de literatos y su animadversión, y otra muy distinta dar paso a lo que Herrera Navarro define como «una descalificación intelectual», en íntima relación «aunque no lo diga expresamente, con la categoría social y profesional que corresponde al sainetero», a quien no por casualidad «lo comparan con un cómico», porque el informe favorable dota de trascendencia a estas acusaciones.

que soy del sentir que se puede permitir su impresión arreglada a algunas correcciones que van hechas». El problema es que seguimos sin saber en qué consistían tales correcciones, pues Aravaca no las detalla en su censura, y Cadalso retiró el original el 6 de julio de 1778, dice entonces que «a fin de añadirlas y enmendarlas», pero no vuelve a solicitar licencia.

Es sabido que el texto no se publicó hasta 1789 y 1793, que se producen enmiendas, tanto estilísticas como ideológicas, y que la revisión ideológica intenta evitar o matizar las referencias al ámbito de la religión y la política.²⁷ Pero sigue sin ser posible concluir si estas modificaciones responden a propuestas del ámbito censor, como supone Glendinning, o a un caso de autocensura, una suerte de medida preventiva del propio Cadalso ante el complejo contexto político de aquellos setenta, concausa apuntada por Demerson (1985), quien subraya que Cadalso conocía el proceso por haber sido censor él mismo y que el propio Nuño afirma al referirse a la censura ideológica: «Se ha escrito tanto... sobre el gobierno de las monarquías, que ya poco se puede decir de nuevo que sea útil a los estados, o seguro para los autores»; razón preferida por Martínez Mata (1999). Ceferino Caro ha apuntado más recientemente otra causa directamente relacionada con el proceso de censura, que parece determinante:

El Consejo oponía a este parecer la Real Orden que hablaba en punto de que no se imprimiera nada tocante a los Presidios de África. Cortés, el relator, hacía sin embargo notar «que en estas cartas no se toca asunto alguno de los que comprende la R. Orden de 18 de febrero último» pero la letra de la ley impedía conceder la licencia solicitada (2003: 167).²⁸

Y a veces los *lunares* eran tales, que directamente conducían a ese temido *no se halla en estado de imprimirse*. Entre las censuras que impidieron

²⁷ Sobre sus razones, Glendinning ha señalado que el grupo de la Tertulia de la Fonda de San Sebastián había perdido apoyos tras el cese de Aranda al frente del Consejo de Castilla (1773), y se habían incoado procesos inquisitoriales a los Iriarte y a Olavide (1774-1776). En este caso, que la obra no se imprimiera no implicó que el texto no circulara a través de copias como las que tuvieron Iriarte o Meléndez Valdés. Cadalso muere en 1782 y la obra no se publica hasta 1789, por entregas en *El correo de Madrid* (n^{os} 233-280), y en forma de libro hasta 1793, a cargo de Sancha. Sobre las variantes entre ambas ediciones véase Domergue (1981). Quedan recogidas en la edición de Martínez Mata (Cadalso, 2000).

²⁸ Aunque no está relacionada con el proceso censor, no me parece nada desdeñable la causa personal que el propio Cadalso señala a Iriarte, por ser manifestada en confianza y en privado, en febrero o marzo de 1777: «En mis *Cartas marruecas* (obra que compuse para dar al ingrato público de España y que detengo sin imprimir porque la superioridad me ha encargado que sea militar *exclusive*), he tocado el mismo asunto [el del poema *El egoísmo*], aunque con menos seriedad. Copiaré de mi borrador la que lo trata, y allá irá. Pero, amigo, no hay patria. Todo lo que sea patriotismo es cuando menos inútil, y tal vez peligroso» (Cadalso, 1979: 121).

la concesión de la licencia de impresión destaca la de *Eumenes. Tragedia*,²⁹ obra inédita de un desconocido Gabriel García Caballero, que había impreso un par de breves folletos con unos *Carmina* de circunstancias (1766) y una *Égloga o pastoril razonamiento a la sentida muerte de la reina madre* (1766), en que figura como opositor a cátedras en la Universidad de Salamanca y ayo de los hijos de Francisco de la Mata Linares, del Consejo de S. M. en los de Castilla y Guerra.

La censura (RAE, 2449), firmada el 7 de junio de 1770, corrió a cargo de José Vela, académico poco conocido pero activo censor, que fue capellán del convento de la Encarnación de Madrid, académico de honor de la de San Fernando, supernumerario desde 1763 y numerario desde 1765.

Como decía Serrano y Sanz (1906-1907: 34): «La Academia Española solía mostrarse celosa en esto de que no se menospreciaran las unidades, y, por tanto, reprobó la tragedia *Eumenes*, de D. Gabriel García Caballero». Y es cierto: al principio de esta extensa censura José Vela recuerda que han de editarse obras «dignas de la estimación de los sabios» que «sirvan de gloria a la nación», y señala que «no puede ser conforme a estas nobles ideas una obra que sobre estar fundada en un plan defectuoso contraviene las reglas más esenciales del drama». Y también apunta que falta en algunas otras cuestiones a la estética neoclásica, por no mantener el decoro y estilo a que el género y el asunto obliga: así, reseña que se atribuyen al soberano expresiones inadecuadas o comportamientos indignos, como el uso de artificios o engaños. Por eso, se interrogaba, traspasando con mucho los criterios que marcaba la censura:

¿Qué utilidad y qué instrucción puede producir una obra que ni guarda las reglas del arte ni está formada sobre un plan exacto? Es cierto que el autor de esta obra tiene facilidad y naturaleza para hacer versos, y muchos son bastante regulares; pero no sabe sostenerse en el estilo heroico y sublime (RAE, 2449).

Pero no todo era cuestión de estética. Por un lado, Vela informa de que la obra atenta contra valores católicos, porque Antígenes está dispuesto a cometer perjurio: «salve yo la vida / que muy poco me importa el juramento!»; y no precisamente por cuestión de decoro, sino «porque la religión del juramento fue siempre venerada aun en el paganismo y no puede escucharse sin escándalo en donde la condenan las leyes de Jesucristo». Por otro lado, aunque el asunto condecía con la materia de las tragedias históricas, en tanto la figura del general traicionado es de ámbito universal

²⁹ *Cons.*, 5532-II, exp. 78. Debido a una mala lectura, el documento está descrito allí como «Licencia de impresión de la tragedia titulada *Crímenes*».

y trágico y era un modelo conocido que formaba parte del canon de las vidas ejemplares de Plutarco, ampliamente reeditadas en el siglo XVIII, hay ciertos problemas con el contenido de la obra, que afortunadamente Vela describe prolijamente, lo que nos permite hacernos una idea de la tragedia prohibida:

No puedo pasar en silencio la mala impresión que puede ocasionar todo el argumento de la tragedia considerada también en las máximas que la acompañan. Toda la acción se reduce a rebelarse unos vasallos contra su legítima soberana y contra su fiel ministro, que tenía calidad de extranjero. Su reina se ve precisada a salir fugitiva de su corte por guardar su vida; su ministro, que era al mismo tiempo general de su ejército, es vencido y entregado por sus mismos vasallos, que gritan amotinados ¡Viva la libertad! Antiocho rey, conociendo la lealtad y que podrá ser útil a su partido un hombre de tan heroicas prebendas solicita librar su vida, pero los mismos rebeldes entran en su palacio y casi a la vista del rey le quitan la vida; el rey enojado dice que ha de castigarlos, y acaba la acción. Por esta sencilla relación se deja conocer que esta obra no puede imprimir en los ánimos ningún sentimiento noble, ni heroico y mucho menos conveniente a las costumbres. Una rebelión popular (*sin razón, ni justicia*),³⁰ un atropellamiento y desprecio de la soberanía y una muerte violenta e injusta a la vista de un rey (*que la ampara*) son objetos que solo pueden producir ideas muy violentas y peligrosas en unos ánimos poco instruidos y en todos los que miran como enfadosa una fiel subordinación. Yo bien sé que entre los griegos se vieron repetidas veces estos sangrientos estragos por defender su amada libertad, pero ellos tenían un gobierno libre y popular y aborrecían todo lo que les imponía obediencia y subordinación y así sus ejemplos no pueden ser útiles en un reino donde todos vivimos descansados y gustosos con el suave imperio de nuestro soberano. Y si los más famosos autores de la tragedia francesa que han copiado de los griegos los argumentos y las acciones de su teatro han evitado cuidadosamente poner a la vista de sus espectadores las acciones crueles y sangrientas en que tenían su mayor embeleso los griegos por la sola razón de que el horror que causan estos espectáculos no son del genio y carácter de la nación francesa ¿con cuánta más razón se deben huir aquellos argumentos y sucesos que son contrarios al gobierno del reino y que no pueden inspirar en los espectadores sentimientos dignos de su lealtad? (RAE, 2449).

El argumento revela a las claras las razones políticas que impedían la publicación, pues de subirse a las tablas en 1770 una obra en que se representa una rebelión popular contra un soberano que sale fugitivo de la corte

³⁰ Subrayado en el manuscrito, también más adelante.

y la muerte de un ministro extranjero, ¿podría algún espectador culto y de clase alta como es el lector ideal de las tragedias dejar de recordar el motín de 1766?

La argumentación de la censura recuerda a la que pocos meses después, el 22 de septiembre de 1770, esgrimirá Aravaca al censurar el *Viting* de Trigueros (AHN, *Cons.*, 11415, exp. 7; Aguilar Piñal, 1987: 186); también se alude a que falta a las reglas del arte, a la verosimilitud y al decoro, a que el estilo no corresponde con el que pide la tragedia, pero sobre todo se concluye:

Toda la tragedia es una maquinación formada para quitar la vida del Emperador, llegando a la rebelión y tumulto en el último acto hasta amotinarse la tropa y el Pueblo asaltar el Palacio, poner las manos en el Emperador y matar a un hijo suyo a quien destinaba para heredero de su trono, lo cual es un pésimo ejemplo que no debe darse al Pueblo.

En cuanto al encargo de la censura a la Española, quizá no sea un dato menor el que el autor fuera ayo de los hijos de Francisco Manuel de la Mata Linares, del Consejo de S. M. en los de Castilla y Guerra, pues Mata Linares era numerario desde 1737 y honorario desde 1728; esto es, aquel año era el tercero más antiguo de la corporación (solo eran más antiguos que él Juan Curiel, de 1714, y Montealegre y Andrade, de 1720). Quizá por ello, aunque García Caballero no podía publicar su *Eumenes* (se le denegó la censura el 21 de junio de 1770), un mes después (12 de julio de 1770) se le concedió licencia para un mucho menos conflictivo y absolutamente intrascendente *Discurso sobre la elocuencia del foro* (1770), con censura favorable, a título individual, de Tomás Antonio Sánchez (*Cons.*, 5532, exp. 48). Esta vinculación probablemente tuvo que ver también con el propio asunto seleccionado para la tragedia, pues el propio Mata Linares aparece listado como jesuita profeso de cuarto voto en el informe de Roda de la *Pesquisa secreta* sobre el motín de Esquilache.

Con carácter general, ante tales censuras negativas que impiden la circulación de obras solo cabe insistir en la necesidad de abordar sistemáticamente este corpus, pues su nómina sería un verdadero *Índice de manuscritos prohibidos* a partir del que reconstituir una dieciochesca biblioteca perdida que vendría a ser complementaria de esa suerte de canon o literatura oficial constituida preferentemente por y a partir de las obras impresas. Conocer esas obras que permanecieron inéditas e indagar las razones por las que esto sucedió, saber quién, cuándo y por qué se escribieron y quién y por qué niega el permiso de impresión, puede ser fértil vía de investigación tanto para reconstruir una biblioteca que no pudo ser, como para incorporar a nuevos autores a la historia del siglo o aproximarnos a perfiles inéditos de autores ya conocidos.

Expedientes exprés o meros trámites

Podríamos abordar ya una tercera cuestión que solo se percibe a la luz de los expedientes completos, reconstruidos mediante las series del AHN y de la RAE, y es la de los tiempos del proceso y la agilidad con que se tramitan los de algunas obras.

Si la censura de Manuel de Lardizábal y Uribe de *Los literatos en Cuaresma* tenía escaso interés (RAE, 2249), las fechas de tramitación del expediente son especialmente llamativas. Entregada la obra a la Academia el 22 de marzo de 1773, la censura de Lardizábal, sin reparos, está fechada el día 30, la RAE la aprueba y remite el informe al Consejo ese mismo día y la licencia se expide al día siguiente.

Apenas le llevó a Iriarte diez días conseguir la licencia, y solo necesitó otros doce días para imprimir, pues la *Gaceta* reseña el libro el 13 de abril de 1773. Tan corto margen de publicación permite aventurar que es muy probable que el proceso de edición se hubiera iniciado incluso sin esperar a la licencia, lo que vendría a demostrar no ya que se trate de una licencia exprés, sino de una mera formalidad, más considerando que la obra se imprime en el marco gubernamental: la portada del libro señala que «se imprimió y se vende en Madrid, donde *La Gaceta*», esto es, en el ámbito de la Imprenta Real.

Es cierto que se trata de la segunda obra de un Iriarte de veintitrés años, pero es un Iriarte que ya había publicado en la Imprenta Real de la *Gaceta* la comedia *Hacer que hacemos* en 1770 bajo el anagrama de Tirso de Imareta, con aprobación de Nicolás Fernández de Moratín (AHN, *Cons.*, 5532, exp. 50); que gracias a su hermano Bernardo desde 1769 hasta 1772 había participado en la reforma teatral impulsada desde los Reales Sitios con traducciones de encargo de novedades francesas como *El huérfano de la China* y *La escocesa* de Voltaire, *El filósofo casado* y *El malgastador* de Destouches, *El mal hombre* de Gresset, la *Pupila juiciosa* de Fagan o *El mercader de Esmirna* de Chamfort; que había sucedido a su tío en su puesto de traductor de la Secretaría del Estado (1771); y que ya frecuenta la Tertulia de la Fonda de San Sebastián y es redactor del *Mercurio Histórico y Político* (1772), suerte de prensa oficial paralela a *La Gaceta*.

Toda esta red político-literaria puede explicar la rauda tramitación del expediente, y tampoco hay que desdeñar el contexto político inmediato. De la misma manera que Nigel Glendinning señaló que el grupo de la Tertulia había perdido apoyos tras el cese de Aranda al frente del Consejo de Castilla y cómo esto pudo influir en el proceso de publicación de las *Cartas marruecas* de Cadalso, cabe plantearse si la celeridad no tiene que ver con la previsión del inminente cese de Aranda, protector de la Tertulia, en la presidencia del Consejo de Castilla, pues los conflictos de este con

Grimaldi parecían insostenibles desde el verano de 1772 y el retorno de los embajadores de Francia e Inglaterra ya anunciaba el desplazamiento que pronto habría de cumplirse: el 13 de junio de 1773, Aranda es nombrado embajador en Francia; e Iriarte, un alto funcionario de la prensa oficial vinculado a la tertulia cultural protegida por el presidente del Consejo de Castilla ha visto tramitada la licencia y el libro impreso en el ámbito institucional en el breve lapso de mes y medio, y dos meses antes de la caída de Aranda. Solo un año después la Inquisición incoará el proceso contra Bernardo Iriarte (1774), que anuncia el suyo propio (1776-1779).

Si todo esto fuera así, poco importaba que Iriarte se ocultara bajo el expresivo pseudónimo alusivo a la luz como metáfora central del proyecto ilustrado de verdad (Amador de Vera y Santa Clara). En cualquier caso, en el ambiente intelectual la autoría era bien conocida, y cabe suponer que lo era en la Academia, donde su hermano había sido admitido en 1763 (también su tío Juan, pero había fallecido en 1771): «El autor de *Los eruditos a la violeta* saluda al autor de *Los literatos en Cuaresma*», decía en mayo Cadalso en carta a Iriarte (1979: 69).

Otro expediente exprés sería el de la traducción de *Instrucciones y oraciones sobre las ÓO del adviento* (1773).³¹ Aun no siendo censura de una obra de relevancia desde el punto de vista cultural, el proceso revela a las claras cómo en ciertos casos se atendía también a las necesidades comerciales de los editores, sobre todo tratándose de libros del culto o de devoción como este, unas antífonas de Adviento que se recitan las vísperas de Nochebuena, muy rentables económicamente.

Los trámites fueron apretados: Ibarra solicitó la licencia el 16 de noviembre de 1773; la censura se encargó a Antonio Távira el 23 de noviembre de 1773, que señaló que «la traducción está hecha fielmente y con harto cuidado y diligencia», y solo indicaba que convenía simplificar algunas expresiones alambicadas; la censura se redactó el 30 de noviembre, se remitió el 14 de diciembre y la licencia se otorgó al día siguiente. Esto es, el proceso fue rápido, pues apenas tomó un mes, pero en realidad no llegaban a tiempo, porque la primera antífona, *O Sapientia*, es para el 17 de diciembre. De hecho, es más que posible que para cuando se remite el informe (14 de diciembre) el libro no solo esté impreso, sino incluso distribuido, pues localizo un anuncio del libro en la *Gaceta* de 6 de diciembre: «Libro nuevo: *Instrucciones y oraciones sobre las O O del Adviento*. Se hallará en la Librería de Francisco Fernández, frente a las Gradas de San Felipe el Real» (n.º 49, p. 436).

³¹ El volumen está dedicado a Francisca de Sales Portocarrero, condesa del Montijo, dato que, como el censor elegido, vincula la obra al ámbito jansenista. En este caso, no he podido determinar qué edición francesa utilizó Ibarra ni quién tradujo la obra.

El parecer individual, la censura de la Academia y el dictamen del Consejo

El análisis de los expedientes completos permite también abordar otra cuestión fundamental, que es la distancia que puede haber entre el informe individual y la censura académica, porque estas, ya lo apuntamos, no siempre son calco fiel de los dictámenes de los censores. En la mayoría de los casos el oficial es un resumen más o menos literal del primero, de donde cabe deducir que la RAE tendía a asumir el dictamen individual. De hecho, según Eva Velasco (2000: 261), la RAH adoptó este criterio en 1769. Pero en algunos expedientes se observa que la redacción ulterior añade, elimina o condensa argumentos e incluso altera la conclusión final, lo que muestra que el certificado asumido colectivamente que el secretario de la Academia envía al Consejo surge realmente de la criba de la Junta académica, que embridaba a sus propios miembros, homogeneizaba y controlaba los gustos o prejuicios individuales, y solventaba posibles discrepancias internas.

Es el caso de una obra cuya temática no parece en principio conflictiva, aunque había de ser mirada con lupa por la Academia. Felipe Samaniego, el académico (1761-1796) que se vería envuelto en el proceso inquisitorial contra Olavide y que delataría a quienes le proporcionaron los libros prohibidos, censuró en 1773 la *Cartilla o método sucinto para hablar y escribir perfectamente en la lengua francesa* de Andrés Bousigues (RAE, 2189).³² El censor subraya que, según reza en la solicitud, este texto se hallaba «incluso en *Arte de escribir y hablar* que la Academia de París hizo imprimir para instrucción de la nación francesa»; y describe la obra como «un tratado compendioso de todas las partes de la oración explicado por el método de los que se conocen con el título de gramática general», que apunta que es «el que pide la razón según los autores de la Gramática General y otras que han escrito sobre la gramática examinándola metafísicamente como arte común a todos los idiomas».

Samaniego apunta un par de reparos formales en cuanto a la traducción: señala que hay un discurso que está en francés que debería traducirse y que «se le encargue al autor de esta cartilla se valga antes de darla a la luz de alguno que sepa bien el castellano, para que salga sin los descuidos que se advierten». Y detalla algunas menudencias sintomáticas del exceso de celo, como que hablando de los sinónimos se señale que *charme*, *enchantement* y *sort* «indican en sentido literal el efecto de una operación mágica que

³² Poco sabemos de Bousigues: en REBIUN lo localizo como autor de un *Alphabet pour les princes de la langue françoise: dans lequel les maîtres peuvent faire observer tous les différens sons que les lettres et syllabes ont ou doivent avoir*. No hay noticia de ninguna otra obra suya en el portal del Catálogo Colectivo de las Bibliotecas de Francia.

reprueba la religión, que supone o da por supuesta la política y de que se burla la filosofía».³³

Y no falta cierto toque nacionalista, pues el censor repara en que el autor afirma que «la lengua griega y la francesa son sin duda las más propias para tratar de las ciencias que piden la mayor exactitud y precisión; cosa que pudiera decirse también de la nuestra, añadiéndoselo así al pie». Pero pese a todo, Samaniego dice que «salvados los reparos expuestos, no hallo cosa que pueda impedir su impresión».

El informe oficial sigue punto por punto su razonamiento; de hecho, la RAE hizo suya esta propuesta señalando en el informe: «lo mismo pudo y aun debió haber dicho de nuestra lengua, por lo que no debe permitirse que corra esta omisión». Sin embargo, y casi inesperadamente, señala: «que nada se adelanta en dar a la luz este nuevo tratado, y que antes podrá servir de confusión y atraso para aprender aquel idioma». Y concluye: «Por esto, por los defectos que en estilo tiene este tratado y la ninguna utilidad que resultará de su impresión, es de parecer la Academia que no merece la licencia que para ello se solicita». La conclusión es diversa aunque las razones sean las mismas, a no ser que hubiera alguna otra no explicitada, que podría tener que ver con ciertas reticencias académicas frente al método de la gramática general, que Samaniego daba por hecho que era «el que pide la razón».

Indicio de que el proceso debió de ser complicado hay también en la cronología de tramitación del expediente, inusitadamente demorada. El Consejo la envió el 12 de mayo de 1773, y tuvo que girar recordatorios el 7 de octubre y el 6 y el 12 de noviembre. Finalmente, Samaniego firma el informe el 13 de noviembre, pero la RAE no lo certifica hasta una fecha indeterminada de diciembre y se deniega la licencia el 2 de diciembre de 1773, ocho meses después.

Caso paralelo, aunque contrario, se dio ese mismo año en el caso de *Tesoro de la Antigüedad* (1773), de Juan Antonio Jiménez de Alfaro, revisor de letras antiguas en Madrid. La censura recayó en Tomás Antonio Sánchez (RAE, 2230), cuyo informe es breve y duro, pero hay que considerar que, en este momento, Jiménez de Alfaro aún no había realizado la labor paleográfica por la que es más conocido: la transcripción de *De orbe novo* con que arrancaron las obras completas de Juan Ginés de Sepúlveda editadas por la Academia de la Historia (1777).

³³ Subrayado en el original. Digo exceso porque esta cita literal se encuentra, por ejemplo, en *Synonymes françois*, de Gabriel Girard (1740: 86): «Ils marquent tout les trois, dans le sens literal, l'effet d'une opération magique, que la religion condamne, que la politique suppose, et dont la philosophie se moque»; y con leves variantes pasará a la *Encyclopédie*: «Termes qui marquent tous trois l'effet d'une opération magique, que la religion condamne et que l'ignorance des peuples s' suppose souvent ou elle ne se trouve pas».

Metodológicamente, le achaca no haber cotejado las voces compendias con el *Diccionario de Autoridades*: «Las voces antiguas que en esta obra se comprehenden no vienen probadas con las autoridades correspondientes que apoyen la existencia de ellas y la significación que les da el autor». Y comenta respecto al título que «cualquiera conocerá que un diccionario de voces antiguas de una lengua no merece un título tan ostentoso y tan genérico», llegando a apuntar la posible motivación económica de tal paratexto, «que acaso se ha puesto para recomendar la obra y facilitar su venta, con engaño de los que la compren».

Por ello, su informe fue negativo: «Juzgo que este diccionario no está en estado de publicarse». Y, pese a ello, la censura oficial de la RAE fue favorable, con una sola condición: que se cambiara el título y publicara como *Colección de las voces antiguas de la lengua castellana*.

Como en el caso anterior, la cronología es índice de que la tramitación fue compleja: el Consejo lo envió a la RAE el 29 de marzo de 1773; el informe está firmado el 11 de mayo de 1773; la RAE lo envía al Consejo, sin fecha, pero el 10 de julio de 1773 según AHN (*Cons.*, 5534, exp. 24); se concede la licencia el 14 de julio de 1773, pero no se hace efectiva hasta el 4 de febrero de 1775. Para más inri, no hay rastro alguno del libro, como consigna Aguilar Piñal en su *Bibliografía* (IV, 641).

Esto nos lleva a analizar un tercer supuesto, que es el de que coincidiendo el criterio del censor y el de la Academia finalmente el Consejo dictamine contra su parecer. Es el caso de las *Poesías varias* de un tal Luis Francisco Sánchez de Baena,³⁴ cuya censura firmó Ignacio de Hermosilla el 7 de junio de 1770 (RAE, 2453).

El censor señala que «no hallo en ellas cosa opuesta al dogma ni a la Regalía, pero tampoco hallo motivo para llamarlas poesía», pues no reconoce en el poema ningún trabajo literario más allá de la versificación; solo «palabras distribuidas en renglones de cierta medida, los más con asonantes

³⁴ Aunque Serrano y Sanz (p. 33) atribuye el poemario Antonio Pérez de Soto, este es el famoso editor de las academias Española y de la Historia, que es quien cursa la solicitud. En la *Historia genealogica da Casa Real portugueza* de Antonio Caetano de Sousa (1743: 826) se consigna: «Luiz Francisco de Assiz de Baena nasceo a 18 de fevreiro de 1707; succedeo a seu pay, e he comendador de Santa Maria de Bouzella na Ordem de Christo». En las *Memorias histórico-genealógicas dos duques portuguezes do seculo XIX* de de João Carlos Feo Cardoso (1883: 767) se apunta: «D. Luiz Francisco de Assiz Sanches de Baêna, Alcaide Mór de Villa do Conde, moço fidalgo com exercicio, Commendador da Commenda de seu pae, Capitão de Cavallos em um dos regimentos da Côrte, familiar do Santo Officio em 1737, etc.». Ya había publicado un folleto con un poema de circunstancias dos años antes: *En las fantasías de un sueño felicita Don Luis Francisco de Assis Sanches de Baenna, Comendador de Santa Maria de Bouzella, en la Orden de Christo á la Serenisima Señora Doña Luisa de Borbon, Princesa de Asturias, en su plausible dia, de parte de los Dominios del Rey Cathólico, por medio de este romance heroico* (1768).

y unos pocos con consonantes; no veo otro artificio ni descubro doctrina, invención, pensamientos, ideas, imágenes, ni calidad alguna que las haga dignas de aquel nombre». También es cierto que señala que

por lo común se observan las reglas de la decencia; sin embargo, en el romance que empieza *Supuesto, Lucrecia airada* hay expresiones y alusiones poco honestas, otro tanto menos tolerables cuanto carecen de aquellas sales y viveza con que se procura aun en las coplas vulgares hacer sombra y disimular aquel defecto.

Así que Hermosilla estima «que las presentes no deben imprimirse, creyéndolas yo comprendidas en la prohibición que establecen nuestras leyes para todo escrito inútil». Y visto ese mismo día el informe en la junta, la Academia se conformó con él. Pero, pese a la negativa censura de la Academia, la obra se publicó en 1770 sin que hayamos podido establecer qué otra instancia dio vía libre a la impresión ni el porqué con la documentación del AHN (*Cons.*, 5532-II, exp. 45).

Otro caso, sintomático y que hubo de levantar alguna ampolla, es el del tomo I de las *Meditaciones sobre el Evangelio o exposición literal y mística de los Evangelios* de Jacques Benigne Bossuet, traducido por Francisco Martínez Molés. Clásicos de la literatura religiosa del siglo deberían publicarse sin mayor problema, más siendo traducidos por un presbítero, profesor de teología en la Universidad de Alcalá; pero no hubo tal. Por un lado, el traductor ya había generado revuelo en 1756 con *El piscator complutense*, que fue denunciado por escandaloso y deshonesto y le costó cárcel y destierro. Por otro, José Vela y Juan de Aravaca —pero es autógrafo de Vela— dejan claro que el problema no está en el original, pues Bossuet es una «felicísima pluma» y la obra de gran «piedad, instrucción y sólida doctrina y utilísima», sino en la calidad de la traducción, pues «descuidos en la formación de tiempos y muchas voces desconocidas» hacen desagradable la lectura, y, fundamentalmente, en el prólogo de la obra: «por ser injurioso a la religión, a las buenas costumbres, a la nación y al mismo ministro a quien solicita alabar». En él se aludía a la imagen de heterodoxia religiosa de cierto camarista de Castilla, imagen que se desvanecería al saberse que había promovido la traducción: «los mismos clérigos, los frailes y las monjas, cuando sepan esto exclamarán: nuestra sospechas se desvanecen. Juicios temerarios, huid» (RAE, 2466). Así que Vela y Aravaca, y con ellos la RAE, informaron negativamente.

Pero la obra se imprimió,³⁵ porque, según reconstruye Gómez del Campillo (1946: 53-54) a partir del expediente del AHN (*Cons.*, 5531, exp. 3/6), el

³⁵ *Meditaciones sobre el evangelio, o exposición literal y mística de los Evangelios. Obra póstuma del Ilmo. Señor Jacobo Benigno Bossuet, obispo de Meaux, y la más acreditada de cuantas escribió en este género*, Madrid, Antonio Mayoral, 1770, 4 vols.

Consejo ya contaba con dos aprobaciones de la obra fechadas en noviembre de 1769, cuando encargó el examen a la RAE (el 7 de diciembre): la del dominico Baltasar de Quiñones y la del vicario eclesiástico. Y el camarista que había promovido la traducción a quien quizá inconvenientemente se alababa en el prólogo era, claro, Campomanes. Así que el Consejo, o Campomanes, decidió solventar la cuestión en casa: encargó otro prólogo y envió la obra original, su traducción, censura y respuesta de la RAE al trinitario Alonso Cano, de la RAH, «para que en vista de una y otra arregle como juzgue conveniente las voces y cláusulas censuradas de la traducción y cualesquiera otras si en ellas hallare justo reparo». Y este concluyó: «No advierto inconveniente antes sí notoria utilidad en que se dé a leer en nuestro idioma una obra tan excelente en materia de religión y piedad, como difícil de traducir por la elevación y laconismo de su estilo». Además, el Consejo, o Campomanes, pareció tomar buena nota: al año siguiente se tramitó y concedió la licencia de los tomos II, III y IV, pero los informes fueron solo de Quiñones y del vicario eclesiástico.

La poética censora de la RAE

Otro costado desde el que abordar la tarea censora de la RAE es el análisis de los porqués, esa casuística de las razones de las denegaciones o las propuestas de revisión, que en cierto modo conforman su *poética censora*, concebida como el conjunto de principios, explícitos o no, que se observan en el corpus, y que tiene mucho que ver con el concepto que la propia Academia tiene del papel que juega en esta maquinaria.

En primer lugar, cabe reseñar que en varias censuras oficiales se alude como de pasada a una cuestión fundamental, y es que la RAE no parece asumir como propia esta labor. Cuando en septiembre de 1769, a poco de arrancar con esta actividad, la RAE gira al censor *Las labradoras de Murcia* de Ramón de la Cruz, ya le indica que «solo deberá notarse lo que sea menos decente o de mal ejemplo y alguna expresión que se halle intolerable por su impropiedad, pues lo demás es obra larga de la que la Academia no puede encargarse sin perjuicio de sus propias tareas» (RAE, 2495). La cantinela de que la Academia tiene sus propias tareas y esta no es una de ellas, que también esgrimen otras instituciones,³⁶ vuelve a repetirse de tanto en tanto.

³⁶ Cuando la dirección de la RAH pasa a manos del duque de Almodóvar en 1792, Antonio Capmany, como secretario, expone al Consejo que desde 1773 hasta 1792 la institución viene despachando unas cincuenta censuras por año y que solicitan censurar solo aquellas obras que tengan relación directa con la Academia o traten de materia histórica, para ocuparse de otras tareas que les son más propias; y en la *Memoria* de 1796 argumenta que la mitad del tiempo de las sesiones se va en escuchar y valorar los dictámenes, para acordar su juicio (Capmany, 1796: IV y XCVIII-XCIX).

En 1773, justificándose ante el retraso de meses que lleva el expediente de *Cleonte y Ramira* (RAE, 2238) vuelve a decirle al Consejo, si bien se trataba de una traducción y de una pieza literaria,

que las tareas de este cuerpo empleadas en los asuntos para que el Rey le instituyó, no le han permitido evacuar esta censura y otras semejantes con la brevedad que quisiera para satisfacer a la confianza del Consejo.

Y es cierto que las tenía. Son los años en que la Española, bajo la dirección de Fernando de Silva (1754-1776) y José Bazán de Silva (1776-1802), se afana en sucesivas ediciones de la *Ortografía de la lengua castellana*, publica la primera *Gramática* académica (1771), imprime su *Diccionario de la lengua castellana* en un solo volumen (1780) y diseña la edición del *Quijote* de Ibarra (1780).

Lo interesante es que al tiempo que lamenta la carga que suponen estos encargos va perfilando cuál entiende que ha de ser su papel en la maquinaria del mundo del libro, y cuál no, y dibujando una especie de *poética censora*. Cuando poco después de aprobar las dos zarzuelas de Ramón de la Cruz se vea en el brete de dictaminar sobre si ha de publicarse *Medios para restablecer el teatro español*, se planteará si podía aprobar las obras de Ramón de la Cruz y su impugnación. A tal aparente paradoja responde sin requerimiento alguno la propia institución en su informe (RAE, 2475), en que hace presente al Consejo que

la Academia entiende deben ir reducidas sus censuras a no contener las obras que se le remiten cosa alguna que se oponga a las leyes del reino, las regalías de S. M. y buenas costumbres y que esta es la mente del Consejo en su remisión, y no el que se tome conocimiento del fondo de las materias y del mérito esencial de las obras, porque esto la distraería con precisión de los ejercicios de su instituto; y que en este supuesto no tuvo reparo la Academia en dar su dictamen para que se imprimiese con algunas correcciones la referida zarzuela, ni ahora la tiene en que se imprima con otras este papel en que se examina e impugna aquella pieza según las reglas del arte.

Meses después, acota aún más, en el principio de la censura del *Métrico bosquejo en que se demuestra la gran función de parejas ejecutada en Aranjuez* de José de la Ballina (1770), de Gaspar Ignacio de Montoya y Juan de Aravaca, donde se lee:

No se puede dudar que el Consejo tenga por fin en estas remisiones a la censura de la Academia el promover la elocuencia Castellana y evitar salgan a la luz pública, como por desgracia ha sucedido largo tiempo, obras de lenguaje extraordinario, faltas de propiedad, elegancia y pureza en el estilo que

absolutamente han contribuido no solo a transformar la verdadera elocuencia sino a corromper el idioma y la frase (RAE, 2442).

La RAE acepta marcar lo que se oponga a la tríada de la ley, las regalías y las buenas costumbres, que es labor común a todas las entidades encargadas de la censura; no reconoce como labor suya ocuparse «del fondo de las materias y del mérito esencial de las obras», a no ser, cabe suponer, que se trate de obras de su ámbito; y entiende que su papel es, como dice en la pionera nota interna, no dejar pasar «alguna expresión que se halle intolerable por su impropiedad», labor que pronto se concreta en ese «promover la elocuencia castellana», que no es lo mismo que encargarse de las obras de elocuencia, como había señalado Sempere, y que, bien visto, podría haber conducido a que se remitiera a la Academia todo manuscrito que aspirara a ver la luz. De lo que enumera que ha de evitar que se publique puede deducirse la guía de los valores estilísticos de la Academia: «Obras de lenguaje extraordinario faltas de propiedad, elegancia y pureza en el estilo» a las que se acusa de «corromper el idioma y la frase». En este sentido, parece un testimonio de importancia para la historia del purismo en el siglo XVIII, aunque los límites entre estilo y estética son lábiles, y cabe pensar en desterrar lo que se aparte del canon, también el estilo barroco, en esos años setenta en que cuaja la estética neoclásica. En esta misma obra señalan que «su estilo es bajísimo, redundante sobremanera, sin propiedad en las voces, ni claridad en las expresiones, lleno de repeticiones y falto de medida en muchos versos; sobre todo, no es capaz de corrección sin formarlo de nuevo».

Pero la Academia demuestra saber que hay más cuestiones en juego, y que juzgar una obra no era solo cuestión de estilo y estética, sino también de utilidad política y de prestigio nacional, porque a fin de cuentas están censurando un poema, sí, pero que describe la función de parejas organizada por el príncipe Carlos en honor de su padre el 6 de junio de 1770.³⁷ Por un lado, el informe subraya la finalidad política de este tipo de obras, pues la descripción del festejo «debe interesar a nuestra Nación» en tanto «por sí misma inspira sentimientos de ternura y amor hacia unos príncipes tan dignos». Por

³⁷ La *Descripción histórica del real bosque y casa de Aranjuez* (1804) dedicada a Carlos IV por Juan Antonio Álvarez de Quindós y Baena, criado de S. M., da idea de la magnificencia, aparato y gasto que implicaban estas funciones ecuestres a que el príncipe era tan aficionado; y también de la prosodia de estas descripciones, prolijas en adjetivos y números que intentan dar idea de la música, los decorados, adornos, vestimenta, en una palabra, del lujo que se ostentaba en estos espectáculos. De hecho, se indica aquí que «escribiéronse entonces algunas relaciones métricas de esta función, y en el Real Palacio se conserva un dibujo de su bella vista y aparato» (pp. 399-403). Por ser descripción en verso, bien podía ser esta de Ballina una de aquellas a que se refiere Álvarez Quindós; en cuanto al dibujo, podía ser boceto o el propio cuadro *Las parejas reales* de Paret y Alcázar (Museo del Prado), de ese mismo año. Para bibliografía actualizada sobre estas funciones, véase Matilde López Serrano (1987).

otro lado, además apunta que esta obra sería leída por los extranjeros y significativamente concluye: «Si se permite publicar semejante romance ¿qué juicio hará el público de la Academia? ¿Y sobre todo, qué juicio harán los extranjeros, entre quienes no se puede dudar que se divulgue?», en clara alusión a ese honor nacional que se pone en juego ante la opinión internacional cada vez que se publica una obra y que se ha convertido en un criterio más a la hora de censurar (Durán López, 2012: 387). Una vez más la cronología del expediente es indicio de cómo fluyó todo: rápido y con consenso, pues se solventó en quince días.³⁸

Dicha denegación fue criticada por Serrano y Sanz (1906-1907: 32), como estrategia de la Academia: «En el siglo XVIII, donde apenas si las musas castellanas lograron una centella de verdadera poesía, se vedaron imprimir algunos libros de versos juzgados de poco o de ningún valor; la Academia Española se mostraba intransigente como nadie». Evito cualquier comentario sobre la capacidad de las musas dieciochescas y la valoración de la poesía del siglo predominante hasta hace bien pocos años; y, aunque no apostarí a que el teniente de Sabatini en la Dirección de Policía y Ornato de Madrid fuera a pasar a la historia como poeta, sí lo haría como autor de la Casa de los Cinco Gremios Mayores.³⁹

Entre los defectos de que adolecen las obras está también el de la falta de utilidad, el santo y seña del siglo ilustrado, y son muchas las obras rechazadas que se tienen por inútiles, por razones muy diversas, de estilo y contenido. Aravaca y Porcel, al censurar en 1769 las *Instituciones Oratorias* de Quintiliano propuestas por Almazara (RAE, 2507), señalan que está escrita «en un latín compuesto de expresiones castellanas y voces latinas» y «lleno de impropiedades, barbarismos y trasposiciones afectadas», para concluir que la impresión «sería inútil y aun perjudicial a la enseñanza de la juventud», «más en tiempos que se aplican los mayores conatos para la reforma de los estudios». También decía Vela en 1770 que los ejemplos de *Eumenes* «no pueden ser útiles» (RAE, 2449), por razones bien distintas.

Resulta muy significativo el testimonio de 1770 de Hermosilla, que en la censura de las poesías de Sánchez de Baena ya aludida señalaba

³⁸ El Consejo envió la obra el 14 de julio de 1770, el informe se redactó el 24, la RAE lo envió al Consejo el 27 de julio y la licencia fue denegada el 1 de agosto.

³⁹ El ms. se halla cosido al expediente y allí se identifica al autor (Cons., 5532, II, exp. 55): *Métrico Bosquejo, en que se aparenta la más regia, magnífica, marcial, excelente, sublime y siempre memorable Función de Parejas que en el Real Sitio de Aranjuez ha celebrado el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias Nuestro Señor acompañado de los Señores Infantes don Gabriel y don Luis, hermano y tío de su Real Alteza, mucha parte de la grandeza y Caballeros Militares, en este presente año de 1770. Diseñado por don Joseph de la Ballina, profesor de Arquitectura y Aparejador principal del Real Palacio de Madrid, quien con la humildad mas reverente lo dedica al Príncipe Nuestro Señor, que Dios guarde.*

explícitamente que denegaba su impresión «creyéndolas yo comprendidas en la prohibición que establecen nuestras leyes para todo escrito inútil».

Su testimonio no es aislado. La inutilidad y la cobertura legal de este criterio aparecen claramente esgrimidas también como argumento denegatorio en la censura de 1774 del *Testamento político del filósofo Marcelo* de Manuel Rubín de Celis.⁴⁰ Dice su censor, José de Abreu y Bertodano, marqués de la Regalía,⁴¹ que niega el permiso a esta crítica jocosería porque sus asuntos «no contienen enseñanza ni instrucción que pueda ser útil al público, y algunos de ellos podrán no serle del mejor ejemplo, de forma que el pretendido testamento político es más capaz de dar materia en alguna de sus partes a un sainete de comedia que a la seria reforma de las costumbres»; y especifica que es del sentir que se ha de negar la licencia, porque no «permiten las leyes que se haga sudar la prensa por cosas inútiles». En el propio informe oficial se subraya que, «no permitiendo nuestras leyes se impriman cosas inútiles y que puedan ocasionar algún perjuicio, parece a la Academia que por ambos motivos no merece este papel la licencia que se solicita».

De hecho, ese «no permitiendo nuestras leyes se impriman cosas inútiles» que afirma la RAE estaba sólidamente refrendado. La pragmática de Felipe IV de 13 de junio de 1627 ya establecía que no habían de imprimirse «libros no necesarios, o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse o no importe su lectura, pues ya hay demasiada abundancia de ellos; y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho común» (Reyes Gómez, 2000: 846). Y el auto de 19 de julio de 1756 profundizaba en esa línea:

No solo habían de ser sobre si contienen algo contra la religión, buenas costumbres o regalías de S. M., sino también si son apócrifas, supersticiosas, reprobadas o de cosas vanas o sin provecho, o si contienen alguna ofensa a comunidad o a particular, o en agravio del honor y decoro de la nación; y aunque

⁴⁰ Sánchez Blanco (Rubín de Celis, 1991: 13-15) apunta como responsable de la autoría en la edición de la obra al «entorno familiar de los Rubín de Celis», por lo que publica la obra bajo el pseudónimo con que se solicitó la licencia de impresión: Ramón Estrada Pariente; Inmaculada Urzainqui ya lo atribuye al propio Rubín de Celis (1996: 118).

⁴¹ Se ha señalado erróneamente que «por el informe negativo del mismo censor que había actuado en la traducción del *Tratado del cáñamo*, Francisco Antonio de Angulo, no llegará a ver la luz» (Urzainqui, 2009: 37). La confusión en la atribución ha de deberse a que Angulo era entonces el secretario de la Academia (1747-1775), y como tal firma los oficios de remisión. De hecho, Sánchez Blanco (Rubín de Celis, 1991: 7) afirma: «el informe está fechado en Madrid el 22 de febrero de 1774 y firmado por Francisco Antonio de Angulo», lo que no implica que sea el censor; con tal fecha remite el secretario Angulo el informe oficial; el del censor es de 3 de febrero. La solicitud fue presentada el 12 de enero de 1774; se envió a la RAE inmediatamente, el 14 de enero, y el certificado se giró al Consejo el 22 de febrero de 1774.

el juicio y dictamen del censor deba extenderse a todos estos respectos para formar su resolución en la censura, bastará que diga si contienen o no algo contra la Religión, buenas costumbres y regalías de S. M. y si son o no dignas de la luz pública (Reyes Gómez, 2000: 998).

A la vista de la obra, que se constituye en verdadera sátira social, da la sensación de que la Academia alude a cuestiones tópicas de inutilidad y perjuicio, argumentos aparentemente objetivos, bajo las que se ocultan otros criterios que se prefiere no detallar, y que algo tendrían que ver con la denegación, como su furibundo anticlericalismo y la crítica de fuerzas vivas como los militares y los nobles —y censura un marqués—; o la defensa de la filosofía moderna inglesa (Hobbes, Newton y Locke a la cabeza) y de la ética de Pascal; e incluso de las novelas extranjeras que el testamentario filósofo lega a un hermano «de un entendimiento nada común» que

por medio de la lectura de ellas llegará a comprender el gusto y la ciencia que reinaba en el tiempo que se escribieron, la literatura y costumbres de los hombres y, aunque ahora se desprecian, consiste en que la estimación que se ha dado en cada siglo a diferentes géneros de talentos, siempre ha sido proporcionada al interés que los hombres tenían en apreciarlos (Rubín de Celis, 1991: 62).

Inútil, básicamente, juzga también Juan de Trigueros el contenido de las *Observaciones al tomo I del «Parnaso español»* (RAE, 2484) cuya licencia solicita el propio Nicolás Fernández de Moratín en 1769, diga lo que dijera su hijo.⁴² En una dura, extensa y metódica censura Trigueros va recogiendo y desmontando cuidadosamente las críticas de Moratín a la colección de Sedano, para demostrar que son inútiles porque «no son a propósito para

⁴² Así relataba el asunto Leandro, y así se ha citado abundantemente: «Leyéronse conforme iban saliendo algunos tomos de *El Parnaso español*, y la crítica a que dio lugar su lectura inspiró a Moratín y Ayala la idea de escribir un papel intitulado *Reflexiones críticas dirigidas al colector del Parnaso, don Juan López Sedano*. La junta las examinó y había resuelto imprimirlas; pero Moratín, considerándolo mejor, la hizo desistir de su propósito. Conoció que la tal publicación de aquella obra desanimaría al colector, en vez de corregirle; que siempre era laudable su celo, aunque el acierto no lo fuese; que en aquella colección, aunque tan desigual y poco meditada, había sin embargo excelentes composiciones, y que el benemérito don Antonio de Sancha, común amigo de todos ellos, no merecía que se le diera un disgusto, cuando empleaba gran parte de su caudal en imprimir aquella obra con un esmero y un lujo tipográfico desconocidos hasta entonces. Sin embargo, el colector de *El Parnaso* se atrevió algún tiempo después a censurar en el tomo IX de su obra a don Vicente de los Ríos y a Iriarte. Ni uno ni otro le perdonaron esta agresión, y el último publicó un difuso opúsculo intitulado *Donde las dan las toman* en que se aprovechó de las citadas *Reflexiones* de Moratín y Ayala para la amarga crítica que hizo de la colección de Sedano y de sus opiniones literarias. La junta de San Sebastián vio con mucho sentimiento esta discordia; pero no la pudo calmar» (1821: XXVI-XXVII).

corregir el *Parnaso español*: si Moratín opina que «los colectores debieran haber escogido piezas perfectas y en caso de no hallarlas poner unas breves notas para advertencia de los jóvenes respecto de proponerse para modelos de la perfección y del buen gusto», Trigueros le contesta: «es aspirar a un imposible»; si dice que mejor dijera «*habeis*os por *os habéis*, que se dice más puro», le responde que tan puro es un uso como otro y que «los poetas que en tiempo de [Vicente] Espinel posponían con el verbo haber el pronombre hoy le anteponen»; si señala que debería decir «procura *de* llegar al caso», le apunta que ya no se usa «*de*» antes de infinitivo y que las particularidades de la gramática «han variado desde que escribió Espinel, aunque no tanto como supone el autor». Y, para rematar, Juan de Trigueros le enmienda la plana al propio estilo de Moratín: por el uso de voces impropias, como «axagonismo», «ortográficos», «criticastro», «poetastro», «silabizar»...; por el uso de expresiones bajas, como «da ya asco repetirlo» —«debió decir enfado», dice el censor—; o por demasiado duras, como cuando afirma que «las niñerías ortográficas no merecen las *sangrientas batallas* que por ellas han dado hombres *bárbaros*».

Si la razón oficial para rechazar esta obra y tantas otras era que no servían al propósito que perseguían, paralelamente, la utilidad es valor constantemente subrayado al argumentar las razones de una aprobación.

Ciñéndonos a 1773, se observa que Hermosilla da paso a la traducción del tratado de Duhamel sobre siembras y plantíos traducida por Casimiro Gómez de Ortega, catedrático del Jardín Botánico, porque es «muy útil, y está traducida con exactitud, inteligencia y propiedad» (RAE, 2252). Gaspar Ignacio de Montoya dirá de *Historia o pintura del carácter, costumbres y espíritu de las mujeres* de Mr. Thomas que esta de Alonso Ruiz de Piña «es muy buena traducción» y que la obra «será muy útil» (RAE, 2246). Juan de Aravaca y José Vela lamentan que la traducción de Antonio Sáñez Reguart del tomo I de las *Cartas críticas sobre varias cuestiones eruditas, físicas y morales, a la moda y al gusto del presente siglo* de José Antonio Costantini es muy defectuosa, pero listan ejemplos y piden repaso, porque «esta obra es de bastante instrucción y puede ser útil al público» (RAE, 2234).⁴³ Al censurar las *Observaciones del arte de hacer la guerra* de Vaultier, Vicente de los Ríos basa su escueto informe favorable en que la obra «está conforme con el original francés» y «es útil a los militares» (RAE, 2223).

⁴³ El dictamen no es estrictamente negativo: no da paso, pero pide revisión. Tal se hizo. El propio traductor señala al solicitar licencia, como estrategia de legitimación, que la labor de Constantini se relaciona con la de «nuestro eruditísimo moderno Feijoo, a quien le comparo por el método de escribir, aunque en asuntos diferentes». También valoran, clérigos ambos censores a fin de cuentas, que la obra «contiene unos documentos morales y se dirige a la reforma de las costumbres» y «se aparta de los sistemas de los filósofos modernos que no pueden conciliarse con el sentido literal de las santas escrituras».

Este criterio pervive a lo largo de los años. Pespuntearé solo dos ejemplos bien diversos y significativos. Aravaca subraya en su censura de las *Cartas marruecas* de 1774 que es «útil la crítica que hace en ellas de las costumbres antiguas y modernas de los Españoles, para corregir varios abusos que en estas se han introducido; por lo que soy del sentir que se puede permitir su impresión arreglada a algunas correcciones que van hechas» (RAE, 2110).

Y ya en 1788 Távira, al considerar *Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana* de Gregorio Garcés (1788), señala que la Academia no solo debe aprobarla sino «recomendar muy particularmente su mérito» y en el informe institucional se subraya que es «muy digna de imprimirse y muy útil para la instrucción del público» (RAE, 1961).

Tanta justificación de los valores de la obra bien puede deberse a la condición de jesuita expulso de Garcés, que Távira encubre con un elegante circunloquio: «Algunos arcaísmos en voces y locuciones ya desusadas, aunque no con frecuencia, son disimulables en quien se halla como el autor fuera del reino y conserva el buen uso de la lengua solo con su lectura». De hecho, la RAE decidió financiar su publicación, según dice el propio jesuita expulso en el prólogo firmado en Ferrara el 30 de marzo de 1790: «Si yo he puesto alguna fatiga en cultivarlo [nuestro precioso romance], quedé ya de ella abundantemente satisfecho, por no decir pagado, desde que se dignó V. E. de pedir la obra para darla a la luz pública con su diligencia y caudal a suma honra y provecho mío, que es un raro ejemplo de generosidad». Es lógico que la RAE encontrara especialmente útil dicha publicación hasta el punto de asumir la edición, pues se trata de una selección de textos clásicos para demostrar el vigor y estimular el buen uso del castellano, pero con una innovadora metodología: «expuesto en el propio y vario uso de sus partículas», esto es, atendiendo al papel de las formas invariables en la organización gramatical del texto.⁴⁴

⁴⁴ Según Lázaro Carreter (1985: 86, 197), este interés por las partículas tiene que ver con el desarrollo de la gramática general y el estudio funcional de las palabras: «Es, sin duda, el de Garcés, el esfuerzo material más grande que se hizo en el siglo XVIII para catalogar las formas de nuestro idioma». Álvarez de Miranda (2011: 57) apunta que su principal mérito reside «en la gran cantidad de ejemplos de clásicos españoles con que, siguiendo un método similar al del *Diccionario de autoridades*, se ilustra cada uso». Tal labor ha de contextualizarse en el marco del corpus erudito y apologético generado por jesuitas expulsos como Masdeu, Lampillas o Andrés, cuyas producciones responden a un nacionalismo que, en el sentido en que lo subrayó Batllori, intentaba responder a las polémicas y divulgar la cultura española desde Europa; más concretamente, en la labor lexicográfica desarrollada desde la propia orden pues, como subraya Álvarez de Miranda (2011: 56-57), eran jesuitas Bartolomé Alcázar y José Casani, dos de los ocho fundadores de la RAE, así como Carlos de la Reguera, y los tres muy activos en las labores del *Diccionario de autoridades*; sin olvidar, claro, los diccionarios de Larramendi y de Terreros y Pando.

Parece, por tanto, que las líneas maestras de la casuística censora dibujadas por la RAE —tríada de ley, regalías y buenas costumbres, más corrección lingüística, o incluso pureza lingüística— eran tenidas en cuenta en unos informes que constantemente se refieren a usos impropios, giros expresivos contrarios al buen castellano, voces desconocidas que no están el diccionario, expresiones alambicadas o uso inexacto de sinónimos. Ya se apuntó que, de analizarse estas censuras sin considerar la entidad emisora, podría extrañar que el censor insistiera en estas cuestiones sin reparar en el fondo de la obra, sobre todo al tratarse de traducciones.

Pero tan evidente como que estas líneas maestras eran tenidas en cuenta resulta el que eran traspasadas continuamente: la utilidad es uno de los argumentos más recurrentes, pero ya les hemos visto invocar muchos otros. Prudencia, pedía Távira hablando de heliocentrismo; que *Eumenes* no transmitía sentimientos nobles y heroicos, sino ideas violentas y peligrosas, decía Vela; a la ley de la decencia invocaba Hermosilla cuando censuraba una novela galante, y llegaba a defender la publicación del libelo contra Cruz señalando como una virtud el que se propusieran las reglas a que debían sujetarse los poemas dramáticos para edificación de un vulgo que habría de terminar detestando obras monstruosas y valorando que el autor se vería desengañado y obligado a estudiar... Hay también quien habla de argumentos poco edificantes, de doctrinas morales perversas e impías, de expresiones torpes e indecentes, de pinturas muy al vivo... Y quien de falta de invención, ideas e imágenes, de estilo bajísimo y redundante, de versos faltos de medida, de palabras y acciones contrarias al decoro del personaje, de tramas inverosímiles plagadas de anacronismos, de obras que pecaban contra las reglas del drama y del arte... Incluso se ha aludido explícitamente al prestigio de la nación ante la opinión extranjera.

La casuística manejada por los censores de la RAE a la hora de censurar negativamente una obra es amplia, pero no es excepcional, y estos testimonios son algunos más que pueden sumarse a los muchos que ya conocemos y que demuestran que la censura iba en la práctica mucho más allá de la tríada que afecta a la religión, las buenas costumbres y las regalías de S. M.

Como ya hizo Fernando Durán, rescato aquí, porque me parece célebre entre los muchos testimonios del siglo, la queja de Vargas Ponce, a fin de cuentas censor él mismo, de que los criterios que se están utilizando van más allá de los marcados cuando le deniegan la licencia para *Abdalaziz y Egilona*, alegando el uso de lenguaje arcaizante: «¿Por expresarse en castellano a la antigua se opone a alguna de las verdades reveladas? ¿Hiere o menoscaba alguna de las regalías del augusto soberano? ¿Escandaliza o pervierte los pueblos o sus costumbres? ¿Turba en algo el orden social establecido?» (Vargas Ponce, 2012: 205).

Por supuesto, también se dan casos que parecen más allá de toda consideración. A una tal madama La Porte pilló Vicente de los Ríos en flagrante

plagio de la oda a Luis XIV de Boileau en su *Papel poético sobre las evoluciones militares* (1773; RAE, 2242), así que la disposición en doble columna de ambos textos sirvió de prueba al cervantista para demostrar que era «imitación servil» y rechazar la obra. Y de un tal Simón Antonio Zavala y Auñón llega a decir la Academia al Consejo que «no se admita otro papel suyo» después de leer su *Gaceta extraordinaria*, porque «no creyó la Academia que pudieran caber en un papel que solo contiene ocho hojas tantos disparates y desvaríos» (1773; RAE, 2177).

El censor corrector

Por poner las cosas en su sitio, y para no terminar con dos censuras negativas, citaré una última que pone de relieve la cara amable e individual de un aséptico proceso de control cultural, sigiloso pero efectivo y cercenador de toda libertad artística y de pensamiento, pero a fin de cuentas perfectamente comprensible en el marco de la ideología de la Ilustración, cuya voluntad reformadora e intervencionista, combinada con su actitud paternalista y elitista, pretendía decidir qué se imprimía, y por tanto qué se escribía y qué se leía, no solo para modelar los campos del saber, sino para modelar al propio país conforme a un programa de formación cívica cultural y social.

Cuando a José Vela, aquel capellán del convento de la Encarnación que había informado negativamente *Eumenes* en junio de 1773, le encargan pocos meses después la censura del *Tratado del cáñamo* de Mr. Marcandier traducido por Rubín de Celis,⁴⁵ es plenamente consciente de que «puede ser este tratado utilísimo al pueblo y al estado»; «al público», dirá el informe oficial (RAE, 2194) y no deja de ser significativo. En este caso el criterio de utilidad juega a favor del libro, y Vela acertaba en reconocérsela porque esta obra, cuya publicación se promueve desde la propia esfera del Estado, es hoy de relevancia en el contexto de la literatura económica española de la Ilustración; como concluyen Lluch y Argemí: «Rubín de Celis y Campomanes no se habían fijado en un autor raro sino en la autoridad más difundida sobre una planta industrial de importancia económica y militar» (1993: 179-190).

Vela no deja de advertir «muchos defectos por lo tocante al estilo», y señala que «si se ha de juzgar de ella según el estilo de la Academia y sus muchos defectos en la lengua castellana, no se halla en estado de imprimir», pero lejos de informar por ello negativamente, o de lamentar que el tema no

⁴⁵ La autoría de esta censura es de José Vela, pese a que se haya afirmado que es «del mismo censor que había actuado en la traducción del *Tratado del cáñamo*, Francisco Antonio de Angulo», por las razones explicadas en la nota 41.

es de competencia de la Academia, señala que «ha anotado y advertido los más notables», pese a

que este trabajo no es de la obligación de un censor, y que solo pertenece a un corrector, pero he querido satisfacer el deseo que tengo de que por este medio logre el público una obra que puede ser útil a la nación, y con estas correcciones juzgo que se le puede dar la licencia que solicita.

Quizá el *affaire* con las *Meditaciones* de Bossuet, que también llegó de la mano de Campomanes y se publicó pese a su informe, le había dado qué pensar. El caso es que además trabajó rápido: la compañía de impresores y libreros de Madrid solicita la licencia en septiembre de 1773, la censura de Vela no tiene fecha, pero la RAE la envía al Consejo el 12 de noviembre de 1773 y se concede la licencia el 25 de noviembre.

En este sentido, Vela representa la cara amable de la censura, ese censor ilustrado que define López Vidriero (1996) tan alejado de la tópica imagen del ceñudo e inquisitorial censor. Como señalaba Zamora Vicente, Vela «pertenece a esa parte de la Corporación, rodeada de cierta anonimía gustosa y de compacto silencio, tras los que adivinamos la vida modesta, recatada, de la persona entregada al trabajo consciente» (1999: 90). Haciendo honor a su nombre, este revisor, o corrector, *vela* por la calidad de lo editado y de hecho hace posible la edición con su propio esfuerzo, un esfuerzo que nadie le paga ni le reconocerá públicamente, porque las censuras ya no se imprimen al frente de las ediciones sino excepcionalmente. Su trabajo es buen testimonio de aquella oscura labor que los censores desempeñaban y de la que Jovellanos, encarcelado en Bellver, advertía a Carlos González de Posada en agosto de 1805, poco antes de que este sistema se viniera abajo:

¡Censor! Dios libre a usted de estotra tentación. Empleo oscuro, penoso, peligroso, ajeno del carácter de usted y también de sus estudios. Porque ¿qué sabe usted cuántos libros le echarían encima, y cuáles le vendrían a la mano, y cómo podría desembarazarse de aquellos puntos y materias ambiguas, en que tan duro parece la tolerancia como el rigor? ¿Y si alguna contestación ocurriese, o con algún protegido, o algún descarado se topase...? Vaya, no hablemos de ello. Quieto, y en casa, como la pierna mala (Jovellanos, 2009: XXIX).

CONCLUSIONES

Concluir un trabajo colectivo que solo ha pretendido hacer calas, sustanciosas pero a la fuerza parciales, en materia tan vasta y compleja, solo puede significar plantear nuevas preguntas a la luz de ciertas respuestas ya conseguidas. Nuestro punto de partida consistía en contemplar el sistema de censura gubernativa de la imprenta durante la segunda mitad del XVIII, no desde la acción central del Consejo, sino desde el papel que este concedió a instituciones colegiadas entre las que repartía —y multiplicaba— sus funciones censoras en un grado que nunca fue exclusivamente administrativo, sino también político. La facultad de dictaminar, por controlada y acotada que estuviera, no entrañaba un mero escrutinio técnico, sino que otorgaba un poder político. De este modo hemos podido obtener una visión más comprensiva del sistema en su totalidad, ausente hasta ahora de la bibliografía especializada. Creemos que la hipótesis de partida queda sólidamente validada y que la metodología de estudio cubre el principal haz de problemas que cada una de estas instituciones reúne.

En general, queda constatado que el trabajo de los censores fue fundamental para que la Monarquía pudiera ejercer el control que deseaba sobre las obras publicadas, con lo que esto implicaba en una época en que la cultura impresa, por más elitista y minoritaria que fuese, era la única susceptible de modelar y modular los cambios en la vida colectiva. Estamos lejos aún de la cultura de masas y de los procesos de participación democrática. Así, en tal contexto la labor de los censores tuvo consecuencias influyentes: educativas, en tanto que con su acción se aseguraba que las nuevas obras impresas fuesen de utilidad (predeterminada) para el público lector; legales, en tanto que sus dictámenes sobre los manuscritos eran casi siempre determinantes para aprobar o no su impresión y por lo tanto la inercia administrativa hacía que el aparato del Consejo tendiese a refrendar sus criterios y opiniones; y

proactivas, en tanto que con su intervención podían modificar los originales en fondo y forma, lo que les otorgaba un papel material eficaz en la configuración final del texto que viera la luz. Sin querer idealizar una figura tan desprestigiada en nuestro imaginario político, cabe verificar que el trabajo de los censores del XVIII fue tedioso y poco reconocido; requería una lectura en profundidad de los manuscritos, disponer de los conocimientos adecuados para valorar la obra, evaluar la idoneidad del título, la gramática, el léxico y demás cuestiones formales y prestar atención a un amplio abanico de cuestiones ideológicas y técnicas. Todo ello sin remuneración alguna. Era una labor pesada en aras de la consecución de un bien de orden superior, pues, aunque hoy la palabra censura tiene incuestionables connotaciones peyorativas, no hay ninguna evidencia de que los evaluadores así lo consideraran. La conclusión general es que la censura ilustrada no es un acto unilateral de autoridad, sino que llegó a implicar por conformidad, entusiasmo o rutina, a la mayor parte de la *intelligentsia* española del momento. Justo por ser un fenómeno tan colectivo resulta tan contradictorio y admite interpretaciones contrapuestas: demasiados actores en juego para que responda a un designio único y cerrado.

Pero también hay algunas conclusiones particulares que vale la pena subrayar en estas páginas finales. Todos los capítulos han planteado, al escarbar entre los empolvados legajos, una pregunta recurrente: cuáles eran los criterios de reparto entre las instituciones auxiliares del Consejo. Este había formulado un árbol del conocimiento ideal al recurrir a los cuerpos colegiados de la corte, con patentes aspiraciones de racionalidad y orden, de tal modo que la estructura de academias, colegios, sociedades, escuelas, diócesis, etc. venía por sí misma a (re)producir el orden de las disciplinas y materias que había que evaluar. Idealmente, pues, habría un censor (colegiado) experto para cada rama del saber. La conocida cita sobre este punto del *Ensayo* de Sempere y Guarinos en 1785, que ha salido más de una vez en este libro, coadyuva a crear esa fantasía de orden y claridad que resulta consustancial a la Ilustración. Pero, como los capítulos anteriores se han encargado de probar, el *orden* que genera el sistema no es *orden* en su acepción clasificatoria («colocación de las cosas en el lugar que les corresponde»), sino solo en su sentido prescriptivo y policiaco («regla o modo que se observa para hacer las cosas»).

En efecto, al cuestionar con qué criterio se remitían los expedientes a tal censor o tal cuerpo, y no a otros, la conclusión es perturbadora: la ilusión de especialización tecnocrática se sustancia en el día a día en un mero concatenar intereses, azares o disciplinas. La coexistencia simultánea en varios de esos cuerpos colegiados de los mismos nombres o los mismos perfiles no ayuda precisamente a clarificar y clasificar, algo que es más una necesidad nuestra que de los contemporáneos. Así que a la hora de ver puestos los manuscritos en un montón u otro, nos tenemos hoy que preguntar si, por

ejemplo, el derecho canónico tenía más parte de derecho o de religión. ¿Es historia la historia eclesiástica? ¿Es materia de interés jurídico la pureza del lenguaje y el estilo? ¿Y qué decir de las traducciones, transversales siempre en su triple dimensión de forma, contenido y nacionalidad? La tentacular e invasiva omnipresencia de la religión no es el factor que menos contribuye a enturbiar límites y confundir funciones, como el capítulo dedicado a la Vicaría de Madrid ha dejado meridianamente claro. Sobre la religión, todos parecen tener algo que decir y el gobierno se cuida muy mucho de otorgar a uno solo —individuo o cuerpo— tal derecho. A veces esto proviene de la naturaleza proteica de obras y asuntos que podían verse desde diferentes prismas (y ahí las elecciones del Consejo revelan mucho de sus intenciones); a veces, la cosa es entender que en el XVIII el gobierno civil, la fe religiosa y la erudición científica no eran campos autónomos, sino estrechamente trabados; pero lo más sugerente es asumir que, a la postre, el pretendido orden se revela simplemente como una orden.

Porque, en efecto, si se han leído con el debido esmero los episodios presentados en este libro se habrá podido apreciar que la aparente falta de un concierto racional en el reparto de las comisiones era, en su sentido último, la baza principal de la soberanía para mantener todas las ruedas del engranaje bajo el control de su propio movimiento, un control que puede expresarse mejor mediante un relativo caos que mediante un orden absoluto. Llamémoslo caos, capricho o entropía: su poder se manifiesta siempre *por encima* del orden y así se asegura el mantenerlo. El derecho omnímodo de escoger censor, incluso de forma arbitraria, es el que garantiza la soberanía de la Corona sobre los libros. De lo contrario, el Consejo correría el riesgo de entregar el monopolio regio de la imprenta a la exclusiva asesoría de determinados cuerpos con intereses y agendas hipotética o efectivamente particulares, que aplicasen movimientos no previstos a las ruedas de la máquina. Nunca se eliminó ese riesgo, como los ejemplos presentados ilustran en no pocas ocasiones, pero el Consejo mantuvo un envidiable control del sistema.

En estas materias, por tanto, solo podemos hablar de tendencias, extraídas de una multitud de casos en contrario. Si en términos cuantitativos la institución más poderosa de cuantas coadyuvaban a la censura de libros es la Vicaría de Madrid, otra conclusión plausible de este volumen, y de otros estudios realizados en los últimos años, es que cualitativamente la Real Academia de la Historia actúa como «la» Academia por antonomasia y configura uno de los centros neurálgicos de este *establishment* político-literario, mientras que las demás corporaciones operan con un carácter más especializado y más renuente a excederse de su ámbito natural. La Academia Española tiende a ceñirse a la defensa del castellano, la propiedad del lenguaje y del estilo, igual que los censores de la Vicaría se centran en el aspecto religioso; las arduas cuestiones jurídicas y jurisprudenciales son el terreno natural del Colegio de Abogados; lo mismo cabe decir de otros cuerpos. Todos, además, habían de

revisar lo que afectase a la tríada clásica (regalías, religión y moral), a veces a regañadientes o por pura fórmula en cuanto no estimasen privativo de su instituto. El grado de aparición de elementos lingüísticos, traductológicos, metodológicos o de utilidad y honor nacional es desigual en los juicios de esas instituciones, aunque siempre están presentes: pero a menudo aparecen de forma dubitativa o conflictiva, como si nunca estuvieran del todo seguros de tener que abundar en ello. En cambio, la Academia de la Historia aplica de forma decidida y desacomplejada un análisis total del valor y utilidad de los manuscritos censurados, abarcando un arco temático e ideológico casi ilimitado. Sus dictámenes son a menudo muy largos y omnicomprensivos. Quizá algo tiene que ver con que la idea misma de «Historia» fuese tan extensiva en el XVIII: no se entiende como una disciplina más, sino como el tronco del árbol del conocimiento, en que confluyen todas las ciencias auxiliares y del que se ramifican las disciplinas particulares.

Sea de esto lo que fuere, hemos constatado en el capítulo III cómo la Real Academia de la Historia se convirtió en un cuerpo censor esencial a partir de 1769, aunque los primeros encargos se recibieron en la década de los cincuenta. La corporación asumió la tarea por delegación y en coordinación con el Consejo de Castilla, dando una cierta pauta a la manera como se establecerían delegaciones semejantes a otros cuerpos doctos, con el objeto de crear un sistema de censura previa secularizado, por el que la mayor parte de las obras eran reescritas, corregidas o supervisadas, como paso previo a su licencia, y otra parte (ideal, y casi siempre materialmente, menor en cantidad) quedaba proscrita sin remedio. A través del estudio de la primera serie de expedientes, se ha demostrado que los censores pusieron especial celo en la defensa del honor de la nación, la utilidad o el uso de fuentes históricas acreditadas para desterrar los falsos cronicones. Así se desprende de la lectura de los largos y detallados informes redactados por los académicos de la Historia, verdaderas declaraciones de principios sobre las diversas materias que abordaron, a pesar de que, en el fondo, no estaban destinados a publicarse. Lo arduo de estos esfuerzos es la mejor prueba de que no entendían su papel en el sistema censor como un simple trámite policiaco.

La Academia de la Historia, así pues, muestra el más alto grado de identificación con las funciones y fines del propio Consejo, además de insistir en la técnica propia de su disciplina. En los otros cuerpos delegados, en cambio, se aprecian agendas propias o más especializadas, diferencias de matiz en ocasiones, pero a veces muy relevantes. La Vicaría es el caso más evidente. El análisis de su modo de actuación en 1787 revela que tiene estrategias e intereses particulares, que son, en sucesivos encapsulamientos a modo de muñecas rusas, los de los censores individuales, los del vicario de turno y los de la Iglesia. Aquí toman protagonismo las cuestiones relativas al regalismo, pero también las luchas entre corrientes teológicas y devocionales: una más conservadora, taumatúrgica y «barroca»; otra más moderna, racionalista y

«jansenista». Se aprecia cómo el vicario altera el sentido final de las censuras cuando lo juzga menester, algo que en esa medida no es práctica habitual de otras corporaciones. La religión, de nuevo —y aquí hay que sacar a colación otra vez la ominosa sombra de los inquisidores y su potencial censura *a posteriori*—, asoma como el más duro y enconado campo de batalla en la España del siglo XVIII, en el que acaban confluyendo todos los demás.

Por su parte, el primer estudio monográfico dedicado a la actividad censora de la Academia Española, que hemos presentado en este libro, revela que las censuras que se le encomendaron, lejos de limitarse a los libros «de Elocuencia» apuntados por Sempere, responden a una amplia variedad temática que incluía gramáticas, retóricas, obras teatrales, narrativas, poéticas, científicas, jurídicas, morales, religiosas, militares... cuyo denominador común es en muchos casos el que se trata de traducciones. En el argumentario manejado para informar favorable o negativamente una obra se ha podido advertir que, en sintonía con la amplia casuística manejada por los censores del siglo, la poética censora de los académicos va mucho más allá de la tríada de la fe, las regalías y las buenas costumbres, y los vemos esgrimir cuestiones lingüísticas, de estilo y estética, y también aludir al prestigio nacional, la decencia, la moral, la prudencia, la conveniencia política y, cómo no, a la utilidad, santo y seña del siglo ilustrado.

En cuanto a la labor del Colegio de Abogados de Madrid, presenta una especificidad que parece potenciar las *virtudes* de la censura al servicio de la Monarquía. Quienes la ejercen padecen su alcance negador y disciplinante y, al mismo tiempo, disfrutan de su valor legitimante. De esta manera, la clase profesional limpia su pasado preborbónico y su mala fama secular, renunciando en todo caso a actuar como motor tendencialmente autónomo de cualquier posible reformismo. Por ello no duda en adoptar, cuando es necesario, una posición radicalmente antiilustrada y en impulsar, con todo el empuje de un colectivo necesitado de identidad, la construcción de un discurso insistentemente dirigido a predicar la debida obediencia al legislador, silenciando dudas y alternativas, meras opiniones que carecen de todo valor aunque procedan de los propios juristas. Es un rasgo característico de la modernidad (también en su necesaria conexión con el mito de la certeza jurídica), como lo es la aparente burocratización del procedimiento: los dictámenes, generalmente apocados y previsibles, son despersonalizados también formalmente cuando es la Junta colegial quien los transmite como la única respuesta posible a cuestiones ya resueltas por la ley, indiscutibles.

Y en fin, cabe terminar invitando a nuevos asedios a este aspecto crucial del Estado borbónico y de la Ilustración española, con todos sus claroscuros. Quedan otras instituciones por explorar y numerosos legajos a los que sacudir el polvo. Esperamos que los resultados aquí reunidos sirvan para animar y renovar el interés, la metodología y las fuentes de los estudios sobre la censura de libros del siglo XVIII.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU, Márcia (2008), «La libertad y el error: la acción de la censura luso-brasileña (1769-1834)», *Cultura Escrita & Sociedad*, n.º 7, pp. 130-138.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco (1981-2001), *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, CSIC, Madrid, 10 tomos.
- (1987), *Un escritor ilustrado: Cándido María Trigueros*, CSIC, Madrid.
- (2005), *La España del Absolutismo Ilustrado*, Espasa-Calpe, Madrid.
- ÁLVAREZ BARRIENTOS, Joaquín (2010), «Lo que Jovellanos pensaba de las novelas», *Cuadernos Dieciochistas*, n.º 11, pp. 55-68.
- ALVARADO PLANAS, Javier (2004), «El Colegio de Abogados de Madrid como órgano asesor del Consejo de Castilla en materia de censura de obras jurídicas», en Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, pp. 337-381.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús (1992), «La Cámara de Castilla: secretarías de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica», en Johannes-Michael Scholz (ed.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Klostermann, Fráncfort, pp. 1-32.
- ÁLVAREZ JUNCO, José y FUENTE MONGE, Gregorio de la (2013), «La Evolución del relato histórico», en José Álvarez Junco (coord.), *Las historias de España. Visiones del pasado y construcción de identidad*. Josep Fontana y Ramón Villares (dirs.), *Historia de España*, vol. 12, Crítica – Marcial Pons, Barcelona, pp. 5-437.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro (2011), *Los diccionarios del español moderno*, Ediciones Trea, Gijón.
- ÁLVAREZ DE QUINDÓS Y BAENA, Juan Antonio (1804), *Descripción histórica del real bosque y casa de Aranjuez*, Imprenta Real, Madrid.
- AMEZÚA MAYO, Agustín (1946), *Cómo se hacía un libro en nuestro Siglo de Oro*, Magisterio Español, Madrid.
- ANDIOC, René (1975), «La Raquel de Huerta y la censura», *Hispanic Review*, vol. 43, n.º 2, pp. 115-139.
- ANDRÉS ESCAPA, Pablo *et al.* (2000), «El original de imprenta», en Francisco Rico (dir.), *Imprenta y crítica textual en el Siglo de Oro*, Universidad de Valladolid y Centro para la Edición de los Clásicos Españoles, Valladolid.
- ANÓNIMO (1774), *Instrucciones y oraciones sobre las ÓÓ del adviento*, Joachin Ibarra, Madrid.

- ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada (1988), *La Real Maestranza de Caballería de Granada en el siglo XVIII*, Universidad – Diputación, Granada.
- BARBADILLO DELGADO, Pedro (1956-1957), *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Aldus, Madrid (2 vols.: I. Siglos XVI y XVII; II. Siglo XVIII).
- BOUZA ÁLVAREZ, Fernando (2012), «Dásele licencia y privilegio». *Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro*, Akal, Madrid.
- CADALSO, José (1773), *Ocios de mi juventud*, Antonio de Sancha, Madrid.
- (1979), *Escritos autobiográficos y epistolario*, ed. de Nigel Glendinning y Nicole Harris, Tamesis, Londres.
- (2000), *Ocios marruecas*, ed. de Emilio Martínez Mata, Crítica, Barcelona.
- (2013), *Ocios de mi juventud*, ed. de Miguel Ángel Lama, Cátedra, Madrid.
- CAETANO DE SOUSA, Antonio (1743), *Historia genealogica da Casa Real portuguesa*, Regia oficina Sylviana e da Academia Real, Lisboa.
- CAMPOMANES, Pedro Rodríguez (ca. 1790), *Nota de lo que trata de arreglar el Consejo sobre la mejor observancia de las leyes del Reino en quanto á las licencias de imprimir*, ms., FUE, 27-28.
- CANTERLA, Cinta (2014), «La Filosofía de la Historia del joven Hamann», en Jesús González Fisac (ed.), *Barbarie y civilización. XVI Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la modernidad 1750-1850*, Universidad, Cádiz, pp. 115-127.
- CAPMANY, Antonio (1796), «Noticia del Origen, Progreso y Trabajos Literarios de la Real Academia de la Historia», *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. I, pp. I-CLXI.
- CARO LÓPEZ, Ceferino (2003), «Los libros que nunca fueron. El control del Consejo de Castilla sobre la imprenta en el siglo XVIII», *Hispania*, 63/1, n.º 213, pp. 161-198.
- y BRAGADO LORENZO, Javier (2004), «La censura gubernativa en el siglo XVIII», *Hispania*, 64/2, n.º 217, pp. 571-600.
- (2004b), «Censura gubernativa, Iglesia e Inquisición en el siglo XVIII», *Hispania sacra*, 56, pp. 479-511.
- CARRASCO, Juan Antonio (1785), «Academia de jurisprudencia teórico-práctica del Espíritu Santo», *Memorial literario*, IV, pp. 69-70.
- CARREIRA, Laureano (1988), *O teatro e a censura em Portugal na segunda metade do século XVIII*, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa (tesis doctoral defendida en 1980).
- CASTRO, Pedro de (1786), *Prueba documental de la falsedad del suceso publicado el jueves 30 de marzo en el discurso XCVIII del Censór, ó Licenciados L. P. y L. C. esto es D. Luis Pereyra y D. Luis Cañuelo*, ¿Sevilla?
- CASTRO ALFÍN, Demetrio (1998), *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- CAYUELA, Anne (1996), *Le paratexte au Siècle d'Or. Prose romanesque, livres et lecteurs en Espagne au XVII^e siècle*, Droz, Ginebra.
- CENDÁN PAZOS, Fernando (1974), *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Editora Nacional, Madrid.
- CEVALLOS, Fernando (1796), *Remedio permanente de el estado peligroso en que actualmente se hallan las Universidades, Colegios, Academias, y estudios Generales, ó particulares, de España*, ms., AHN, Estado, 3014.
- CONDE NARANJO, Esteban (1998), *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Universidad de Sevilla, Sevilla.
- (2000), «La falsa filosofía de los delitos y las penas, o el Padre Cevallos ante el Consejo de Castilla», en Verein Junger RechtshistorikerInnen Zürich (ed.), *¿Rechtsgeschichte(n)? ¿Histoire(s) du droit? ¿Storia/storie del diritto? ¿Legal Histori(es)?*, Peter Lang, Frankfurt, pp. 209-222.
- (2006), *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, CEPC, Madrid.

- (2007), «La exigua celebridad de las causas en la España del Setecientos», *Rechtsgeschichte*, 10, pp. 136-151.
- (2007b), «La medicina de Estado», *Historia. Instituciones. Documentos*, 33, pp. 81-98.
- (2012), «El Consejo de Castilla y la censura», en Elisabel Larriba y Fernando Durán López (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 1810*, Sílex, Madrid, pp. 79-95.
- CONTRERAS DE MIGUEL, Remedios (1990), «Algunas censuras de libros hechas por la Real Academia de la Historia durante el siglo Ilustrado», en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo. Actas*, Universidad Complutense, Madrid, t. II, pp. 411-428.
- COPIN, Miguel (trad., 1774), *El libro de la infancia, o ideas generales y definiciones de las cosas de que los niños deben estar instruidos*, Martín, Madrid, 1774. Traducción de *Le Livre des enfans, ou idées générales & définitions des choses dont les enfans doivent être instruits. Ouvrage très-utile aux personnes qui sont chargées du soin de les élever. Nouvelle édition, revue, corrigée & augmentée*, a Paris, chez Prault, pere quay de Gèvres, au Paradis, 1736.
- (trad., 1784), *Definiciones y elementos de todas las ciencias. Obra útil para la educación de la juventud* (original de Jean-Henri-Samuel Formey), Pantaleón Aznar, Madrid.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos (2000), «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en Javier Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Marcial Pons, Madrid – Barcelona, pp. 527-574.
- COVARRUBIAS, José (ca. 1779), *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la Nación, dirigido a los Ilustres y perfectos Letrados españoles*, ms., AHN, *Consejos*, 5544-100.
- CRESPO TOBARRA, Carmen (coord.) (1991), *Catálogo de manuscritos de la Real Academia Española*, RAE, Madrid.
- DEACON, Philip (1970), «Cadalso, censor del Consejo de Castilla», *Revista de literatura*, t. 38, n.º 75-76, pp. 167-173.
- (1999), «El autor esquivo en la cultura española del siglo XVIII: apuntes sobre decoro, estrategias y juegos», *Dieciocho*, 22.2, pp. 213-236.
- DEMERSON, Georges y SAUGNIEUX, Joël (1967), «Sur le “coryphée du Jansénisme”, don Antonio Tavira y Almazán», *Bulletin Hispanique*, 69, 1-2, pp. 159-178.
- DEMERSON, Georges (1985), «Cadalso y el secreto», *Coloquio Internacional sobre José Cadalso, Bolonia 26-29 de octubre de 1982*, Abano Terme, Piován, pp. 79-104.
- DOMERGUE, Lucienne (1980), «Nicolás de Moratín, censor», *Revista de Literatura*, t. 42, n.º 84, pp. 247-260.
- (1980b), «La Academia de la Historia y la censura en tiempos de las Luces», en *Actas del VI Congreso Internacional de Hispanistas celebrado en Toronto del 22 al 26 de agosto de 1977*, University of Toronto, Toronto, pp. 211-214.
- (1981), *Tres calas en la censura dieciochesca (Cadalso, Rousseau, prensa periódica)*, Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse.
- (1982), *Censure et Lumières dans l’Espagne de Charles III*, CNRS, París.
- (1985), «Frenos a la difusión de nuevas ideas», en Bartolomé Bennassar (comp.), *Orígenes del atraso económico español*, Ariel, Barcelona, pp. 164-175.
- (1989), «Secularización y censura en tiempos de un monarca ilustrado», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración.» Educación y Pensamiento*, t. III, Ministerio de Cultura, Madrid, pp. 267-278.
- (1996), *La censure des livres en Espagne à la fin de l’Ancien Régime*, Casa de Velázquez, Madrid.
- DOWLING, John (1991), «Ramón de la Cruz: libretista de zarzuelas», *Bulletin of Hispanic Studies*, 68, 1, 173-182.
- DURÁN LÓPEZ, Fernando (2012), «Las censuras ilustradas de José Vargas Ponce para la Real Academia de la Historia (1786-1805)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CCIX, cuad. III, pp. 363-414.

- EBERSOLE, Alba V. (1982), *Santos Díez González, censor*, Hispanófila, Valencia – Chapel Hill.
- EGIDO, Teófanos (1987), «La religiosidad de los Ilustrados», en *Historia de España Menéndez Pidal. La época de la Ilustración, el estado y la cultura (1759-1808)*, t. XXXI-1, Espasa-Calpe, Madrid, pp. 397-435.
- (1979), «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en Ricardo García Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, t. IV, Editorial Católica, Madrid, pp. 123-249.
- EGUIZÁBAL, José Eugenio de (1879), *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.
- ESTRADA PARIENTE, Ramón. Véase RUBÍN DE CELIS, Manuel.
- ÉTIENVRE, Françoise (1983), «Antonio de Capmany censeur à la Real Academia de la Historia (1776-1802)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. XIX/1, pp. 243-274.
- (2001), *Rhétorique et patrie dans l'Espagne des Lumières. L'œuvre linguistique d'Antonio de Capmany (1742-1813)*, Honoré Champion Éditeur, París.
- (2006), «Traducción y renovación cultural a mediados del siglo XVIII en España», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, Marcial Pons, Madrid, pp. 93-117.
- FEO CARDOSO, João Carlos (1883), *Memorias histórico-genealógicas dos duques portugueses do seculo XIX*, Academia Real das Sciencias, Lisboa.
- FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo (1899), «Catálogo sucinto de censuras de obras manuscritas pedidas por el Consejo a la Real Academia de la Historia antes de acordar las licencias de impresión», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XXXV, cuaderno V (noviembre), pp. 369-434.
- (1911), «Las censuras de Jovellanos en la RAH», *Jovellanos en la Real Academia de la Historia*, núm. extraord. del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, pp. 156-245.
- FERNÁNDEZ DE MORATÍN, Nicolás (1821), *Obras póstumas*, Imprenta de la viuda de Roca, Barcelona.
- FITA, Fidel (1908), «Noticia de la California, obra anónima del P. Andrés Marcos Burriel, emprendida en 1750, impresa en 1757 y traducida después en varias lenguas de Europa. Datos inéditos e ilustrativos de su composición, aprobación y edición», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. LII, pp. 396-438.
- FLOCON, Albert (1961), *L'univers des livres. Étude historique des origines à la fin du XVIII^e siècle*, Hermann, París.
- FORMEY, Jean-Henri-Samuel (1784), *Definiciones y elementos de todas las ciencias. Obra útil para la educación de la juventud*, trad. de Miguel Copin, Pantaleón Aznar, Madrid.
- GARCÍA GARROSA, María Jesús (2009), «Estorbos a la Ilustración: la novela extranjera ante la censura», en J. Astigarraga et al. (eds.), *Ilustración, ilustraciones*, Real Sociedad Bascongada – SEEC, San Sebastián, t. I, pp. 369-387.
- GARCÍA JURADO, Francisco y HUALDE PASCUAL, Pilar (2004-2005), «La Academia (greco) latina matritense (1755-1849)», *Minerva*, 17 y 18, pp. 165-198 y 211-225.
- GARCÍA LEÓN, M. E. (1983), «Los prólogos de las traducciones de novelas en el siglo XVIII», en *II Simposio sobre el Padre Feijoo y su siglo. Vol. II*. Cátedra Feijoo, Oviedo, pp. 483-494.
- GARCÍA VENERO, Maximiano (1971), *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (Derecho, Foro, Política)*, Colegio de Abogados, Madrid.
- GIL NOVALES, Alberto (1969), «Para los amigos de Cañuelo», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 229, pp. 197-208.
- GLENDINNING, Nigel (1960), «New light on the circulation of Cadalso's *Cartas marruecas*, before its first printing», *Hispanic Review*, XXVIII, 2, pp. 136-149.
- GÓMEZ DEL CAMPILLO, Miguel (1946), «El rey, el Consejo de Castilla, el juez de imprentas y un estudiante chofista», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo [de Madrid]*, XV.53, pp. 17-56.

- GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique (1977), *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid.
- GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel (1934), *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, Tipografía de Archivos, Madrid.
- (1945), *El sevillano Juan Curiel, Juez de Imprentas*, Sevilla.
- HERRERA NAVARRO, Jerónimo (1996), «Don Ramón de la Cruz y sus críticos: la reforma del teatro», en *El teatro español en el siglo XVIII*, Universitat de Lleida, Lérida, vol. II, pp. 487-524.
- (2005), «La consideración intelectual y social del sainetero en la España de la Ilustración», en Alberto Romero Ferrer (ed.), *Juan Ignacio González del Castillo (1763-1800)*, Universidad de Cádiz – Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz.
- (2009), «Diego Ventura Rejón de Silva, poeta», en Joaquín Álvarez Barrientos *et al.* (coords.), *En buena compañía: estudios en honor de Luciano García Lorenzo*, CSIC, Madrid.
- HUESCA, Fr. Ramón de (1796), *Teatro histórico de las iglesias del reino de Aragón. Tomo VI. Estado moderno de la Santa Iglesia de Huesca. Contiene los santos de la diócesis remitidos en el tomo anterior, el catálogo de los obispos y las memorias de esta Iglesia desde fines del siglo XI hasta nuestros días*, Imprenta de la Viuda de Longás e Hijo, Pamplona.
- HUMBOLDT, Wilhelm von (1998), *Diario de viaje a España. 1799-1800*, ed. y trad. por Miguel Ángel Vega, Cátedra, Madrid.
- IGLESIA CASTRO, Miguel de la (1903), «Historia de España. Reparos sobre la traducción de la Eclesiástica escrita por el cardenal Orsi», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XLII, cuad. III, pp. 161-206.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1984), *Obras completas. I. Obras literarias*, ed. por José M. Caso González, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón, Oviedo.
- (2009), *Obras completas. XII. Escritos sobre literatura*, ed. por Elena de Lorenzo Álvarez, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – KRK Ediciones, Oviedo.
- LAERKE, Mogens (2009), «Introduction», en Mogens Laerke (ed.), *The use of censorship in the Enlightenment*, Brill, Leiden, pp. 1-21.
- LARRIBA, Elisabel (1996), «Inquisidores lectores de prensa ilustrada», en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII – Editorial Complutense, Madrid, t. II, pp. 817-829.
- y DURÁN LÓPEZ, Fernando (eds.) (2012), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 1810*, Sílex, Madrid.
- LASARTE, Javier (1975), «Adam Smith ante la Inquisición y la Academia de la Historia», *Hacienda Pública Española*, pp. 201-242.
- LÁZARO CARRETER, Fernando (1985), *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, Crítica, Barcelona (primera edición: CSIC, Madrid, 1949).
- LLUCH, Ernest y ARGEMÍ, Lluís (1993), «Genealogía teórica e influencia práctica del Discurso sobre el fomento de la industria popular (1774)», *Revista de Historia Industrial*, 3, pp. 179-190.
- LOPEZ, François (1981), «Rasgos peculiares de la Ilustración en España», en *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, t. II, Valencia, pp. 629-671.
- LÓPEZ DE AYALA, Ignacio (1769), *Discurso physico sobre la aurora boreal observada en Madrid la noche del día 24 de octubre de este año. Y generalmente sobre las causas, naturaleza, y efectos de este fenomeno*, s. i., [Madrid].
- LÓPEZ SERRANO, Matilde (1987), «Introducción», *Las parejas. Juego hípico del siglo XVIII, manuscrito de Domenico Rossi*, Editorial Patrimonio Nacional, Madrid.

- LÓPEZ-VIDRIERO, María Luisa (1996), «Censura civil e integración nacional: el censor ilustrado», en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces*, Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII – Editorial Complutense, Madrid, t. II, pp. 855-867.
- LORENZO ÁLVAREZ, Elena de (2013), «Jovellanos: desde la censura dieciochesca hacia la libertad de imprenta», en Fernando Durán López (ed.), *Hacia 1812, desde el siglo ilustrado. Actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*, SEESXVIII –Trea, Gijón, pp. 991-1007.
- (2015), «Vicente García de la Huerta, censor», en Jesús Cañas *et al.* (eds.), *Vicente García de la Huerta y su obra (1734-1787)*, Visor, Madrid, pp. 73-113.
- MADERA SEOANE, María Jesús (1983), «La novela bajo sospecha: uniformización cultural frente a diversificación en el género narrativo a finales del XVIII», en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII – Editorial Complutense, Madrid, t. II, pp. 869-875.
- MARCANDIER, M. (1774), *Tratado del cáñamo, escrito en francés por..., consejero en la elección de Bourges, traducido al castellano por D. Manuel Rubín de Celis. Van añadidos oros tratadillos tocantes al lino y algodón al fin, con un discurso sobre el modo de fomentar la industria popular en España*, Antonio de Sancha, Madrid. Es traducción de M. Marcandier (1758), *Traité du Chanvre*, J. L. Nyon, París.
- MARTÍNEZ MATA, Emilio (1999), «Censura y autocensura en la España del siglo XVIII: Cadalso y las *Cartas marruecas*», *Corona Spicea in memoriam Cristóbal Rodríguez Alonso*, Universidad de Oviedo, Oviedo, pp. 585-600.
- MESTRE SANCHIS, Antonio (1987), «Conciencia histórica e historiografía», en *Historia de España Menéndez Pidal. La época de la Ilustración, el estado y la cultura (1759-1808)*, t. XXXI-1, Espasa-Calpe, Madrid, pp. 301-345.
- (2000), *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Universitat de València, Valencia [1.^a ed. 1970].
- M. M. C. (1797), «Discurso sobre el estudio de la Jurisprudencia, por D.M.M.C. pronunciado en un Cuerpo literario de esta Corte», *Memorial literario*, XVII, parte primera, pp. 14-38.
- MOLAS RIBALTA, Pere (1996), «Política, economía y derecho», en Francisco Aguilar Piñal (ed.), *Historia literaria de España en el siglo XVIII*, Trotta, Madrid, pp. 915-963.
- MONTENGÓN, Pedro (1786-1788), *Eusebio*, Sancha, Madrid, 4 vols.
- MORALES MOYA, Antonio (1993), «Los conflictos ideológicos en el siglo XVIII español», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 80, pp. 7-38.
- NAVA RODRÍGUEZ, María Teresa (1990), «Logros y frustraciones de la historiografía ilustrada española a través de los proyectos de la Real Academia de la Historia», *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense, Madrid, t. I, pp. 73-90.
- ORDAZ, Jorge, ARAGONÉS, Enric y ESCORZA, Martín (2009), «Luces del norte: percepción e interpretación de las auroras boreales observadas en la Península Ibérica a finales del siglo XVIII», en Elena de Lorenzo Álvarez (ed.), *La época de Carlos IV*, SEES.XVIII – IFES.XVIII – SECC –Trea, Gijón, pp. 857-872.
- PAMPLIEGA PEDREIRA, Víctor (2011), «Jovellanos y la censura», en Ignacio Fernández Sarasola *et al.* (eds.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Acción Cultural Española, IFESXVIII, etc., Gijón, pp. 405-412.
- (2012), «*Por respeto a su sexo*: la censura a las mujeres a finales del siglo XVIII», en María José Pérez Álvarez y Laureano Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de Historia Moderna, León, pp. 1703-1712.
- (2012b), «Escribir y servir. Autores y censores en la España del siglo XVIII», en Gloria Franco Rubio (coord.), *Vínculos y sociabilidades: reflexiones desde el Bicentenario de las Guerras de Independencia en España e Iberoamérica*, CERSA, Madrid, pp. 263-281.

- (2013), *Las redes de la censura. El Consejo de Castilla y la censura libraria en el siglo XVIII*, tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid y consultable en su repositorio institucional: <http://eprints.ucm.es/21859/>
- (2014), «La importancia de las redes en la censura previa. El caso de Diego Torres Villarreal», en Gloria Franco Rubio y M.^a Angeles Pérez Samper (coords.), *Herederas de Clío. Mujeres que han impulsado la historia. Homenaje a María Victoria López-Cordón*, Mergablum, Sevilla, pp. 419-429.
- PAZ-SÁNCHEZ, Manuel de (2015), «“Un discreto cariz jansenista.” Viera y Clavijo y la crítica de libros, en la Real Academia de la Historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 61, 61-005, pp. 1-21.
- PERALTA RUIZ, Víctor (2008), «Las redes personales en Perú y España de dos ilustrados católicos: Pablo de Olavide y José Eusebio Llano Zapata», *Revista Complutense de Historia Americana*, vol. 34, pp. 107-128.
- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio (1996), *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1596-1996*, Colegio de Abogados, Madrid.
- PÉREZ-MAGALLÓN, Jesús (2012), «Apologías, identidad nacional y el desplazamiento de España a la periferia de la Europa “moderna”», en José Checa Beltrán (ed.), *Lecturas del legado español en la Europa Ilustrada*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid, pp. 13-40.
- PORCEL Y SALABLANCA, José Antonio (1999), *El Adonis*, ed. de M. D. Tortosa Linde, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo.
- RAE (1770), «Historia de la Academia», en *Diccionario de la Lengua Castellana*, Ibarra, Madrid.
- REMESAL RODRÍGUEZ, José y PÉREZ SUÑÉ, José María (2013), *Carlos Benito González de Posada (1745-1831): vida y obra de un ilustrado entre Asturias y Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid.
- REYES GÓMEZ, Fermín (2000), *El libro en España y América (siglos XV-XVIII)*, Arco/Libros, Madrid, 2 vols.
- RICHARDSON, S. (1794), *Pamela Andrews o la virtud premiada*, Imprenta Real, Madrid.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE LEÓN, María José (1987), «Los premios de la Academia española en el siglo XVIII y la estética de la época», *Boletín de la Real Academia Española*, t. LX-VII, cuaderno CCXLII, pp. 395-425.
- (2000), «La institución académica en el siglo XVIII: sociabilidad y quehacer literario», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 8, pp. 3-19.
- ROLLÁN, Mariano y MIQUEL Y RUBERT, Ignacio (1849), *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-pío y de la Sociedad de socorros mutuos de juriconsultos, con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino, y Reales órdenes que los modifican, redactada por los licenciados D. Mariano Rollán, Secretario del mismo Colegio, y D. Ignacio Miquel y Rubert, individuo colegial, y socio profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Anotada y publicada por D. Eugenio García de Gregorio, Director del Foro Español*, Imprenta de Don B. González, Madrid.
- RUBÍN DE CELIS, Manuel (1991), *El testamento político del filósofo Marcelo*, ed. de Francisco Sánchez Blanco, Consejo de Comunidades Asturianas, Asturias.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio (1940), *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, M. Aguilar-Editor, Madrid.
- SÁNCHEZ, José (1769), *Medios para restablecer el teatro español, propuestos con motivo de un examen imparcial de la zarzuela intitulada «Las labradoras de Murcia» y otras piezas que se han representado en esta corte de algún tiempo a esta parte*, Imprenta de Pantaleón Aznar, Madrid.
- SÁNCHEZ DE BAENA, Luis Francisco de Asís (1770), *Poesías varias que en diferentes metros escribió don..., comendador de Sta. María de Bouzela en la Orden de Cristo. Las que pudo recoger y publica Corinda, en agradecimiento de los saludables avisos que la dio en su Romance exortivo*, Antonio Pérez de Soto, Madrid.

- SANTOS PUERTO, José (2013), «Martín Sarmiento, el benedictino gallego que en diversas ocasiones rechazó las ofertas del Rey», *Hispania Sacra*, LXV, pp. 231-252.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan (1969), *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Gredos, Madrid, 6 ts. (facs. de la ed. de 1785-1789).
- SERRANO SANZ, Manuel (1906-1907), «El Consejo de Castilla y la censura en el siglo XVIII», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XV, pp. 28-46, 249-259, 387-402; y XVI, pp. 108-116 y 206-218.
- SIMÓN DÍAZ, José (1974, 1976, 1978), «Índice de Aprobaciones de libros del Siglo de Oro», *Revista de Literatura*, XXXVII, pp. 177-232; XXXVIII, pp. 177-187; XXXIX, pp. 131-148.
- (1978), *Textos dispersos de autores españoles I. Impresos del Siglo de Oro*, CSIC, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1975), «Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España», *Actas del Simposio «Toledo ilustrado»*, vol. I, Centro Universitario de Toledo, Toledo, pp. 29-45.
- URZAINQUI MIQUELEIZ, Inmaculada (1996), «Francia y lo francés en la prensa crítica española a finales del reinado de Carlos III: el Censor y su *corresponsal*», en *La imagen de Francia en España en la segunda mitad del siglo XVIII*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert – Sorbonne Nouvelle, Alicante – París.
- (2009), «Manuel Rubín de Celis», en *El corresponsal del Censor*, ed. de Klaus-Dieter Ertler, Renate Hodab e Inmaculada Urzainqui, Iberoamericana-Vervuert, Madrid – Fráncfort.
- VARGAS PONCE, José de (1793), *Declamación contra los abusos introducidos en el castellano, presentada y no premiada en la Academia Española, año de 1791. Síguela una disertación sobre la lengua castellana, y la antecede un diálogo en que explica el designio de la obra*, Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid.
- (2012), *Obras escogidas*, ed. de Fernando Durán López, Fundación José Manuel Lara, Sevilla.
- VELASCO MORENO, Eva (2000), *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una institución de sociabilidad*, CEPC - BOE, Madrid.
- (2003), «Fundamentos históricos y principios ideológicos del proyecto de reforma de censura previa en 1770», *Cuadernos Dieciochistas*, vol. 4, pp. 123-134.
- (2009), «En torno a la censura en la España de finales del siglo XVIII: teorías, interpretaciones y paradojas», *Dieciocho. Hispanic Enlightenment*, vol. 32, anejo 4, pp. 201-217.
- (2012), «A vueltas con la censura. La libertad de imprenta en la teoría académica sobre la censura», en Elisabel Larriba y Fernando Durán López (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 1810*, Sílex, Madrid, pp. 97-118.
- ZAMORA VICENTE, Alonso (1999), *Historia de la Real Academia Española*, Espasa Calpe, Madrid.

ÍNDICE ONOMÁSTICO*

- Abad Lasierra, Manuel: 24
Abaitúa, Pedro Francisco de: 194
Abarca de Bolea, Pedro Pablo (conde de Aranda): 30, 123, 126, 208, 218, 221, 225-226
Abella Menéndez, Juan Antonio: 194
Abreu y Bertodano, José de (marqués de la Regalía): 203-204, 235-236
Acebes, Manuel Isidoro de: 158
Acevedo, Alonso/Alfonso María de: 129, 133, 140, 147, 149-150, 152-153, 155, 157, 187-189
Acilu, Pedro María: 194
Ajofrín, fray Francisco de: 78, 83
Aguado y Cárdenas, Antonio María: 149
Agüero y Neyra, Domingo: 194
Aguilar y González, Atanasio: 194
Aguilar y Granados, José: 142, 157
Aguiriano, Blas de: 79, 108
Alarcón Lozano, Antonio: 166, 194
Alba, duque de (v. Silva Álvarez de Toledo, Fernando de)
Alcázar, Bartolomé de: 238
Alcoverro, Vicente: 211
Alea, José Miguel: 167
Aledo, José: 78, 83, 103
Alexandre, Noël: 135
Aldebert Dupont, Esteban: 194
Alfonso X de Castilla, el Sabio: 187
Almazara, Antonio: 202, 234
Almeida, P. Teodoro de: 83, 95
Almodóvar, duque de (v. Góngora y Luján, Pedro de)
Altamirano, Pedro: 125
Altimiras, Juan: 42
Álvarez, Antonio: 150
Álvarez de Carvallido, Luis Joaquín: 194
Álvarez de Cerrica, Miguel: 28
Álvarez Eulate, Juan Hipólito: 24
Álvarez de la Fuente, José: 150
Álvarez Posadilla, Juan: 180, 182
Álvarez de Quindós y Baena, Juan Antonio: 233
Amilaga, Juan Emeterio: 172, 194
Amo del Marín, Miguel: 217
Andrade, Diego de: 194
Andrés, P. Juan: 74, 238
Andrés y Sobiñas, Agustín de: 134, 147

* Se incluyen en este índice los nombres de los personajes citados, pero no los autores de la bibliografía secundaria.

- Andújar, Juan de Dios: 194
 Angulo, Francisco Antonio de: 235, 240
 Anselmo, San: 104
 Anssa y Lacarra, Pedro de: 55
 Antonio, Nicolás: 91
 Aparicio, José: 194
 Aquenza, Pedro: 41-42
 Aragonés, Benito: 217
 Aranda, conde de (v. Abarca de Bolea, Pedro Pablo)
 Aravaca, Juan de: 202-204, 206, 220-221, 224, 230, 232, 234, 237-238
 Arcos, fray Francisco de los: 80, 83
 Ardit, Francisco: 42
 Arellano, marqués de: 53
 Arévalo, Juan Francisco de: 108, 110
 Argumosa, Wenceslao de: 173, 178, 194
 Arias, Gómez: 26, 63
 Arias Maldonado, Narciso: 194
 Arias Montano, Benito: 84
 Aristóteles: 71
 Arnero, Froilán de: 211
 Arredondo, Francisco: 203
 Arroyal, León de: 101
 Arroyo, José: 37
 Arteta, Tomás Fermín de: 79
 Assin, Francisco de: 194
 Ataúlfo: 132, 150
 Avalue, Anselmo: 217
 Axpe, Juan Antonio de: 171, 194
 Ayesa, Gabriel: 194
 Aznares, Mariano Juan: 89

 Bails, Benito: 42, 148, 203-204, 208-210, 220
 Ballesteros, fray Antonio de: 23
 Ballina, José de la: 216, 232-234
 Baradat, José: 173, 179, 194
 Barbado, fray Manuel: 23
 Barbado de la Torre, fray Manuel: 57
 Barbieri, Mateo Antonio: 181
 Barclayo, Jerónimo: 109
 Barea Ortiz, Juan José: 194
 Barrio y Armona, Manuel del: 180, 194
 Barrio Martín, Antonio: 123, 132, 141, 148, 150-153
 Barrios y Puga, José Benito: 194
 Barroso (v. Beroso)
 Bataller y Basco, Miguel Antonio: 194
 Bazán de Silva, José (marqués de Santa Cruz): 232
 Beccaria, Cesare: 165-166, 189
 Belarmino, Roberto: 91
 Beltrán, Sigismundo: 78, 83, 94
 Benedicto XIV: 49, 210
 Bequeti, Felipe Ángel: 135, 156
 Beroso (sacerdote caldeo): 131
 Bertrán, Felipe: 24
 Billet, Luis: 44
 Blanchar: 91
 Boherave, Hernán de: 59
 Boileau Despréaux, Nicolas: 240
 Bona, cardenal: 83
 Bonafon d'Albert, Marie-Madeleine: 212
 Bono, Gaspar de: 77, 83-84
 Borbón, infante Gabriel de: 206-207, 234
 Boria (o Borja), fray Domingo Ignacio: 87
 Borrás y Grisola, Juan: 148
 Bort y Maimó, Luis: 194
 Bossuet, Jacques-Bénigne: 70, 203, 210, 230, 241
 Botín, Bernardo: 42
 Bourdaloue, P. Louis: 215
 Bousigues, Andrés: 227-228
 Bovets, fray Gregorio: 78, 94-95
 Burriel, Andrés Marcos: 126, 128, 146
 Burriel, Miguel: 194
 Bustamante, José de: 52, 131

 Caamaño y Gayoso, José: 148
 Caballero/Cavallero, Juan Facundo: 195
 Cadalso y Vázquez, José: 199, 206, 216-217, 220-221, 225-226, 238
 Calderón Enríquez, Manuel: 183
 Calleja, Francisco de Paula: 178, 194
 Calmet: 97

- Calonge, Joaquín: 83
 Calvino, Juan: 91
 Calvo, Gilberto: 79, 83
 Calzada, Bernardo María de la: 59
 Camacho, Alonso: 37, 106-107
 Camba, Juan de la: 59
 Cambados, Pedro Juan de: 108-110
 Cambronero, Manuel María: 194
 Campany, Joaquín: 77, 83
 Campesino y Guerra, Ignacio: 194
 Campomanes, conde de (v. Rodríguez de Campomanes, Pedro)
 Cangas, Francisco de: 189
 Cano, fray Alonso: 48, 55, 122, 143, 149-152, 231
 Cano, Benito: 70-71, 79
 Cantero y de la Cueva, Bernardo: 194
 Capmany, Antonio de: 117-118, 200, 205, 216, 231
 Caraccioli, Louis Antoine de (marqués de): 210
 Carlos III: 18, 24-25, 28-30, 34, 48, 162, 233-234
 Carlos IV: 233-234
 Carlos V: 13, 52
 Carrancio, Manuel Ángel: 194
 Carranza, Manuel de: 220
 Carrasco, Juan Antonio: 175-176
 Carrillo, José Melchor del: 203
 Carvajal y Sotomayor, Antonio: 206
 Casani, José: 238
 Casas, fray Bartolomé de las: 126
 Casas, Juan Antonio de las: 165
 Casini, Mr.: 208
 Casiri de Gaeta, Miguel: 155, 157-158
 Castanedo Cevallos, Juan de: 194
 Castañeda de los Lamos, conde de: 167
 Castella Ferrer, Mauro: 140
 Castellano, fray Francisco: 81, 102
 Castillo y Negrete, José Melchor del: 203-204, 209
 Castro, Pedro de: 47, 126, 187-191
 Caudevilla y Escudero, Joaquín: 172, 194
 Cavalario, Domingo (Cavallari, Domenico): 185
 Cavedes Magi, fray Agustín: 85
 Centurión, Cayo Cornelio: 131
 Cerda, María Cayetana de la (v. Lalaing, condesa de)
 Cerdá Rico, Francisco: 195
 Cervantes, Miguel de: 52
 Cervera y López, Francisco: 195
 Cevallos, Juan José de: 148, 150, 155, 179
 Chamfort, Nicolas: 225
 Chamorro, Pedro José: 104
 Chantreau, Pedro Nicolás: 56
 Choisy, François-Timoléon, abad de: 135
 Chompre, Pierre: 211
 Chueca y Mezquita, José: 83
 Cicerón, Marco Tulio: 211
 Cladera, Cristóbal: 72
 Clavero y Sessé, Manuel: 182
 Clemente VII: 81
 Climent, José: 24
 Coca y Maldonado, Francisco de: 195
 Collado, Matías (v. Gómez Collado, Matías)
 Coluto Tebano: 148
 Concepción, fray José de la: 132, 139-142, 149-154
 Concepción, Tomás de la: 79, 86
 Concha, Antonio de la: 174
 Conde, Matías Ángel: 178, 195
 Conforto, Nicolás: 42
 Copérnico: 215
 Copin, Miguel: 210, 214
 Corneille, Pierre: 84
 Cornejo, Andrés: 163, 211
 Corpas, Andrés Rafael de: 179, 195
 Cortabarría/Cortavarría, Antonio Ignacio de: 180, 192-193, 195
 Cortine, Francisco Ignacio: 150
 Cortines, Ramón: 181
 Cortines y Andrade, Nicolás: 195
 Costantini, José Antonio: 237
 Covarrubias, José (Portatui) de: 195
 Cram, Jaime: 153

- Crisanto de la Fuente, Alonso: 47
 Cruz, Ramón de la: 200, 203, 206-207, 216, 218-220, 231-232, 239
 Cuadra, Pedro de la: 97
 Cubié, Juan: 58
 Cumiliati: 70
 Curiel, Juan: 11, 15, 28-29, 31-32, 34, 36-38, 41, 43, 47-48, 50, 55, 113-116, 202, 224

 Dambila y Villarasa, Bernardo: 195
 Danguel, Plumard de: 130, 154
 Davín, Diego: 127, 147
 Delgado, Jerónimo: 195
 Descartes, René: 142
 Destouches, Philippe Néricault: 225
 Dextro, Flavio Marco: 131
 Díaz Román, Vicente: 195
 Diéguez y Ramírez de Arellano, Lorenzo: 122, 127
 Díez de Aux, Vicente: 195
 Díez González, Santos: 31
 Diosdado Caballero, Ramón: 44
 Doblado, José: 45
 Domínguez de Riezu, Antonio Hilarión: 128, 141, 148, 151-152, 158, 195
 Dou, Raimundo Lázaro de: 153, 155
 Doujat, Jean: 211
 Duarte, Pedro: 84
 Duchesne, Jean-Baptiste: 132, 134, 157
 Duhamel du Monceau, Henri-Louis: 210, 237
 Dumesnil, Louis: 135
 Dupont, Esteban: 70

 Echevarría, Pedro Antonio de: 182
 Echeverz, Padre: 36
 Écija, fray Pablo de: 23
 Egúfa, Félix: 46
 Eguileta, Joaquín de: 85
 Eleta, fray Joaquín: 25, 48
 Elguea, Pedro Ignacio de: 203, 210
 Eliseo, P.: 86
 Elizondo, (Francisco) Antonio: 163, 172

 Encina, Francisco de la: 190-191, 195
 Enjuto, Miguel: 195
 Enrique III de Castilla: 133
 Enrique IV de Castilla: 133
 Enríquez Gómez, Antonio: 74
 España y Bueno, Antonio: 154
 Espinalt, Bernardo: 150
 Espinel, Vicente: 237
 Estala, Pedro: 79
 Estévanez, fray Isidoro: 77
 Estrada, Bernardo de: 45
 Eulalia, Santa: 152

 Fábrega, Antonio Ángel de: 154
 Factor, fray Nicolás: 77, 83
 Fagan, Barthélemy-Christophe: 225
 Farinelli: 42
 Febrero, José: 177, 180
 Federico II de Prusia: 74
 Pedro: 211
 Feijoo, Benito Jerónimo: 42, 139, 209, 237
 Felipe II: 74
 Felipe III: 152
 Felipe IV: 13, 52, 174, 235
 Felipe V: 41, 47, 132
 Fernández de Aguilar Sarmiento Córdoba y Barrera, Lorenzo: 203
 Fernández Gamboa, Manuel: 195
 Fernández de Mora, Nicolás: 46
 Fernández de Moratín, Leandro: 46, 213, 236
 Fernández de Moratín, Nicolás: 46, 56, 167, 200, 203, 220, 225, 236-237
 Fernández Prieto, Tomás: 195
 Fernández Sanz, Agustín: 134-135, 147
 Fernández Solano, Antonio: 59, 72
 Fernández Vallín, Lorenzo: 203
 Fernando VI: 114, 124
 Fernando VII: 184
 Ferrer Gorraiz, Vicente: 47
 Ferreras, Juan de: 135
 Ferreras, Julio: 101
 Ferriol, Bartolomé: 42
 Fiel de Aguilar, Manuel Benito: 210

- Fleury, Claude: 135-139
 Flores, Joaquín Juan: 195
 Flores y la Barrera, José Miguel de: 127, 147, 151, 153
 Flórez, P. Enrique: 138-139, 154-155, 217
 Flórez Canseco, Casimiro: 28, 193, 195
 Floridablanca, conde de (v. Moñino y Redondo, José)
 Folch, Francisco: 77
 Folch, Pedro: 84
 Forastero, Ramón: 195
 Formey, Jean-Henri-Samuel: 214
 Forner, Juan Pablo: 173, 190-191
 Francisco de Sales, San: 101
 Franklin, Benjamin: 209
 Frías, Diego de: 195
 Fuente y Romero, José de la: 195
- Gabaldón y López, Luis: 167, 195
 Gabaldón y López, Miguel: 167, 195
 Gabiola, Francisco Antonio: 78, 81, 84, 92, 104-105
 Gabriel, infante (v. Borbón, infante Gabriel de)
 Galilei, Galileo: 142
 Galisteo, Juan: 59
 Gallo, Nicolás: 37
 Gallo y Sopuerta, Francisco: 195
 Gálvez Gallardo, José de: 195
 Gámez, Juan: 30
 Garcés, Gregorio: 238
 Garcés, Rufo: 215
 García, Francisco: 211
 García, José Joaquín: 195
 García, fray Lorenzo: 62-63
 García Asensio, Miguel: 173, 178, 193, 195
 García Caballero, Gabriel: 222-224
 García Caballero, Nicolás: 195
 García del Cañuelo, Luis: 192
 García del Cañuelo, Pedro: 192-193
 García Hernández, Vicente: 195
 García de la Huerta, Vicente Antonio: 19, 117
 García Malo, Ignacio: 58, 91
- García Montenegro, Juan: 45
 García Montenegro, Pedro: 187, 195
 García Pericacho, Juan: 195
 García Rico, José: 171, 195
 García de Samaniego y Montalvo, Felipe: 44, 119, 122, 134, 138-139, 147-148, 150, 155-156, 227-228
 Gayot de Pitaval, François: 183
 Genlis, condesa de: 212
 Gérica, Félix José de: 179
 Gerona, Jaime: 94
 Gil Fernández, Diego: 195
 Gil de Lemus, Francisco: 71
 Girard, Gabriel: 228
 Girard de Villetierre (Villettehierry), Jean: 94
 Girón, Pedro: 132
 Godoy, Manuel: 36-37, 176-178, 192
 Gómez, Antonio: 163
 Gómez, fray Francisco: 78, 84, 91
 Gómez, José María: 167
 Gómez de Castro, María de las Mercedes: 46
 Gómez Collado, Matías: 179, 190, 195
 Gómez Ortega, Casimiro: 72, 123, 142, 153, 157, 210, 220, 237
 Góngora y Luján, Pedro de (duque de Almodóvar): 118, 231
 González, Juan Pablo: 91
 González, Teresa: 43
 González Dávila, Gil: 152
 González de Posada, Carlos Benito: 241
 González Traveso, Manuel Francisco: 71
 González de la Vega, Joaquín: 71
 González de la Vega, Juan José: 183
 Gorrón Cisneros, Pedro Bonifacio: 167
 Gotarredona y Tur, Lorenzo: 196
 Goudar, Pierre-Ange: 155
 Goussault, abad: 210
 Goyanes, José: 79, 87
 Granada, fray Luis de: 84-85
 Grandal y Neyra, Jacinto María: 196
 Gregorio, San: 136
 Gregorio de Tejada, Francisco Javier: 187, 196

- Gresset, Jean-Baptiste-Louis: 225
 Grimaldi, Pablo Jerónimo (marqués de): 50, 226
 Guardiola, Lorenzo: 179
 Guerea, Ignacio: 70, 97
 Guerrero, fray Ramón: 79, 84
 Guevara, Ramón de: 74, 76
 Guevara Vasconcelos y Pedraja, José: 75, 123, 130, 142-144, 152, 154-155
 Guillo, Francisco: 28
 Gutiérrez, José Marcos: 163, 177, 179-180
 Gutiérrez de los Ríos, Vicente: 142, 155-157
 Gutiérrez de Vegas, Fernando: 167
 Guyon, Claude-Marie: 149
 Guzmán, Joaquín de: 153
 Guzmán, Manuel: 132
- Hermosilla y Sandoval, Ignacio de: 124-125, 127, 140, 146-147, 149-151, 154, 156, 203-204, 212-214, 220, 229-230, 234, 237, 239
 Hernández de Alva, Lorenzo: 196
 Hernández López, Lorenzo: 196
 Hernández López, Miguel Isidro: 196
 Hernández Martínez, José: 196
 Herrera, Antonio de: 52, 56
 Herrera, Cayetano: 184
 Herrera, Francisco: 172-173, 196
 Herrera y Alfaro, Manuel de la: 218
 Herrero, Antonio María: 38
 Herrero de Ezpeleta, Miguel: 124-125, 146
 Hervás y Panduro, Lorenzo: 72
 Hervella y Puga, Bernardo: 120, 147
 Hidalgo de Luque, José: 196
 Higgin, Juan: 41
 Hilarión, Julián: 186
 Hobbes, Thomas: 236
 Homero: 211
 Horacio: 95, 211
 Horta Aguilera, Francisco: 35, 58
 Hualde, fray Miguel de: 50
 Huarte, Matías: 47
 Huerta y Vega, Francisco Javier: 47
- Huesca, Pedro de: 99
- Ibarra, Joaquín: 226, 232
 Iglesia Castro, Miguel de la: 123, 135-138, 156
 Inocencio X
 Íñiguez, Francisco Javier: 167, 196
 Iranzo, José: 30
 Iriarte, Bernardo de: 225-226
 Iriarte, Juan de: 38, 225-226
 Iriarte, Tomás de: 46, 56, 60, 72, 216-217, 221, 225-226, 236
 Isabel I de Castilla: 132
 Isla, conde de: 60
 Isla de la Torre y Rojo, P. José Francisco de: 48, 55, 74, 101, 132-133, 157
 Ituarte Alegría, Antonio: 184
 Iturralde, Julián de: 191, 196
 Izquierdo, Eugenio: 72
- Jado, Laureano de: 196
 Jenty, Carlos Nicolás: 30
 Jerónimo, San: 96, 131
 Jiménez de Alfaro, Juan Antonio: 228
 Jimeno, Bartolomé: 196
 Jobert, Louis: 157
 Joly, Vicente: 196
 Joly de Maizeroy, Paul Gédéon: 210
 Jordán de Asso, Ignacio: 166
 Josefo, Flavio: 131
 Jovellanos, Gaspar Melchor de: 19, 28, 35, 42, 44-46, 57, 59-61, 74-75, 111, 117, 200-201, 205, 212, 215, 219, 241
 Joven, José Ignacio de: 196
 Joven de Salas, Tomás: 166
 Juan, Jorge: 50
 Juan Crisóstomo, San: 96
 Juana la Beltraneja: 133
- Kepler, Johannes: 142
- Lalaing: 37
 Lalaing, condesa de (v. Cerda, María Cayetana de la): 43

- La Miel y Benages, Nicolás: 196
 Lampillas, Francisco Javier: 238
 Laplana, José: 24
 La Porte, madama: 239
 Lardizábal y Uribe, Manuel de: 71-72, 163-164, 189, 217, 225
 Larramendi, Manuel: 238
 Lartiga y Jiménez, Manuel de: 196
 Lasala, Rafael: 24
 Le Cointe, J. L.: 148
 Leibniz, Gottfried: 142
 León, José de: 133, 147, 149-150, 154-155, 157
 León y Ortega, Francisco: 35
 Lerén de la Purificación, Hipólito: 78, 84, 86, 99-100
 Lerragois, Claude: 156-157
 Levayer de Boutigni: 108-110
 Llano Zapata, José Eusebio de: 125-126, 146
 Locke, John: 88-89, 236
 López, José: 42
 López, Tomás Antonio: 125-126, 146
 López de Ayala, Ignacio: 58, 72, 167, 203, 208-209, 236
 López Fando, Juan Manuel: 176, 182
 López de Frías, Andrés: 196
 López Olivares, Sebastián Francisco: 177, 180, 196
 López Quintana, Antonio: 196
 López de Sedano, Juan José: 204, 236
 Lorenzana, Francisco Antonio de: 40, 70, 97, 99-100
 Lozano, Cristóbal: 150
 Lucas, Ventura (v. Rejón y Lucas, Diego Ventura)
 Lucuze, Pedro: 153
 Luis XIV: 240
 Luitprando: 131
 Lutero: 92
 Macanaz, Melchor de: 164-165
 Machicao, Manuel: 196
 Madán, Agustín: 79
 Maillet, Benoît: 141
 Mairan, Mr.: 208-209
 Maldonado y Maldonado, José: 196
 Malesherbes, Chrétien-Guillaume de La-moignon de: 36
 Manuel, Miguel de: 106, 166
 Mañer, Salvador José: 35, 63
 Marcandier, M.: 210, 240
 Marcoleta, Domingo de: 129, 154-155
 Marcos Benito, José: 125, 146
 Mariana, Juan de: 84
 Marín, Joaquín: 156, 196
 Marín, Pedro: 101
 Marín y Alfocea, Juan: 196
 Marina, Francisco: 79
 Marini, Juan Ambrosio: 211-212, 214
 Marmontel: 212
 Maron y Rama, Damián: 56
 Martín, Manuel: 37, 49
 Martinelli, Domenico: 151
 Martínez, Adrián Marcos: 196
 Martínez, Francisco: 203
 Martínez, Martín: 41-42, 129, 147-150, 152-153, 155, 157
 Martínez, fray Miguel: 79, 100
 Martínez Gómez Gayoso, Benito: 120, 147, 152, 202-203
 Martínez de Haedo, Juan: 148
 Martínez Molés, Francisco: 210, 230
 Martínez Moscoso, José: 196
 Martínez Pingarrón, Manuel: 157
 Martínez Remón, Francisco Javier: 196
 Martínez de Rozas, Álvaro: 187, 196
 Masdeu, Juan Francisco: 42, 238
 Masson de Morvilliers, Nicolas: 74, 108
 Mata Linares, Francisco Manuel de la: 222, 224
 Mateos Murillo, Antonio: 146, 150
 Maupertuis, Pierre-Louis: 142, 208
 Mayans y Siscar, Gregorio: 47, 126
 Medina, José Faustino: 54
 Medina y Fores, Miguel: 48, 131, 146
 Medina Palomeque, Antonio: 78, 84, 101

- Meléndez Valdés, Juan: 221
 Mellado: 196
 Melón, Juan Antonio: 36, 61
 Merodio, Francisco: 196
 Miloni, fray Pedro Agustín: 77, 84
 Mina, marqués de la: 153
 Mínguez de San Fernando, Luis: 79, 91
 Miñano y las Casas, Andrés de: 176
 Mir, José: 42
 Moles, Joaquín: 49
 Molina: 196
 Molina, Gaspar: 23, 47
 Molina, J. I.: 74
 Montargón, fray Jacinto: 86, 91
 Montealegre y Andrade, José: 224
 Montengón, Pedro: 55
 Montes y Goyri, Juan Antonio: 39
 Montiano y Luyando, Agustín de: 48, 119, 125
 Montijo, condesa del (v. Portocarrero, Francisca de Sales)
 Monterionor (¿?), José de: 90, 96
 Montoya, Gaspar Ignacio de: 216, 232, 237
 Moñino y Redondo, José (conde de Florida-blanca): 88, 127, 196
 Moraleja Navarro, José Patricio: 35, 51, 58
 Morales, Juan Francisco: 212
 Moro, Tomás: 139
 Mota Padilla, Matías de la: 125, 146
 Muñiz, fray Roberto: 23
 Muñoz, Antonio: 27, 58
 Muñoz, José Pablo: 149
 Muñoz Cejudo, Jerónimo: 196
 Muratori, Ludovico Antonio: 28, 183
 Muriel, Domingo: 60
 Musschenbroek: 209

 Nebra, José: 42
 Nepote, Cornelio: 211
 Neuville: 84
 Newton, Isaac: 142, 236
 Nickolls, John: 130
 Nicole, abate: 59

 Nieremberg, P. Eusebio: 83
 Nieto de Lindoso, Nicolás: 196
 Nifo, Francisco Mariano: 30, 73, 78-79, 86, 91, 95
 Noé: 131
 Nonnotte, Claude-Adrien: 142, 154
 Noreña, Alonso Ángel de: 79, 106
 Núñez, Antonio: 84, 104

 Ocharán, José María de: 196
 Ochoa, Miguel de (bachiller): 202
 Ogalban, Patricio: 127
 Ojanguren, Juan José de: 182, 197
 Olavide y Jáuregui, Pedro Pablo de: 60, 215, 221, 227
 Onosandro: 210
 Orleans, Pierre Joseph d': 44
 Oromí, José de: 197
 Orsi, José Agustín: 123, 135-136, 156
 Ortega, fray Juan Diego: 79, 83
 Ortega, Pablo Manuel: 122
 Ortega y Casasola, Juan de: 197
 Ortiz, José Mariano: 151
 Ortiz Gallardo Villarroel, Isidoro Francisco: 35, 63
 Ortiz Rojo, José Alonso: 44
 Ortiz de Zúñiga, Manuel Luis: 184
 Osteret y Herrera, Miguel: 197
 Oviedo, Rodrigo de: 72
 Ozanam, Mr.: 151

 Pacheco, Andrés: 32
 Pacheco, Isidoro: 164
 Padilla, María: 150
 Padrós y Riera, José: 87
 Pagán, Antonio: 156-157
 Palacio, Manuel de: 84
 Palafox, Juan de: 48
 Pardo y Salcedo, Vicente: 197
 Paret y Alcázar, Luis: 233
 Pascal, Blaise: 236
 Patín, Carlos: 151
 Pedrajas, Alfonso: 149

- Pedro I de Castilla: 150
 Peiró, Pedro Miguel de: 186
 Pellicer, Antonio: 84
 Peña y Granda, Cayetano de la: 69, 72, 77-78, 97, 99, 101, 103-110
 Peraldo, fray Guillermo: 83
 Pérez, Antonio: 74
 Pérea, Juan: 149
 Pérez, Luis: 77-78, 83-85, 96, 102, 104
 Pérez de la Castellana, Pedro: 177, 180, 192-193, 197
 Pérez Delgado, Alonso: 30
 Pérez Juana, Pedro: 197
 Pérez de Lema, Francisco: 178
 Pérez y López, Antonio: 197
 Pérez Pastor, Francisco: 141-142, 151-153
 Pérez de Soto, Antonio: 229
 Pérez Villamil, Juan: 167, 197
 Petite, Anselmo: 78, 81-84, 90, 96, 104
 Pitabal (v. Gayot de Pitaval, François)
 Plutarco: 223
 Polo y Barea, Juan José: 177
 Poncio Pilatos: 131
 Pombal, marqués de: 60
 Ponsich, Ramón: 140, 152
 Ponz Piquer, Antonio: 44, 156
 Porcel y Salablanca, José Antonio: 202, 204, 206-207, 218, 234
 Portillo, José: 211
 Portocarrero, Francisca de Sales (condesa del Montijo): 24, 226
 Prévost, abate: 211
 Puig, Leopoldo Jerónimo: 35, 48
 Puyal, P.: 79

 Quintanilla, Francisco: 79
 Quintano Bonifaz, Manuel: 24
 Quintiliano: 202-203, 234
 Quiñones, Baltasar de: 231

 Rada, José de: 48, 55
 Rama Palomino, Antonio: 197
 Ramírez de Bagarrán, Pedro: 129, 149

 Ramiro II de Aragón: 133
 Regalía, marqués de (v. Abreu y Bertodano, José de)
 Regnault: 83
 Reguera, Carlos de la: 35, 41, 62, 238
 Reinoso, Bernardo José: 27, 35, 58
 Rejón y Lucas, Diego Ventura: 46, 62
 Rero/Rexo, Juan Antonio: 171, 197
 Resurrección del Señor, Calisto de la: 79, 85
 Ribero/Rivero, Felipe: 75-76, 111, 164
 Riccoboni, Marie-Jeanne: 211
 Richer, Edmundo: 109
 Rigual, José: 79, 84-85, 89, 92, 99-100
 Río, Jorge del: 70, 79
 Ríos y Gálvez, Vicente de los: 236-237, 239
 Ripa, Antonio: 42
 Rivera, Francisco de: 125-126, 146
 Rocaberti, maestro: 85
 Roda y Arrieta, Manuel: 24, 224
 Rodríguez, Juan: 79-80, 83
 Rodríguez, ¿Lucas?: 197
 Rodríguez de Castro, José: 79
 Rodríguez de Campomanes, Pedro (conde de Campomanes): 18, 47, 115-116, 119-120, 123, 127, 135, 137, 165, 169, 197, 205, 231, 240-241
 Rodríguez de Hita, Antonio: 218
 Rodríguez Maqueda, Francisco: 197
 Rodríguez Mohedano, hermanos: 216
 Rodríguez Morzo/Mozo, Pedro: 142-143, 149, 154
 Rodríguez Rosales, Domingo: 197
 Rojas, Antonio de: 24
 Román de la Higuera, Jerónimo: 131
 Romero, Francisco: 45
 Romero, Jerónimo: 197
 Romero, Julián: 74
 Romero de la Caballería, Francisco: 122
 Romero Merino, Lorenzo: 131, 146
 Romero Valdés, Isidro Francisco: 197
 Ros Medrano, Manuel de: 76
 Roselli, Salvador María: 70-71
 Rosende, Íñigo: 84

- Rousseau, Jean-Jacques: 55, 142, 211
 Ruano, Francisco Natividad: 106-108
 Rubín de Celis, Manuel: 235-236, 240
 Ruestas, Francisco: 78, 93-94
 Ruiz de Burgo, Manuel Fernando: 197
 Ruiz Calderón, Manuel Antonio: 170
 Ruiz de Ogarrio, Miguel: 197
 Ruiz de Piña, Alonso: 210, 237
 Ruiz de Robles, Lorenzo: 179, 197
 Rustant, José Vicente: 148, 151, 153, 155, 158

 Saavedra Fajardo, Diego: 74
 Sacristán y Martín, Ramón: 169
 Sáenz Díez y Durango, Andrés: 174, 192, 197
 Sáenz de Tejada, Juan José: 182, 197
 Sagarra y Baldrich, José de: 122
 Sainz, Francisco Julián: 135-137, 156
 Sala, P. Agustín: 87
 Sala, Juan: 179, 185
 Salas, Francisco Gregorio de: 157
 Salas Calderón, Juan: 197
 Samaniego, Felipe (v. García de Samaniego y Montalvo, Felipe)
 San Bernardo, sor María de: 81, 102
 San Juan de Dios, Pedro Pablo de: 79
 San Nicolás, fray Pablo de: 48
 San Pedro, abad de: 75
 San Vicente, fray Manuel de: 78, 84, 86
 Sancha, Antonio: 28, 56, 190, 221, 236
 Sánchez, José (pseudónimo): 203, 220
 Sánchez, Juan José: 171
 Sánchez, Manuel: 79, 87
 Sánchez, Tomás Antonio: 46, 76-77, 79, 134, 147-148, 150, 152, 155-158, 201-202, 204, 206-207, 218-219, 224, 228
 Sánchez de Baena, Luis Francisco: 229-230, 234
 Sánchez de Feria, Bartolomé: 149-150, 155
 Sánchez Santiago, Antonio: 164, 197
 Sánchez Valverde, Antonio: 86
 Sanchís, Ignacio: 100
 Santa Clara, fray Juan José de: 84
 Santa Cruz, marqués de (v. Bazán de Silva, José)
 Santander, Juan Manuel de: 48
 Santiago, apóstol: 47, 84, 99, 140
 Santos Aparicio, Manuel: 180, 197
 Santos Capuano, José Santiago de: 83
 Sanz, José: 93
 Sáñez Reguart, Antonio: 237
 Sarmiento, fray Martín: 124, 217
 Sarralde, Miguel: 197
 Savérien, Alexandre: 141, 151, 153
 Scío de San Miguel, Felipe: 40, 97, 148
 Sélis, Nicolas-Joseph: 203, 210
 Selvaggi: 107
 Sempere y Guarinos, Juan: 28, 61, 161-163, 166, 173, 178, 199, 203, 208, 215-216, 233, 244, 247
 Seriman, Zaccaria: 153
 Sepúlveda, Juan Ginés de: 228
 Sexto Aurelio Víctor: 211
 Siles y Fernández, Antonio: 197
 Silva Álvarez de Toledo, Fernando de (duque de Alba): 232
 Sinnot, Pedro: 38
 Sireli, Antonio Jerónimo: 214
 Smith, Adam: 117
 Sobrino (diccionario): 94
 Soler, fray Antonio: 42
 Somoza, Francisco: 171
 Soriano, Pedro José: 197
 Soriano y Valero, Roque: 197
 Sotelo, Pedro Francisco: 60
 Soto, Andrés de: 46, 56
 Sousa, Antonio Caetano de: 229
 Spon, Jacob: 152
 Suárez, Gabriel: 44
 Suárez, Miguel Jerónimo: 54
 Suárez de Rivera, Francisco: 42
 Susón, Enrique: 85

 Tapia, Eugenio de: 182
 Tavira, Antonio: 199, 206, 214-215, 226, 238-239

- Téllez de Acevedo, Antonio: 26, 58
 Tercilla, Vicente María de: 28, 183
 Terrén, Domingo: 70
 Terreros y Pando, Esteban: 24, 238
 Thérú, Nicolas: 151
 Thomas, Antoine-Léonard: 210, 237
 Thomassino, Louis: 135
 Tillemont, Louis-Sébastien Le Nain de: 135
 Tomaseti y Aranda, Joaquina: 37
 Tormo, José: 24
 Toronje, Antonio María de: 152
 Torrejoncillo, fray Francisco de: 91
 Torres, conde de las: 150
 Torres, Manuel Vicente de: 197
 Torres Villarroel, Diego de: 35-36, 47, 58, 63
 Touron, P.: 74
 Tricaldez, Pedro José de: 83
 Trigueros, Cándido María: 216, 224
 Trigueros, Juan de: 202-204, 236-237
 Túbal: 131-132
 Tucker, Josiah: 129-130, 154
 Ulloa y de la Torre-Guiral, Martín de: 146
 Vaca de Guzmán y Manrique, José María: 213
 Valcárcel, José Antonio: 39, 54, 63
 Valderrama, Ambrosio: 53
 Valiente, José Pablo: 197
 Valladares de Sotomayor, Antonio: 164
 Vallarna y Arce, Francisco María de: 197
 Valle Salazar, José del: 197
 Vargas Ponce, José: 18, 57, 75, 111, 117, 200, 211, 239
 Vaultier, Mr.: 210, 237
 Vázquez, Francisco: 77, 79, 83-84
 Vega Ordoñez, José de la: 197
 Vela, José: 202-204, 222-223, 230, 234, 237, 239-241
 Venegas, Fernando: 140, 147
 Venegas, Miguel: 125-126, 146
 Ventura, fray Antonio: 48
 Vera/Vega, Luis de: 91
 Vergara Azcárate, Cayetano: 78, 81, 83-85, 102
 Verge, Joaquín Salvador de: 197
 Vicente, fray Plácido: 79
 Viegas, Simón de: 178-179, 198
 Viera y Clavijo, José de: 117, 155, 209
 Villafañe, Manuel de: 28
 Villalobos, Atanasio Francisco de: 152
 Villanuño, Matías: 79, 85
 Villarrubia, Juan Manuel de: 37
 Villaseñor, José Antonio de: 124, 146
 Villaurrutia, Jacobo de: 79, 106-108
 Vítores, san: 150
 Vivar, fray Francisco de: 49
 Vizcaíno Pérez, Vicente: 181, 192
 Voladeres, Pedro: 198
 Voltaire (François-Marie Arouet): 59-60, 142-143, 154, 212, 225
 Wall, Ricardo: 114, 126
 Wanton, Enrique: 153
 Welingen (jesuita): 24
 Yeregui Echegaray, José Miguel: 24-25
 Yurami, fray Antonio Miguel: 78, 85, 91, 93
 Zamacola, Juan Antonio: 180
 Zamorano, Juan Francisco Salustiano: 167
 Zanón, Agustín Plácido: 198
 Zavala y Auñón, Simón Antonio: 240

Editada bajo la supervisión de Editorial CSIC,
esta obra se terminó de imprimir en Madrid
en abril de 2016

La censura gubernativa de libros en el XVIII siempre se ha estudiado poniendo el foco en el Consejo de Castilla. Este volumen propone una relectura de las fuentes y los procedimientos, que considere los cambios que en la década de 1760 articulan un sistema censor comprometido con la agenda, no siempre coincidente, del gobierno y de las élites intelectuales. Se refuerza y centraliza la autoridad del Consejo, pero a la vez la censura pasa de ser una purga de incorrecciones políticas, morales y religiosas a asegurarse de la utilidad de los libros mediante un escrutinio más intervencionista, a menudo incardinado en un reformismo ilustrado. El nuevo sistema emplea las corporaciones doctas para la calificación técnica y doctrinal de los impresos; estas instituciones actuarán como censores colectivos, por delegación del Consejo, distribuyendo libremente tareas entre sus miembros. Aquí se ofrecen cinco estudios sobre las principales instituciones censoras

radicadas en Madrid (los censores como individuos, la Vicaría Eclesiástica de Madrid, la Real Academia de la Historia, el Colegio de Abogados de Madrid y la Real Academia Española) a partir de sus propias series documentales, a menudo olvidadas, pero que dan información diferente y complementaria a los expedientes de imprenta del Archivo Histórico Nacional, con otros criterios y otras inquietudes al modelar las palabras y las ideas que pudieron leer los españoles del XVIII.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD



CSIC

ISBN 978-84-00-10065-0



9 788400 100650